INE/CG102/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD O INVIABILIDAD DE INCORPORAR DIVERSOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN EN EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

G L O S A R I O

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CONAPRED	Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación.
CG/Consejo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
CPV	Credencial para Votar.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTI	Grupo de Trabajo Interdisciplinario.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana y el Ciudadano.
LGBTTTIQ+	Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (transgénero, travestí, transexual), intersexuales, queer y

	otras, de manera enunciativa más no limitativa, como no binarias, asexuales, etc.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PcD	Personas con discapacidad.
Principios de Yogyakarta	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. **Solicitudes iniciales sobre incorporación de datos en la CPV.** El 8 de marzo de 2018, diversas personas ciudadanas presentaron escrito ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, mediante el cual solicitaron la rectificación, homologación e incorporación de datos en la CPV, incluyendo un elemento que reflejara su pertenencia al pueblo indígena kiliwa. Posteriormente, se determinó la improcedencia de dicha incorporación, al no contemplarse ese tipo de información en el formato vigente de la CPV.

II. **Determinaciones jurisdiccionales y análisis institucional sobre identidad indígena.** El 10 de mayo de 2018, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JDC-153/2018, ordenó al Instituto realizar un análisis integral respecto de la viabilidad de incorporar un dato relativo a la pertenencia a un pueblo indígena en la CPV.

En cumplimiento a lo anterior, el 29 de marzo de 2019, este CG emitió el Acuerdo INE/CG167/2019, en el que concluyó que no resultaba viable dicha incorporación; determinación que fue confirmada el 30 de octubre de 2019 por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019 acumulados.

III. **Instrucción de estudio sobre la viabilidad de incorporar la identidad de género autopercibida en la CPV.** El 20 de julio de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG432/2023, este CG instruyó a la DERFE, realizar un estudio para analizar la viabilidad jurídica y técnica de incluir un apartado en la CPV

que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo, con el objetivo de presentarlo ante este órgano superior de dirección de este Instituto, previo conocimiento de la CRFE.

IV. **Solicitud de análisis sobre la incorporación del rubro de autoidentificación indígena.** El 25 de enero de 2024, en sesión ordinaria de este CG, durante la presentación del Programa Anual de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores para el año 2024, diversas Consejerías Electorales solicitaron retomar y ampliar el análisis institucional sobre la viabilidad de incorporar nuevos datos en la CPV, entre ellos el relativo a la autoidentificación indígena, en un contexto más amplio de reflexión sobre la función identificatoria de dicho documento y los límites competenciales del INE.

V. **Instrucción de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo análisis de factibilidad.** El 30 de octubre de 2024, mediante oficio INE/SE/2832/2024, la Secretaría Ejecutiva instruyó a diversas áreas del Instituto realizar reuniones de trabajo para determinar la viabilidad técnica y normativa de incorporar nuevos elementos de información en la CPV.

VI. **Instalación del Grupo de Trabajo Interdisciplinario.** El 5 de noviembre de 2024 se instaló el GTI, integrado por diversas áreas institucionales, a efecto de llevar a cabo el análisis técnico-operativo, jurídico-normativo y administrativo correspondiente, respecto de los impactos internos y externos de los nuevos datos a incorporar en la CPV.

VII. **Actividades técnicas y solicitudes de consultas especializadas.** Durante los meses de noviembre y diciembre de 2024 se realizaron reuniones de trabajo a fin de identificar el alcance desde el ámbito de competencia de cada área y se recabaron insumos técnicos de las áreas competentes. Asimismo, se solicitaron opiniones especializadas al entonces INAI, al CONAPRED y al INPI.

VIII. **Informe de avance y seguimiento institucional ante la CRFE.** El 15 de diciembre de 2025, en el marco de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la CRFE, se presentó informe de avances sobre el análisis de viabilidad de la incorporación de nuevos elementos de información en la CPV.

IX. **Informe de avance y seguimiento institucional a las Consejerías Electorales y representaciones partidistas.** El 16 de diciembre de 2024, la DERFE hizo del conocimiento de las Consejerías Electorales y representaciones partidistas, el documento titulado “Nota informativa sobre requerimientos para incorporar datos adicionales a la Credencial para Votar”, con el objetivo de reportar los avances del estudio de la viabilidad con las aportaciones de las diferentes áreas del Instituto.

X. **Opinión especializada del INAI.** El 17 de diciembre de 2024, el INAI emitió la opinión técnica DGNC010/2024 respecto del tratamiento de datos personales sensibles.

XI. **Opinión especializada del CONAPRED.** El 14 de febrero de 2025, el CONAPRED emitió su opinión mediante oficio CONAPRED/PC/095/2025.

XII. **Mesas de diálogo y acercamientos con organizaciones de la sociedad civil.** Durante el primer semestre de 2025 se realizaron diversas actividades entre las que destacaron el acercamiento institucional con dependencias, instituciones y proveedurías que aportaron elementos de información que contribuyeron al análisis institucional sobre la viabilidad de incorporar nuevos datos en la CPV, así como el diseño de criterios y definición de fechas para realizar los espacios de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, los días 16 y 17 de julio de 2025 se llevaron a cabo mesas de diálogo con organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos de las personas con discapacidad; y los días 21, 24, 28 y 30 de julio y 1 de agosto de 2025 se realizaron mesas de diálogo con organizaciones de la sociedad civil vinculadas con los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de recabar opiniones sobre la posible incorporación de nuevos datos en la CPV.

XIII. **Envío de informe-avance a las Consejerías Electorales.** El 27 de agosto de 2025, la DERFE envió a las Consejerías Electorales, el documento titulado “Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar” de los trabajos del GTI con el objetivo de atender los diversos requerimientos formulados por el CG y la CRFE.

XIV. Sentencia relacionada con la impresión de los datos de identificación de la CPV en sistema braille. El 8 de octubre de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio radicado sobre el expediente SUP-JDC-2442/2025, promovido por una persona que reclamó una supuesta omisión del CG a su solicitud, relacionada con la impresión de los datos de identificación de la CPV en sistema braille.

Los efectos y puntos resolutivos de la ejecutoria son los siguientes:

> *"…No obstante, lo procedente es vincular al CG del INE a que:*
>
> *i. A la brevedad informe a la parte actora las acciones que está emprendiendo a efectos de poder emitir una respuesta a su planteamiento, y*
>
> *ii. A concluir los trabajos emprendidos y emitir la respuesta formal correspondiente en un plazo racional.*
>
> *En consecuencia, esta Sala Superior determina que la omisión reclamada es inexistente.*
>
> ***VIII. RESUELVE***
>
> ***PRIMERO**. Es inexistente la omisión impugnada.*
>
> ***SEGUNDO**. Se vincula a la responsable en los términos precisados en la presente ejecutoria.*
>
> ***TERCERO**. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados previamente…"*

Derivado de lo anterior, la Sala Superior declaró inexistente la omisión reclamada, sin perjuicio de vincular a este CG para concluir los trabajos emprendidos y emitir respuesta formal.

XV. Opinión especializada del INPI. El 26 de enero de 2026, el INPI remitió opinión técnica-jurídica sobre la incorporación de la autoidentificación indígena en la CPV.

XVI. Sentencia sobre la inclusión del dato indígena en la CPV. El 28 de enero de 2026, a través de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4/2026 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios promovidos por diversas personas que reclamaron una supuesta omisión del CG a

solicitudes relacionadas con la inclusión, como dato adicional en la CPV, de la autoadscripción indígena o afromexicana y del pueblo al que dicen pertenecer.

Los efectos y puntos resolutivos de la ejecutoria son los siguientes:

> *"En consecuencia, lo procedente es vincular al Consejo General del INE a que:*
>
> *1) A la brevedad informe a la parte actora las acciones que está emprendiendo a efectos de poder emitir una respuesta a sus planteamientos, y*
>
> *2) A concluir los trabajos emprendidos y emitir la respuesta formal correspondiente en un plazo razonable; la cual, debe acontecer, a más tardar, antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*
>
> ***VIII. RESOLUTIVOS***
>
> ***PRIMERO.** Se acumulan los medios de impugnación, en los términos expuestos en la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-34/2026 por preclusión.*
>
> ***TERCERO.** Es inexistente la omisión reclamada.*
>
> ***CUARTO.** Se vincula a la responsable en los términos precisados en la presente ejecutoria."*

En tal virtud, la Sala Superior declaró inexistente la omisión reclamada, sin perjuicio de vincular a este CG para concluir los trabajos emprendidos y emitir respuesta formal.

XVII. Recomendación de la CNV. El 4 de marzo de 2026, la CNV, recomendó a este CG, la incorporación de diversos elementos de información en el modelo de la CPV.

XVIII. Aprobación del anteproyecto de acuerdo por la CRFE. El 09 de marzo de 2026, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del*

Instituto Nacional Electoral, por el que se determina la viabilidad o inviabilidad de incorporar diversos elementos de información en el modelo de la Credencial para Votar".

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

1. Este CG es competente para determinar la viabilidad o inviabilidad de incorporar diversos elementos de información en el modelo de la CPV, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos c) y d), 2; 31, numeral 1, 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36 de la LGIPE y, el 5 párrafo 1, inciso g) del RIINE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

2. **Función estatal, naturaleza y principios jurídicos del INE**. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con los diversos 29; 30 numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, establecen que el INE es depositario de la función estatal de organizar elecciones, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Además, el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

3. **Estructura del Instituto.** De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como 30, numeral 3 de la LGIPE y 4, numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este CG, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables.

De conformidad con el artículo 33 de la LGIPE, este Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este CG determine su instalación.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, señala que son fines del INE, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

5. **Naturaleza del CG.** Los artículos 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, disponen que este CG es uno de los órganos centrales del Instituto.

6. **Integración del CG.** Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; y 36, numeral 1 de la LGIPE, establecen que este CG se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

7. **Atribuciones del CG.** El artículo 44, numeral 1, incisos ñ), de la LGIPE, disponen que este CG tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar los modelos de las Credenciales para Votar con fotografía que se expiden en el territorio nacional, así como en el extranjero.

Marco normativo específico.

8. **De la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano para proteger y garantizar los derechos humanos.** Acorde con lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

   En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

   En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, el párrafo quinto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

   Cada una de las categorías expresadas en la disposición anterior, tiene por objetivo señalar la existencia de características o atributos de las personas por las que sistemáticamente se les ha excluido o marginado. Sin ser limitativas, sino más bien enunciativas, advierten de la necesidad de llevar a cabo revisiones exhaustivas de aquellas disposiciones que, siendo neutras, pueden tener efectos diferenciados en el ejercicio y goce de derechos humanos frente

a otros grupos en situación de vulnerabilidad, atentando contra su dignidad o libertades.

En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar de cualquier sistema democrático, así como de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4, párrafo 8 de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, es por ello que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y, la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a las personas o todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela. En particular, es preciso señalar el marco convencional y nacional de los derechos de igualdad y no discriminación, identidad y libre desarrollo de la personalidad en que se enmarca el presente acuerdo.

9. De la autoadscripción indígena como criterio de identidad. El artículo 2º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, determina que: i) la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; ii) la conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre pueblos indígenas; y iii) para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas deberán tomarse en cuenta, entre otros elementos, criterios de autoadscripción.

El artículo 1, numeral 1, inciso b), del Convenio 169 establece que el instrumento se aplica a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización, y que conservan todas o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, el numeral 2 del propio artículo 1 del Convenio 169, dispone expresamente que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio, reconociendo así la identidad como elemento definitorio.

Por su parte, el artículo 2, numeral 1, del citado Convenio establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El numeral 2, inciso b), del mismo artículo 2 del Convenio 169 señala que dicha acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, del referido Convenio dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que sus disposiciones se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

El artículo 7, numeral 1 del Convenio 169 establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así como a controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Conforme al artículo I.2: de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la autoidentificación será un criterio fundamental y deberá ser respetada por los Estados.

10. De los derechos de las PcD. La Convención reconoce, en los incisos e) y h) del Preámbulo, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; también, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

En ese sentido, el artículo 1° de la Convención, prevé que el propósito de dicho instrumento es promover proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las PcD, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que, entre esas personas, se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo 4 de la Convención, señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el párrafo quinto de dicho precepto, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las PcD el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5, numerales 1, 2 y 3 de la misma Convención, los Estados parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; por tanto, prohibirán toda

discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las PcD protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, para tal efecto, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

De ahí que se desprenda que los Estados Parte deben adoptar medidas positivas para facilitar que las PcD disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en legislación.

El artículo 12, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Convención, indica que las PcD tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de la vida.

Para tal efecto, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las PcD al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; así, en dichas medidas se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

De lo anterior se advierte que lo que se debe buscar es asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Además, el artículo I, numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

11. **Del derecho de igualdad y no discriminación, identidad, reconocimiento de la personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.** El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

En esa tesitura, el artículo 1° de la CADH, indica que los Estados parte en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Al respecto, la jurisprudencia de los distintos sistemas de protección de derechos humanos, reconocen que el principio de igualdad y no discriminación se desprende directamente de la naturaleza humana y resulta inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual "es incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad"[1].

En consecuencia, los Estados se encuentran obligados a abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta creen situaciones de discriminación y, por el contrario, deben adoptar medidas positivas encaminadas a revertir o modificar situaciones discriminatorias existentes.

12. De los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y de la identidad y/o expresión de género. En noviembre de 2006 fueron proclamados en Indonesia los Principios de Yogyakarta[2], que constituyen un referente esencial en la aplicación de los más altos estándares internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

El principio 2 de los Principios de Yogyakarta, dispone lo siguiente:

> Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación
>
> Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a

[1] CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación, Organización de los Estados Americanos, pág. 12, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf.
[2] Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Asimismo, el principio 3 de los Principios de Yogyakarta, señala lo siguiente:

> Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
>
> Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.
>
> Los Estados:
>
> A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
>
> B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
>
> C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
>
> D. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
>
> E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Una década después, los Principios de Yogyakarta fueron reforzados con un conjunto de nueve principios adicionales y 111 obligaciones estatales que surgieron como consecuencia del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y el mejor entendimiento de las violencias que sufren las personas con base en su orientación e identidad de género.

Los principios adicionales, proclamados en septiembre de 2017 y conocidos como Principios de Yogyakarta Más 10[3], retoman el derecho al reconocimiento legal en los siguientes términos:

Principio 31. Derecho al reconocimiento legal

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

Los Estados deben:

A. Garantizar que los documentos de identidad oficiales incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;

B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo a nombres de género neutral, basado en la autodeterminación de cada persona;

C. Mientras el sexo y el género continúen siendo registrados:

[3] Principios de Yogyakarta Más 10. Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, adoptados el 20 de septiembre de 2017.

i. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;

ii. Tener disponibles múltiples opciones de marcadores de género;

iii. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas o psicológicas, diagnósticos médico-psicológicos, edad mínima o máxima, condición económica, salud, condición marital o parental, o la opinión de cualquier tercero; sea un prerrequisito para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo legal o género;

iv. Garantizar que el registro criminal de una persona, su estatus migratorio o cualquier otro estatus no sea usado para evitar un cambio de nombre, sexo legal o género.

Asimismo, en noviembre de 2017, se presentó la Opinión Consultiva OC-24/17 en materia de reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, solicitada por la República de Costa Rica a la Corte IDH sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo"[4], misma que realiza la interpretación de los derechos de ese colectivo a la luz de la CADH, destacando lo siguiente:

a) La obligación general del artículo 1.1 de la CADH refiere que los Estados parte deben respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención, entre los cuales destaca la "igual protección de la ley". Esto implica que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión;

b) Que los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, debiendo siempre elegirse la tutela más amplia de los derechos reconocidos por la CADH;

c) El Comité de Derechos Humanos califica la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

[4] https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

d) La vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, que tiene su origen en el derecho a la identidad;

e) El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona;

f) El derecho a la identidad está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con otras personas, lo que puede implicar que experimenten la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados. En este tenor, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad;

g) El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad;

h) De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género autopercibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos;

i) La falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos o heteronormativos, con lo cual, se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares "tradicionales" no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos;

j) El Comité Jurídico Interamericano sostiene que el derecho a la identidad posee "un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales". Por consiguiente, el mismo se constituye en "un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades", y

k) Que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

13. Del INE y la facultad para expedir la CPV. Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127 de la LGIPE establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese mismo ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, una correspondiente a ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la otra a residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las personas ciudadanas están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Igualmente, con base en el artículo 131 de la LGIPE, el INE debe incluir a la ciudadanía en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que es el documento indispensable para que ésta pueda ejercer su derecho de voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las mexicanas y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2 del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la persona entrevistadora. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

De conformidad con el artículo 134 de la LGIPE, se prevé que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá en su caso la CPV.

En ese contexto, el artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE, señala que, para solicitar la CPV, la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la ciudadanía tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la persona electora:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas y aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía de la o del elector;

h) Clave de registro,

i) CURP.

Además, la CPV tendrá los siguientes elementos:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la credencial que se expida a la ciudadanía residente en el extranjero, la leyenda “PARA VOTAR DESDE EL EXTRANJERO”.

El párrafo 4 de dicho precepto legal señala que, en lo relativo al domicilio, las ciudadanas y los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o bien, de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el CG.

14. De los criterios jurisdiccionales aplicables. La Tesis P. LXVI/2009 de la SCJN, determina lo siguiente:

> **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Igualmente, la Tesis P. LXVII/2009 de la SCJN, expone la determinación que se cita a continuación:

> **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser

conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Aunado a lo anterior, en las tesis aisladas 1ª. CXXI/2018 (10a.)13 y P. LXXI/2009,14 la SCJN estableció que se deben atender factores contextuales y estructurales en normas o políticas públicas para analizar casos de discriminación indirecta o no explícita, así como el carácter preeminente del género respecto del sexo para respectar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad:

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas

sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CXV/2015, misma que se cita a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

El Pleno de la SCJN emitió la tesis 35/2019, que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal

> sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Asimismo, del criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 57/2022 (11ª.), se desprende lo siguiente:

a) La autoadscripción indígena es un acto voluntario que no requiere documentos oficiales ni reconocimiento previo de autoridad alguna.

b) Condicionar su reconocimiento a registros formales o documentos oficiales vulnera derechos fundamentales.

Igualmente, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido, en relación con la acción afirmativa indígena, los siguientes criterios relevantes relacionados con la autoadscripción indígena:

a) En la Jurisprudencia 37/2015, estableció que las acciones afirmativas indígenas deben diseñarse y aplicarse de forma que garanticen su eficacia real, evitando simulaciones que desvirtúen su finalidad.

b) En las sentencias dictadas en el expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, determinó que, para la postulación de candidaturas federales bajo la acción afirmativa indígena, es constitucionalmente válido exigir requisitos y documentos que permitan acreditar fehacientemente la autoadscripción calificada.

c) Precisó que dichos requisitos deben estar orientados a acreditar el vínculo real entre la persona postulada y la comunidad indígena que pretende representar, en protección del derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a una representación política efectiva.

d) Al mismo tiempo, aclaró que la autoadscripción indígena en su dimensión individual constituye un derecho fundamental que no puede sujetarse a formalidades o reconocimientos estatales, cuando se ejerce fuera del ámbito específico de la representación política.

Consecuentemente, distinguió entre la autoadscripción indígena simple, como expresión de identidad personal, y la autoadscripción calificada, exigible únicamente para efectos de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas.

Adicionalmente, a través de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF consideró lo siguiente: *"[…] partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto […] En términos electorales, la autoadscripción sexo-genérica –como sucede con la indígena– tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. […]"*

Además, en la aludida sentencia, la Sala Superior del TEPJF consideró que, en materia del cumplimiento del principio de paridad de género, las autoridades no pueden ni deben verificar el sexo de las personas, sino que lo que se debe tomar en cuenta es el género al que se autoadscriban, tal como se indica a continuación (énfasis añadido):

> *"…*
> *"Ni la autoridad electoral local ni alguna otra del Estado Mexicano se encuentran legitimadas para verificar, a través de un procedimiento, la adscripción sexo genérica de una persona.*
>
> *Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto. …"*
>
> ***Este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que,***

bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político- electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural.

En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe."

TERCERO. Motivos para determinar la viabilidad o inviabilidad de incorporar diversos elementos de información en el modelo de la CPV.

15. La CPV constituye un pilar fundamental de la democracia mexicana, al ser el documento que permite a la ciudadanía ejercer su derecho al sufragio. Desde su implementación, ha evolucionado para incorporar medidas de seguridad avanzadas que garantizan la autenticidad del documento y la integridad de los procesos electorales y de participación ciudadana que se organizan en el país.

16. Además de su función electoral, la CPV es reconocida como medio de identificación oficial en diversos ámbitos, facilitando el acceso de la ciudadanía a servicios públicos y privados, y fortaleciendo la inclusión social.

17. El modelo de la CPV se ha actualizado en diferentes momentos, contribuyendo a mejorar la seguridad en el tratamiento y protección de los datos personales y atender los estándares internacionales de los documentos de identificación, logrando que este instrumento electoral continúe siendo un documento seguro y confiable.

18. Asimismo, resulta pertinente señalar que este Instituto, en consonancia con los avances tecnológicos y el fortalecimiento de los estándares de seguridad, ha implementado acciones afirmativas y emitido directrices orientadas a garantizar que la ciudadanía ejerza su derecho al voto y pueda identificarse mediante la CPV en condiciones de igualdad y sin discriminación.

19. De esta manera, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, se han implementado ajustes al modelo y a los procedimientos asociados a la CPV, a fin de eliminar barreras administrativas que pudieran obstaculizar el ejercicio del derecho a la identificación de las y los ciudadanos.

20. Entre estas adecuaciones, este Instituto ha adoptado medidas para reconocer la autoidentificación sexo-genérica de las personas, permitiendo que la información asentada en la CPV sea congruente con la identidad de género autopercibida, garantizando así el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, como fue el caso, cuando determinó viable la modificación de los datos que contiene la CPV, para efecto de incorporar el identificador que corresponde a las personas no binarias y que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre no presenten su documento de identidad rectificado.

21. Además, mediante el Acuerdo INE/CG432/2023, el CG instruyó a la DERFE, realizar un estudio para analizar la viabilidad jurídica y técnica de incluir un apartado en la CPV que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo, con el objetivo de presentarlo ante el órgano superior de dirección de este Instituto, previo conocimiento de la CRFE.

22. Así también, diversas Consejerías Electorales en sesión del CG solicitaron retomar y ampliar el análisis institucional sobre la viabilidad de incorporar nuevos datos en la CPV, entre ellos el relativo a la autoidentificación indígena, en un contexto más amplio de reflexión sobre la función identificatoria de dicho documento y los límites competenciales del INE.

23. De esta manera, fue instalado el GTI, integrado por diversas áreas de este Instituto, a efecto de llevar a cabo el análisis técnico-operativo, jurídico-normativo y administrativo sobre diversos datos de información a incorporar en la CPV.

24. El análisis desarrollado por la DERFE, con el acompañamiento del GTI, tuvo como objeto evaluar, desde una perspectiva técnica, jurídica, normativa y de derechos humanos, la viabilidad de incorporar diversos elementos de información solicitados por la ciudadanía en la CPV, particularmente los relativos a: i) identidad de género autopercibida; ii) autoidentificación indígena

y/o afromexicana; iii) distintivo de discapacidad; iv) leyenda relativa a donación de órganos, tejidos y células; e, v) inclusión del nombre en Sistema Braille.

25. El estudio se sustentó en los cinco ejes conceptuales, correspondientes a la función primaria electoral de la CPV, el principio de igualdad y no discriminación, la protección reforzada de datos personales sensibles, los límites competenciales del INE y la viabilidad técnica-operativa del modelo de CPV.

26. Así, con base en los resultados obtenidos del *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar"*, este CG emite su pronunciamiento, conforme a lo siguiente:

A. Sobre la identidad de género autopercibida.

27. En torno a la viabilidad de incorporar en la CPV un campo que se refiera a la identidad sexogenérica autopercibida, conviene precisar que el artículo 1° de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es así que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se consolidó un nuevo paradigma interpretativo en el orden jurídico mexicano: **el principio pro persona**. Este principio constituye un criterio hermenéutico que informa todo el sistema de derechos humanos, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer o maximizar derechos protegidos; y, en sentido inverso, a la norma o interpretación más restrictiva cuando se pretenda establecer límites permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria.

Aunado a lo anterior, el 11 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Este instrumento normativo sentó las bases del derecho a la igualdad y no discriminación, así como la obligatoriedad de todas las instituciones del Estado para adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como

coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la CPEUM, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

De esta manera, la identidad de género se reconoce como una de las categorías protegidas contra la discriminación, pues se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad;

También, la autopercepción de la persona juega un papel indispensable en términos de la construcción de la identidad de género.

Al respecto, el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, así como a que los datos que figuran en los registros oficiales y en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tiene de sí mismas, se encuentra protegido por el marco normativo internacional en materia de derechos humanos, a través de las disposiciones que garantizan el derecho de igualdad y no discriminación, identidad, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

En este sentido, los Estados están obligados a desplegar sus esfuerzos para que se reconozca la identidad de género autopercibida en los registros oficiales y en los documentos de identificación de las personas que así lo deseen.

Además, en términos del artículo 1° de la CPEUM y conforme a las determinaciones de la SCJN y del TEPJF, no solo corresponde a los órganos jurisdiccionales sino también a las autoridades administrativas aprobar acuerdos y ejecutar acciones orientadas a maximizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, incluyendo acciones afirmativas y medidas para la igualdad que favorezcan a personas de la diversidad sexual, a fin de prevenir actos discriminatorios en su contra, máxime cuando se les confiere constitucionalmente la protección y promoción de los derechos humanos en su esfera de actuación.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta, relativos a las orientaciones y directrices sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, son

un referente obligado para la interpretación y alcance en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en las dimensiones formal y material.

Estos principios plantean las obligaciones de los Estados de implementar medidas de carácter legislativo, jurídico y administrativo para reconocer legalmente la identidad de género que cada persona defina para sí, así como para que se establezcan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identificación emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen esa identidad.

En conclusión, la identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse. En consecuencia, la identidad sexo genérica se integra como un elemento de autodeterminación y autonomía, que se encuentra protegido por las instituciones jurídicas nacionales e internacionales.

De conformidad con la CIDH, los Estados que han ratificado la CADH están obligados a asegurar el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas, sea real o autopercibida, por lo que deben implementar las medidas, preferentemente de carácter administrativo, para que dicha identidad se refleje en los registros de identificación oficiales.

De esta manera, las directrices a considerar para el reconocimiento de la identidad de género implican:

- No menoscabar el principio de seguridad jurídica;
- Que cualquier modificación se base solo en el consentimiento libre e informado de la persona;
- Para reconocer cualquier modificación en este marco basta la autodeterminación;
- Se debe evitar someter a la persona a cargas burocráticas irrazonables para modificar sus documentos de identificación, y
- Se debe establecer un mecanismo sencillo, transparente y coordinado para que se reconozca legalmente la identidad de la persona.

En ese contexto, a través del punto Primero del Acuerdo INE/CG123/2023, este CG aprobó lo siguiente:

"…Se determina viable la modificación de los datos que contiene la Credencial para Votar, para efecto de incorporar el identificador que corresponde a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, que se identifique en la credencial como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad, de conformidad con el considerando tercero del presente acuerdo, en los siguientes términos:

1. *A las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que **se les reconozca como no binarias** y presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en el que se les identifique como tal, se le expedirá la credencial con el identificador "X", tanto en el campo del sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma.*

2. *A las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que **se les reconozca como no binarias** y no presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en los que se les identifique como tal, se les expedirá la credencial con el identificador "X" únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la Clave Única del Registro de Población, la zona de lectura mecánica, entre otras; puesto que, para ello, deviene necesario contar con dicho documento de identidad que refleje esa identidad de género, a fin de que haya concordancia entre ambos registros…"*

De igual forma, a través del punto primero del Acuerdo INE/CG432/2023, este mismo órgano superior de dirección, se pronunció conforme a lo que a continuación se señala:

*"…Se determina viable que las **personas trans que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado** en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador "M" o "H" acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los demás datos de información y control que se localizan en la propia credencial, de conformidad con lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo…"*

No obstante, es inexcusable dar un paso más en la garantía y protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual, a fin de que la CPV contenga un campo que refiera **"Género"** adicional al actualmente previsto para el "Sexo", de tal manera que **este CG estima viable su incorporación**.

Lo anterior se formula sin contravenir lo previsto en el artículo 156 de la LGIPE, que dispone como dato obligatorio el relativo al "sexo", el cual no será sustituido por el de "género".

Así, la coexistencia de ambos campos permite armonizar el cumplimiento del mandato legal contenido en la LGIPE con los estándares constitucionales y convencionales en materia de identidad y no discriminación, sin generar una contradicción normativa, lo que constituye una medida que amplía el ámbito de protección de derechos, en observancia del principio de progresividad.

Es preciso señalar que el dato concerniente a la identidad de género autopercibida es considerado como dato personal sensible, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las personas titulares y su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éstas.

De ahí que este CG considera que sea la o el ciudadano quien decida si se visualiza el campo de sexo o el de género de manera impresa en su CPV, pues la eventual visualización impresa del dato relativo al "Género" deberá sujetarse a la manifestación expresa, libre e informada de la persona titular, en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Por lo anterior y, a manera de conclusión, la propuesta sobre el dato concerniente a la identidad de género autopercibida, se reduce a lo siguiente:

a. La ciudadanía deberá elegir si se visualiza el campo de "sexo" o el de "género" de manera impresa en su CPV.

b. El código QR contendrá el campo de "sexo" y también el de "género" cuando este hubiera sido proporcionado.

c. Cuando así lo solicite, la ciudadanía podrá proporcionar la información de su identidad de género autopercibida y elegir entre las siguientes siglas: "M" para Mujer, "H" para Hombre o "NB" para persona "No binaria".

d. Reemplazar la letra "X" actual del campo de "sexo" por las siglas "NB" de No Binaria".

En ese contexto, es preciso señalar que la incorporación de un campo relativo a la identidad de género autopercibida en la CPV tendría un carácter estrictamente declarativo, basado en la manifestación libre de la persona titular.

En consecuencia, la inclusión de este elemento de información no generaría por sí misma derechos adicionales ni constituiría un medio de acreditación para acceder a acciones afirmativas u otros beneficios previstos en la normativa electoral o en disposiciones de distinta naturaleza, sino que únicamente reflejaría la autoidentificación manifestada por la persona ciudadana, en congruencia con el respeto a su identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, es pertinente mencionar que, del análisis técnico realizado por este Instituto, se consideró conveniente que la eventual incorporación de este elemento de información no implicaría la reubicación de los demás datos visibles en el anverso de la CPV, a fin de preservar la integridad del diseño vigente del instrumento y evitar impactos operativos en su producción.

En ese sentido, se estima necesario prever el área del instrumento en la que se incorporaría dicho elemento de información, en aquellos casos en que la persona solicitante opte por que el dato sea visible en la CPV.

A partir de esa premisa, tratándose de las personas que al realizar su trámite en el Módulo de Atención Ciudadana se autoperciban como No Binarias, y previo consentimiento expreso de las mismas, en el anverso de la CPV se sustituiría la letra “X” por las letras “NB”, anteponiendo la leyenda “GÉNERO”, tal como se muestra en las siguientes imágenes:





Cabe señalar que el dato relativo al sexo permanecerá incorporado en los códigos bidimensionales QR, conforme a las determinaciones previamente adoptadas por este CG.

B. Sobre la autoidentificación indígena y/o afromexicana.

28. El análisis a fin de determinar si es viable incorporar en la CPV un dato relativo a la autoidentificación indígena y/o afromexicana, exige distinguir claramente entre la autoadscripción indígena como derecho fundamental de identidad y la autoadscripción calificada exigible exclusivamente para efectos de acciones afirmativas en el registro de candidaturas, para lo cual debe construirse a partir de la distinción conceptual y normativa entre dos planos jurídicos diferentes:

a. la autoadscripción indígena como derecho fundamental de identidad, y

b. la autoadscripción calificada como estándar reforzado exigible únicamente para fines de representación política mediante acciones afirmativas.

Ante esta distinción, deberán observarse los siguientes ejes rectores:

a. Autoadscripción indígena y derecho a la autoidentificación.

La incorporación del dato de autoidentificación indígena en la CPV no vulnera el derecho fundamental a la autoidentificación, siempre que dicho dato se base exclusivamente en la manifestación consciente de la persona.

El artículo 2° de la Constitución reconoce que la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a pueblos indígenas.

Este estándar es consistente con el Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales reconocen la autoidentificación como criterio fundamental y derecho de los pueblos y personas indígenas.

Si la identidad indígena se define normativamente a partir de la conciencia individual y no de actos de reconocimiento estatal, entonces el asentamiento de dicho dato como información declarativa en un documento de identificación es compatible con el derecho a la autoidentificación, en tanto no lo condicione ni lo sustituya.

El reconocimiento de la autoidentificación indígena como dato declarativo en la CPV no vulnera, sino que resulta coherente con, el derecho fundamental a la autoidentificación.

b. Imposibilidad jurídica de imponer requisitos o validaciones estatales.

La viabilidad de incorporar el dato de autoidentificación indígena depende de que no se exijan requisitos, pruebas o validaciones estatales para su reconocimiento.

La SCJN, a través de la jurisprudencia 57/2022 (11ª.), ha sostenido que la autoadscripción indígena es un acto voluntario que no requiere documentos oficiales ni reconocimiento previo de autoridad alguna, y que sujetarla a registros o acreditaciones vulnera derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el INPI ha señalado que, en el ámbito individual, basta la expresión consciente de pertenencia para ejercer este derecho.

Si el orden constitucional y convencional prohíbe condicionar la identidad indígena a formalidades, entonces cualquier esquema administrativo que exija acreditación para asentar la autoidentificación en la CPV resultaría incompatible con dicho orden.

La incorporación del dato es jurídicamente viable únicamente si se concibe como una declaración unilateral, sin mecanismos de comprobación o certificación por parte del Estado.

c. Ausencia de efectos indebidos en materia político-electoral.

La inclusión del dato de autoidentificación indígena en la CPV no genera efectos indebidos en materia político-electoral, en particular en el registro de candidaturas o en el acceso a prerrogativas indígenas.

El INPI ha precisado que la autoadscripción individual tiene efectos meramente declarativos y no constituye, por sí misma, un título habilitante para la representación política indígena. De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha señalado

que dicho dato no puede ni debe tener efectos en el registro de candidaturas.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 37/2015 y en el expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, ha establecido que para las acciones afirmativas indígenas es constitucionalmente válido exigir la autoadscripción calificada, entendida como la acreditación del vínculo real con la comunidad indígena que se pretende representar.

Si la finalidad de la autoadscripción calificada es proteger el derecho colectivo de los pueblos indígenas a una representación efectiva, entonces una manifestación individual asentada en la CPV no puede sustituir los elementos de reconocimiento comunitario exigidos para ese fin.

La incorporación del dato de autoidentificación indígena en la CPV no genera derechos político-electorales ni puede emplearse para acreditar la autoadscripción calificada requerida en el registro de candidaturas.

Del análisis anterior se desprende una distinción necesaria:

- La autoadscripción indígena simple es un derecho fundamental de identidad, basado en la conciencia individual, no sujeto a acreditación y con efectos declarativos.

- La autoadscripción calificada es un estándar reforzado, exigible únicamente para efectos de representación política mediante acciones afirmativas, que requiere el reconocimiento de la comunidad conforme a sus sistemas normativos.

Cabe hacer mención que respecto a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-84/2019 y su acumulado SUP-JDC-103/2019, los magistrados Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña emitieron voto particular conjunto al disentir del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Al respecto, los magistrados de referencia estimaron incorrecta la decisión de negar que en la CPV se incluya el dato relativo a la identidad indígena de las personas que así lo soliciten, medularmente, en atención a las consideraciones siguientes:

- El INE es la autoridad competente para modificar el formato de la CPV, atendiendo a sus atribuciones expresas contenidas en la constitución y la ley, por lo cual, el ordenar el cambio no implica generar alguna atribución nueva para el INE.

- El dato de pertenencia de una persona a un pueblo indígena, desde el punto de vista jurídico, puede aparecer en la CPV si así lo solicita expresamente su titular.

- La legislación electoral establece que los datos contenidos en la CPV son enunciativos y no limitativos, por lo que, en principio, la ley no limita ni prohíbe la incorporación de datos adicionales.

- Se soslaya la perspectiva intercultural que involucra la tutela efectiva en sede jurisdiccional del derecho a la identidad y el reconocimiento de las personas indígenas.

- Es un elemento vinculado al derecho a la identificación en la CPV, la cual cumple con la función de identificación para trámites administrativos, además de la función electoral, reconociendo la necesidad de adecuaciones culturales y la pluriculturalidad del pueblo mexicano.

- El criterio para reconocer quién tiene la calidad de integrante a una comunidad o pueblo indígena es meramente la auto adscripción simple.

- Le permite al INE tomar mejores decisiones al conocer de manera previa si algunas personas se orientan o identifican como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, en particular, para establecer si se requiere o no realizar una consulta a alguna comunidad que pueda ser afectada por sus determinaciones, resolver con mayor celeridad y precisión situaciones que pudieran presentarse durante el desarrollo de los procesos electorales,

evitando la improvisación en situaciones que pudieran haberse tenido plenamente identificadas o, en su caso, realizar las adecuaciones culturales necesarias a fin de adoptar una perspectiva intercultural.

Derivado del estudio realizado, este CG arriba a las siguientes conclusiones:

a. **Es jurídicamente viable incorporar en la CPV un dato relativo a la autoidentificación indígena y/o afromexicana**, siempre que dicho dato se conciba como un elemento subjetivo de identidad, basado exclusivamente en la manifestación consciente de la persona, y referido a Pueblos Indígenas del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como instancia especializada del Estado en la materia, exclusivamente como parámetro de referencia institucional.

b. La incorporación de este dato no puede ni debe implicar un mecanismo de prueba, validación, certificación o reconocimiento estatal de la identidad indígena, ni trasladar al INE funciones de reconocimiento que no le corresponden constitucional ni legalmente, pues ello sería contrario a la Constitución y a los estándares internacionales en la materia.

c. La inclusión del dato de autoidentificación indígena en la CPV tendría efectos exclusivamente declarativos, sin generar por sí misma derechos político-electorales diferenciados ni servir como elemento válido para acreditar el cumplimiento de acciones afirmativas indígenas en el registro de candidaturas.

d. Para efectos de representación política indígena, sigue siendo indispensable la acreditación de la denominada autoadscripción calificada, conforme a los Lineamientos emitidos por el CG y a la jurisprudencia del TEPJF, lo cual no puede sustituirse ni presumirse a partir de la CPV.

e. Es preciso señalar que el dato concerniente a la autoidentificación indígena y/o afromexicana es considerado como dato personal sensible, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las

personas titulares y su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éstas.

f. De ahí que este CG considera que sea la o el ciudadano quien podrá optar por imprimir la palabra Indígena en su CPV, pues la eventual visualización impresa de este dato deberá sujetarse a la manifestación expresa, libre e informada de la persona titular, en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

g. Adicionalmente, en el código QR podrá incorporarse, a solicitud de la persona ciudadana, el nombre del pueblo indígena conforme al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas emitido por el INPI. En caso de que el pueblo indígena manifestado por la persona ciudadana no se encuentre en dicho catálogo, se integrará un campo para capturar el nombre del pueblo que declare la ciudadanía.

29. Finalmente, las conclusiones alcanzadas con respecto al dato de autoidentidad de género y autoidentificación indígena y/o afromexicana deben entenderse a la luz de la interpretación conforme y en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° de la CPEUM en relación con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, cuando las disposiciones jurídicas admitan más de una interpretación posible, las autoridades del Estado deberán optar por aquella que favorezca en mayor medida la protección de los derechos humanos de las personas.

Bajo este parámetro interpretativo, el hecho de que el artículo 156 de la LGIPE establezca determinados datos mínimos que deben contener las CPV no impide que, mediante una interpretación conforme y en aplicación del principio pro persona, se analice la incorporación de elementos adicionales de carácter declarativo que contribuyan al reconocimiento a la identificación, la igualdad y la no discriminación de las personas, siempre que ello no contravenga el contenido esencial de la norma ni altere la función electoral de dicho documento.

Lo anterior se sustenta en una interpretación que busque maximizar la protección de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas que históricamente han enfrentado situaciones de discriminación o invisibilización.

30. Por otra parte, se estima necesario prever el área del instrumento en la que se incorporaría este elemento de información, en aquellos casos en que la persona solicitante opte por que el dato sea visible en la CPV.

Ante esa premisa, cuando al realizar el trámite correspondiente en el Módulo de Atención Ciudadana, la persona se autoidentifique como indígena o afromexicana, y manifieste su consentimiento para que dicha información aparezca visible en la CPV, se imprimirá la leyenda "Indígena" o "Afromexicana", según corresponda, arriba del espacio donde actualmente aparece el dato relativo al "Sexo" en el anverso de la CPV, sin que ello implique reacomodar los demás datos que son visibles en dicho instrumento.

La forma en que se integraría este elemento en el anverso de la Credencial para Votar se ilustra en las siguientes imágenes:





Finalmente, cabe precisar que el dato relativo a la autoidentificación indígena o afromexicana permanecerá contenido en los códigos bidimensionales QR, en los cuales se incluirá, en su caso, la descripción del pueblo indígena al que la persona manifieste pertenecer.

C. Sobre el distintivo de discapacidad.

31. Del *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar"*, se desprende que del documento presentado por la

UTIGyND titulado: *Espacios de diálogo para personas con discapacidad sobre la Credencial para Votar*, se identificaron las siguientes opiniones respecto de la posible incorporación del distintivo en la CPV.

a. En general, las PcD estuvieron de acuerdo con que el INE incorpore un distintivo en la CPV el cual refiera que dicha persona tiene discapacidad, sin embargo, éste tendría que ser opcional a fin de no estigmatizar a las personas de dicho grupo.

b. Lo consideraron como un beneficio, ya que les simplificaría los trámites administrativos para acreditarse como PcD, en virtud de que el documento que los acredita como tal no está homologado y es diferente en cada entidad, les representa costos diversos, y no cuentan con una vigencia amplia como la CPV.

c. Recomendaron en cumplimiento a la NOM-039-SSA-2023 que el documento para acreditar la discapacidad sea emitido por el Centro de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de discapacidad pertenecientes al Sistema Nacional de Salud.

d. Manifestaron que dicho distintivo sería importante para erradicar simulaciones en la postulación de candidaturas reservadas para PcD las cuales han sido ocupadas por personas que no tienen ninguna discapacidad.

e. Consideraron que con la CPV podrían acreditar la discapacidad para acceder a becas, programas sociales, licencias de conducir con distintivos y placas de carros que sirven para identificarse y utilizar los espacios y medidas de nivelación que se crean para dichos grupos.

f. Identificaron que es fundamental que se realicen consultas a las PcD para conocer su opinión sobre la propuesta

De igual forma, es importante retomar los resultados obtenidos de los acercamientos que la DERFE tuvo con el DIF y el INAI sobre el tema, que se encuentran vertidos en el propio *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar",* conforme a lo siguiente:

DIF

Se advierte que la DERFE tuvo un acercamiento con la Dirección General de Discapacidad, Inclusión y Rehabilitación del DIF a fin de obtener más información acerca de la publicación de la NOM-039-SSA-2023. Esta Norma Oficial Mexicana se publicó en el año 2023 en el Diario Oficial de la Federación y tiene por objetivo establecer los criterios, procesos y la metodología para homologar la emisión del certificado de discapacidad a nivel nacional.

Adicionalmente, se indicó que existen cuatro entidades responsables de emitir los certificados de discapacidad: **el IMSS, el ISSSTE, el DIF y los centros de salud estatales**. También se mencionó que se estima que la homologación del procedimiento para la emisión del certificado de discapacidad a nivel nacional que tomará alrededor de cinco años, debido a la necesidad de dotar a todas las oficinas del DIF con el equipo técnico adecuado.

Asimismo, señaló también que el DIF es la instancia que tiene el padrón de Personas con Discapacidad más grande del país con un poco más de 3 millones de registros ya que es la institución encargada de emitir la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad**. En ese sentido, se ofreció considerar este documento para que la ciudadanía manifieste su condición de discapacidad, debido a que para obtenerlo las personas deben presentar el **Certificado de Discapacidad** y otra serie de documentos que contribuyan a la validación de esta condición.

Un punto relevante a considerar sobre esta propuesta es que la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** tiene una vigencia variable, dependiendo del tipo de discapacidad. Puede otorgarse por uno, tres o hasta cinco años; esta última duración se asigna a las personas con discapacidad permanente.

INAI

Por su parte la **opinión técnica DGNC010/2024** del entonces INAI versó de la siguiente manera (…)

Conviene citar que, se identifica que, de conformidad con el artículo 389, de la Ley General de Salud, para fines sanitarios se expedirán, entre otros, **el certificado de discapacidad,** el cual según lo dispuesto por los artículos 389 Bis 2 y 3, será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, incluyendo este, la CURP de la persona. Dicha emisión se notificará al Sistema Nacional de información de Salud para los fines del **Registro Nacional de Población con Discapacidad** y del Registro de Menores de Edad, según corresponda.

> Por su parte la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que, el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, e igualdad de oportunidades lo que mandata la implementación de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. Particularmente, el artículo 10 dispone que corresponde al sector salud expedir a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y certificación de discapacidad el cual tendrá validez a nivel nacional.
>
> De lo anterior es posible advertir que, el reconocimiento de la condición de discapacidad de las personas se materializa a través de un certificado, expedido por profesionales de la medicina o por la autoridad competente en materia de salud.

Con base en lo anterior y como se advierte del *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar"*, si bien podría resultar viable incorporar un elemento distintivo de discapacidad al modelo de la CPV, este CG coincide en que **en estos momentos no es factible su inclusión**, toda vez que deviene necesario que el sector salud homologue a nivel nacional, la emisión del certificado de discapacidad, con el fin de identificar los diferentes tipos de discapacidad y contar con un clasificador estandarizado que permita al INE disponer de información precisa y confiable.

Además, un aspecto a considerar es que el certificado de discapacidad se emite tanto para condiciones temporales como permanentes, lo cual conlleva otro análisis para delimitar en qué tipos de discapacidad pudiera considerarse ese distintivo.

Como bien se observa, lo anterior no clausura la posibilidad de que, en un momento posterior y bajo condiciones institucionales adecuadas, pueda retomarse el análisis correspondiente, siempre que se cuente con los insumos técnicos y normativos necesarios que garanticen la seguridad, funcionalidad y sostenibilidad del modelo de la CPV.

Tal es el caso que en el *"Análisis de las* propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar", se propuso lo siguiente:

a) Esperar a que las autoridades competentes en materia de salud estandaricen la expedición de los certificados que acrediten la condición de discapacidad de la persona.

b) Una vez que dicho certificado se encuentre estandarizado y exista mayor cobertura a nivel nacional, se propone analizar nuevamente la viabilidad de incorporar, de manera voluntaria, un distintivo de discapacidad en la CPV, como parte de la información del código QR.

Con base en las consideraciones expuestas, **este CG considera inviable** la incorporación un elemento distintivo de discapacidad al modelo de la CPV, con la salvedad de que pueda continuarse con su análisis de viabilidad para su inclusión en la credencial.

D. Sobre la leyenda de donación de órganos, tejidos y células.

32. En relación con la propuesta de incorporar en la CPV un identificador relativo a la voluntad de donación de órganos, tejidos y células, del *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar*", se puede advertir que dicha medida presenta implicaciones jurídicas que exceden el ámbito competencial del Instituto, aun cuando la propuesta se consideró viable desde una perspectiva técnica y operativa.

La manifestación de voluntad para la donación de órganos se encuentra regulada en la normativa sanitaria y está vinculada con procedimientos específicos, autoridades competentes y sistemas institucionales especializados en materia de salud pública.

No obstante lo anterior, en la opinión vertida en el oficio INE/SE/578/2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que forma parte del *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar",* concluyó en el sentido de proponer una coordinación interinstitucional, considerando que la información de las personas donantes tiene implicaciones significativas en el sector salud, por lo que es necesario contar con una base legal que permita al INE establecer convenios de colaboración con la Secretaría de Salud o el Centro Nacional de Trasplantes, a fin de garantizar que la información recabada tenga un propósito practico y este alineada con las políticas nacionales de donación.

Ante esta condicionante, al igual que con el distintivo de discapacidad, se preserva la posibilidad de que el GTI continúe evaluando la pertinencia y viabilidad de incorporar este dato en el modelo de la CPV.

Por esas razones, **este CG considera inviable** incorporar en la CPV un identificador relativo a la voluntad de donación de órganos, tejidos y células.

E. Sobre la inclusión del nombre de las personas en sistema braille.

33. En cuanto a la propuesta de incluir en la CPV, el nombre de las personas en sistema braille, de conformidad con el documento denominado: *Informe de la revisión y análisis para incorporar texto en Sistema Braille a la Credencial para Votar de la DERFE* que forma parte del *"Análisis de las* propuestas de inclusión *de elementos de información en la Credencial para Votar",* y derivado de la información obtenida de la consulta realizada a las empresas que participaron en la investigación de mercado, con motivo de la renovación del Contrato del Servicio de Producción de la CPV, respecto del análisis de factibilidad para incorporar texto en Sistema Braille a la CPV, el GTI consideró inviable técnicamente incorporar relieves braille en el material TESLIN con el que se elaborará la CPV, en virtud de lo siguiente:

a) La tecnología de grabado dañaría la parte posterior del documento, por ser un proceso de troquelado, además, con el tiempo o dependiendo del uso, el relieve tiende a aplanarse y dejar de ser legible al tacto.

b) El Sistema Braille requiere una superficie rígida para que los caracteres sean táctiles.

c) El diseño actual de la CPV no dispone del espacio necesario para incorporar información personal en Sistema Braille. Los requerimientos de tamaño y espacio para imprimir el Braille permitirían la marca de pocos caracteres (aproximadamente 4 a 6) en la superficie de la CPV.

d) Se tendría que cambiar el material de la CPV de TESLIN a un sustrato de policarbonato. Este cambio representaría un incremento significativo en los costos de producción, estimado en alrededor del doble del costo por cada documento.

En consecuencia, se solicitó a la empresa encargada de proporcionar el nuevo Servicio de Producción de la CPV, mantener el relieve con las siglas del INE actual y presentar tres opciones para incorporar una muesca que facilite a las PcD visual, distinguirla de otros documentos que tienen el mismo tamaño.

Ahora bien, como parte del estudio de alternativas orientadas a atender las solicitudes de accesibilidad para personas con discapacidad visual, se prevé analizar la posibilidad de incorporar en la Aplicación Móvil “Valida INE-QR”, que se dispondrá para la lectura de los códigos bidimensionales tipo QR integrados en el nuevo modelo de la CPV, una herramienta que permita que, al momento de realizar el escaneo correspondiente, la persona titular pueda escuchar su nombre, adicionalmente al mensaje actual de validación de “Datos Válidos”.

Lo anterior se plantea como una medida tecnológica complementaria de accesibilidad que podría facilitar a las personas con discapacidad visual o con debilidad visual identificar si la credencial corresponde a su titularidad o a la de otra persona, sin requerir modificaciones físicas al documento. Asimismo, se considera pertinente mantener abierta la revisión institucional de alternativas tecnológicas y operativas que permitan fortalecer progresivamente la inclusión y accesibilidad en el uso de la CPV.

34. Al respecto cabe mencionar que, mediante Acuerdo INE/CG999/2025, este CG aprobó la actualización del modelo de la CPV, contemplando como parte de sus características la incorporación de un “elemento táctil que facilite la identificación de la CPV para personas con debilidad visual”, el cual se mantiene en el modelo vigente.

Dicho elemento forma parte del modelo vigente de la CPV aprobado por este órgano superior de dirección y no ha sido objeto de modificación, por lo que se mantiene como una medida de accesibilidad que contribuye a que las personas con discapacidad visual puedan distinguir este instrumento de otros documentos de dimensiones similares.

Por las razones expuestas, **este CG considera inviable** incluir en la CPV, el nombre de las personas en sistema braille.

No obstante, lo anterior, ello no prejuzga sobre determinaciones futuras, por lo que, en congruencia con el tratamiento otorgado a la inclusión del distintivo de discapacidad y a la inclusión de leyenda de donación de órganos, tejidos y células, se prevé la posibilidad de su análisis posterior, por parte del GTI.

De esta manera y tomando en consideración la recomendación de la CNV, se estima pertinente instruir a la DERFE, para que en conjunto con el GTI, lleven a cabo un análisis permanente orientado a valorar la pertinencia de incorporar otros elementos o datos en la CPV, tales como el "distintivo de discapacidad", la "leyenda relativa a la donación de órganos, tejidos y células", el "nombre en sistema braille", u otros que pudieran aportar valor a la credencial como medio de identificación ciudadana.

35. Al haberse analizado todos los elementos que comprende el "*Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar"*, se propone dar respuesta **en los términos descritos** a diversas peticiones relacionadas con la impresión de los datos de identificación de la CPV en sistema braille y, con la inclusión como dato adicional en la CPV, de la autoidentificación indígena o afromexicana y del pueblo al que dicen pertenecer.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-2442/2025, así como los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados.

36. Sentencias SUP-JDC-2442/2025 y SUP-JDC-4/2026 y acumulados.

A. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2442/2025 y su cumplimiento.

Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2442/2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió el medio de impugnación promovido por una persona ciudadana que alegó la omisión de este CG de emitir respuesta a su solicitud relacionada con la impresión de los datos de identificación de la CPV en sistema braille.

En la ejecutoria se determinó lo siguiente:

> "…No obstante, lo procedente es vincular al CG del INE a que:
>
> i) A la brevedad informe a la parte actora las acciones que está emprendiendo a efectos de poder emitir una respuesta a su planteamiento, y

ii) A concluir los trabajos emprendidos y emitir la respuesta formal correspondiente en un plazo racional.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la omisión reclamada es inexistente…"

En cumplimiento del primer efecto, este Instituto, mediante oficio INE/SE/3666/2025, notificó a la parte interesada las acciones emprendidas para atender su solicitud, dándose cumplimiento en los términos ordenados por la Sala Superior.

Por cuanto refiere al segundo efecto, este CG procede a emitir la respuesta formal correspondiente.

Respuesta a la solicitud relacionada con la impresión de los datos de identificación de la CPV en sistema braille.

La persona promovente solicitó expresamente que:

"…se implementen los ajustes razonables, así como medidas de accesibilidad adecuadas para las personas con discapacidad visual, ya sea por ceguera total o debilidad visual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad…"

Lo anterior, en el sentido de que se incorporaran medidas que permitieran la impresión de los datos de identificación de la CPV en Sistema Braille.

En atención a ello, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2442/2025, este CG procede a emitir la respuesta formal correspondiente, en los términos siguientes:

1. Se reconoce la finalidad de accesibilidad planteada por la persona solicitante, así como el deber institucional de adoptar medidas que favorezcan el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación, en el ámbito de competencia del Instituto.

2. No obstante, conforme a las consideraciones técnicas, operativas y de seguridad desarrolladas en el considerando Tercero, *apartado E (Sobre la inclusión del nombre de las personas en Sistema Braille)* del presente Acuerdo, **no resulta viable** incorporar en la CPV el nombre u otros datos de identificación en Sistema Braille, debido, entre otras razones, a que:

a. El material vigente y el diseño del documento no permiten incorporar de manera funcional y durable el relieve requerido;

b. La tecnología de embozado o troquelado afecta la integridad física del documento y la legibilidad táctil se degrada con el uso;

c. El espacio disponible permitiría incorporar un número reducido de caracteres, lo que no asegura una medida útil y suficiente; y

d. La alternativa de cambio de sustrato a policarbonato implicaría incrementos relevantes de costo y ajustes mayores al modelo y al servicio de producción.

3. En consecuencia, se determina inviable atender la solicitud en el sentido de imprimir datos de identificación en Sistema Braille en la CPV.

4. No obstante, lo anterior, y conforme a lo expuesto en el propio considerando Tercero, derivado del análisis técnico efectuado, el Instituto dio continuidad a medidas de accesibilidad distintas a la impresión de datos personales en Braille, consistentes en mantener el relieve institucional y explorar opciones de muesca en el documento para facilitar su distinción por parte de las PcD visual, en el marco del servicio de producción de la CPV.

Para tal efecto, conviene precisar que, en el modelo vigente de la CPV, se incorpora un elemento táctil que facilita su identificación por parte de las personas con alguna discapacidad visual.

5. Finalmente, al advertirse la improcedencia de la incorporación del nombre u otros datos de identificación en Sistema Braille en la CPV conforme a lo expuesto en el presente Acuerdo; ello no debe entenderse como un pronunciamiento definitivo, pues este CG ha considerado conveniente que el GTI continúe evaluando la pertinencia de incorporar este dato en el modelo de la CPV.

B. Sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados y cumplimiento

Mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF resolvió los medios de impugnación promovidos por diecisiete personas ciudadanas que alegaron la omisión de este CG de emitir respuesta a sus respectivas solicitudes relacionadas con la inclusión, como dato adicional en la CPV, de la autoidentificación indígena o afromexicana y del pueblo al que manifiestan pertenecer.

En la ejecutoria se determinó inexistente la omisión reclamada y se vinculó a este CG, como a continuación se cita:

> *"…En consecuencia, lo procedente es vincular al Consejo General del INE a que:*
>
> *1) A la brevedad informe a la parte actora las acciones que está emprendiendo a efectos de poder emitir una respuesta a sus planteamientos, y*
>
> *2) A concluir los trabajos emprendidos y emitir la respuesta formal correspondiente en un plazo razonable; la cual, debe acontecer, a más tardar, antes del inicio del próximo proceso electoral federal…"*

En cumplimiento del primer efecto, este Instituto notificó a las partes interesadas mediante los oficios: INE/SE/250/2026, INE/SE/251/2026, INE/SE/252/2026, INE/SE/253/2026, INE/SE/254/2026, INE/SE/255/2026, INE/SE/256/2026, INE/SE/257/2026, INE/SE/258/2026, INE/SE/259/2026, INE/SE/260/2026, INE/SE/261/2026, INE/SE/262/2026, INE/SE/263/2026, INE/SE/264/2026, INE/SE/265/2026 e INE/SE/283/2023, a través de los cuales se informó a las personas promoventes las acciones emprendidas para atender sus solicitudes, dándose cumplimiento en los términos ordenados por la Sala Superior.

Por cuanto alude al segundo efecto, este CG procede a emitir la respuesta formal correspondiente.

Respuesta a las solicitudes relacionadas con la autoadscripción indígena o afromexicana y del pueblo al que manifiestan pertenecer.

De manera sustancial, las personas promoventes coincidieron en solicitar lo siguiente:

"A). Que en mi credencial para votar se adicione como dato mi calidad de 'indígena' y el 'Pueblo indígena al que me autoadscribo'; esto es, que se agreguen las menciones:

1). 'indígena' y

2). 'Comca'ac', para quedar como 'Indígena: Comca'ac'.

B). Se emitan los lineamientos para la incorporación del dato del pueblo indígena en la credencial para votar de las personas que así lo soliciten."

En atención a lo anterior, y una vez concluidos los trabajos institucionales relativos al *"Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar",* así como en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPF en los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados, este CG procede a emitir la respuesta formal correspondiente, en los términos siguientes:

1. Conforme al análisis desarrollado en el considerando Tercero*, apartado B (Sobre la autoidentificación indígena y/o afromexicana)* del presente Acuerdo, se determina jurídicamente **viable** incorporar en la CPV un dato relativo a la *autoidentificación* indígena y/o afromexicana, siempre que:

   a. Se trate de un dato declarativo, basado exclusivamente en la manifestación consciente, libre e informada de la persona;

   b. No se establezcan requisitos, pruebas, certificaciones o validaciones estatales para su reconocimiento; y

   c. Se observe el marco aplicable en materia de protección reforzada de datos personales sensibles, al tratarse de información cuyo uso indebido puede generar discriminación o riesgos para su titular.

2. En ese sentido, este CG determina que:

   a. La persona ciudadana podrá optar por la visualización impresa del dato, sujeta a su consentimiento expreso; y

b. El código QR incorporará el nombre del pueblo conforme al parámetro institucional establecido en el presente Acuerdo, esto es, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas emitido por el INPI, exclusivamente como referencia institucional, sin implicar reconocimiento estatal de identidad ni mecanismo de comprobación.

3. La inclusión del dato tendrá efectos estrictamente declarativos, por lo que:

a. No genera, por sí misma, derechos político-electorales diferenciados; y

b. No puede utilizarse como medio para acreditar la autoadscripción calificada exigible para acciones afirmativas en el registro de candidaturas.

4. Respecto a la solicitud consistente en emitir lineamientos para la incorporación del dato del pueblo indígena en la CPV, se atiende en los términos del presente Acuerdo y su Anexo, en los que se establecen las condiciones generales y parámetros institucionales para su implementación, dentro del ámbito competencial del Instituto.

37. Por todo lo anterior, este CG considera oportuno determinar la viabilidad o inviabilidad de incorporar diversos elementos de información en el modelo de la CPV y da respuesta a diversas peticiones ciudadanas, en los términos precisados en el considerando Tercero del presente Acuerdo y conforme a lo previsto en el **Anexo** que se integra como parte del mismo.

En razón de las consideraciones expuestas, este CG, en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se determina la viabilidad o inviabilidad de incorporar diversos elementos de información en el modelo de la Credencial para Votar, en los términos precisados en el considerando Tercero del presente Acuerdo y conforme a lo previsto en el **Anexo** que se integra como parte del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en conjunto con el Grupo de Trabajo Interdisciplinario, lleven a cabo un análisis permanente orientado a valorar la pertinencia de incorporar otros elementos o datos en la Credencial para Votar, tales como el "distintivo de discapacidad", la "leyenda relativa a la donación de órganos, tejidos y células", el "nombre en sistema braille", u otros que pudieran aportar valor a la credencial como medio de identificación ciudadana.

TERCERO. Se emite la respuesta formal a las solicitudes ciudadanas materia del presente Acuerdo, en los términos precisados en el considerando Tercero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en el expediente SUP-JDC-2442/2025, así como en los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice las gestiones necesarias a efecto de notificar el presente Acuerdo a las personas solicitantes, en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a los medios de comunicación que proporcionaron para tal efecto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento integral de las sentencias dictadas en el expediente SUP-JDC-2442/2025, así como en los expedientes SUP-JDC-4/2026 y acumulados, remitiendo las constancias correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haga del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de marzo de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 28, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-12-de-marzo-de-2026/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202603_12_ap_4.pdf

Instituto Nacional Electoral

Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar

Informe

Febrero 2026

Control de versiones

Fecha	Versión	Descripción	Autor
16.12.2024	1	Integración de la estructura del documento Primera versión del documento titulado: *Nota informativa sobre requerimientos para incorporar datos adicionales a la Credencial para votar*	DERFE GTI (El documento integra las primeras aportaciones del Grupo de Trabajo Interdisciplinario)
12.01.2025	2	Incorporación al estudio sobre la viabilidad de incluir el nombre de las personas en sistema Braille	DERFE
26.05.2025	3	Incorporación de la respuesta de CONAPRED Incorporación aportaciones y observaciones del GTI	DERFE GTI
23.07.2025	4	Se integra la información que remitieron las empresas que participaron en Investigación de mercado para la licitación del nuevo contrato para elaborar la CPV 2025-2030, respecto a la viabilidad de incluir el nombre de las personas en sistema Braille	DERFE
29.07.2025	5	Resultados de las mesas de diálogo para personas con discapacidad, respecto a la inclusión de un distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar	UTIGyND-DERFE
08.08.2025	6	Revisión del avance de Informe por parte de las áreas que integran el Grupo de Trabajo Interdisciplinario	GTI
14.11.2025	7	Revisión del avance de Informe por parte de las áreas que integran el Grupo de Trabajo Interdisciplinario	GTI
24.11.2025	8	Revisión e integración del documento para su presentación a la CRFE	DERFE GTI
21.01.2026	9	Revisión de información e integración de propuestas	GTI
04.02.2026	10	Integración de respuestas institucionales y revisión de propuestas	GTI
13.02.2026	11	Revisión de propuestas del GTI	GTI

CONTENIDO

1. Antecedentes 9
2. Marco Normativo 13
3. Marco conceptual 15
3.1. Derecho a la identidad y función de la CPV 15
3.2. Igualdad, no discriminación y consulta 15
3.3 Datos personales sensibles y protección de la privacidad 15
3.4. Límites competenciales del INE 16
3.5. Viabilidad técnica-operativa 16
4. Justificación que sustenta las actividades de este Informe 17
5. Metodología del análisis para la incorporación de solicitudes de datos en la CPV 19
5.1. Objeto del análisis 19
5. 2. Enfoque metodológico 19
5. 3. Desarrollo de la metodología 20
5.3.1 Colaboración de las unidades responsables del INE integrantes del GTI 20
5.3.2 Análisis jurídico-normativo 20
5.3.3 Consulta especializada externa 21
5.3.4 Instituciones del Estado competentes en la atención de los asuntos 21
5.3.5. Sistematización y evaluación de impactos 21
5.3.6. Productos del análisis 21
6. Estudio para analizar la viabilidad jurídica, técnica y normativa de incluir un apartado en la CPV que refiera a la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida 23
6.1 De las aportaciones del GTI 23
6.2 De la respuesta de otras Instituciones 28
6.3 Factibilidad Técnica y Normativa 29
6.4 Objetivo de incorporar el dato de género 29
6.5 Principales impactos 30
6.6 Propuesta 30
6.7 Acciones a instrumentar 31
7. Estudio de factibilidad técnica y jurídica para incluir en el Padrón Electoral y, eventualmente, en la CPV el rubro de autoadscripción indígena y/o afromexicana 32
7.1 De las aportaciones del GTI 35
7.2 De la respuesta de otras Instituciones 38
7.3 Factibilidad Técnica y Normativa 42

7.4 Objetivo de incorporar el dato de pueblo o comunidad indígena 43
7.5 Principales impactos identificados a partir de la información recabada 43
7.6 Propuesta 44
7.7 Acciones por instrumentar 45
8. Analizar la solicitud de incorporación de algún distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar 46
8.1. De las aportaciones del GTI 46
8.2 De la respuesta de otras Instituciones 50
8.3 Factibilidad Técnica y Normativa 52
8.4 Objetivo de incorporar un distintivo de discapacidad 53
8.5 Principales impactos identificados a partir de la información recabada 53
8.6 Propuesta 54
8.7 Acciones por instrumentar 54
9. Iniciativa para incorporar una leyenda de donación de órganos, tejido y células 55
9.1 De las aportaciones del GTI 55
9.2 De la respuesta de otras Instituciones 58
9.3 Factibilidad Técnica y Normativa 58
9.4 Propuesta 59
10. Viabilidad de incluir el nombre de las personas en Sistema Braille 60
10.1 Factibilidad técnica y normativa 61
10.2 Propuesta 61
11. Propuesta Ruta crítica 62
12. Bibliografía 63

Abreviaturas y siglas

CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CURP	Cédula Única de Registro de Población
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECAE	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral
GTI	Grupo de Trabajo Interdisciplinario
GTPT	Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGP	Ley General de Población
LGPDPPSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGTTTIANB+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvesti, Transexual, Intersexual, Asexual, no Binario y+
LNE	Lista Nominal del Electorado
LNEVA	Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado
MAC	Módulo(s) de Atención Ciudadana
MDC	Mesa Directiva de Casilla
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas

OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PcD	Personas con Discapacidad
RE	Reglamento de Elecciones
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría Ejecutiva
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
SSA	Secretaria de Salud
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTTyPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
VA	Voto Anticipado

Glosario de términos

Discapacidad	Condición que afecta el nivel de vida de una persona o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas. Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se trata de un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Discriminación	Trato desigual y/o desfavorable hacia una persona o grupo, basado en características como su origen étnico, nacional, religión, edad, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición personal.
Espacios de Diálogo	Son ámbitos donde se fomenta la comunicación y el intercambio de ideas entre distintos actores, promoviendo la participación, la reflexión y la búsqueda de acuerdos
Género	Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
Identidad de Género	Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que permite la autoidentificación y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.
Orientación Sexual	Término utilizado para referirse a las múltiples posibilidades vinculatorias y de la construcción del deseo de las personas en un sentido erótico, afectivo y sexual, a partir del reconocimiento o rechazo (asexualidad) de la posibilidad de sentir atracción exclusiva o primordial hacia otras personas en función de su condición sexogenérica y/o de otras condiciones.
Organización de la Sociedad Civil	Son agrupaciones constituidas por individuos, fundamentados en lazos asociativos que pueden realizar actividades de defensa y respeto a los derechos humanos, de apoyo o asistencia a terceros sin fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso.
Personas con Discapacidad	Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter duradero, las cuales, al interactuar con diversas barreras, pueden limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Sexo	En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas genéticas, hormonales, cromosómicas, anatómicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binarismo mujer/hombre
Sistema Braille	Sistema de escritura táctil para personas ciegas o con discapacidad visual que utiliza puntos en relieve para representar letras, números, signos de puntuación y símbolos de diversas disciplinas como matemáticas, música o química.

1. Antecedentes

En el año 2018, en el marco de encuentros realizados por el INE con diferentes OSC, representaciones de los partidos políticos y Magistradas de la Sala Superior del TEPJF, se generó el compromiso de: *"analizar la solicitud de incorporación de* **distintivos** *respecto de algún tipo de* **discapacidad** *en la credencial para votar"*.

El 20 de julio de 2023, se instruyó a la DERFE, mediante el punto cuarto del Acuerdo del CG INE/CG432/2023, a realizar un estudio para analizar la viabilidad jurídica, técnica y normativa de incluir un apartado en la CPV que refiera la **identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida** de la ciudadanía. Dicho estudio fue presentado ante la CRFE, el 11 de diciembre de 2023, en el que la DERFE determinó técnicamente como viable incorporar dicho apartado en la CPV. No obstante, se solicitó a la UTIGyND emitir una opinión técnica, misma que se hizo de conocimiento mediante oficio INE/UTIGyND/085/2024, por medio de la cual esa unidad recomendó abrir espacios de diálogo con OSC a fin de recopilar y generar parámetros de información que contribuyan a un mejor análisis.

El 25 de enero de 2024, en sesión ordinaria del CG, durante la presentación del Programa Anual de Trabajo de la CRFE para el año 2024 se solicitó a la DERFE hacer la siguiente adición: *"(...) la realización de un estudio de factibilidad técnica y jurídica para incluir en el Padrón Electoral y, eventualmente, en la credencial para votar con fotografía el rubro de* **autoadscripción indígena***"*.

El 14 de octubre de 2024, en el marco del Día Mundial de la Donación de Órganos, Tejidos y Trasplantes, la diputada Kenia López Rabadán, se pronunció sobre la promoción de una iniciativa para adicionar en la LGIPE un nuevo artículo que incluyera en la CPV un **identificador** que muestre que la persona es **donadora de órganos, tejidos y células.**

El 30 de octubre de 2024, mediante oficio INE/SE/2832/2024, la Secretaría Ejecutiva del INE, instruyó a la DERFE, DEPPP, DEOE, DECEyEC, DEAJ, UTIGyND y a la UTTyPD, a realizar reuniones de trabajo correspondientes para determinar la viabilidad técnica y normativa para la atención de las solicitudes de incorporar los diversos elementos de información de la ciudadanía en la CPV.

El 5 de noviembre de 2024, se instaló el GTI con la participación de la DERFE, DECEyEC, DEOE, DEPPP, DEAJ, UTTyPDP y UTIGyND para iniciar

con el análisis del estudio de viabilidad técnica-operativa, jurídico-normativa y administrativa, respecto de los impactos internos y externos de los nuevos datos a incorporar en la CPV.

Durante el mes de noviembre, así como en la primera y segunda semanas de diciembre de 2024, se realizaron diversas actividades con las áreas del Instituto, entre las que destacaron reuniones de trabajo integrales o específicas para identificar el alcance desde el ámbito de competencia de cada área; asimismo, se remitió información respecto a los impactos, requerimientos y, en su caso, los aspectos a considerar para la incorporación de los datos a la CPV.

Asimismo, la UTTyPDP solicitó una opinión técnica relacionada con la pertinencia de incorporar los datos en la CPV, para lo cual se envió oficio al entonces INAI.

Paralelamente, la DEAJ solicitó la opinión técnica de CONAPRED e INPI sobre repercusiones de la incorporación de estos datos en la CPV para el ejercicio del derecho de las PcD y de los pueblos indígenas, con el fin de contar con mayores elementos de información para el análisis.

El 16 de diciembre de 2024, la DERFE hizo de conocimiento a las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo y las y los Representantes de los Partidos Políticos, un documento titulado "*Nota informativa sobre requerimientos para incorporar datos adicionales a la Credencial para votar*", con el objetivo de reportar los avances del estudio de la viabilidad con las aportaciones de las diferentes áreas del Instituto.

El 17 de diciembre de 2024, el entonces INAI emitió la opinión técnica DGNC010/2024 referente a la viabilidad técnica y jurídica para adicionar datos personales, a la CPV, en la que se emitió la orientación técnica acerca del tratamiento de datos personales sensibles. Cabe mencionar que el INAI fue formalmente extinguido el 20 de marzo de 2025, con la nueva legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

El 12 de enero de 2025, mediante oficio INE/CEDPRC/12/2025, se recibieron en la DERFE observaciones al documento denominado *"Nota informativa sobre requerimientos para incorporar datos adicionales a la Credencial para votar"* relacionado con el análisis de las solicitudes de incorporación de datos a la CPV.

Entre las consultas, se reiteró la solicitud realizada en el año 2023 a la DERFE para analizar la viabilidad técnica para emitir las CPV incluyendo el **nombre de las personas** que así lo soliciten en **Sistema Braille**, lo que motivó a incluir en este análisis dicho elemento de información.

El 14 de febrero de 2025, la DEAJ recibió la respuesta de CONAPRED mediante oficio CONAPRED/PC/095/2025.

Durante el primer semestre de 2025, se realizaron diversas actividades entre las que destacaron el acercamiento institucional con dependencias, instituciones y proveedurías que aportaron elementos de información que contribuyeron al análisis actualmente en curso, así como el diseño de criterios y definición de fechas para realizar los espacios de diálogo con las OSC.

Los días 16 y 17 de julio de 2025, se llevaron a cabo dos mesas de diálogo con OSC por la defensa de los derechos de las PcD, con el objetivo de conocer su opinión respecto a que el INE incorpore elementos de accesibilidad a la CPV, así como la eventual inclusión de una referencia a la condición de discapacidad.

Asimismo, los días 21, 24, 28 y 30 de julio y 1 de agosto del 2025, se realizaron las mesas de diálogo con OSC que trabajan por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género a fin de conocer su opinión acerca del análisis sobre la incorporación del dato de género en la CPV.

El 27 de agosto del 2025, se envió a la Consejera Presidenta, Secretaria Ejecutiva, a las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE, el documento titulado **Análisis de las propuestas de inclusión de elementos de información en la Credencial para Votar** (estatus-avance) de los trabajos del GTI con el objetivo de atender los diversos requerimientos que han sido formulados al CG y a la CRFE.

El 13 de enero de 2026, la SE reiteró la solicitud al INPI para que emita su opinión técnica respecto de la incorporación de la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a fin de contar con elementos especializados que permitan valorar integralmente los alcances de la incorporación de estos datos.

El 26 de enero de 2026, la SE recibió la opinión técnica-jurídica **DG/2026/OF/006 del INPI** acerca de la solicitud de incorporación de la autoadscripción indígena en la CPV.

En este contexto, mediante el presente informe se dan a conocer las principales opiniones emitidas por el GTI, así como lo recomendado por otras instituciones del Estado Mexicano y de OSC para la defensa de los derechos de personas con diversidad de sexo y género, así como de las personas con discapacidad, a fin de proporcionar a las autoridades institucionales elementos de información que contribuyan a la toma de decisiones y mayores elementos para el análisis de la información que se propone incorporar en la CPV.

2. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 1, Párrafo 2; Párrafo 3; Párrafo 5; Artículo 41, Párrafo tercero, Base V, Apartado A, Párrafo 1; Párrafo 2
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 141, Artículo 156.
Código de Ética de la Función Pública Electoral	Toda la norma
Reglamento Interior del INE	Artículo 45, Artículo 70; Párrafo 1; Inciso b; Inciso c; Inciso d; Inciso e; Inciso f; Inciso m.
Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículo 1; Artículo 2; Artículo 21.
Carta Compromiso del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a las peticiones de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil que las representan firmado por el INE y el TEPJF	Toda la norma
Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	Artículo III, Párrafo 1, Inciso A; Inciso C
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las naciones unidas y su protocolo facultativo	Artículo 9, Numeral 2, inciso A; inciso F; Artículo 29, Párrafo 1, Inciso A, subinciso I; subinciso II; subinciso III; Inciso B.
Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados	Toda la norma
Política de Igualdad de Género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral	Toda la norma
Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional Electoral	Toda la norma
Protocolo para incluir a personas con discapacidad al ejercicio de las tareas del funcionariado de casilla	Toda la norma

Protocolo para que las personas transexuales, travestis y transgénero no encuentren obstáculos por razones de identificación para el ejercicio del voto	Toda la norma
Protocolo para la atención de las personas de la diversidad sexual en los MAC	Toda la norma
Protocolo para la inclusión de personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de casilla	Toda la norma
Medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad, en procesos electorales y de participación ciudadana (Anexo 25 del Reglamento de Elecciones)	Toda la norma
Procedimiento para la atención ciudadana en domicilio con apego a lo establecido en el Art 141° de la LGIPE	Toda la norma
Protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana	Toda la norma

3. Marco conceptual

Con el fin de dar coherencia y nitidez metodológica al análisis, se desarrolló un marco conceptual que sintetiza los principios transversales presentes en el estudio y organiza los elementos normativos, técnicos y de derechos humanos que orientan la evaluación de cada propuesta.

Este informe se sustenta en cinco ejes conceptuales que permiten evaluar la viabilidad jurídica, técnica y operativa de incorporar nuevos elementos de información en la CPV, mismos que se describen a continuación:

3.1. Derecho a la identidad y función de la CPV

El derecho a la identidad incluye la identidad jurídica y la autoidentificación (género, pertenencia cultural, condición de discapacidad). La CPV tiene naturaleza eminentemente electoral que permite el ejercicio del derecho al voto en procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana. No obstante, se ha posicionado como medio de identificación oficial para la ciudadanía en trámites ante instituciones públicas y privadas.

No obstante, se identifica que cualquier nuevo dato que se incorpore debe ser congruente con su función primaria que es la de identificar a la ciudadanía para permitir el ejercicio del voto.

3.2. Igualdad, no discriminación y consulta

Las medidas dirigidas a poblaciones específicas en situación de vulnerabilidad como son personas con discapacidad, pueblos indígenas y personas de la diversidad sexual y de género, deben respetar estándares de igualdad sustantiva, enfoque interseccional y al derecho a la consulta previa, libre e informada a fin de conocer su opinión respecto de las propuestas de medidas dirigidas a poblaciones específicas.

3.3 Datos personales sensibles y protección de la privacidad

La identidad de género, discapacidad, autoadscripción y voluntad de donación constituyen *datos personales sensibles*. Su incorporación debe cumplir principios de finalidad, proporcionalidad y consentimiento

expreso. Toda medida requiere una evaluación de impacto apegada a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales.

3.4. Límites competenciales del INE

El INE no tiene facultades normativas para certificar condiciones como la identidad de género, discapacidad o pertenencia indígena; solo puede registrar manifestaciones voluntarias y no verificables, o bien reflejar información contenida en documentos oficiales. Cualquier elemento visible en la CPV debe respetar la naturaleza jurídica del documento. Por ello, solo resultan viables aquellos datos sensibles de naturaleza declarativa y vinculados con la prevención de discriminación en el contexto electoral, mientras que aquellos que requieren acreditación institucional, validación clínica o generan efectos jurídicos en otros sectores, deben excluirse para salvaguardar los principios de legalidad, competencia, proporcionalidad y mínima exposición de datos sensibles.

3.5. Viabilidad técnica-operativa

Las modificaciones al modelo de la CPV deben considerar elementos de seguridad documental, restricciones de espacio, impacto en procesos productivos, compatibilidad con el SIIRFE y modalidades de incorporación (visible u oculta, código QR, catálogos internos). Es importante señalar que, siempre se prioriza minimizar riesgos para la ciudadanía y el INE.

Todas las acciones propuestas deberán implementarse conforme a los principios de inclusión, igualdad y no discriminación; garantizando la protección de los datos personales y el consentimiento informado en el manejo de la información relacionada con la identidad sexogenérica, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Finalmente, se deberán considerar los criterios de eficiencia operativa y sostenibilidad presupuestal, optimizando los recursos institucionales sin menoscabo del cumplimiento de los derechos humanos y de los objetivos de inclusión establecidos.

4. Justificación que sustenta las actividades de este Informe

Los documentos de identidad constituyen un elemento jurídico que materializa el derecho a la identidad personal. La CPV que emite el INE no solo constituye la identificación que permite a las y los mexicanos emitir su sufragio efectivo en un proceso electoral y/o de participación ciudadana, sino que se ha convertido, hoy en día, en el principal **medio de identificación** de la **ciudadanía**, a través de la cual es posible acceder a diversos derechos y servicios.

El INE ha implementado diversas **medidas de inclusión**, **acciones afirmativas** y mantiene un claro **compromiso** con los **principios** de **igualdad de género** y **no discriminación**.

En este sentido destacan las acciones que las autoridades institucionales han implementado, entre las que destacan entre otras, las siguientes:

- Creación de la UTIGyND aprobada el 26 de septiembre de 2013, mediante Acuerdo INE/CG227/2013.
- Aprobación de la Política de Igualdad de Género y no Discriminación del INE y las Líneas Estratégicas de la UTIGyND mediante Acuerdo INE/CG36/2016 de fecha 27 de enero de 2016.
- Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional Electoral, aprobado el 20 de junio de 2019, mediante Acuerdo INE/JGE112/2019.
- Protocolo para que las personas transexuales, travestis y transgénero no encuentren obstáculos por razones de identificación para el ejercicio del voto, aprobado el 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG626/2017.
- Acciones afirmativas para las candidaturas de diversos procesos electorales, aprobada el 30 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG308/2020 y diversos acuerdos posteriores.
- Protocolo para la atención de las personas de la diversidad sexual en los MAC. (2020).
- Procedimiento para la atención ciudadana en domicilio con apego a lo establecido en el artículo 141° de la LGIPE y en su caso, a la ciudadanía cuidadora primaria aprobado el 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG28/2020.

- Protocolo para la inclusión de Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla aprobado del 10 de mayo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG161/2017.
- Protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, aprobado el 27 de abril del año 2022, mediante Acuerdo INE/CG257/2022.
- Medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad, en procesos electorales y de participación ciudadana, incorporadas como Anexo 25 del RE, aprobadas el 30 de marzo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG254/2023.
- Medidas de nivelación para el voto anticipado de personas con discapacidad que este imposibilitadas para asistir a la casilla, así como personas que se encuentran en prisión preventiva aprobadas el 20 de julio de 2023, mediante Acuerdo INE/CG436/2023 y subsecuentes.

Por lo que, el presente informe tiene por objeto señalar las actividades que se estimen necesarias, con el acompañamiento del GTI, para que el análisis jurídico, técnico y normativo que se le presente a las autoridades del Instituto permita desde el **ámbito de sus atribuciones y competencias**, determinar la viabilidad de las solicitudes de inclusión de diversos elementos de información a la CPV. Lo anterior, con la finalidad de que, en su caso, dichas incorporaciones representen una acción orientada a fortalecer la inclusión en los servicios registrales que ofrece el INE, en particular los que corresponden a la información que contiene la CPV.

5. Metodología del análisis para la incorporación de solicitudes de datos en la CPV

5.1. Objeto del análisis

El estudio tuvo como objetivo evaluar los impactos jurídicos técnicos y normativos de las solicitudes de la ciudadanía para la incorporación de datos relativos a la identidad sexo genérica, autoadscripción indígena, distintivo de discapacidad, sistema Braille y la inclusión de la leyenda donación de órganos, en la CPV, con el fin de generar parámetros de información para la toma de decisiones por parte de los órganos colegiados y de las Consejerías del Instituto.

5. 2. Enfoque metodológico

El análisis se desarrolló con un enfoque metodológico interdisciplinario, transversal y de derechos humanos, considerando criterios técnicos, jurídicos, normativos, operativos y de protección de datos personales, así como el principio de máxima inclusión y no discriminación.

Para tal fin y debido a la relevancia de dichas solicitudes, la Secretaría Ejecutiva del INE integró un Grupo de Trabajo Interdisciplinario para el análisis de los impactos de dichas solicitudes, el cual estuvo integrado por las unidades responsables del Instituto: DERFE, DEOE, DECEyEC, DEPPP, DEAJ, UTIGyND y UTTyPDP.

Cada una de las áreas desde el ámbito de su competencia emitieron su opinión especializada. Este grupo procuró realizar un análisis comparado y transversal desde todos los enfoques institucionales posibles.

Adicionalmente, se solicitó la opinión especializada de otras instituciones del Estado, proveedores de la CPV, así como de OSCe que realizan actividades en defensa de los derechos y de la no discriminación de grupos vulnerables.

5. 3. Desarrollo de la metodología

5.3.1 Colaboración de las unidades responsables del INE integrantes del GTI

Las unidades responsables que integraron el GTI realizaron aportaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, identificaran y valoraran los impactos asociados a la incorporación de los datos solicitados.

Las aportaciones generaron parámetros de información respecto de:

- Impactos técnicos y operativos, incluyendo requerimientos de adecuación a sistemas informáticos, bases de datos, procesos de captura, resguardo y explotación de la información.
- Impactos jurídicos, relativos a la competencia del Instituto, la licitud del tratamiento de los datos y su congruencia con la normativa en materia de protección de datos personales.
- Impactos normativos, consistentes en la identificación de posibles ajustes, reformas o emisión de criterios, lineamientos o disposiciones internas.

5.3.2 Análisis jurídico-normativo

Con base en la información proporcionada por las unidades responsables, se llevó a cabo un análisis sistemático del marco jurídico y normativo aplicable, considerando, entre otros aspectos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Legislación electoral y normativa interna del INE.
- Normativa en materia de protección de datos personales y derechos humanos.
- Estándares nacionales e internacionales aplicables a grupos en situación de vulnerabilidad.

Este análisis permitió identificar límites, facultades y condicionantes para la incorporación de los datos.

5.3.3 Consulta especializada externa

Posteriormente, a propuesta de la UTIGyND, se solicitó la opinión técnica de OSC que trabajan para la defensa y promoción de los derechos de personas con diversidad sexual y de género, así como de las personas con discapacidad.

Lo anterior, con la finalidad de enriquecer el estudio y considerando que todas las medidas que deseen implementar hacia grupos en situación de vulnerabilidad deben ser consultadas con estos grupos.

5.3.4 Instituciones del Estado competentes en la atención de los asuntos

Debido a que existen instituciones que trabajan por los derechos de los grupos de población se consideró pertinente solicitar su opinión técnica sobre la posible incorporación de cada tema. La consulta tuvo como finalidad incorporar una perspectiva especializada que permitiera evaluar los impactos sociales, la pertinencia de la información solicitada y la alineación con DIF, CONAPRED, INPI y el entonces INAI.

5.3.5. Sistematización y evaluación de impactos

Los insumos recabados fueron sistematizados en un GTI para el análisis de las solicitudes de incorporación de datos en la CPV, a fin de identificar impactos diferenciados por tipo de dato, así como valorar la viabilidad técnica, jurídica y normativa de su incorporación.

Esta información permitió detectar riesgos, condiciones de implementación y medidas de mitigación que se integraron en el documento titulado “Informe de análisis de solicitudes de incorporación de datos en la credencial para votar”, el cual se integró a finales del año 2024 y durante el año 2025.

5.3.6. Productos del análisis

Como resultado de la aplicación de la metodología, se generaron insumos técnicos para la evaluación e identificación de escenarios de incorporación de los elementos de información, así como la determinación de implicaciones institucionales.

Lo anterior considerando:

- Se establezcan límites claros sobre el uso de la información.
- Cumpla con la legislación en materia de protección de datos personales.
- Garantice el consentimiento informado de la ciudadanía.
- Valoración de los costos económicos y tecnológicos para su incorporación.

6. Estudio para analizar la viabilidad jurídica, técnica y normativa de incluir un apartado en la CPV que refiera a la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida

6.1 De las aportaciones del GTI

ÁREA	APORTACIONES
DERFE	De conformidad con el análisis operativo que la DERFE realizó, se considera que es **factible actualizar el modelo de la CPV**, incluyendo un apartado que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de "SEXO". Además, señaló que requiere realizar un análisis de operación y uso de la CPV, para que no cause confusión en sus diversos ámbitos, tal como ejercer el derecho al voto y utilizarla como medio de identificación ante entidades públicas y privadas. Con la finalidad de reducir el impacto en el diseño del modelo de la CPV, se **sugiere que no se reubiquen elementos** y se identifique un área para incorporar este campo adicional, mismo que será visible o no visible, de acuerdo con la elección de la persona ciudadana. Además, se **identifica que se requiere la incorporación de un nuevo catálogo de identificadores del SIIRFE**.
DECEyEC	**Incorporar** los **elementos** relacionados con la identidad sexogenérica en la **CPV permitirá** que la instrumentación de **medidas** de **nivelación e inclusión** que emanan (…) del *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, sean aplicables de forma eficaz a los destinatarios finales, es decir, a la ciudadanía perteneciente a dichos grupos de atención prioritaria, así como de todas aquellas acciones que se efectúen en aras de cumplimentar la línea de acción transversal denominada: *Participación sin discriminación,* la cual tiene como objetivo generar de manera progresiva las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía en las actividades relativas a la integración de las MDC y Capacitación Electoral, estipuladas en la ECAE. Se **recomienda** la **consulta** del **Informe con los resultados obtenidos en la implementación del Plan de Evaluación del**

ÁREA	APORTACIONES
	Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.
DEPPP	Mediante la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-6462/2024, se vinculó a esta autoridad electoral para que **organice espacios de diálogo con los colectivos y las organizaciones integradas por personas de la comunidad de la diversidad sexual,** para que, de ser necesario, valore la posibilidad de definir medidas pertinentes para **fortalecer** esta **acción afirmativa** en el proceso de registro de candidaturas, para el siguiente proceso electoral. Además, deberá llevar a cabo un estudio pormenorizado que examine y dé seguimiento y continuidad a la implementación de acciones afirmativas contempladas en el Proceso Electoral Federal de 2017 y finalizado en el 2026 (INE/CG625/2023). La DEPPP coincide con el análisis jurídico realizado por la DERFE, así como lo planteado por la UTIGyND, en el sentido de la posibilidad de incluir en la CPV un apartado que se refiera al género con el que se identifica cada persona ciudadana.
DEOE	En concordancia con las opiniones vertidas por otras áreas en relación con este tema, es necesario reiterar que, para la toma de decisiones en la materia, se tiene que considerar el derecho humano a la consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas.
DEAJ	De conformidad con el análisis operativo y funcional realizado, se puede desprender que la CPV tiene un carácter eminentemente electoral, es decir, busca garantizar el derecho al voto y, de manera accesoria sirve como identificación, ello no implica que podría entenderse que dicha credencial equivalga a acreditar la identidad de género de una persona para efectos distintos a su esencia. Sin embargo, con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley o el uso para un fin distinto al electoral o como identificación oficial, como lo sería para el acceso a beneficios o programas sociales, así como para cuotas electorales, se estima necesario que se debe aclarar el objetivo que se busca al incluir dichos datos en la CPV. Tanto en la CPEUM y la LGIPE se establece que, el ejercicio de los derechos político-electorales no pueden atentar contra la dignidad

ÁREA	APORTACIONES
	humana ni tener por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El género debe identificarse con principio de autoidentificación, el cual no está sujeta a prueba, por lo que todo procedimiento llevado a cabo para el reconocimiento de la identidad de género debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes. En este sentido, se recomienda valorar su incorporación a la CPV, toda vez que, al no ser un dato comprobable y la credencial es un documento de identificación oficial, se estaría dando fe de la manifestación realizada por la persona interesada. No puede pasar desapercibido que la incorporación del género se encuentra en la CURP, la cual cuenta con los datos de nombres y apellidos, fecha de nacimiento (empezando por año, mes y día); sexo o género; lugar de nacimiento; nacionalidad; huellas dactilares y fotografía, y de acuerdo con la LGP, en sus artículos 91 y 91 bis, ésta será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional. En este sentido, se considera que la propuesta de incluir los datos relativos a la identidad de género auto percibida en la CPV podría tener viabilidad jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular de dicho documento, para que esta información se incluya en un apartado no visible, como podría ser el código QR que se encuentra al reverso de la mencionada identificación. Además, debe considerarse que la inclusión de esta información en la CPV sería potestativa o voluntaria para la ciudadanía, de manera que la misma se incluiría en el mencionado código QR, siempre que la ciudadanía así lo requiera y lo solicite; en caso contrario, dicha información no será solicitada ni recabada por el INE.
UTIGyND	"(…) Tal como se ha manifestado en las opiniones técnicas realizadas por esta Unidad, **es necesario** reiterar que, para la toma de decisiones en la materia, se tiene que **considerar el derecho humano a la consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas**. Es decir, personas con discapacidad, personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como las personas de pueblos

ÁREA	APORTACIONES
	afromexicanos, ya que este **es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos, y que garantiza que las medidas sean una respuesta a sus propias necesidades."**
UTTyPDP	En relación con los datos que actualmente se recaban para la expedición de la CPV, el INE cumple con el principio de licitud, cuyo objetivo principal es que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Destacó que los datos concernientes a **la identidad de género autopercibida, distintivo de discapacidad, referencia de autoadscripción a una comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos son considerados como datos personales sensibles**, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las personas titulares y **su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para estos.** Por otra parte, indicó que la inclusión de nuevos datos personales sensibles en la CPV debe estar justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones conferidas a la DERFE. Asimismo señaló que los datos personales sensibles referidos no se encuentran entre los establecidos por la LGIPE para integrar la CPV y actualmente no son datos que integren el Padrón Electoral, además de que los mismos **no están vinculados de forma alguna con el ejercicio del derecho al sufragio, por lo que la viabilidad de integrarlos o no a la CPV, deberá atender a los aspectos de mayor beneficio de la ciudadanía,** tomando en cuenta el principio ***pro persona*****,** a fin de garantizarles la protección más amplia. Finalmente, resaltó la importancia de presentar una evaluación de impacto ante la **Autoridad Garante del INE**, a efecto de que la DERFE se encuentre en posibilidades de incorporar los datos personales sensibles.

Es importante destacar la recomendación mediante la ***"Opinión Especializada Campo identidad CPV"*** emitida por la UTIGyND en torno a: "…considerar ***el derecho humano a la*** **consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas"**. **Anexo I**

En ese sentido y para generar los suficientes elementos de análisis se identificó la necesidad de abrir espacios de diálogo con OSC que trabajan por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género a fin de conocer su opinión acerca de la **inclusión del elemento de**

información "género" en la CPV, bajo la perspectiva de que ya se cuenta con el elemento de información de "sexo" en la CPV, y si el elemento "género" incluiría otras categorías identitarias asumidas desde la vivencia personal de esta población.

Es por ello por lo que, los días 21, 24, 28 y 30 de julio, así como el 1 de agosto del 2025, se llevaron a cabo mesas de diálogo con OSC que trabajan por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género a fin de conocer su opinión acerca del análisis de la incorporación del dato de género en la CPV.

Para contribuir al análisis de la información generada en las Mesas de Diálogo, la UTIGyND en coordinación con la organización Fuera del Closet, S.C., emitieron *el Informe de* Análisis denominado *Diálogo con Organizaciones de la Sociedad Civil para la posible incorporación del campo género en la CPV*. **Anexo II.**

A partir de la relatoría, se advierte que algunos de los principales hallazgos son que "la mayoría de las respuestas respaldan la inclusión del campo *"Género"*, considerándola una medida para la defensa de derechos, la legitimación de identidades no normativas y la visibilización de la diversidad sexogenérica.

Entre los principales riesgos que se identificaron fueron posibles casos de discriminación por identidad de género, problemas en trámites con instituciones, violencia o crímenes de odio, mensajes de odio, exposición innecesaria y vulneraciones a la protección de los datos personales sensibles, ente otros.

Además, como medidas complementarias señalaron como necesarias algunas acciones tales como:

- Capacitación continua para el personal del INE, institutos electorales locales y partidos políticos.
- Campañas de sensibilización pública.
- Inclusión laboral y representativa de personas trans y no binarias en el INE.
- Creación de canales seguros de denuncia y mecanismos de protección contra discriminación y usurpación de identidad.

Asimismo, destacó la solicitud de sustituir el término *"sexo"* por *"género"* en la CPV, integrar personal LGBTTTIANB+ en los equipos de trabajo, en

particular en los MAC y mantener mesas de diálogo periódicas con una participación diversa".

6.2 De la respuesta de otras Instituciones

INAI

La **opinión técnica DGNC010/2024** **Anexo III** que remitió el entonces INAI, versó de la siguiente manera:

Desde la perspectiva del debido tratamiento de datos personales en el marco de la LGPDPPSO, se identifica la viabilidad técnica y jurídica para adicionar a la CPV el dato de género, elemento distintivo de discapacidad, referencia de adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana e identificado como donante de órganos, tejido y células, bajo las consideraciones siguientes:

"En cuanto al género, conforme a la Organización Mundial de la Salud, se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias, en este entendido, identifican que el género es producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. Además, se hace la referencia de que no es un concepto estático, si no que cambia con el tiempo y de lugar, cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas, los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación. Asimismo, se identifica que el género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.

Cabe hacer la distinción que, en cuanto al sexo, actualmente es un elemento de información que forma parte de la CPV, que corresponde a la referencia con respecto a características biológicas de las personas titulares, dato que actualmente puede o no hacerse visible, pero que, además se encuentra ligado a otros documentos como la CURP, que es administrada por otra autoridad del Estado Mexicano.

De conformidad con información contenida en la página del INE, en la atención de diversidad sexual y de género se contempla como necesaria para la actualización del nombre o sexo en la CPV, el acta de nacimiento por reconocimiento de género, en la que se refleje el nombre y sexo actuales, por lo que, dicha información derivará del trámite de

reconocimiento de identidad de género realizado por vía jurisdiccional o administrativa ante el Registro Civil, es decir el reconocimiento del género se materializa dentro del acta de nacimiento".

CONAPRED

Por lo que respecta al dato de identidad de género, con independencia de la decisión que adopte el INE, en consulta con los grupos involucrados, acerca de la conveniencia de su incorporación en la CPV, este Consejo recomienda al Instituto la consulta de los más altos estándares respecto del derecho al reconocimiento de la identidad de género, así como diversa bibliografía en el tema de diversidad de género, con la finalidad de que se parta de un piso conceptual en común. **Anexo IV**

A continuación, se señalan las consideraciones principales a partir de los parámetros de información recabada:

6.3 Factibilidad Técnica y Normativa

Desde la perspectiva técnica y operativa es viable incorporar un elemento de información que refiera a la identidad sexogenérica autopercibida al modelo de la CPV.

Desde el ámbito legal, el Art 156 de la LGIPE establece que la CPV debe contener, entre otros elementos, el dato relativo al **"sexo",** y no está previsto en la normatividad la adición, supresión o cambio del dato por el de **"género".** La LGPDPPSO clasifica este último dato como sensible y por lo tanto protegido por la norma.

6.4 Objetivo de incorporar el dato de género

A partir de las opiniones recabadas en las Mesas de Diálogo celebradas con OSC en defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, se desprende que dichas organizaciones manifestaron la necesidad para generar un documento de identificación que reconozca la identidad de género autopercibida de las personas con los siguientes objetivos:

- Reconocimiento oficial de la identidad de género autopercibida, fortaleciendo la dignidad y el respeto individual.
- Reducción de la discriminación y situaciones de exclusión en trámites, servicios y espacios públicos.

- Facilitar la homologación de documentos oficiales, promoviendo coherencia administrativa y evitando revictimización.
- Promoción de la igualdad y no discriminación, garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos.
- Mayor acceso y seguridad en la participación ciudadana y en procesos electorales.

6.5 Principales impactos

Beneficios para la ciudadanía

- Visibilizar la diversidad sexual y de género, permitiendo mejorar la atención y el trato digno al reconocer la identidad de todas las personas.
- Reforzar la igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.
- Generar cercanía entre el INE y las personas con diversidad sexual y género.

Fortalece la confianza en el INE

- Demuestra el compromiso del INE con la inclusión y los derechos humanos.
- Refuerza la percepción de una autoridad electoral que representa a toda la ciudadanía.

Aportes a partidos políticos y a la sociedad civil

- Mejora la relación institucional con grupos que históricamente se han colocado en situación de vulnerabilidad.
- Promueve la planeación de políticas de igualdad de los partidos políticos.

Valor público

- Visibiliza la diversidad sexual y de género, promoviendo el reconocimiento de este sector de la ciudadanía.

6.6 Propuesta

- Reemplazar la letra “X” actual del campo de sexo por las siglas “NB” de **No Binaria**”.

- Cuando así lo solicite la ciudadanía podrá proporcionar la información de su identidad de género autopercibida y elegir entre las siguientes siglas: "**M**" para Mujer, "**H**" para Hombre o "**NB"** para persona "No binaria".
- La ciudadanía deberá elegir si se visualiza el campo de sexo o el de género de manera impresa en su CPV.
- El código QR contendrá el campo de sexo y también el de género cuando este hubiera sido proporcionado.

A continuación, se muestra un ejemplo de la propuesta:





6.7 Acciones a instrumentar

- Presentación en Mesa de Consejerías Electorales.
- Presentación y aprobación en grupos de trabajo, comisiones y CG
- Adecuación del SIIRFE.
- Difundir sensibilización a instituciones públicas y privadas.
- Capacitación de personal del INE.
- Adecuación de manuales y procedimientos institucionales.
- En su caso, emisión de lineamientos específicos en cada procedimiento electoral, a fin de prevenir ambigüedades operativas, garantizar la protección de los datos personales preservando en todo momento la certeza jurídica y la equidad en la contienda.

7. Estudio de factibilidad técnica y jurídica para incluir en el Padrón Electoral y, eventualmente, en la CPV el rubro de autoadscripción indígena y/o afromexicana

En el año 2019, la DERFE realizó un estudio sobre la viabilidad de incorporar el nombre del pueblo indígena en la CPV, en respuesta a una persona integrante del pueblo Kiliwa, quien solicitó incorporar el nombre de su pueblo indígena. En este estudio se identificaron implicaciones técnicas y operativas, destacando la falta de regulación sobre la acreditación de la pertenencia a un pueblo indígena y la complejidad de incluir en su caso un catálogo exhaustivo de los pueblos indígenas, dada la diversidad cultural de nuestro país. Esto, representaría una tarea compleja para el Instituto.

En ese momento la DERFE, solicitó la **opinión técnica al INPI y al entonces INAI,** respectivamente. Por su parte, el **INAI** mencionó que, en caso de que la DERFE determine la viabilidad de su incorporación a la CPV, deberá tomar en cuenta acciones para el cumplimiento de los deberes de protección de datos personales, como, por ejemplo: realizar una evaluación de impacto y presentarla ante el **INAI**, actualización del documento de seguridad y remisión segura de los datos a considerar, así como cumplir con los principios en materia de transparencia y protección de datos personales, etc.

Por su parte, el **INPI** mencionó que "de conformidad con la naturaleza y alcance del derecho de autoadscripción establecido de la CPEUM, el INPI y **ninguna otra autoridad federal, estatal ni municipal tiene facultades para certificar o validar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana**; tampoco existe disposición legal que faculte a alguna autoridad a cuestionar la pertenencia a un grupo indígena

> (...) el tercer párrafo del Artículo 2° de la Constitución contempla un aspecto que es conocido como "elemento subjetivo" consistente en el derecho de autoadscripción, por lo que, de acuerdo con esta disposición, son personas indígenas aquellas que tengan conciencia de su identidad y la expresen ante alguna autoridad.

En tales circunstancias, al amparo del derecho constitucional de autoadscripción, para ser identificado como persona indígena, es suficiente la expresión de una persona o comunidad de ser indígena para

reconocerle dicha identidad. Así lo señalo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. CCCXXX7214 (10ª.), en la que expone:

> *"La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento".*

Adicionalmente, el Acuerdo **INE/CG167/2019** del CG, estableció que **el INE no es la autoridad competente para emitir una declaración de origen sobre la pertenencia a un pueblo indígena**, ya que esto implicaría una extralimitación en sus funciones y contravendría los principios de legalidad y certeza en el ámbito electoral.

Asimismo, mediante los JDC, con números de expediente SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019, radicados en la Sala Superior del TEPJF, se controvirtió el Acuerdo INE/CG167/2019 del CG, cuyos promoventes señalaron que el mismo les causaba agravio al determinar la inviabilidad de la incorporación del dato de pertenencia indígena en la CPV, pues violaba en su perjuicio el derecho a la identidad indígena.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída a esos JDC, en la cual se determinó la acumulación de dichos expedientes al existir conexidad en la causa, y se resolvió confirmar el Acuerdo INE/CG167/2019, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por los promoventes, atendiendo a las siguientes razones:

a) **Las autoridades del Estado Mexicano no incumplen con el respeto al derecho a la identidad personal y a la identidad indígena por dejar de incluir el dato relativo a su pertenencia a determinada comunidad indígena en la CPV, pues se puede advertir que es derecho y responsabilidad de las personas y pueblos indígenas, definir su pertenencia a esas colectividades y no una prerrogativa del Estado,** por lo que el ejercicio de la identidad indígena no requiere que la autoridad plasme en un documento que una persona se autoadscribe a determinada comunidad originaria, sino que se trata de una autoidentificación personal de pertenencia a ese grupo.

b) El Estado debe dar el mismo trato y otorgar los documentos a partir de los cuales se reconozca a las personas su nombre, nacionalidad y origen familiar, sin que tenga importancia otros caracteres internos o externos de la persona.

De ahí que, el derecho a la identidad de las personas, incluidas aquellas que pertenecen a una comunidad indígena no se vulnera por el hecho de que no se incorpore la autoadscripción a la CPV, pues dicho instrumento, como medio de identificación incluye los datos necesarios para distinguir o identificar al titular de éste con respecto a las demás personas, mientras que la pertenencia a una comunidad indígena es un dato que no es esencial, para efectos de la identidad.

c) La CPV es un documento cuya naturaleza y características son meramente electorales y, si bien, cuenta con una dualidad de instrumento electoral y medio de identificación, ello no varía su origen y función primordial, ni otorga a este Instituto alguna otra facultad u obligación en relación con la tutela del derecho a la identidad y a la identidad indígena.

Así, no es obligación del INE hacerse cargo de peticiones de personas que se autoadscriban como indígenas, con la pretensión de que se tutele el derecho a la identidad indígena, pues en este caso, también existen entidades de gobierno que tiene como función primordial garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, como el INPI.

De ahí que, a la autoridad electoral únicamente le es exigible cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, las cuales están relacionadas exclusivamente con la organización de las elecciones, entre ellas, la emisión del documento electoral que contenga la información indispensable que haga posible y efectivo el derecho de voto activo y pasivo.

d) De conceder la pretensión de las personas actoras, respecto a la incorporación del dato de pertenencia indígena en la CPV, se afectaría la certeza y veracidad de los datos que se incluyen en la misma, pues todos los datos contenidos en ésta son ciertos y verificables, pero no lo sería así el dato de adscripción indígena, más aún que su incorporación implicaría un reconocimiento de la pertenencia de una persona a una comunidad indígena cuando posiblemente dicha comunidad no la reconozca como persona

integrante de la misma pues la autoadscripción tiene una carga de pertenencia a un grupo social.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar el Acuerdo impugnado.

El 25 de enero de 2024, en sesión ordinaria del CG, durante la presentación del Programa Anual de Trabajo de la CRFE para el año 2024, se propuso hacer la siguiente adición: *"(...) la realización de un estudio de factibilidad técnica y jurídica para incluir en el Padrón Electoral y, eventualmente, en la credencial para votar con fotografía el rubro de autoadscripción indígena"*.

Adicionalmente, en diciembre del año 2024 y durante el 2025 se identificaron 77 solicitudes de incorporación del dato de pueblos indígena en la CPV por lo que el tema fue retomado y la SE instruyó a las áreas del Instituto a desarrollar trabajos coordinados para realizar análisis técnicos, jurídicos y administrativos, así como recabar opiniones de instancias especializadas.

Mediante sentencia dictada el 28 de enero de 2026, en los expedientes **SUP-JDC-4/2026** y acumulados, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios promovidos por diversas personas que reclamaron una supuesta omisión del CG de dar respuesta a solicitudes relacionadas con la inclusión, como dato adicional, de la autoadscripción indígena o afromexicana y del pueblo al que dicen pertenecer en la CPV.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la omisión reclamada era inexistente, al constatar que el Instituto se encuentra realizando actuaciones objetivas, verificables y coordinadas orientadas a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, la cual deberá producirse en un plazo razonable y, en todo caso, antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

7.1 De las aportaciones del GTI

Las aportaciones del GTI **no identificaron obstáculos para el análisis y tampoco mecanismos documentales adecuados para verificar la pertenencia a un pueblo indígena**, a continuación, se muestran las aportaciones del Grupo de trabajo.

ÁREA	APORTACIONES
DERFE	De manera preliminar, se identifica desde la perspectiva técnica y operativa, puede ser viable incorporar un elemento de información al modelo de la CPV, no obstante, dicha determinación tendría que ser analizada y en su caso aprobada por las instancias y órganos colegiados correspondientes.
DEPPP	Sobre la inclusión en el Padrón Electoral y en la CPV del rubro de autoadscripción indígena, de manera que la persona ciudadana indique si se considera integrante de un pueblo o comunidad indígena y/o afromexicana, al igual que para el caso anterior, debe tenerse presente que **la inclusión de dicho dato en la CPV no podría tener efecto alguno para el registro de candidaturas**, por lo que en la normatividad aplicable deberá precisarse en ese sentido.
DECEyEC	La incorporación del rubro de autoadscripción indígena y/o afromexicana en el Padrón Electoral y en la CPV, representa un avance significativo para el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica del país, con miras a contribuir al ejercicio de los derechos político-electorales. No obstante, su implementación debe basarse en el respeto a los principios de libre determinación, autoadscripción y protección de datos personales. La eventual inclusión de este dato en la CPV requiere un análisis interinstitucional, consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de una base normativa que sea revisada por la DEAJ y que justifique su utilidad y finalidad en materia electoral. No podemos dejar de advertir que se debe revisar detenidamente y valorar si la inclusión del dato servirá para potenciar o para restringir los derechos de las personas al oficializar o legitimar información en la CPV.
DEOE	En concordancia con las opiniones vertidas por otras áreas en relación con este tema, es necesario reiterar que, para la toma de decisiones en la materia, se tiene que considerar el derecho humano a la consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas.
DEAJ	De la información que se plantea considerar en la credencial para votar es la relativa a la “autoidentificación” indígena o afromexicana, dado que “auto adscripción” sería un requisito que el INE tendría que verificar, más allá de la sola declaración de la persona y no

ÁREA	APORTACIONES
	contaría con elementos que pudieran comprobar dicha pertenencia. En cambio, con la autoidentificación indígena o afromexicana, no pasaría dicho supuesto, pues solo bastaría con la manifestación de la persona que se asume como indígena para incluir dicha información en la credencial para votar, ello se realizaría en estricto respeto y garantía del derecho a la auto adscripción, toda vez que al ser un acto voluntario de una persona por auto reconocerse como parte de un grupo o colectivo por tener un vínculo cultural, histórico, político o de otro tipo; por tal motivo ningún tercero podría objetar, verificar o corroborar dicha auto adscripción.
UTIGyND	"Tal como se ha manifestado en las opiniones técnicas realizadas por esta Unidad, **es necesario** reiterar que, para la toma de decisiones en la materia, se tiene que **considerar el derecho humano a la consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas**. Es decir, personas con discapacidad, personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como las personas de pueblos afromexicanos, ya que este **es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos, y que garantiza que las medidas sean una respuesta a sus propias necesidades."**
UTTyPDP	En relación con los datos que actualmente se recaban para la expedición de la CPV, el INE cumple con el principio de licitud y que su objetivo principal es que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Destacó que los datos concernientes a **la identidad de género autopercibida, distintivo de discapacidad, referencia de autoadscripción a una comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos son considerados como datos personales sensibles**, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las personas titulares y **su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para estos.** Por otra parte, indicó que la inclusión de nuevos datos personales sensibles en la CPV debe estar justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones conferidas a la DERFE. Asimismo señaló que los datos personales sensibles referidos no se encuentran entre los establecidos por la LGIPE para integrar la CPV y actualmente no son datos que integren el Padrón Electoral, además de que los mismos **no están vinculados de forma alguna con el ejercicio del derecho al sufragio, por lo que la viabilidad de integrarlos o no a la CPV, deberá atender a los aspectos de mayor**

ÁREA	APORTACIONES
	beneficio de la ciudadanía, tomando en cuenta el principio ***pro persona*,** a fin de garantizarles la protección más amplia. Finalmente, resaltó la importancia de presentar una evaluación de impacto ante **Autoridad Garante del INE**, a efecto de que la DERFE se encuentre en posibilidades incorporar los datos personales sensibles.

La DEAJ solicitó la opinión técnica al INPI y el 13 de enero de 2026, la SE reiteró al INPI la solicitud de una opinión técnica. **Anexo V.**

7.2 De la respuesta de otras Instituciones

INAI

La opinión técnica **DGNC010/2024 del INAI**, previo a su extinción, versó de la siguiente manera:

> "(...) **Identificar el fundamento del uso prospectivo o aplicativo de dichos datos personales, al ser susceptible de considerarse como datos personales sensibles**, deberán limitarse a las finalidades relativas a su tratamiento y por ende **si bien se advierte que dichos datos son susceptibles de ser incorporados en la CPV, no se identifica la viabilidad de que éstos puedan quedar visibles en dicho documento**, si no que puedan ser insertados a través de un código, una clave o identificador que solamente pueda ser reconocido por entidades, proceso o personas autorizadas para las finalidades determinadas y, conforme lo instruya el INE:
>
> > *(...) es importante retomar la Tesis: 1ª/J.57/2022 (11ª.), en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, razón por la que no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento precio de las autoridades.*

En ese entendido, la protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y

del artículo 2° constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Por ello, el reconocimiento no se refiere a formalidades legales, si no a sus consideraciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos**.

En tal caso, el Tribunal determinó que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus personas integrantes, reconocida en el texto.

CONAPRED

La opinión emitida por esta institución reitera que: "Ahora bien, por lo que respecta a los datos en concreto y, por lo que respecta a la sugerencia de incluir en la CPV el dato de ***"autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana",*** este Consejo estima, con independencia de las consultas que se lleven a cabo con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, que **la información que deberá considerarse en la CPV es la relativa a la autoidentificación indígena o afromexicana.**

Toda vez que **la autoadscripción** a un pueblo o a una comunidad indígena o afromexicana sería un **requisito que el INE tendría que verificar**, más allá de la sola declaración de la persona, con el apoyo del INPI y a través de los mecanismos que al efecto se llegaran a acordar en el supuesto se actualizará, con elementos que pudieran comprobar dicha pertenencia.

Situación que no sucedería con el dato de la autoidentificación indígena o afromexicana, pues bastaría la sola manifestación de la persona que se asume como indígena para incluir dicha información en la CPV, siempre y cuando así lo solicite la persona, en estricto respecto y garantía de su derecho a la autoadscripción, al implicar este derecho el acto voluntario de una persona por auto reconocerse como parte de un grupo o colectivo por tener un vínculo cultural, histórico, político o de otro tipo. Criterio bajo el cual, ningún tercero, como lo sería el INE podría objetar, verificar o corroborar de dicha autoadscripción.

Al respecto, la SCJN ha señalado que la **"autoconciencia"** o la **"autoadscripción"** realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio

determinante para establecer cuando una persona es indígena. De esta forma, ser persona indígena, se traduce en quien se autoadscriba y reconozca a sí mismos como tal, dado que implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a las personas integrantes de las comunidades indígenas."

INPI

A través de la opinión técnica **DG/2026/OF/006** el INPI mencionó "Con relación a la Credencial para votar y sabedores que es un instrumento público que permite identificar a las y los ciudadanos, se considera viable incorporar, **como dato subjetivo de identidad,** si la persona se asume o no como integrante de un pueblo indígena o afromexicanos.

Ello en el entendido de que la autoadscripción o autoidentificación es un acto unilateral que no requiere probarse más allá de la expresión consciente de quien se asume como tal, lo que permitiría el reconocimiento y visibilidad de las personas indígenas y afromexicanas.

Es decir, al referirnos al ámbito individual de un ciudadano o ciudadana que solicite su incorporación en la Credencial para Votar de su identidad indígena, ésta solo tendrá efectos declarativos, más no constitutivos de derechos.

Sin demérito de los anterior, esto de ninguna forma debe confundirse con la prerrogativa de que dicho reconocimiento les permita asumir un cargo en representación de algún pueblo o comunidad, pues como se ha dicho anteriormente, en tal situación no basta la autoidentificación como miembro de un pueblo indígena o afromexicano, si no que se deberá requerir la demostración de un vínculo entre la persona y la comunidad que dice representar.

En este segundo supuesto no estaríamos frente al ejercicio del derecho de autoadscripción, si no al derecho colectivo de los pueblos y comunidades a la representación efectiva, como se señaló anteriormente.

Al respecto, este agregado en la Credencial de Elector no debería suponer que exista un vínculo entre la persona y la comunidad indígena que consiguen dicha Credencial a causa del domicilio proporcionado por la persona titular, puesto que **el reconocimiento de derechos y**

obligaciones por parte de una comunidad con respecto a una persona depende de su sistema normativo, no solo al lugar de residencia.

Se debe tener presente que, para que una persona pueda acceder a un cargo público en su carácter de representante de una pueblo o comunidad indígena, no podrá colmarlo con la inclusión en la credencial de su identificación, sino que será necesario que cuente con el respaldo de la Asamblea General Comunitaria de su comunidad.

De esta forma, se contribuiría a prevenir y, en algunos casos, a eliminar la usurpación identitaria por razones étnicas en cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, me permito concluir lo siguiente:

a) El hecho de incluir la autoadscripción o autoidentificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la Credencial para votar resulta viable, en tanto que sólo reflejaría la expresión consciente de quien lo solicite de formar parte de las referidas colectividades, y
b) Si bien es cierto que los derechos indígenas y afromexicanos tiene una dimensión individual, su naturaleza es fundamentalmente colectiva; en consecuencia, la autoadscripción individual no debe entenderse como una concesión o permiso por sí mismo, para acceder a prerrogativas político-electorales y menos aún de representación.

Es decir, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entre otros supuestos, para la postulación de candidaturas de elección popular, se deberá contar con el criterio de la aceptación por parte de la comunidad de que se trate, que, como se ha dicho, por regla general se realiza a través de la Asamblea de su comunidad o de la instancia máxima de toma de decisiones, de conformidad con el sistema normativo indígena o afromexicano correspondiente.” **Anexo VI**

A continuación, se señalan las consideraciones principales a partir de los parámetros de la información recabada:

7.3 Factibilidad Técnica y Normativa

Desde la perspectiva técnica y operativa, es viable incorporar un elemento de información que refiera a la autoadscripción indígena y/o afromexicana en el modelo de la CPV.

El artículo 156 de la LGIPE establece los datos obligatorios que debe contener la CPV, sin que se considere la autoadscripción indígena y/o afromexicana. Por su parte, la tesis 1° CCCXXX7214 (10°) de la SCJN reconoce la autoadscripción indígena como un derecho individual y voluntario que no depende de validación o certificación por parte del Estado.

Al respecto, la opinión del CONAPRED menciona que: "*si bien la inclusión del dato específico del pueblo indígena requeriría una verificación por parte del INE, lo cual excedería sus atribuciones, sí podría considerarse la inclusión de la autoidentificación indígena o afromexicana, siempre que así lo solicite la persona interesada. Este acto voluntario no puede ser objetado, verificado ni corroborado por terceros, incluyendo al INE, respeto al derecho a la identidad cultural. Así, la autoridad electoral debe limitarse a registrar dicha manifestación sin interpretar ni validar la pertenencia a un grupo indígena, evitando con ello incurrir en una extralimitación de sus funciones*".

La opinión técnica del INPI es coincidente con la opinión técnica emitida por el CONAPRED y adicionalmente señala que, en el supuesto de postulación de candidaturas de elección popular, se deberá contar con el criterio de la aceptación por parte de la comunidad de que se trate a través de la Asamblea de su comunidad o de la instancia máxima de toma de decisiones, de conformidad con el sistema normativo indígena o afromexicano correspondiente.

En consecuencia, del análisis conceptual y jurídico de la autoidentificación y de las figuras de autoadscripción indígena pasiva y activa, se concluye que, para efectos del Registro Federal de Electores y de la eventual incorporación de información a la CPV, el único elemento jurídicamente procedente y operativamente viable es la autoidentificación indígena y/o afromexicana.

Lo anterior, en virtud de que la autoidentificación constituye un derecho individual derivado del principio de libre determinación, no requiere validación externa ni acreditación comunitaria y puede recabarse

mediante una manifestación voluntaria, expresa, libre y reversible de la persona al momento del trámite registral, sin condicionar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En contraste, la autoadscripción indígena activa o calificada, al implicar la acreditación de un vínculo comunitario efectivo y el reconocimiento por parte de autoridades tradicionales o comunitarias, resulta improcedente para su incorporación en un instrumento de identificación de carácter universal e individual, como la CPV, además de generar riesgos e carácter jurídicos, operativo y en materia de protección de datos personales.

Por lo tanto, cualquier eventual incorporación de información relacionada con identidad indígena deberá limitarse a la autoidentificación indígena y/o afromexicana, con carácter opcional, declarativo y no visible en la mica, garantizando su tratamiento conforme a la normativa en materia de protección de datos personales, y con fines estrictamente estadísticos, de planeación institucional y de diseño de acciones afirmativas, sin que en ningún caso se utilice como requisito o condición para el ejercicio del derecho al voto.

7.4 Objetivo de incorporar el dato de pueblo o comunidad indígena

Diseñar políticas institucionales con enfoque y pertenencia cultural.

Esta acción favorecería que la ciudadanía cuente con materiales electorales traducidos a lenguas indígenas y con estrategias específicas adaptadas a sus contextos comunitarios, contribuyendo así a promover su participación política plena e informada.

7.5 Principales impactos identificados a partir de la información recabada

- Reconocer la diversidad, la inclusión y visibilidad de los pueblos indígenas.
- Fortalecer la participación política de las personas indígenas.

Fortalecimiento de la confianza en el INE y el sistema electoral

- Reforzar el compromiso del INE con la pluralidad, la igualdad y el respeto a la diversidad cultural.

- Contribuir a la legitimidad democrática al representar a toda la ciudadanía en condiciones de equidad.

Aportes a partidos y sociedad civil

- Promover la participación política indígena y la representación incluyente.
- Facilitar la colaboración con instituciones y organizaciones para atender mejor a estos grupos.

Valor Público

- El INE coadyuvaría a contribuir los principios constitucionales de pluralidad, igualdad y reconocimiento de la diversidad cultural.
- Promover la inclusión y la visibilidad de grupos históricamente marginados.
- Proporcionar información útil para la planeación de estrategias de atención del INE.
- La incorporación de este dato puede representar un avance significativo hacia la igualdad, visibilidad y la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas.

7.6 Propuesta

Cuando así lo solicite la ciudadanía podrá optar por imprimir la palabra Indígena o afromexicana en su CPV, sin requerir validación externa.

En el código QR se mostrará el nombre del pueblo indígena de acuerdo con el catálogo de pueblos indígenas que sea proporcionado por el INPI.

Por lo anterior, este elemento se agregaría para quien así lo solicite y no tendría ningún efecto en términos de acciones afirmativas.

A continuación, se muestra un ejemplo de la propuesta:



Este enfoque se alinea con los principios de autonomía, igualdad y no discriminación, y con los estándares internacionales de:

- Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (vinculante en México).
- Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).
- Declaración Americana de la Organización de Estados Americanos (2016).
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se ha resuelto que los pueblos indígenas tiene derecho a preservar y desarrollar libremente su identidad como en los casos de la comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay y Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil.

7.7 Acciones por instrumentar

- Presentación en Mesa de Consejerías Electorales.
- Presentación y aprobación en grupos de trabajo, comisiones y CG.
- Solicitar al INPI el catálogo de nombres de pueblos indígenas para su integración en el SIIRFE.
- Elaboración de materiales en lenguas indígenas en reconocimiento a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas
- Adecuación de manuales y procedimientos institucionales.
- Difusión y sensibilización a instituciones públicas y privadas en este tema.
- Capacitación al personal.

8. Analizar la solicitud de incorporación de algún distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar

8.1. De las aportaciones del GTI

Área	Aportaciones
DERFE	La DERFE solicitó a las empresas que participan en la investigación de mercado para la licitación del nuevo contrato de la CPV, analizar la posibilidad de incorporar un distintivo que permita identificarla de otros documentos de identidad. Una propuesta que realizó una de las empresas que participaron en el estudio de mercado fue incluir en todas las credenciales una hendidura o saque en una de las orillas del documento, de tal forma que las personas con debilidad visual puedan distinguir una CPV de otro tipo de documentos que tienen la misma forma y tamaño. Otra empresa consideró un cambio de sustrato a policarbonato para la incorporación de caracteres "táctiles" que ofrecen un efecto táctil, grabado láser con cambio de forma en la superficie, esto es, marcado de caracteres Braille con grabado láser. No se omite mencionar que el cambio de sustrato de la CPV no es factible debido al incremento considerable en el costo de la CVP. Adicionalmente, se considera que se requiere la definición de la información que se debe considerar de las personas con discapacidad en la CPV.
DECEYEC	Incorporar dichos elementos en la CPV permitirá que la instrumentación de medidas de nivelación e inclusión que emanan del Protocolo para la Inclusión de PcD como funcionarios y funcionarias de MDC.
DEPPP	Existen instancias legalmente facultadas para otorgar ya sea un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional o bien la credencial que acredite a una persona con discapacidad; por lo que para que en la CPV pueda incluirse un distintivo de que la persona tiene algún tipo de discapacidad, sería necesario que presentara alguno de ambos documentos, ya que **esta autoridad electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto ni se encuentra en aptitud de valorar si una persona cuenta o no con algún tipo de discapacidad** para estar en posibilidad de hacer la anotación pertinente en la CPV.

Área	Aportaciones
	Ahora bien, **en caso de que se determinara que bastaría con una autoadscripción simple de la persona que manifieste que padece algún tipo de discapacidad para que se realice la anotación en la CPV, resultaría imperante precisar en el documento normativo que al efecto se emita, no sería un elemento válido para considerar en el registro de candidaturas.**
DEOE	El distintivo de discapacidad facilitaría la atención especial de la PcD por parte del funcionariado de MDC. En relación con este tema, se considera que la incorporación del distintivo no potencia la organización del VA; pues la base para conformar la LNE correspondiente, son los trámites realizados por Art 141° de la LGIPE. Además, dicho sistema también contiene información de la PcD que ha acudido a los MAC, misma que, también puede utilizarse para los fines del VA sin necesidad de colocar el distintivo mencionado en la CPV. No obstante, se estima pertinente, se evalué la posibilidad de realizar las siguientes incorporaciones en el SIIRFE: 1. Una casilla mediante la cual se consulte a la ciudadana o ciudadano si es persona cuidadora primaria. 2.Una casilla en la que se registre si las y los personas cuidadoras primarias; ciudadanía con algún tipo de discapacidad y ciudadanía credencializada conforme a lo establecido en el artículo 141 de la LGIPE, manifiesten que es de su interés de participar votar de manera anticipada. Su implementación facilitaría la conformación de la LNEVA en futuros procesos electorales o ejercicios de participación ciudadana, simplificando los procedimientos actualmente utilizados para este propósito. Desde la perspectiva de la documentación y los materiales electorales, **no se advierte algún impedimento operativo si se determina la viabilidad de la incorporación a la CPV de un elemento distintivo de discapacidad, incluso, podría aportar datos que puedan ser de utilidad para la definición de los criterios de dotación de los elementos de apoyo para facilitar la emisión del voto.**
DEAJ	Del análisis realizado por esta DEAJ, se advierte que la CPV tiene un carácter eminentemente electoral y de manera accesoria sirve como identificación, sin embargo, ello no implica en forma alguna que puede entenderse que dicha credencial tenga un fin adicional tal como la de acreditar la condición de discapacidad de una persona. En ese orden de ideas, el INE deberá aclarar cuál es el objetivo y los posibles efectos que se buscan con la inclusión de dichos datos en la credencial,

Área	Aportaciones
	dejando abierta la posibilidad de que esta inclusión sea de carácter **opcional**. Derivado de lo anterior, se estima pertinente que para analizar la incorporación de estos datos a la CPV debe ser previamente consultado el tema, de manera obligatoria y directa con los grupos de población involucrados, es este caso, con las personas con discapacidad, ello en estricto respeto a su derecho a la participación en todos los asuntos que les atañen de manera directa que promuevan, garanticen y maximicen sus derechos humanos, ya que en caso de no hacerlo se vulneraría los artículos 1 y 4 de la CPEUM que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación.
UTIGyND	"Tal como se ha manifestado en las opiniones técnicas realizadas por esta UTIGyND, **es necesario** reiterar que, para la toma de decisiones en la materia, se tiene que **considerar el derecho humano a la consulta a las personas para quienes se tienen pensadas las medidas**. Es decir, personas con discapacidad, personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como las personas de pueblos afromexicanos, ya que este **es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos, y que garantiza que las medidas sean una respuesta a sus propias necesidades."**
UTTYPDP	En relación con los datos que actualmente se recaban para la expedición de la CPV, el INE cumple con el principio de licitud y que su objetivo principal es que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Destacó que los datos concernientes a **la identidad de género autopercibida, distintivo de discapacidad, referencia de autoadscripción a una comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos son considerados como datos personales sensibles**, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las personas titulares y **su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para estos.** Por otra parte, indicó que la inclusión de nuevos datos personales sensibles en la CPV debe estar justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones conferidas a la DERFE. Asimismo señaló que los datos personales sensibles referidos no se encuentran entre los establecidos por la LGIPE para integrar la CPV y actualmente no son datos que integren el Padrón Electoral, además de que los mismos **no están vinculados de forma alguna con el ejercicio del derecho al sufragio, por lo que la viabilidad de integrarlos o no a la CPV, deberá atender a los aspectos de mayor beneficio de la ciudadanía,** tomando en cuenta el principio ***pro persona*****,** a fin de garantizarles la protección más amplia.

Área	Aportaciones
	Finalmente, resaltó la importancia de presentar una evaluación de impacto ante la **Autoridad Garante del INE**, a efecto de que la DERFE se encuentre en posibilidades incorporar los datos personales sensibles.

Cabe destacar que, para atender las recomendaciones de la DEOE respecto de incorporar en el SIIRFE un mecanismo que permita identificar a la persona cuidadora primaria, sin requerir consultas periódicas a la ciudadanía, la DERFE observa que esta actividad debe generarse de manera simultánea con las actividades de integración de la Lista Nominal de Electores, ya que las condiciones de una persona cuidadora primaria pueden cambiar en el transcurso del tiempo. A este respecto cabe considerar que, aun cuando la condición de discapacidad puede ser de largo plazo, las personas cuidadoras primarias pueden surgir en a partir de una discapacidad o enfermedad temporal.

Para dar cumplimiento a la ***Carta Compromiso del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a las peticiones de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil que las representan* firmado por el INE y el TEPJF** se identificó la necesidad de conocer las preocupaciones y requerimientos específicos en esta materia mediate el diálogo con las OSC en defensa de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de recabar sus opiniones para posteriormente ponerlas a consideración de las autoridades institucionales.

En este sentido, los días 16 y 17 de julio de 2025, se llevaron a cabo dos mesas de diálogo con las OSC y personas con discapacidad con el objetivo de conocer su opinión respecto de la posible incorporación de un distintivo en la CPV que refiera que la persona tiene alguna discapacidad.

De conformidad con el documento de análisis que presentó la UTIGyND titulado: *Espacios de diálogo para personas con discapacidad sobre la Credencial para votar*, se identificaron las siguientes opiniones respecto de la posible incorporación del distintivo en la CPV, **Anexo VII**

A. En general, las personas con discapacidad estuvieron de acuerdo con que el INE incorpore un distintivo en la CPV el cual refiera que dicha persona tiene discapacidad, sin embargo, éste tendría que ser opcional a fin de no estigmatizar a las personas de dicho grupo.

B. Lo consideraron como un beneficio, ya que les simplificaría los trámites administrativos para acreditarse como personas con discapacidad, en virtud de que el documento que los acredita como tal no está homologado y es diferente en cada entidad, les representa costos diversos, y no cuentan con una vigencia amplia como la CPV.
C. Recomendaron en cumplimiento a la NOM-039-SSA-2023 que el documento para acreditar la discapacidad sea emitido por el Centro de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de discapacidad pertenecientes al Sistema Nacional de Salud.
D. Manifestaron que dicho distintivo sería importante para erradicar simulaciones en la postulación de candidaturas reservadas para PcD las cuales han sido ocupadas por personas que no tienen ninguna discapacidad.
E. Consideraron que con la credencial podrían acreditar la discapacidad para acceder a becas, programas sociales, licencias de conducir con distintivos y placas de carros que sirven para identificarse y utilizar los espacios y medidas de nivelación que se crean para dichos grupos.
F. Identificaron que es fundamental que se realicen consultas a las PcD para conocer su opinión sobre la propuesta

Finalmente, también solicitaron fortalecer la formación del personal del INE en discapacidad, accesibilidad y derechos humanos, para evitar prácticas discriminatorias en los Módulos de Atención Ciudadana.

8.2 De la respuesta de otras Instituciones

DIF

Para el análisis de este tema, la DERFE tuvo un acercamiento con la Dirección General de Discapacidad, Inclusión y Rehabilitación del DIF a fin de obtener más información acerca de la publicación de la NOM-039-SSA-2023. Esta Norma Oficial Mexicana se publicó en el año 2023 en el DOF y tiene por objetivo establecer los criterios, procesos y la metodología para homologar la emisión del certificado de discapacidad a nivel nacional.

Adicionalmente, se indicó que existen cuatro entidades responsables de emitir los certificados de discapacidad: **el IMSS, el ISSSTE, el DIF y los centros de salud estatales**. También se mencionó que se estima que la homologación del procedimiento para la emisión del certificado de

discapacidad a nivel nacional que tomará alrededor de cinco años, debido a la necesidad de dotar a todas las oficinas del DIF con el equipo técnico adecuado.

Asimismo, señaló también que el DIF es la instancia que tiene el padrón de PcD más grande del país con un poco más de 3 millones de registros ya que es la institución encargada de emitir la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad**. En ese sentido, se ofreció considerar este documento para que la ciudadanía manifieste su condición de discapacidad, debido a que para obtenerlo las personas deben presentar el **Certificado de Discapacidad** y otra serie de documentos que contribuyan a la validación de esta condición.

Un punto relevante a considerar sobre esta propuesta es que la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** tiene una vigencia variable, dependiendo del tipo de discapacidad. Puede otorgarse por uno, tres o hasta cinco años; esta última duración se asigna a las personas con discapacidad permanente.

INAI

Por su parte la **opinión técnica DGNC010/2024 del entonces INAI** versó de la siguiente manera (...)

> Conviene citar que, se identifica que, de conformidad con el artículo 389, de la Ley General de Salud, para fines sanitarios se expenderán, entre otros, el **certificado de discapacidad**, el cual según lo dispuesto por los artículos 389 Bis 2 y 3, será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, incluyendo este, la CURP de la persona. Dicha emisión se notificará al Sistema Nacional de información de Salud para los fines del **Registro Nacional de Población con Discapacidad** y del Registro de Menores de Edad, según corresponda.
>
> Por su parte la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que, el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respecto, e igualdad de oportunidades lo que mandata la implementación de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. Particularmente, el artículo 10 dispone que corresponde al sector salud expedir a las personas con

discapacidad un certificado de reconocimiento y certificación de discapacidad el cual tendrá validez a nivel nacional.

De lo anterior es posible advertir que, el reconocimiento de la condición de discapacidad de las personas se materializa a través de un certificado, expedido por profesionales de la medicina o por la autoridad competente en materia de salud.

A continuación, se señalan las consideraciones principales a partir de los parámetros de información recabada:

8.3 Factibilidad Técnica y Normativa

Se identifica que, desde la perspectiva técnica y operativa, podría resultar viable incorporar un elemento distintivo de discapacidad al modelo de la CPV.

El artículo 156 de la LGIPE establece que la CPV debe tener cuando menos los datos de entidad federativa, sección electoral, nombre completo, sexo edad y año de registro, firma, huella, fotografía y CURP de la persona titular, por lo que el dato de tipo de discapacidad no está previsto.

Adicionalmente, la LGPDPPSO considera este dato como personal sensible y, por lo tanto, protegido por la Norma, por lo que no se recomienda su incorporación como un dato visible en la CPV.

Por su parte, las OSC participantes en las mesas de diálogo para el “Análisis de la propuesta de incorporación del distintivo de discapacidad”, señalaron la importancia de que el INE realice un análisis jurídico sobre los posibles datos que podría incluir la CPV en relación con este grupo de población, particularmente para determinar si la incorporación visible del tipo de discapacidad constituye efectivamente un dato personal sensible, así como las implicaciones jurídicas y operativas derivadas de su tratamiento.

8.4 Objetivo de incorporar un distintivo de discapacidad

A partir de las mesas de diálogo con PcD, se identificaron diversos objetivos, entre ellos: facilitar la distinción de la CPV respecto de otros documentos oficiales, simplificar trámites administrativos, evitar simulaciones en la postulación de candidaturas y acreditar de manera adecuada la condición de discapacidad para dichos procesos.

8.5 Principales impactos identificados a partir de la información recabada

Beneficios para la ciudadanía

- Reforzar el compromiso institucional de analizar los mecanismos de inclusión para las personas con discapacidad.
- Fortalecer la participación política de las personas con discapacidad.

Fortalecimiento de la confianza en el INE y el sistema electoral

- Dar cumplimiento a la carta compromiso del INE para analizar mecanismos de inclusión para las personas con discapacidad.
- Contribuir a la legitimidad democrática al representar a toda la ciudadanía en condiciones de equidad.

Aportes a partidos y sociedad civil

- Visibilizar a las personas con discapacidad y promovería su participación política.
- Facilitar la colaboración con instituciones y organizaciones para atender mejor a estos grupos.

Valor Público

- Contribuir a la promoción y el fortalecimiento de la participación política de las personas con discapacidad.
- Proporcionar información útil para la planeación de estrategias de atención del INE.

8.6 Propuesta

- Esperar a que las autoridades competentes en materia de salud estandaricen la expedición de los certificados que acrediten la condición de discapacidad de la persona.
- Una vez que dicho certificado se encuentre estandarizado y exista mayor cobertura a nivel nacional, se propone analizar nuevamente la viabilidad de incorporar, de manera voluntaria, un distintivo de discapacidad en la CPV, como parte de la información del código QR.

8.7 Acciones por instrumentar

- Después de analizar la información recabada, se identifica que, por el momento, no es factible incorporar un distintivo de discapacidad.
- Se identificó que es necesario el certificado de discapacidad, con el fin de identificar los diferentes tipos de discapacidad y contar con catálogos de información precisa.
- Dado que el certificado de discapacidad se emite tanto para condiciones temporales como permanentes, se considera indispensable definir para que tipos de discapacidad se pudiera considerar el distintivo.
- Asimismo, es necesario determinar las condiciones y características de la información ya sea como un campo de información adicional en el código QR o como un distintivo impreso en la CPV.

9. Iniciativa para incorporar una leyenda de donación de órganos, tejido y células

9.1 De las aportaciones del GTI

Área	Aportaciones
DERFE	De manera preliminar, se identifica desde la perspectiva técnica y operativa, puede ser viable incorporar un elemento de información al modelo de la CPV, no obstante, dicha determinación tendría que ser analizada y en su caso aprobada por las instancias y órganos colegiados correspondientes.
DEAJ	La iniciativa presentada introduce un tema de alta relevancia social al fomentar la cultura de la donación de órganos mediante la credencial para votar. Sin embargo, desde la perspectiva de este Instituto, **su implementación plantea diversos desafíos tanto en el ámbito competencial como en el técnico operativo, presupuestal y de protección de datos personales.** La credencial para votar es un documento de naturaleza electoral cuyo objetivo principal es permitir el ejercicio del derecho al sufragio y fungir como medio de identificación oficial. La adición de información ajena a su función esencial podría generar confusión sobre el propósito del documento, además de abrir la puerta a la incorporación de otros elementos ajenos a la materia electoral, lo que desvirtuaría su finalidad y podría exceder las atribuciones constitucionales del INE. Además, la propuesta plantea **implicaciones significativas en materia de protección de datos personales,** ya que la inclusión de información relativa a la voluntad de donar órganos en un documento de uso generalizado podría derivar en riesgos de acceso indebido o uso no autorizado de estos datos. Si bien la iniciativa establece la posibilidad de revocar el consentimiento, no especifica con claridad los mecanismos para hacerlo ni las medidas necesarias para garantizar su implementación efectiva sin afectar la operación del sistema de credencialización. Además, la reforma requeriría adecuaciones técnicas y presupuestarias que no han sido contempladas en la iniciativa, lo que podría generar costos adicionales para el INE. Por lo anterior, se considera que, si bien la iniciativa persigue un fin loable, su instrumentación dentro del marco de atribuciones del INE resulta cuestionable, por lo que se recomienda explorar otras vías que permitan fomentar la donación de órganos sin comprometer la integridad y finalidad del documento electoral.
DECEYEC	La propuesta para incorporar un campo relativo a la voluntad de donación de órganos, tejidos y células en el modelo de la CPV debe ser analizada con base en el marco normativo vigente y en las atribuciones que la

Área	Aportaciones
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral otorgan al INE. En este sentido, la inclusión de dicho campo no se considera viable, ya que no guarda relación directa con las funciones sustantivas del INE, ni con el objeto y finalidad de la CPV, la cual tiene como propósito principal acreditar la identidad ciudadana para el ejercicio del voto y la participación en procesos democráticos, así como para el acceso a derechos político-electorales. Incorporar una manifestación de voluntad sobre la donación de órganos, tejidos y células implicaría introducir en la CPV un **elemento de naturaleza médica y bioética**, cuya gestión, registro y seguimiento corresponde en exclusiva a las autoridades del sector salud, tales como la Secretaría de Salud y el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Se trata de una **decisión personal, protegida por el derecho a la privacidad y la autonomía de la voluntad**, cuya instrumentación requiere de protocolos, consentimientos informados y registros específicos que no competen al ámbito de responsabilidad electoral. Por tanto, si bien se **reconoce la relevancia social y humana de fomentar la cultura de la donación de órganos en el país**, se considera que debe revisarse los alcances y viabilidad jurídica con la DEAJ.
DEPPP	Por lo que hace a la incorporación de un identificador, distintivo o leyenda en la CPV como persona donante de órganos, tejidos y células, se considera que la temática escapa a las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva por lo que no esta en posibilidad de realizar pronunciamiento al respecto.
DEOE	Si bien la DEOE no contempla la utilización de información obtenida de incorporar en la CPV, una leyenda de donación de órganos, tejido y células, dado que no son temas de su competencia, se recomienda que, para analizar su viabilidad, se revisen los aspectos de utilidad e impacto en otras áreas del Instituto además de que se realice la consulta con otras instancias externas especializadas en el tema para contar con elementos objetivos.
UTTyPDP	En relación con los datos que actualmente se recaban para la expedición de la CPV, el INE cumple con el principio de licitud y que su objetivo principal es que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Destacó que los datos concernientes a **la identidad de género autopercibida, distintivo de discapacidad, referencia de autoadscripción a una comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos son considerados como datos personales sensibles**, toda vez que se refiere a la esfera más íntima de las

Área	Aportaciones
	personas titulares y **su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para estos.** Por otra parte, indicó que la inclusión de nuevos datos personales sensibles en la CPV debe estar justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones conferidas a la DERFE. Asimismo señaló que los datos personales sensibles referidos no se encuentran entre los establecidos por la LGIPE para integrar la CPV y actualmente no son datos que integren el Padrón Electoral, además de que los mismos **no están vinculados de forma alguna con el ejercicio del derecho al sufragio, por lo que la viabilidad de integrarlos o no a la CPV, deberá atender a los aspectos de mayor beneficio de la ciudadanía,** tomando en cuenta el principio ***pro persona*****,** a fin de garantizarles la protección más amplia. Finalmente, resaltó la importancia de presentar una evaluación de impacto ante la **Autoridad Garante del INE**, a efecto de que la DERFE se encuentre en posibilidades incorporar los datos personales sensibles.

Cobra relevancia, la opinión técnica emitida por el INE ante la Comisión de Reforma Política-Electoral de la Cámara de Diputaciones, en el mes de abril del año 2025, respecto a la iniciativa de reforma al artículo 156 y de adición del artículo 156 Bis de la LGIPE, en materia de donación de órganos, tejidos y células. **Anexo VIII**

Al respecto, se destaca que, si bien esta propuesta surge en el marco de la necesidad de fortalecer la cultura de la donación de órganos en México, se identificó la necesidad de considerar diversos aspectos en los ámbitos competencial, técnico-operativo, presupuestal y de protección de datos personales.

Además, se deberá considerar la coordinación interinstitucional, tomando en cuenta que la información de las personas donantes tiene implicaciones significativas en el sector salud. Por lo anterior, se recomienda incluir en los transitorios una base legal que permita al INE establecer convenios de colaboración con la SSA o el CENATRA. Esto garantizaría que la información recabada tenga un propósito práctico se encuentre alineada con las políticas nacionales de donación.

9.2 De la respuesta de otras Instituciones

INAI

Por su parte la **opinión técnica DGNC010/2024 del entonces INAI** versó de la siguiente manera (...)

> No se advierte de manera clara de qué manera se realizaría tal identificación, particularmente si esta se redujera al indicativo de ser o no donador de órganos, habría que establecer el mecanismo de identificación respectivo a efecto de conocer si por sí mismo constituye un dato personal; sin embargo, de proceder la incorporación aludida, derivado de la naturaleza de la CPV atribuible a una persona física, será considerado bajo dicha calidad, y en su caso, de tipo sensible.
>
> (...) Además, el CENATRA y los centros estatales de trasplantes expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten. De este modo, la voluntad de ser donador de órganos se materializa dentro del documento que expidan las autoridades en el marco de sus competencias (...)
>
> Bajo tal criterio se reitera que no se identifican los términos bajo los cuales operaría la inclusión del dato en comento o si se prevé que a todas las personas que les sea expedida una CPV se asigne la calidad de donadores.

A continuación, se señalan las consideraciones principales a partir de los parámetros de información recabada:

9.3 Factibilidad Técnica y Normativa

Se identifica que desde la perspectiva técnica y operativa, resulta viable incorporar un elemento de información al modelo de la CPV.

La DEAJ advirtió que este tema pertenece al ámbito médico y bioético, cuya competencia exclusiva de la Secretaría de Salud y el CENATRA, por lo que su incorporación excedería las facultades del INE.

Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que integran el GTI coincidieron en que la propuesta no guarda relación con las funciones sustantivas del INE ni con la finalidad electoral de la credencial, y

sugirieron explorar otras vías para promover la donación de órganos sin comprometer la naturaleza del documento.

9.4 Propuesta

La propuesta se consideró viable desde una perspectiva técnica y operativa. No obstante, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) advirtió que el tema corresponde al ámbito médico y bioético, cuya competencia exclusiva de la Secretaría de Salud y el CENATRA, por lo que su incorporación excedería las facultades del INE. El Grupo de trabajo coincidió en que la propuesta no guarda relación con las funciones sustantivas del INE, ni con su objetivo electoral por lo que sugirió explorar otras vías para promover la donación de órganos.

Por lo anterior, no se recomienda la incorporación de este elemento como parte de la información contenida en la CPV y se propone seguimiento a la implementación de la Credencial del Servicio Universal de Salud, anunciada el pasado 20 de enero de 2026 por el Gobierno Federal. Dicha credencial tendrá el objetivo de agilizar el acceso a la información de la ciudadanía en materia de salud, identificar las unidades médicas cercanas, así señalar si la persona titular ha manifestado su voluntad de ser donadora de órganos, y la cual entrará en vigor a partir del próximo mes de abril del presente año.

10. Viabilidad de incluir el nombre de las personas en Sistema Braille

Durante el primer trimestre del año 2023, y en atención a la solicitud respecto para analizar la viabilidad de incluir el nombre de las personas en Sistema Braille en la CPV, la DERFE consultó a la empresa Veridos México, S.A. de C.V., prestadora del servicio integral para la producción y entrega de la CPV, su opinión técnica, la cual determinó que, por diversas limitaciones técnicas relacionadas con el material utilizado en la producción de la CPV, no resultaba factible incorporar el Sistema Braille en la producción del documento de identificación.

En enero del presente año, la DERFE recibió la solicitud e que se incluyera en el presente estudio la revisión de la viabilidad técnica para emitir, en la CPV, el nombre de las personas que así lo soliciten en Sistema Braille.

Al respecto, y en el marco de las actividades de investigación de mercado del proyecto del Servicio de Producción de la Credencial para Votar (CPV), se consultó a las empresas de tecnologías y materiales para la fabricación de documentos de identidad, solicitando información técnica y operativa para su posible integración, tomando como referencia el diseño actual de la CPV, específicamente los elementos de información, seguridad y control que contiene dicho instrumento electoral.

En este contexto, y de conformidad con el documento de análisis denominado: *Informe de la revisión y análisis para incorporar texto en Sistema Braille a la Credencial para Votar de la DERFE*, **Anexo IX**, algunas de las empresas participantes emitieron las siguientes respuestas:

A. Es necesario cambiar el material de la CPV de TESLIN a un sustrato de policarbonato. Este cambio representaría un incremento significativo en los costos de producción, estimado en alrededor del 20% por cada documento.
B. Informaron que, dadas las características y lineamientos actuales de la CPV, no se dispone del espacio necesario para incorporar información personal en sistema Braille.
C. La tecnología de grabado daña la parte posterior del documento, por ser un proceso de embozado (troquelado), además, con el tiempo o dependiendo del uso, el relieve tiende a aplanarse y dejar de ser legible al tacto.
D. El Sistema Braille requiere una superficie rígida para que los caracteres sean táctiles.

A continuación, se señalan las consideraciones principales a partir de los parámetros de información recabada:

10.1 Factibilidad técnica y normativa

No es viable técnicamente incorporar relieves braille en el material TESLIN con el que se elaborará la CPV, en virtud de lo siguiente:

A. La tecnología de grabado dañaría la parte posterior del documento, por ser un proceso de troquelado, además, con el tiempo o dependiendo del uso, el relieve tiende a aplanarse y dejar de ser legible al tacto.
B. El Sistema Braille requiere una superficie rígida para que los caracteres sean táctiles, por lo que no se considera viable.
C. El diseño actual de la CPV, no dispone del espacio necesario para incorporar información personal en Sistema Braille. Los requerimientos de tamaño y espacio para imprimir el Braille permitirían la marca de pocos caracteres (aproximadamente 4 a 6) en la superficie de la CPV.
D. Se tendría que cambiar el material de la CPV de TESLIN a un sustrato de policarbonato. Este cambio representaría un incremento significativo en los costos de producción, estimado en alrededor del doble del costo por cada documento.

10.2 Propuesta

Dado que, la evaluación técnica de esta solicitud determinó como no viable su implementación, se solicitó a la empresa encargada de proporcionar el nuevo Servicio de Producción de la CPV, mantener el relieve con las siglas del INE actual y presentar tres opciones para incorporar una muesca que facilite a las personas con discapacidad visual, distinguirla de otros documentos que tienen el mismo tamaño

11. Propuesta Ruta crítica

La siguiente tabla muestra la propuesta de ruta para revisión, análisis y en su caso la aprobación de los elementos a incorporar tanto en la Credencial para Votar como dentro de los códigos QR de la misma. La ruta que se establece permitirá instrumentar las definiciones aprobadas dentro marco de la implementación y puesta en operación del Centro de Producción de Credenciales para la producción del nuevo modelo de la Credencial para Votar.

ACTIVIDAD	FEBRERO										MARZO									
	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	02	03	04	05	06	09	10	11	12	13
Presentación a autoridades del Instituto																				
Presentación del tema en Grupo de Trabajo con Partidos Políticos																				
Presentación de Proyecto de acuerdo en Grupo de Trabajo con Partidos Políticos																				
Presentación y en su caso, aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia																				
Presentación y en su caso, aprobación en la Comisión del Registro Federal de Electores																				
Presentación y en su caso, aprobación en el Consejo General																				

12. Bibliografía

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (México, 2003).
- Manuales y guías del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- ONU Mujeres – Glosario de Género.
- Principios de Yogyakarta (2006, actualización 2017).
- Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (México, 2004).
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (México, 2011).
- Organización Mundial de la Salud (OMS) – definiciones sobre sexo y género.
- INMUJERES – Glosario de términos sobre igualdad de género.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- Unión Mundial de Ciegos (World Blind Union)

OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE UN ELEMENTO DE INFORMACIÓN EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE REFIERA A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS CIUDADANAS

31 de enero de 2024

El presente documento es respuesta al oficio INE/DERFE/0008/2024 en el que se solicita a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) una opinión técnica que permita atender las observaciones vertidas por las personas integrantes de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE) en la presentación del **análisis jurídico-normativo y técnico-operativo para incorporar un nuevo elemento de información en la Credencial para Votar (CPV) que refiera a la identidad de género** de las personas ciudadanas que se denominará como "Género", y que se distinguirá del elemento de información "Sexo".

Por lo tanto, los apartados en que se divide el documento responden a las preguntas solicitadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), y se incluye inicialmente un apartado conceptual de referencia.

Las preguntas planteadas por la DERFE son:

1. ¿Cuáles son los conceptos que previamente se deben comprender para argumentar la importancia de incluir el elemento de información "Género" en la CPV?

   1.1. ¿Cuál es la diferencia entre orientación sexual e identidad de género?

   1.2. ¿Si una persona se identifica con alguna categoría de orientación sexual tiene una implicación en términos de su identidad de género y su rol social?

2. ¿Es o no es discriminatorio incluir el elemento de información "Género" en la CPV?

3. ¿El elemento de información "Género" debe ser un dato opcional en la credencial para votar?

4. ¿Cuáles podrían ser las siglas que se utilizarían para capturar en el elemento de información "Género" la información relacionada con la identidad de género proporcionada por la persona ciudadana?

   4.1. ¿Sería necesario utilizar otras siglas para el resto de la ciudadanía?

5. ¿Cuáles serían las intersecciones o combinaciones que se considerarían o darían por resultado?

6. ¿Cuáles son los estudios o consultas necesarias que las diversas áreas del Instituto deberían realizar para contribuir al análisis de la viabilidad de incorporar el elemento de información "Género" a la CPV?

   6.1. ¿Qué estudios cuantitativos se podrían realizar para medir el impacto de la incorporación del elemento de información "Género" en la CPV?

   6.2. ¿Cómo incluir a las personas de la diversidad sexual en el diseño y elaboración de los estudios o consultas?

1. Marco conceptual de referencia

En relación con la consulta que la DERFE realiza a la UTIGyND, sobre **¿cuáles son los conceptos que previamente se deben comprender para argumentar la importancia de incluir el elemento de información "Genero" en la CPV?,** se consideran relevantes los siguientes conceptos básicos[1]:

a) **Binarismo (sistema binario):** El binarismo de género, referido también como binaridad o binariedad de género, dualismo de género o binario de género, es la clasificación del género en dos formas distintas y complementarias de masculino y femenino, mujer y hombre, ya sea por el sistema social o creencia cultural. Se trata de un modelo social y cultural dominante que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre o femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan en las dos categorías (como las personas trans o intersex).

b) **Cisgénero**: Forma de identidad que se construye a partir de un modelo de correspondencia entre los caracteres sexuales asociados con la reproducción (usualmente, la genitalidad) y las categorías culturales mujer y hombre. El prefijo "cis" significa "de este lado". En ese sentido, una persona cisgénero es aquella que se continúa identificando con dicho modelo de correspondencia, es decir, que no ha emprendido alguna transición identitaria de género. Esto no significa que su expresión de género, sus vínculos o sus prácticas se alineen con el binarismo de género.

   i. **Mujer cisgénero**: Persona asignada al nacer con el género "mujer" sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercibida se corresponde con dicho género. La identidad de las mujeres cisgénero no necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de feminidad.
   ii. **Hombre cisgénero**: Persona asignada al nacer con el género "hombre" sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercibida se corresponde con dicho género. La identidad de los hombres cisgénero no

[1] Conceptos obtenidos a partir de tres documentos: 1) CONAPRED (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf; 2) Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTIQ, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1XfP_C2fzWFpsuhCMlGOUp54FzSYXPoET/view?usp=sharing; y 3) de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo". Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de masculinidad.

c) **Cisnormatividad.** Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

d) **Estereotipos**. Conjuntos de ideas, creencias o imágenes mentales muy simplificadas y con pocos detalles acerca de un grupo determinado de personas que son generalizados a la totalidad de los miembros del grupo. El término suele usarse en sentido peyorativo, puesto que se considera que los estereotipos son creencias ilógicas que sólo pueden ser desmontadas mediante la sensibilización, la reflexión y sobre todo la educación.[2]

e) **Expresión de género**: Categoría que hace referencia a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad que se significan culturalmente en el continuum que corresponde con lo considerado femenino, andrógino y/o masculino.

f) **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

g) **Identidad de género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. *La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación*, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

[2] Glosario de términos relacionados con la transversalidad de género. Proyecto Equal "en clave de culturas". Disponible en: https://www.um.es/documents/2187255/2187771/glosario-terminos.pdf/34c77283-cc4c-44b9-9fc5-09142baf9386.

h) **Identidad sexogenérica**: La diversidad sexual y de género, también conocida como diversidad sexogenérica, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.

i) **Interseccionalidad**: Es un enfoque que permite comprender las relaciones sociales examinando la intersección de situaciones de discriminación y desigualdad, por lo que estudia las identidades sociales intersectadas y sus respectivos sistemas de opresión, dominación o discriminación. La interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona, por ejemplo, la identidad de género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada, debido a que se combinan de distintas formas, generando desigualdades o discriminaciones diversas.

j) **LGBTQIA+**: Sigla que se compone por las iniciales de las palabras: Lesbianas (L), Gais (G), Bisexuales (B), personas Trans (T: Transgénero, Transexuales y Travestis), Queer (Q), Intersexuales (I), Asexuales y Arrománticas (A), y otras identidades de género (+).

k) **Orientación sexual**: Término utilizado para referirse a las múltiples posibilidades vinculatorias y de la construcción del deseo de las personas en un sentido erótico, afectivo y sexual, a partir del reconocimiento o rechazo (asexualidad) de la posibilidad de sentir atracción exclusiva o primordial hacia otras personas en función de su condición sexogenérica y/o de otras condiciones.

l) **Persona no binaria**: Es aquella persona que no se identifica con ninguno de los dos géneros o dos sexos que históricamente se han impuesto: masculino para hombres y femenino para mujeres.

m) **Rol social**: Es el conjunto de actitudes, conductas y formas de proceder que establecen los modelos del comportamiento social que deben tener las personas de manera individual, dentro de su comunidad. Se relaciona con las funciones que se considera deben realizar las personas según el contexto en donde se desenvuelvan, por lo que se establece una representación de las funciones que deben desempeñar, como por ejemplo las mujeres, los hombres, las y los trabajadores, etc.

n) **Sexo**: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas genéticas, hormonales, cromosómicas, anatómicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binarismo mujer/hombre.

o) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. *La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer - hombre.*

De acuerdo con el marco conceptual anterior, se puede responder la pregunta:

¿Cuál es la diferencia entre orientación sexual e identidad de género?

I. Mientras que la **orientación sexual** refiere a las múltiples posibilidades de vinculación entre las personas desde su deseo en sentido erótico, afectivo y sexual; la **identidad género** es un concepto más amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. La orientación sexual refiere "a quién te atrae o hacia quién sientes atracción romántica, emocional y sexual"; y la identidad de género se centra en "quién eres", hombre, mujer, persona trans, no binaria, queer, etc.

Hasta el momento, son cinco las categorías generalmente aceptadas en lo que refiere a la orientación sexual, mismas que se refieren a continuación:

Asexualidad. Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.

Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.

Gay. Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres.

Lesbiana. Mujer atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.

Pansexualidad. Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.

Respecto de la pregunta **¿si una persona se identifica con alguna categoría de orientación sexual tiene una implicación en términos de su identidad de género y su rol social?**

Es necesario partir de que la orientación sexual no necesariamente define la identidad de género. Una persona se puede autoidentificar como una mujer trans (identidad de género), y a la vez sentirse atraída erótica, afectiva y sexualmente por mujeres (orientación sexual = lesbiana); la identidad de género es la vivencia del género tal como cada persona la siente, por lo que puede corresponder o no con el sexo biológico, la orientación sexual o la expresión de género.

Igualmente, la orientación sexual no define necesariamente la expresión de género. Una persona gay (orientación sexual) puede tener una expresión de género considerada socialmente como masculina, y no seguir los roles y estereotipos sociales que están establecidos para los hombres. La expresión de género es el cómo mostramos nuestro género al mundo, a través de nuestro nombre, cómo nos vestimos, nos comportamos, interactuamos, etc., por lo tanto, puede o no corresponderse con lo establecido socialmente.

Identidad de género

Los anteriores elementos permiten vislumbrar la identidad de género como una categoría que trasciende al sexo, la expresión de género y la orientación sexual, **es un concepto que tiene una dimensión interna**, **pues se encuentra ligada estrechamente a la forma en que las personas se autoidentifican con relación a su género**, que puede o no coincidir con el sexo o género asignado al nacer y que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a reconocer.

Por lo tanto, es necesario subrayar que el concepto identidad de género es el más adecuado para avanzar en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, porque reconoce que **toda persona tiene el derecho de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida**, se reconoce la facultad natural a ser individualmente como se quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado cada persona, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, **el libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente[3].

En este orden de ideas, **la autopercepción de la persona juega un papel indispensable en términos de la construcción de su identidad de género**. Por lo tanto, la categoría de sexo, en la cual se realiza la clasificación de las personas basadas en sus características fisiológicas como mujeres o hombres, es limitativa pues no considera la dimensión interna de la construcción de identidad de género. Además, tampoco las características fisiológicas, la anatomía sexual, los órganos reproductivos, los patrones hormonales y/o los patrones cromosómicos encajan en el binarismo de lo femenino-masculino o mujer-hombre.

En esta discusión cabe citar el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que "la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona", ahondando también en la interpretación del artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, destacando que "*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*".
En este orden de ideas, el mismo caso refiere que la vida privada "*comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos*", *reconociendo este derecho no como absoluto, sino susceptible de* ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean

[3] Tesis P. LXVI/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822.

abusivas o arbitrarias, por ello, las mismas deben estar previstas en la ley, **perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.

En este marco, la orientación sexual no es un requisito necesario en la vivencia individual de la identidad género.

2. No es discriminatorio solicitar el elemento de información "Género" en la CPV

El 19 de abril de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el **expediente SUP-JE-1042/2023**, resolvió que **no es discriminatorio solicitar un dato personal siempre que se haga respetando las leyes de privacidad y protección de datos personales**. En México existe un marco regulatorio que establece cómo las organizaciones públicas y privadas deben recopilar, almacenar y utilizar la información personal de las personas, que previene de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta al solicitar datos personales.

En dicho expediente, el TEPJF resolvió que no existe discriminación indirecta, porque el INE está tomando las medidas necesarias para reconocer los derechos de todas las personas en la credencial para votar, sin discriminar algún sector poblacional. También argumentó que el apartado correspondiente al sexo permite garantizar la certeza y objetividad ya que define aspectos de la persona que porta la credencial al momento de votar o de registrarse para ocupar una candidatura. También acredita la identidad para cubrir con las acciones afirmativas en los espacios de representación, lo que brinda certeza en el registro de candidaturas para que no exista subrepresentación de estos.

Es importante subrayar que **la solicitud de datos personales no es discriminatoria *per se***, pero debe realizarse bajo formas éticas y legales, respetando en todo momento los derechos y la privacidad de las personas.

3. El elemento de información "Género" debe ser un dato opcional

El elemento de información relativo a la identidad género que se buscaría incorporar a la CPV, debe partir del hecho de que se estaría capturando un dato personal sensible, por lo que debería ser opcional y se requeriría el consentimiento expreso de su titular y en el marco del derecho a la privacidad.

De acuerdo con la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (LGPDPPSO) establece que los **datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o que la hace identificable**, y pueden estar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otra modalidad.

Una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, al relacionar o conjuntar datos personales (como el nombre, los apellidos, el código postal, el domicilio, la fecha de nacimiento, el sexo, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población, etc.).
Por ejemplo, en los trámites relacionados con la CPV se recuperan los siguientes datos personales que se consideran de solicitud estandarizada o normalizada:

1. Nombre completo (nombre y apellidos)
2. Sexo
3. Edad
4. Fecha y lugar de nacimiento
5. Domicilio
6. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio
7. Tiempo de residencia en el domicilio
8. Ocupación
9. Clave Única de Registro de Población
10. Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.
11. Teléfono
12. Correo electrónico
13. Clave de Elector (la genera el INE)
14. OCR (lo genera el INE)

Y los siguientes datos personales son considerados sensibles:

15. Firma
16. Fotografía
17. Huellas dactilares

Los **datos personales sensibles**, son aquellos que **se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o

étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y los relativos a la orientación sexual y a la identidad de género, en entre otros. Mismos que están protegidos de acuerdo con los artículos 7 y 21 de la LGPDPPSO, ya que **por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular** o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la LGPDPPSO.

Lo anterior obedece a garantizar el **derecho a la privacidad** de las personas, **que refiere a la capacidad de una persona de controlar en qué grado y quiénes tienen acceso a su información personal y cómo se usa esta información**. Este derecho busca garantizar que las personas vivan sin ser objeto de vigilancia o intrusión indebida por parte de otros, incluyendo el gobierno, las empresas o personas.

En conclusión, el INE debe garantizar el derecho a la privacidad, por lo que **cualquier dato personal sensible que se capture** y esté relacionado con la identidad de género, **deberá ser opcional para la persona titular**, es decir, que decida si solicita o no solicita ofrecer información respecto del **elemento de información "Género"**, **que decida si será visible o no visible** en la CPV; y que cuando la persona titular solicite que se capture información en dicho elemento, el **INE deberá recoger el consentimiento expreso por escrito**[4].

El INE ya aplica la medida anterior cuando una persona al acudir al Módulo de Atención Ciudadana (MAC) a realizar cualquier trámite relacionado con la CPV, tiene la posibilidad de solicitar que en el elemento de información "Sexo", solicite la captura de la sigla "X", con relación a que su identidad de género es el de una persona no binaria.

4. Siglas que se podrían utilizar para capturar en el elemento de información "Género" lo relativo a la identidad de género declarada por la persona ciudadana

[4] En el artículo 22 de la LGPDPPSO, se señala que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la LGPDPPSO.

A nivel internacional se identifican las siguientes siglas relacionadas con las diferentes luchas de los grupos de la diversidad sexual:

I. **LGBTQ+:** Esta sigla se compone por las iniciales de las palabras: Lesbianas (L), Gais (G), Bisexuales (B), personas Trans (T: Transgénero, Transexuales y Travestis), Queer (Q) y otras identidades de género (+).

   i. **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

   ii. **Gay**: Hombre que se siente atraído erótica y afectivamente hacia otro hombre.

   iii. **Bisexual**: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

   iv. **Trans:** Una persona trans, es alguien cuya identidad de género difiere de la que se le asignó al nacer basándose en su sexo biológico. En otras palabras, una persona trans es alguien que se identifica y vive como un género distinto al que se le atribuyó al nacer, ya sea como hombre, mujer u otra identidad de género.

      - **Transgénero**: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

      - **Transexual**: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

      - **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

v. **Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular".

vi. **+:** El signo de suma indica la inclusividad y el reconocimiento de otras identidades y orientaciones no mencionadas explícitamente en el acrónimo. Reconoce que la comunidad LGBTTTIQ+ es diversa y está en constante evolución.

II. **LGBTQIA+:** Esta sigla agrega "I" y "A" a la sigla LGBTQ+ para incluir a las personas Intersexuales y Asexuales/Arrománticas.

i. **Intersexual**: Las personas intersexuales nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas binarias típicas de los cuerpos masculinos o femeninos, incluida la anatomía sexual, los órganos reproductivos, los patrones hormonales y/o los patrones cromosómicos, esto puede ser identificado al nacer o llegar a serlo con los años. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género, las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

ii. **Asexuales/Arrománticas**: Son dos comunidades adicionales dentro del espectro de la diversidad sexual y de género.

- **Persona asexual:** es alguien que experimenta una falta de atracción sexual o una atracción sexual muy limitada hacia otras personas. En otras palabras, las personas asexuales no sienten un deseo sexual significativo hacia otras personas, y pueden no experimentar el interés o la necesidad de participar en actividades sexuales con otros. La orientación sexual de una persona asexual se caracteriza por la falta de atracción sexual, no por la falta de atracción romántica o emocional.

- **Persona arromántica:** es alguien que experimenta una falta de atracción romántica o una atracción romántica muy limitada hacia otras personas. Esto significa que las personas arrománticas pueden no sentir el deseo o la necesidad de tener relaciones románticas, pueden no experimentar el

enamoramiento romántico típico o pueden tener una conexión emocional más centrada en la amistad que en el romance en sus relaciones interpersonales.

III. **QUILTBAG:** Esta sigla incluye a la comunidad Queer/Questioning, Intersex, Lesbianas, Transgéneros, Bisexuales, Asexuales/Arománticos y Gays. Es menos común que otras siglas, pero se utiliza ocasionalmente.

IV. **MOGAI**: Esta sigla representa a la comunidad de Personas Marginalizadas de Orientación Sexual y Género. MOGAI se utiliza para enfatizar la diversidad de orientaciones sexuales y géneros y reconocer las experiencias de personas que pueden no sentirse identificadas plenamente con las siglas más comunes.

V. **DSG**: Representa la Diversidad Sexual y de Género, y se utiliza para englobar a todas las identidades y orientaciones no heteronormativas sin especificar letras individuales.

En conclusión, **la UTIGyND considera que el uso de siglas para llenar el elemento de información "Género", debe ser consultada previamente con organizaciones de la sociedad civil de la diversidad sexual**, con el fin de alinearla a sus luchas identitarias.

No obstante, con la información disponible y **en concordancia con los elementos teóricos consultados, así como el sentido de la actual opinión técnica**, se sugiere poner a discusión en las consultas el siglado relativo a la identidad de género, es decir: **personas Trans (T: Transgénero, Transexuales y Travestis), Queer (Q) e Intersexuales (I).**

Asimismo, se propone sumar a la consulta la modificación del identificador "X" por "NB" para las personas No Binarias, siendo esta una de las identidades de género ya reconocidas en la CPV.

Como resultado de lo anterior, se consideran tres escenarios:

Escenario 1: Interpretación del elemento de información "sexo" como género en la CPV

El sexo es una categoría limitativa en desuso, por lo que la primera propuesta es continuar con la interpretación del "sexo" como "género", en congruencia con el reconocimiento No Binario.

Sexo	Identidad de Género
M: Mujer **H:** Hombre **I:** Intersexual **MT:** Mujer Trans **HT:** Hombre Trans **NB:** No Binarie **Q:** Queer	**No aplica**

Escenario 2: Inclusión del elemento de información "género" en la CPV

Este escenario implicaría la separar los elementos de información "sexo" y "género", el primero entendido desde su interpretación más tradicional, sujeto a la concordancia del dato con los otros documentos de identidad (acta de nacimiento, CURP, RFC, entre otros).

En este sentido, el elemento "género" incluiría otras categorías identitarias asumidas desde la vivencia personal.

Sexo	Identidad de Género
M: Mujer **H:** Hombre **I:** Intersexual	**MC:** Mujer Cis **HC:** Hombre Cis **MT:** Mujer Trans **HT:** Hombre Trans **NB:** No Binarie **Q:** Queer

Escenario 3: Inclusión del elemento de información "género" y "orientación sexual" en la CPV

Como se refirió anteriormente, la identidad de género y la orientación sexual son conceptos separados, por lo que este escenario implica una discusión más exhaustiva con la población de la diversidad para valorar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la inclusión de este dato en la credencial para votar.

Es importante recalcar que la orientación sexual no define la identidad de género, no obstante, la identidad de género es clave en identificación tradicional de la orientación sexual.

Sexo	Identidad de Género	Orientación Sexual
M: Mujer **H:** Hombre **I:** Intersexual	**MC:** Mujer Cis **HC:** Hombre Cis **MT:** Mujer Trans **HT:** Hombre Trans **NB:** No Binarie **Q:** Queer	**A:** Asexual **B:** Bisexual **G:** Gay **L:** Lesbiana **H:** Heterosexual **P:** Pansexual

No se omite señalar que las categorías asociadas a la identidad de género y la orientación sexual son cambiantes, pues su discusión no está acabada, por lo que su reflexión se encuentra en constante revisión.

Es fundamental comprender que la terminología y las siglas pueden variar según la región, la cultura, las luchas por los derechos de cada identidad de género, y que algunas personas puedan preferir identificarse de manera más específica o utilizar términos diferentes para describir su identidad. La sigla **LGBTIQA+,** es sólo una de las muchas formas en que las personas intentan representar y visibilizar la diversidad de sus identidades y expresiones de género.

Por último, respecto de la pregunta **¿si es necesario utilizar otras siglas para el resto de la ciudadanía? Se considera necesario en términos de los escenarios planteados**. Esta medida se dirige a las poblaciones de la diversidad sexual que históricamente han sido discriminadas de diversas maneras, por ejemplo, al no visibilizar y dejar que elijan libremente su identidad de género. El respeto al libre desarrollo de la personalidad implica que todas las personas determinen de forma libre y autónoma su proyecto de vida y que desde las instituciones se generen los mecanismos que reconozcan la diversidad de identidades.

5. Intersecciones o combinaciones que se considerarían o darían por resultado

Respecto de la **interseccionalidad** se ha planteado en el Glosario de este documento, **que es un enfoque** para comprender las relaciones sociales examinando el cruce de causas de la discriminación, estudiando las identidades sociales intersecadas y sus respectivos sistemas de opresión, dominación y desigualdad.

Cabe destacar que **este enfoque identifica la intersección de ciertas condiciones de discriminación más allá de la identidad de género**, considera la etnia, la raza, el nivel económico o de ingresos, la edad, el sexo, los tipos de discapacidad, etc., debido a que una persona puede vivir distintas formas de desigualdades o discriminaciones.

Sin embargo, a diferencia del resto de situaciones de discriminación, la identidad de género es esencialmente una autopercepción, mientras que para el resto de las situaciones no basta con la autopercepción. Por lo tanto, abrir la posibilidad a la consideración de un enfoque de interseccionalidad que vaya más allá de la identidad de género plantearía otros retos.

La UTIGyND sugiere, por lo tanto, que **el INE junto con las asociaciones civiles definan las posibilidades de interseccionalidad considerando un determinado siglado**. Por ejemplo, si se partiera de considerar las letras de las palabras Mujer "M" y Hombre "H", se podría cruzar con la letra "T", a fin de que las Mujeres Trans pudieran elegir la combinación "MT" y los Hombres Trans elegir "HT", y ubicar que la letra "T" sería elegida por personas que se define sólo como Trans, Transgénero o Travesti.

6. Estudios o consultas necesarias que las diversas áreas del Instituto deberían realizar para contribuir al análisis de la viabilidad de incorporar el elemento de información "Género" a la CPV

Respecto de la pregunta: **¿qué estudios cuantitativos se podrían realizar para medir el impacto de la incorporación del elemento de información "Género" en la CPV?** La UTIGyND sugiere que durante el proceso se realicen los siguientes estudios:

1. **Análisis estadístico de los trámites de CPV.** Que la **DERFE** analice los datos disponibles en el INE respecto de los trámites de la CPV, con la finalidad de obtener cifras de crecimiento en los trámites en que se solicitó: a) ocultar el elemento de información sexo, b) la opción "X" (no binario) en el elemento de información sexo, c) cambio en el sexo, d) cambio de sexo y nombre, y e) cantidad de personas trans que firmaron Acta de Solicitud de Credencial para Votar acorde a la Identidad de Género "M" o "H". Todas las cifras a nivel de entidad federativa, municipio y MAC.

2. **Encuesta sobre la percepción y satisfacción de las poblaciones de la diversidad sexual respecto de la inclusión del elemento de información "género" en la CPV**, con la finalidad de obtener y atender sus recomendaciones, evaluando si esto afecta su sentido de inclusión y representación. Esta encuesta la podría realizar de manera conjunta las áreas de la **DERFE**, **DECEyEC** y **UTIGyND**.

3. Los análisis anteriores permitirían al INE, realizar **estudios de correlación entre identificación de género y comportamiento electoral**: Investigar si existe una correlación entre cómo las personas se identifican en términos de género y su participación en los procesos electorales. Este estudio la podría realizar de manera conjunta las áreas de la DERFE, **DECEyEC** y **UTIGyND**.

Los cambios a la CPV en favor de las personas de la diversidad sexual abren la posibilidad de realizar estos estudios para entender no sólo el impacto directo en la participación electoral de las personas de la diversidad sexual, sino también cómo la identidad de género puede favorecer la oferta de plataformas políticas incluyentes.

Respecto de la pregunta: **¿cómo incluir a las personas de la diversidad sexual en el diseño y elaboración de los estudios o consultas?** Incluir a las personas de la diversidad sexual en el diseño y elaboración de estudios o consultas requiere un enfoque consciente y sistemático, por lo cual se proponen las siguientes metodologías y herramientas:

1. **Sensibilización sobre la identidad de género**: Sensibilizar al personal del INE involucrado en materia de identidades de género diversas y no normativas. Esta etapa la podrían realizar la **UTIGyND** y la **DEA** con apoyo de las asociaciones civiles de la diversidad sexual.

2. **Realizar una invitación pública:** Invitar a asociaciones civiles de la diversidad sexual para participar en mesas de consulta con un plan de trabajo claramente establecido (objetivos, fechas y productos a obtener). Esta etapa la podría realizar la **UTIGyND** y la **DECEyEC**.

3. **Diseño e implementación de herramientas consultivas**: Diseñar foros, mesas de trabajo, cuestionarios y técnicas de recolección de datos para recuperar la opinión, percepción y propuestas de las personas de la diversidad sexual. Esta etapa la podría realizar la **DERFE**, **DECEyEC** y **UTIGyND**.

4. **Investigación participativa**: Involucrar a personas de la diversidad sexual que forman parte del INE en todas las etapas de incorporación del elemento de información "Género", desde la planificación hasta la ejecución; así mismo, las consultas, análisis y estudios deberán contar con la participación de las personas expertas de la diversidad sexual. Esta etapa transversal la deben considerar todas las áreas: **DEA**, **DEOE**, **DERFE**, **DECEyEC** y **UTIGyND**.

5. **Retroalimentación y acción sobre la propuesta final y los productos**: Incluir mecanismos de retroalimentación por parte de las personas participantes de la diversidad sexual sobre el proceso y los resultados del análisis de la viabilidad de incorporar a la CPV el elemento de información "Género", y comprometerse a actuar en base a sus sugerencias. Esta etapa transversal la deben considerar todas las áreas: **DEA**, **DEOE**, **DERFE**, **DECEyEC** y **UTIGyND**.

De lo anterior, derivan las siguientes etapas que se sugieren en general para que las diversas áreas del INE contribuyan al análisis de la viabilidad de incorporar el elemento de información "Género" a la CPV son:

Figura 1: Etapas del análisis

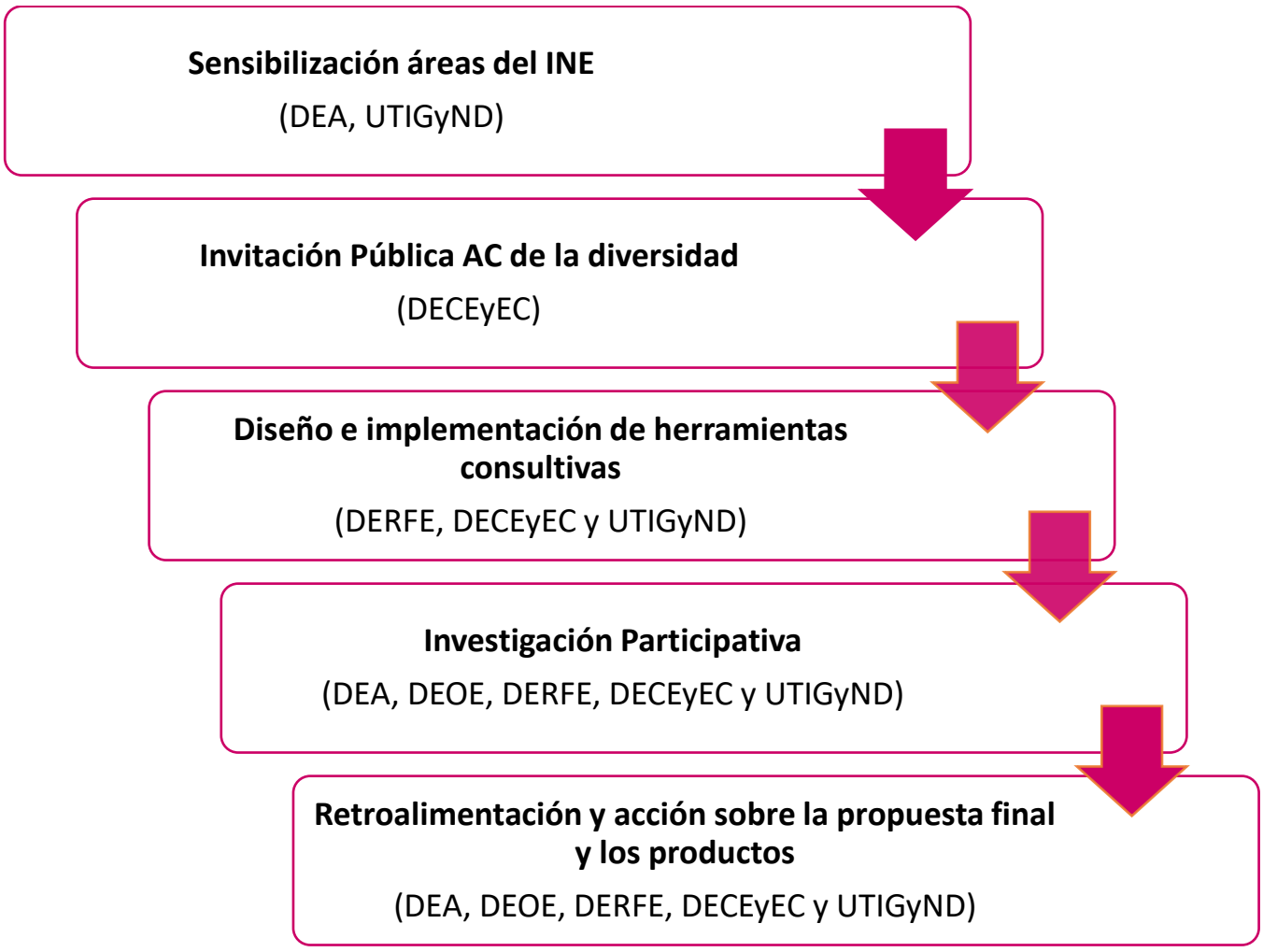

Lo anterior se establece de acuerdo con las atribuciones que las áreas tienen en el marco del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) (Tabla 1).

Tabla 1:
Atribuciones de las áreas conforme el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Área / Unidad	Atribuciones RIINE y LGIPE
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	**Art. 45, numeral 1, inciso b):** Solicitar a las Comisiones de vigilancia los estudios y desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia. **Art. 45, numeral 1, inciso g):** Definir, considerando la opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral. **Art. 45, numeral 1, inciso h):** Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos. **Art. 45, numeral 1, inciso m):** Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la Credencial para Votar, incluyendo a los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	**Art. 45, LGIPE**, Llevar la estadística de las elecciones federales.
Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	**Art. 49, numeral 1, inciso b):** Planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales. **Art. 49, numeral 1, inciso i):** Coordinar la elaboración de análisis, estudios, investigaciones y bases de datos sobre temas de capacitación electoral, educación cívica y cultura política democrática, dirigidos a fomentar el conocimiento y difusión de estas temáticas y construir una ciudadanía más participativa y mejor informada. **Art. 49, numeral 1, inciso n):** Identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.
Dirección Ejecutiva de Administración	**Art. 50, numeral 1, inciso c):** Establecer los programas de capacitación permanente y especial y procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo sometiéndolos a la consideración de la Junta.
Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación	**Art. 70, numeral 1, inciso d):** Brindar apoyo especializado y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos

Área / Unidad	Atribuciones RIINE y LGIPE
	desconcentrados, en la formulación de sus políticas, programas y proyectos para hacerlos congruentes con la Política Institucional en materia de igualdad y no discriminación, paridad de género, igualdad sustantiva, así como prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Instituto. **Art. 70, numeral 1, inciso g):** Analizar los procesos institucionales y, en su caso, proponer el rediseño de los mismos propiciando que la perspectiva de género, la paridad de género, la no discriminación, el principio de igualdad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral se integre en cualquier acción que planifique programas o proyectos, en todas las áreas y en todos los niveles.

Fuentes de consulta

CONAPRED (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, consultado el 31 de enero de 2024, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,y%20R

Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTIQ, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1XfP_C2fzWFpsuhCMlGOUp54FzSYXPoET/view?usp=sharing

Glosario de términos relacionados con la transversalidad de género. Proyecto Equal "en clave de culturas". Disponible en: https://www.um.es/documents/2187255/2187771/glosario-terminos.pdf/34c77283-cc4c-44b9-9fc5-09142baf9386

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS En el artículo 22, consultado el 31 de enero de 2024, Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf

Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo". Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Consultado el 31 de enero de 2024, Disponible en: https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos

Tesis P. LXVI/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822

ANÁLISIS SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CAMPO DE INFORMACIÓN "GÉNERO" EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR

INFORME

Documento de Análisis: Diálogo con Organizaciones de la Sociedad Civil para la posible incorporación del campo genero en la CPV

15 de agosto de 2025

INE Instituto Nacional Electoral
Igualdad de Género y No Discriminación
DERFE
FUERA del CLÓSET
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Tabla de contenido

GLOSARIO 3

INTRODUCCIÓN 5

ALCANCE Y LIMITACIONES DEL EJERCICIO CONSULTIVO 6
- Objetivo general 7
- Objetivos específicos 7

METODOLOGÍA DE SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 8
- Ruta de trabajo 8
- Invitación, registro y orientación a las OSC 9
- Organización de mesas de diálogo 9
- Cuestionario 11
- Método de análisis de la información 14

ANÁLISIS SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CAMPO "GÉNERO" EN LA CPV 16
- Análisis sobre la participación 16
- Análisis de los resultados del cuestionario 18

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS GENERALES DE LAS MESAS DE DIÁLOGO ... 22

HALLAZGOS PRINCIPALES 29

RECOMENDACIONES AL CONSEJO GENERAL DEL INE 30

REFLEXIONES FINALES 31

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS 33

ANEXO 1: OSC PARTICIPANTES EN LAS MESAS DE DIÁLOGO 35

Glosario

- **Cisgénero:** Persona cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer.
- **Cisnorma:** Aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
- **Cissexismo:** Ideología que considera como "natural" y superior la identidad cisgénero, discriminando a personas trans.
- **CPV**: Credencial para Votar.
- **Deadname:** Nombre anterior de una persona trans o no binaria que ya no representa su identidad; usarlo sin consentimiento es considerado ofensivo.
- **Derecho a la identidad:** Derecho humano que garantiza el reconocimiento legal y social de una persona mediante nombre, nacionalidad y datos que la individualizan.
- **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- **Discriminación:** Es el trato desfavorable o de desprecio inmerecido hacia una persona o grupo por sus características personales, como origen, género o religión.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Muxe:** Personas que nacen con cuerpo masculino biológico, pero que adoptan roles sociales y culturales femeninos, dentro de la cultura zapoteca, del Istmo de Tehuantepec en Oaxaca.
- **No Binaria:** Identidad de género que no se ajusta exclusivamente a las categorías de hombre o mujer; puede incluir una mezcla, fluctuación o ausencia de género.
- **OSC:** Organizaciones de la sociedad civil que son grupos sin fines de lucro formados por ciudadanas y ciudadanos que se organizan voluntariamente para atender necesidades sociales y promover el bienestar común.
- **Queer:** Término paraguas para identidades sexuales y de género que desafían las normas tradicionales; también representa una postura política y cultural disidente.

- **Reconocimiento de género:** Proceso legal y social mediante el cual se reconoce la identidad de género de una persona, permitiéndole modificar documentos oficiales conforme a su autopercepción.

- **Rectificación de documentos:** Corrección oficial de errores en documentos legales o administrativos, como actas de nacimiento, para reflejar datos verídicos o actualizados.

- **Transfeminicidio:** Asesinato de mujeres trans motivado por odio hacia su identidad de género, considerado una forma extrema de violencia estructural y transmisógina.

- **Transfobia:** Actitudes y acciones a través de las cuales se expresa odio, intolerancia o menosprecio hacia la diversidad de maneras en las que el género y el sexo biológico se relacionan.

- **Transgénero:** Persona cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer; puede identificarse como hombre, mujer o fuera del binario.

- **UTIGyND:** Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Introducción

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el INE es responsable de organizar los procesos electorales y emitir la Credencial para Votar (CVP). Asimismo, el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) faculta al Instituto para determinar los elementos que integran la credencial, lo que incluye la posibilidad de incorporar datos que promuevan la inclusión y la igualdad.

En el ámbito internacional, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma que el reconocimiento de la identidad de género es un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que su omisión puede constituir una forma de discriminación, en este sentido, en México diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han dado lugar a acuerdos del Consejo General del INE que amplían las opciones en el campo "Sexo" de la CPV, como la inclusión del identificador "X" para personas no binarias y el reconocimiento de la identidad de personas trans sin necesidad de modificar documentos oficiales previos.

Para garantizar derechos político-electorales e impulsar la igualdad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) han implementado acciones que atienden las demandas de los diferentes sectores, en este caso de las personas de la diversidad sexual y de género, desarrollando un proceso consultivo a través de cinco Mesas de Diálogo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) especializadas, con el objetivo de recabar opiniones y propuestas sobre la posible inclusión del campo de información "Género" en la Credencial para Votar (CPV), como un paso hacia la visibilización y el reconocimiento pleno de las identidades sexogenérica. Se generó un **Directorio Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Diversidad Sexual 2025**, en el que **se registraron 197 OSC**.

Este documento presenta un resumen analítico de las participaciones, opiniones y propuestas de 154 OSC, de las cuales 97 asistieron a las mesas virtuales, y se recibieron 137 respuestas del ***Cuestionario de opinión sobre la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar***.

Alcance y limitaciones del ejercicio consultivo

Las Mesas de Diálogo se desarrollaron como un ejercicio de participación ciudadana no vinculante, orientado a recabar insumos que contribuyan a la toma de decisiones del INE con las siguientes premisas;

- Reunir la perspectiva de OSC especializadas en diversidad sexual y de género.
- Analizar la viabilidad de incorporar el campo “Género” en la CPV, separado del campo “Sexo”.
- Recoger propuestas sobre nomenclaturas, visibilidad u ocultamiento de datos y elementos técnicos.
- Las conclusiones no sustituyen el proceso formal de aprobación y regulación interna.
- El alcance técnico y jurídico final dependerá de análisis posteriores y de la aprobación por las instancias competentes del INE.

Objetivo general

Generar documentos que concentren y sistematicen opiniones, argumentos y recomendaciones de Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en derechos de las poblaciones LGBTIQ+ respecto de la posibilidad de incorporación del campo de información "género" en la Credencial para Votar, a través de la realización de cinco mesas virtuales de diálogo abierto y deliberativo.

Objetivos específicos

- Sustentar la determinación sobre la factibilidad jurídica, técnica, operativa y social de incluir el campo de información "Género" en la CPV.

- Definir categorías y siglados de autoidentificación que reflejen la diversidad de identidades de género, conforme a los estándares internacionales de inclusión y no discriminación.

- Garantizar la protección de datos personales sensibles, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la normativa interna aplicable.

- Contribuir al proceso de rediseño de la CPV aportando evidencia empírica y recomendaciones que faciliten la toma de decisiones del órgano máximo de dirección del Instituto.

Metodología de sistematización y análisis de la información

Con el propósito de lograr la generación de documentos que concentren y sistematicen opiniones, argumentos y recomendaciones de OSC especializadas en derechos de las poblaciones LGBTIQ+ respecto de la posibilidad de incorporación del campo de información "género" en la CPV; se utilizaron dos mecanismos: 1) la organización de mesas virtuales de diálogo abierto y deliberativo, y 2) la implementación de un cuestionario en línea.

Ruta de trabajo

La ruta de trabajo para aplicar la metodología fue la siguiente:

1. Reuniones de planeación con el Grupo de Trabajo del INE, enero a mayo de 2025.

2. Invitación a inscribirse al **Directorio Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Diversidad Sexual 2025**.

3. Sesión informativa para las OSC de la diversidad sexual inscritas en el Directorio, 30 de junio de 2025.

4. Invitación formal a las OSC para participar en las Mesas de Diálogo: Análisis sobre la Inclusión del Campo de Información "Género" en la Credencial para Votar.

5. Apertura del "**Cuestionario de opinión sobre la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar**", del 07 de julio al 07 de agosto de 2025.

6. Realización de las cinco de mesas de diálogo entre el 21 de julio al 01 de agosto de 2025.

7. Elaboración de las relatorías y documento de análisis de las mesas y del Cuestionario por parte de Fuera del Clóset A.C., del 2 al 15 de agosto de 2025.

8. Revisión de los documentos finales e integración de carpetas electrónica públicas por parte de la UTIGyND, del 18 al 22 de agosto de 2025.

9. Presentación pública de resultados en septiembre de 2025.

Invitación, registro y orientación a las OSC

Se invitaron a más de 350 OSC de la diversidad sexual a nivel nacional por teléfono y correo electrónico, lográndose un **Directorio Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Diversidad Sexual 2025**, con **197 OSC registradas** que trabajan en la defensa de los derechos de las poblaciones LGBTIQ+.

Formalmente las 197 OSC que se registraron recibieron por correo electrónico invitación formal por parte de la UTIGyND para participar en las mesas de diálogo y responder previamente el "**Cuestionario de opinión sobre la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar**", que estuvo disponible en la plataforma de *Microsoft Forms* del 01 de julio al 07 de agosto de 2025, mismo que registró **137 respuestas**.

El 30 de junio de 2025 la UTIGyND y la DERFE ofrecieron una **sesión informativa** en línea a las OSC mediante la plataforma Webex para orientarles sobre el objetivo, metodología, organización y alcances de las mesas de diálogo.

Organización de mesas de diálogo

Para recopilar opiniones, argumentos y recomendaciones de OSC especializadas en derechos de las poblaciones LGBTIQ+ respecto de la posibilidad de incorporación del campo de información "género" en la Credencial para Votar se realizaron cinco mesas de diálogo virtuales, una por circunscripción electoral. Cada sesión, con una duración aproximada de tres horas, fue diseñada para propiciar un intercambio deliberativo entre las OSC y el INE, mediante presentaciones informativas, rondas de intervención moderadas, resumen de los principales resultados y relatorías sistematizadas.

Las mesas se desarrollaron bajo la siguiente estructura y actividades:

1. Bienvenida de la titular de la UTIGyND y del Secretario Técnico de la DERFE.
2. Antecedentes del derecho a la identidad en la CPV por la UTIGyND.
3. Aspectos técnicos de la CPV por la DERFE.
4. Protección de datos personales en la CPV por la UTTyPDP.
5. Metodología de las Mesas de Diálogo por la UTIGyND.
6. Inicio de la Mesa de Diálogo. Persona Moderadora de la UTIGyND.

7. Principales hallazgos derivados de la Mesa de Diálogo por Fuera del Clóset A.C.

8. Cierre por la titular de la UTIGyND y el Secretario Técnico de la DERFE.

Equipo relator de Fuera del Clóset A.C.

- Contreras Fuentes Dany
- Eduardo Reyes Leah Alejandra
- Sánchez Aguilar Luis Fernando
- Torres Barrera Iván

Representación del INE

- Alejandro Sosa Durán. DERFE.
- Flor Dessiré León Hernández. UTIGyND.
- Guillermo Cuitláhuac Osorio Ayllon. DERFE.
- Itzel Flores Juárez. UTIGyND.
- Jose Manuel Ortiz Martínez, UTTyPDP.
- Francisco Javier Rodríguez Garcia. DERFE.
- Omar Vicente Padilla Páez. UTIGyND.
- Silvia Dariela Sánchez Miranda. DERFE.
- Monserrat Pérez López. UTIGyND.
- María del Carmen Meza Hernández. DERFE.
- María Inés Aldana Martínez. DERFE.

Calendario

Mesa	OSC de los Estados	Fecha	Horario
Mesa 1. Circunscripción 1.	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa, Sonora.	Lunes 21 de julio de 2025	10:00 a 13:00
Mesa 2. Circunscripción 2.	Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas	Jueves 24 de julio de 2025	10:00 a 13:00
Mesa 3. Circunscripción 3.	Campeche, Chiapas, Colima, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán	Lunes 28 de julio de 2025	10:00 a 13:00
Mesa 4. Circunscripción 4.	Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz	Miércoles 30 de julio de 2025	15:00 a 18:00
Mesa 5. Circunscripción 5.	Ciudad de México, Hidalgo, México, Querétaro	Viernes 1 de agosto de 2025	15:00 a 18:00

Cuestionario

El cuestionario tuvo como propósito recabar la opinión de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan por los derechos de las poblaciones LGBTI+, respecto de la posible incorporación del campo de información "Género" adicional en la Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral, separado del campo "Sexo".

El cuestionario se integró con preguntas de tipo cuantitativo y cualitativo en los siguientes cuatro bloques:

I. Identificación de la organización

1. Razón social de la Organización: *(Respuesta abierta)*

2. Estado o entidad federativa donde tiene presencia principal: *(Desplegable con las 32 entidades)*

3. ¿Con cuáles de las siguientes identidades u orientaciones sexuales trabaja directamente su organización? *(Múltiple selección)*
    - Personas lesbianas
    - Personas gays
    - Personas bisexuales
    - Personas trans
    - Personas no binarias
    - Personas intersexuales
    - Personas queer
    - Otras: _____

4. Correo electrónico público de la Organización: *(Respuesta abierta)*

II. Opinión sobre la incorporación del campo de información "género" en la Credencial para Votar

5. ¿Están de acuerdo con que se incorpore un campo de información opcional para la población denominado "género" en la Credencia para Votar? *(Respuesta única con ramificaciones)*
    - Sí, estamos de acuerdo
    - No, no estamos de acuerdo

    [Ramificación si responde "Sí"]
    1.1 ¿Por qué sí está de acuerdo? *(Respuesta abierta)*
    [Ramificación si responde "No"]
    1.2 ¿Por qué no está de acuerdo? *(Respuesta abierta)*
    Si no está de acuerdo se termina la encuesta después de responder por qué no.

6. En el marco de los derechos humanos de las personas LGBTI+, ¿qué categorías de identidad de género considera su Organización que son necesarias incluir en el campo de información "Género" para garantizar la inclusión? *(Múltiple selección)*
    - Mujer cis
    - Hombre cis
    - Mujer trans
    - Hombre trans
    - Persona no binaria
    - Persona queer
    - Otra(s): _____

7. ¿Cuáles de las siguientes siglas le parecen a la Organización las más adecuadas para representar las categorías anteriores? *(Respuesta múltiple)*

- MC: Mujer Cis
- HC: Hombre Cis
- MT: Mujer Trans
- HT: Hombre Trans
- NB: No Binarie
- Q: Queer
- Otra(s): _____

III. Consideraciones sobre la implementación

8. ¿Qué posibles riesgos identifica la Organización respecto de la visibilidad del campo de información "Género" en la Credencial para Votar? *(Respuesta múltiple)*
   - Discriminación por orientación sexual
   - Discriminación por identidad de género
   - Violencia o crímenes de odio
   - Exposición innecesaria
   - Problemas en trámites con instituciones
   - Mensajes de odio
   - Ninguno
   - Otro(s): _____

IV. Valoración de la propuesta institucional

9. Desde su experiencia como Organización de la Sociedad Civil que promueve los derechos de las personas LGBTI+, ¿cuáles consideran que son las principales necesidades de reconocimiento de la identidad de género que podrían atenderse mediante la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar?
   (Respuesta abierta)

10. ¿Qué impacto creen que tendría en la vida cotidiana de las personas LGBTI+ que el dato de "género" sea visible en la Credencial para Votar?"
    (Respuesta abierta)

11. ¿Qué sugieren para que el INE garantice que las personas se sientan seguras al declarar su identidad de género?
    (Respuesta abierta)

12. ¿Qué ajustes o recomendaciones adicionales sugeriría al INE respecto de la incorporación del campo de información "Género" en la Credencial para Votar?
    (Respuesta abierta)

13. En una escala de Likert, donde 1 es Nada, y 5 es Totalmente, ¿qué tanto considera la Organización que la propuesta del INE responde a las necesidades de las personas de la diversidad sexual y de género?
    1. Nada
    2. Poco
    3. Algo
    4. Mucho
    5. Totalmente

IV. Respecto de la Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil

14. ¿Consideran importante que el INE continúe con procesos consultivos dirigidos a poblaciones LGBTI+?
    (Respuesta única)
    - Sí
    - No
    - No sabe / No desea responder

15. ¿Qué recomendaciones da la Organización al INE para mejorar este tipo de procesos consultivos con las poblaciones LGBTI+?
    (Respuesta abierta)

Método de análisis de la información

Para analizar la información recabada en cada mesa, se clasificó y analizó en cinco bloques la información siguiendo las quince preguntas planteadas en el "**Cuestionario de opinión sobre la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar**", que previamente a la mesa respondieron las OSC. Los bloques de clasificación y análisis fueron:

1) Opinión general sobre la incorporación del campo "género" en la Credencial para Votar;
2) Categorías y siglas propuestas;
3) Valoración de la propuesta sobre la incorporación del campo "género" en la Credencial para Votar;
4) Medidas de seguridad y sugerencias adicionales para la incorporación del campo "género" en la Credencial para Votar;
5) Conformidad y sugerencias respecto a los procesos consultivos del INE.

Cada bloque a su vez se subdividió en cuatro apartados que recogen los principales hallazgos identificados:

A. Resumen de intervenciones: visión general de los temas tratados en el bloque;
B. Visiones compartidas del grupo: acuerdos generales entre las organizaciones y/o ideas que obtuvieron mayor consenso;
C. Disensos y/o inquietudes compartidas: desacuerdos o posturas divergentes entre las organizaciones, así como las ideas con menor consenso; y
D. Opiniones generales del grupo: aportaciones secundarias o no centrales respecto al tema principal del bloque.

Análisis sobre la inclusión del campo "género" en la CPV

En este apartado se exponen los principales resultados derivados de las Mesas de Diálogo con OSC especializadas en la defensa de los derechos de las poblaciones LGBTI+, convocadas por el INE para reflexionar sobre la inclusión del campo de información "género" en la CPV. A partir de un proceso deliberativo, consultivo y no vinculante, se recopilaron opiniones, argumentos y recomendaciones que constituyen un insumo técnico de relevancia para evaluar la factibilidad jurídica, técnica, operativa y social de la propuesta. Este análisis concentra los principales hallazgos, tensiones y aportes de las organizaciones participantes, con el propósito de ofrecer elementos de valor a los órganos colegiados del Instituto en su toma de decisiones, bajo los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, inclusión y respeto a los derechos humanos.

Análisis sobre la participación

Los datos cuantitativos de participación son los siguientes:

1. **La UTIGyND invitó a nivel nacional a más de 350 OSC** por correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp y redes sociales, para que se inscribieran al **Directorio Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Diversidad Sexual 2025**.

2. **En el Directorio se registraron 197 OSC** que trabajan en la defensa de los derechos de las poblaciones LGBTIQ+, mismas que recibieron por correo electrónico invitación formal para participar en las mesas de diálogo y responder previamente el "**Cuestionario de opinión sobre la inclusión del campo de información "género" en la Credencial para Votar**", que estuvo disponible en la plataforma de *Microsoft Forms* del 01 de julio al 07 de agosto de 2025.

3. **Participaron 154 OSC** en las mesas virtuales y/o respondiendo el Cuestionario (ver **Anexo 1**) de todas las entidades federativas.

4. El **Cuestionario registró 137 respuestas**.

5. Las mesas de diálogo se realizaron con la **asistencia virtual de 97 OSC**, distribuidas en cinco circunscripciones que agrupan a las 32 entidades federativas del país.

Tabla 1. Cantidad de OSC que participaron en las mesas de diálogo.

Mesa	Entidades participantes	Registradas Directorio	Asistencia a mesa	Respondieron cuestionario	Participaron Mesa y/o Cuestionario
1	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa, Sonora.	35	24	24	30
2	Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas.	30	16	12	19
3	Campeche, Chiapas, Colima, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán.	30	16	21	25
4	Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz.	50	30	32	40
5	Ciudad de México, Hidalgo, México, Querétaro.	52	24	48	52
	Total	**197**	**97***	**137****	**154*****

* No coincide la suma, debido a que se restan las OSC que entraron a más de una mesa.
** Algunas OSC respondieron más de una vez el cuestionario, pero personas diferentes con posiciones diferentes.
*** No coincide la suma, debido a que se restan las OSC que entraron a más de una mesa o respondieron más de una vez el cuestionario.

Análisis de los resultados del cuestionario

Se recibieron 137 respuestas al Cuestionario a nivel nacional, de las cuales 11 fueron respuestas emitidas más de una vez por OSC, por lo que este análisis se realiza sobre el universo de 126.

El INE elaboró un directorio electrónico sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar. De las 126 OSC y activistas independientes que respondieron, 38 no completaron todas las preguntas; sin embargo, se conservaron las respuestas parciales, mientras que 88 OSC y activistas independientes lo completaron en su totalidad.

Opinión sobre la incorporación del campo "género"

Una de las principales preguntas del cuestionario indaga en la opinión sobre la habilitación del campo 'Género' en la credencial. La mayoría de las respuestas apoyan la inclusión del campo 'Género', considerándola una medida para defender derechos, legitimar identidades no normativas y visibilizar la diversidad sexogenérica. Las posturas en desacuerdo expresan preocupaciones sobre exposición de identidad, posibles divisiones y vulneración de datos personales. El resultado fue que de cada 10 OSC 3 están en contra y 7 a favor en el Cuestionario. A continuación, la tabla muestra el porcentaje de OSC que están a favor y en contra.

Tabla 2. Respuestas de conformidad de las OSC en el cuestionario para incorporar la casilla de 'Género' en la credencial para votar

Categorías	Número de OSC's	%
Sí, estamos de acuerdo	88	69.84%
No estamos de acuerdo	38	30.16%
Total de respuestas	**126**	**100**

Nota. La tabla representa las respuestas de OSC sobre su opinión para agregar la casilla 'Género' en la credencial para votar. Se depuraron las respuestas que no coincidían con la pregunta estipulada. Tabla de autoría propia con información del *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar* [Cuestionario]., por Fuera del Clóset A.C., 2025.

Propuestas de categorías y siglas de identidad de género

Se identificaron 6 categorías y siglas con mayor consenso: No Binaria (69 votaciones), Hombre Trans (50), Mujer Trans (49), Persona Queer (42), Hombre Cis (35) y Mujer Cis (34). Sin embargo, en las mesas de diálogo, los resultados se invirtieron: las propuestas con los prefijos “Cis” y “Trans” obtuvieron menor consenso, posiblemente porque, al contrastar ideas, se reformularon algunas propuestas. No obstante, para las identidades no binarias y pueblos originarios mantuvieron el mismo grado de consenso.

Tabla 3. Categorías más mencionadas para las identidades de género

No Binarie	69	Abstenciones	4
Hombre Trans	50	Ninguna	3
Mujer Trans	49	Agénero	2
Queer	45	Género Diverso	2
Hombre Cis	35	Otras Identidades	2
Mujer Cis	34	Dos Espíritus	1
Hombre	20	Femenino	1
Mujer	19	Masculino	1
Muxe	6	Nawiki	1
Género Fluido	5	**Total de menciones**	**349**

Nota. La tabla representa el número de menciones que existen en el cuestionario para las categorías de género que se proponen visualizar en la casilla 'Género'. Se depuraron las respuestas que no coincidían con la pregunta estipulada. Tabla de autoría propia con información del *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar* [Cuestionario]., por Fuera del Clóset A.C., 2025.

Tabla 4. Siglas menciones para las identidades de género

No Binarie - NB	18	Mujer - M	6	Femenino - F	1
Hombre Trans - HT	12	Agénero - AG	2	Género Diverso - GD	1
Mujer Trans - MT	12	Género Fluido- GF	2	Hombre - H	1
Hombre Cis - HC	11	Muxe - MUX	2	Transexual - TS	1
Mujer Cis - MC	11	Muxe - MX	2	Trans - T	1
Queer - Q	10	Ninguna - NA	2		
Hombre - H	6	Otra - X	2		
				TOTAL	**103**

Nota. La tabla detalla el número de menciones que se emitieron para cada sigla de las identidades de género. Se depuraron las respuestas que no coincidían con la pregunta estipulada. Tabla de autoría propia con información del *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar* [Cuestionario]., por Fuera del Clóset A.C., 2025.

Riesgos estimados por la incorporación del campo 'Género'

Las OSC identificaron diversos riesgos asociados ante la posible incorporación del campo 'Género'. En resumen, los riesgos señalan una experiencia histórica de violencia institucional hacia personas trans y no binaries.

Tabla 5. Riesgos estimados ante la posible la incorporación del campo de 'Género'

Riesgo identificado	Frecuencia
Discriminación por identidad de género	67
Problemas en trámites con instituciones	63
Violencia o crímenes de odio	49
Mensajes de odio	45
Exposición innecesaria	39
Vulneraciones a la protección de los datos personales sensibles de identidad de género	1

Riesgo identificado	Frecuencia
Otras violencias o revictimizar por razones de género	1
Discriminación por parte del INE	1
Faltas por expresión de género	1
TOTAL	**267**

Nota. La tabla representa la frecuencia de riesgos estimados ante la incorporación de este campo en la credencial para votar. Tabla de autoría propia con información del *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar* [Cuestionario]., por Fuera del Clóset A.C., 2025.

Análisis de los resultados generales de las mesas de diálogo

A continuación, se presenta un resumen amplio de lo discutido a lo largo de las cinco mesas de diálogo organizadas con la participación de las OSC, colectivos, activistas y representantes del INE. Estos espacios de intercambio se constituyeron como foros de análisis y reflexión en los que fue posible conocer, de manera directa y plural, las diferentes posturas, preocupaciones, acuerdos y propuestas que surgieron en torno a la posible incorporación del campo "Género" en la CPV. Las intervenciones reflejaron la importancia de atender este tema desde un enfoque integral, que reconozca tanto las demandas históricas de la población LGBTTTIANB+ como los retos institucionales que implica modificar un documento de alta relevancia jurídica y simbólica. Se destacó que la credencial para votar, además de ser un medio de identificación oficial, constituye un referente de reconocimiento social y político, lo cual coloca al INE frente a la responsabilidad de garantizar que su diseño y uso respondan a principios de inclusión, igualdad y no discriminación.

A lo largo de las cinco mesas de diálogo se abordaron distintas perspectivas sobre la incorporación del campo "Género" en la CPV. Las discusiones reflejaron coincidencias y diferencias en torno a los posibles beneficios de la medida, los riesgos que podría implicar, así como los ajustes necesarios para su adecuada implementación. Entre los principales temas estuvieron la propuesta de eliminar el campo "Sexo" en caso de incluir "Género", la importancia de capacitaciones constantes al personal del INE, la sensibilización de la sociedad en general y la inclusión de personas Trans y no binarias dentro de los procesos y estructuras del Instituto. También se mencionó la necesidad de contar con mecanismos que prevengan la usurpación de identidad y con políticas públicas que respondan desde un enfoque interseccional. En conjunto, las mesas permitieron visibilizar posturas, acuerdos y preocupaciones que orientan la discusión hacia una construcción institucional más incluyente y respetuosa de la diversidad.

Tabla 6. Resultados de la 1ra mesa de diálogo del 21 de julio de 2025

1ra. Circunscripción. Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa, Sonora.	
Resumen de intervenciones I. El campo 'género' debe ser opcional y con la posibilidad de ocultar campo "sexo". II. Categorías amplias y representativas. III. Preocupación de que a largo plazo se perpetúen las discriminaciones. IV. Se sugieren capacitaciones y canales seguros de queja con sanciones. V. Socializar resultados de las mesas de diálogo.	
Visiones compartidas del grupo 1. Capacitación obligatoria en diversidad sexual y de género al personal electoral y a partidos políticos. 2. Crear campañas informativas inclusivas con apoyo de la sociedad civil.	**Disensos y/o Inquietudes compartidas** 1. El término "trans" genera exposición, y la opción 'Otra identidad' replica invisibilidad. 2. El campo 'Género' es insuficiente; la falta de protección y la violencia electoral cohíben la participación trans y no binaria.
Opiniones generales del grupo 1. La credencial debe incluir opciones abiertas que respeten la diversidad de género, garantizando autonomía y visibilidad opcional. 2. Incorporar a las organizaciones de la sociedad civil en el seguimiento de los resultados y en la implementación de la política, en caso de ser aprobada.	

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025, 21 de julio). *Relatoría de Mesa 1: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar*.

Tabla 7. Resultados de la 2da mesa de diálogo del 24 de julio de 2025

2da. Circunscripción. Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas.	
Resumen de intervenciones I. El campo 'género' debe ser opcional y con la posibilidad de ocultar campo "sexo". II. Capacitación a módulos de atención por organizaciones de la sociedad civil. III. Capacitación integral a todas las instituciones sobre diversidad de género. IV. Creación de un órgano interno para atención en materia de diversidad. V. Eliminar el campo "sexo" de los cuestionarios.	
Visiones compartidas del grupo 1. Categorías representativas para personas trans, no binarie y pueblos originarios. 2. Campañas de capacitación.	**Disensos y/o Inquietudes compartidas** 1. Incertidumbre con la efectividad de las capacitaciones a módulos de atención 2. El término "trans" genera exposición, y la opción 'Otra identidad' replica invisibilidad.
Opiniones generales del grupo 1. Reformar o derogar el Art. 156 de la LGIPE y corregir el campo "sexo". 2. El INE debe garantizar una política que respete la diversidad de identidades y que no se vuelva a largo plazo impositiva.	

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025, 24 de julio). *Relatoría de Mesa 2: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar*.

Tabla 8. Resultados de la 3ra mesa de diálogo del 28 de julio de 2025

3ra. Circunscripción. Campeche, Chiapas, Colima, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán.	
Resumen de intervenciones I. El campo 'género' debe ser opcional y con la posibilidad de ocultar campo "sexo". II. Categorías inclusivas para personas trans, no binaries y pueblos originarios. III. Capacitar a módulos de atención para evitar confusión entre género y sexo. IV. Respaldo jurídico para garantizar un buen uso de los datos personales. V. Incluir lengua de señas en futuros procesos consultivos.	
Visiones compartidas del grupo 1. Reconocer a hombres y mujeres sin el prefijo 'cis' ni 'trans'. 2. Utilizar esta nueva información para crear políticas más inclusivas.	**Disensos y/o Inquietudes compartidas** 1. Usurpación de identidades y alteración en políticas de paridad. 2. Problemas con trámites y uso indebido de esta nueva información.
Opiniones generales del grupo 1. Esta nueva información puede ser objeto de vulnerabilidad en espacios donde todavía no está vigente la ley de identidad. 2. Esta acción debe implementar campañas contra la discriminación.	

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025, 28 de julio). *Relatoría de Mesa 3: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar*.

Tabla 9. Resultados de la 4ta mesa de diálogo del 30 de julio de 2025

4ta. Circunscripción. Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	
Resumen de intervenciones I. El campo 'género' debe seguir siendo discutido antes de tomar decisiones. II. El campo 'género' ni el campo 'sexo' no agrega valor a la identificación ciudadana. III. Es impreciso estimar el impacto futuro; primero debe definirse con claridad la ejecución de esta política. IV. Capacitación a módulos de atención para no obstruir procesos de credencialización. V. Desarrollar acciones respaldadas por un protocolo más concreto para su implementación.	
Visiones compartidas del grupo 1. Capacitación a módulos de atención. 2. Colaborar con otras instituciones para la homologación de documentos.	**Disensos y/o Inquietudes compartidas** 1. Esta nueva información puede usarse en contra de las personas trans y no binaries. 2. El campo sexo puede volverse un dato que sirva para replicar prácticas transfóbicas.
Opiniones generales del grupo 1. El INE debe respetar la naturaleza del dinamismo de las identidades, su propuesta debe seguir siendo discutida para evitar fomentar nuevos estereotipos.	

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025, 30 de julio). *Relatoría de Mesa 4: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar*.

Tabla 10. Resultados de la 5ta mesa de diálogo del 01 de agosto de 2025

5ta. Circunscripción. Ciudad de México, Hidalgo, México, Querétaro	
Resumen de intervenciones I. El campo 'Género' no es requisito para ejercer el derecho al voto. II. Crear un catálogo oficial de siglas cristaliza identidades vulnerando el derecho a la identidad. III. Esta acción a futuro puede propiciar nuevos mecanismos de discriminación. IV. Capacitación a módulos de atención por organizaciones de la sociedad civil. V. Incorporar lengua de señas para futuros procesos consultivos e incorporar a personas trans y no binaries a la implementación de esta política en caso de aprobarse.	
Visiones compartidas del grupo 1. Esta medida puede reforzar el binarismo y el cis-sexismo del estado. 2. Es necesaria una acción integral para garantizar el derecho a la identidad.	**Disensos y/o Inquietudes compartidas** 1. Exponer a personas trans y no binaries a la violencia que hay en el país.
Opiniones generales del grupo 1. Es importante incorporar a personas trans y no binaries para el diseño y la ejecución de estas acciones.	

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025, 1 de agosto). *Relatoría de Mesa 5: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar*.

A continuación, se presentan las categorías y sigas con mayor y menor consenso en las mesas de diálogo.

Tabla 11. Categorías y siglas acordadas en las mesas de diálogo

Categorías y siglas con mayor consenso									
Argumentos	1. Se propuso no utilizar el prefijo 'cis' ni 'trans' para evitar exposiciones y distinciones. 2. Se propuso ampliar categorías para personas no binarias y pueblos originarios.								
Mujer	M,MU	Agénero	AG	Género Expansivo	GE	Intergénero	IG	Transexual	TS
Hombre	H,HO	Apogénero	AP	Genderqueer	GQ	Maverique	Mav	Trigénero	Trig
Masculino	M	Bigénero	BG,Big	Género Neutro	GN	Novigénero	NO	Muxes	Mx
Femenino	F	Cross Dresser	CD	Género No Conforme	GNC	Pangénero	PA	Dos Espíritus	2E,2S
No Binarie	NB	Disidencia de Género	DDG	Género Fluido	GF, GFlu	Travesti	TV	Hijra, Bakla, Fa'afafine	
Categorías y siglas con menor consenso									
Argumentos	1. Se propuso utilizar el prefijo 'cis' y 'trans' para darle visibilidad a la diversidad de géneros y generar su normalización.								
Mujer Trans	MT	Hombre Cis	HC	Hombre Trans	HT	Otra Identidad	OT, X	Ninguna	NI
Prefiero No Decirlo	PND								

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025; 21, 24, 28, 30 de julio y 1 de agosto). Relatorías de las Mesas 1, 2, 3, 4 y 5: *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.*

Hallazgos principales

La siguiente tabla resumen los principales hallazgos en las mesas.

Tabla 12. Hallazgos principales para el análisis de la incorporación del campo 'Género'

El campo 'Género' es un avance en reconocimiento y normalización de identidades diversas.	A. Garantía vital de los derechos humanos. B. Reconocimiento de las infancias y adolescencias con identidades diversas. C. Formulación de políticas públicas más inclusivas.
Se teme que la medida exponga a personas trans, no binarias y otras identidades a la violencia que prevalece en el país.	A. Un mal uso de los datos personales. B. Los términos 'cis' y 'trans' sirvan para segregar a las personas. C. La difusión y la capacitación sea insuficiente para mitigar la discriminación y violencia.
Se propuso crear mecanismos para mitigar discriminación y violencia ante la posible ejecución de esta acción.	A. Capacitación continua. B. Auditorías y canales de queja seguros. C. Unidad especial en materia de diversidad. D. Trabajo conjunto con la OSC.
Respecto a las características que tendría que tener este nuevo campo de 'Género':	A. La visibilidad del campo de 'género' y 'sexo' es voluntario. B. Incluir o no el término 'cis' o 'trans' es voluntario. C. Gama de opciones para identidades No Binaries y de pueblos originarios.

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025; 21, 24, 28, 30 de julio y 1 de agosto). Relatorías de las Mesas 1, 2, 3, 4 y 5: *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.*

Recomendaciones al Consejo General del INE

Tabla 13. Recomendaciones al Consejo General al INE para una implementación óptima y segura de la posible incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar

Recomendaciones Generales al INE	A) Campañas de difusión que den a conocer a la ciudadanía sobre esta acción y que se realizan de la mano con OSC para evitar estereotipos o estigmas. B) Capacitación y sensibilización continua en todos los niveles de organización del INE. C) Ir de la mano junto con las OSC para el proceso post consultivo. D) Colaborar con las OSC para el diseño de futuras acciones que busquen el reconocimiento de la población LGBTTTIANB+. E) Creación de unidad especializada en materia de diversidad.

Fuente: Fuera del Clóset A.C. (2025; 21, 24, 28, 30 de julio y 1 de agosto). Relatorías de las Mesas 1, 2, 3, 4 y 5: *Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.*

Reflexiones finales

Finalidad de las propuestas

La incorporación del campo "Género" en la CPV busca fortalecer el respeto a los derechos humanos, la inclusión y la participación democrática, bajo principios de voluntariedad, privacidad y reconocimiento de la diversidad. Se reconoce que este cambio tendría un impacto tanto simbólico como práctico en la construcción de una democracia más plural y digna.

Problemática identificada

Se documentó que las personas trans, no binarias y de género diverso enfrentan discriminación y violencia al presentar credenciales que no reflejan su identidad, lo que limita su participación electoral y genera desconfianza hacia las instituciones.

Criterios para las categorías

La mayoría de las organizaciones coincidieron en que las categorías no deben distinguir entre personas cisgénero y transgénero, ya que dichas etiquetas podrían propiciar nuevas formas de segmentación y discriminación. Sin embargo, otra parte planteó mantener estas categorías como una opción voluntaria, argumentando que podrían favorecer la visibilización y normalización de identidades diversas.

Categorías limitadas

Se señaló que alternativas como "X" u "Otra Identidad" resultan limitadas y reproducen patrones de exclusión al no reflejar la amplitud de identidades existentes, incluidas las propias de pueblos originarios. Por ello, se propuso un listado más amplio y representativo.

Categorías con mayor consenso

Entre las categorías que obtuvieron mayor acuerdo se encuentran:

- **Género binario**: Mujer (M, Mu), Hombre (H, Ho), Masculino (M), Femenino (F).
- **Identidades no binarias**: No Binarie (NB),Agénero (AG); Bigénero (BG, BiG); Cross-dresser (CD); Demi-boy (DB); Demi-girl (DG); Demi-género (DG); Disidencia de Género (DDG); Género Fluido (GF,GFlu); Gender queer (GQ); Género Neutro /Neutrois (GN); Pangénero (PG); Maverique (Mav); Travesti

(TV); Transexual (TS); Trigénero (TG, Trig); y Transgender and Gender Non-Conforming (TGNC)s.

- **Identidades de pueblos originarios**: Muxes (Mx), Dos Espíritus (2S), Hijra, Bakla y Fa'afafine.

Categorías con mayor disenso

Se observaron desacuerdos en torno a categorías con prefijos cis o trans (ej. Hombre Cis, Mujer Trans), así como "Otra Identidad" y "Ninguna", al considerarse que estas denominaciones podrían ser discriminatorias, ambiguas o poco representativas.

Medidas complementarias necesarias

Las organizaciones coincidieron en que la inclusión del campo "Género" debe estar acompañada de:

- Capacitación continua para personal del INE, institutos electorales y partidos políticos.
- Campañas de sensibilización pública.
- Inclusión laboral y representativa de personas trans y no binarias en el INE.
- Creación de canales seguros de denuncia y mecanismos de protección contra discriminación y usurpación de identidad.

Reconocimiento al Consejo General del INE

Se recomendó que el INE trascienda la etapa de consulta, asegurando transparencia y socialización de resultados, así como colaboración activa con la sociedad civil. También se sugirió sustituir el término "sexo" por "género" en sus instrumentos, integrar personal LGBTTTIANB+ en equipos de trabajo y mantener mesas de diálogo periódicas con participación diversa.

Referencias bibliográficas y normativas

Andrew, S. (2024, junio 29). *Qué es y qué significa ser queer*. CNN en Español. https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/28/que-es-ser-significa-queer-trax

Chavira, A. (iciembre 2024). *Apuntes sobre igualdad de género*. Gob.mx. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2025-01/Apuntes%20sobre%20igualdad%20de%20genero%20Reconocimiento%20de%20la%20Identidad%20DIGITAL.pdf

Conapred. (2020, diciembre 9). *¿Qué es la discriminación?* Conapred. https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discrminacion/

Cordova, D. G., Flores, E. N., García, R. R., & Salvador, J. C. R. (2019, noviembre 4). *Los Muxes, el Tercer Género*. Ciencia UNAM. https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercergenero-?utm_source=chatgpt.com

Dirección de Género. (2021). *Cisnormatividad*. Recuperado de https://direccion degenero.ulagos.cl/definiciones/cisnormatividad/

Fuera del Clóset A.C. (2025, 24 de julio). Relatoría de Mesa 1: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.

Fuera del Clóset A.C. (2025, 28 de julio). Relatoría de Mesa 3: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.

Fuera del Clóset A.C. (2025, 30 de julio). Relatoría de Mesa 4: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.

Fuera del Clóset A.C. (2025, 1 de agosto). Relatoría de Mesa 5: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo 'Género' en la credencial para votar.

Gómez, M. I. (2022a, junio 11). *Cisgénero*. Concepto. https://concepto.de/cisgenero/

Gómez, M. I. (2022b, agosto 12). *Transgénero*. Concepto. https://concepto.de/transgenero/

Hernández, F. O. (2023, junio 18). *¿"Deadname"? Qué es y por qué no se debe usar para referirse a personas trans*. El Universal. https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/deadname-que-es-y-por-que-no-se-debe-usar-para-referirse-a-personas-trans/

Instituto Nacional de Desarrollo Social. (07 de junio de 2018). *Registro Federal de las OSC*. gob.mx. https://www.gob.mx/indesol/acciones-y-programas/registro-federal-de-las-osc

Laboratorio Nacional Diversidades. (Jue, 27 03 2025). Laboratorio Nacional Diversidades. https://lndiversidades.juridicas.unam.mx/node/36

Nehuén, T. (2024, septiembre 30). *No binario*. Definición.de; Definicion.de. https://definicion.de/no-binario/

Registro Nacional de Población. (2020, noviembre 2). *Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos*. gob.mx. https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos

Relatoría de Mesa 1: Diálogo con organizaciones de la sociedad civil sobre la incorporación del campo "género" en la credencial para votar. (2025).

Rogers, D. (2020). *Rectificación*. Enciclopedia-juridica.com. https://www.enciclopedia-juridica.com/d/rectificaci%C3%B3n/rectificaci%C3%B3n.htm

Torres, A. (2017, febrero 9). *Transfobia: discriminación contra la diversidad de género*. pymOrganization. https://psicologiaymente.com/social/transfobia

UNODC. (2023). *¿Que es el transfeminicidio?* Unodc.org. https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Infografia_Transfeminicidio_V3.pdf

Anexo 1: OSC participantes en las mesas de diálogo

Organizaciones de la Sociedad Civil participantes en la Mesa 1

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
1	Aliados en Movimiento por la Diversidad A.C.	Chihuahua	Si	Si
2	Asociación Progreso para México	Nayarit	Si	No
3	Casa Arcoiris Centro Comunitario y Albergue LGBTQ+	Baja California	Si	Si
4	Casa de las Muñecas Tiresias A.C. (sede Baja California)	Nayarit	Si	No
5	Casa de las Muñecas Tiresias A.C. (sede Nayarit)	Baja California	Si	Si
6	Centro de Integración y Recuperación Jardín de las Mariposas	Baja California	Si	Si
7	Codisex Los Cabos A.C.	Baja California Sur	Si	Si
8	Colectivo Diversas y Visibles	Baja California	Si	Si
9	Colectivo Transformación Social	Durango	Si	Si
10	COMETA SC	Guanajuato	Si	Si
11	Comunidad Arcoíris de Baja California	Baja California	Si	Si
12	Comunidad Diversa de Ensenada (CODE)	Baja California	Si	Si
13	Fuera del Clóset A.C.	México	Si	Si
14	Fundación Isve Guerrero	Chihuahua	Si	Si
15	Instituto de Fomento a la Equidad (INFOE)	Durango	Si	Si
16	Justicia Afirmativa (Chihuahua)	Chihuahua	Si	No
17	Justicia Afirmativa (Nayarit)	Nayarit	Si	Si
18	Movimiento Igualitario LGBTTTIQ+	Chihuahua	Si	No
19	Pro-Equidad Durango	Durango	Si	Si
20	Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI A.C.	Baja California	No	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
21	Fronteras Unidas Pro Salud, A.C.	Baja California	No	Si
22	Observatorio de Feminicidios Ensenada	Baja California	No	Si
23	Sin frontera: Voces Lgbtt+	Baja California	No	Si
24	Todxs BC; Comunidad Diversa de Ensenada (CoDE); Casa de las Muñecas Tiresias A.C. Sede Baja California	Baja California	No	Si
25	Justicia Afirmativa (Durango)	Durango	No	Si
26	Todos Seamos Positivos +	Veracruz	Si	No
27	Todxs, BC Alianza de Colectivas Baja California	Baja California	Si	Si
28	Trans BCS	Baja California Sur	Si	Si
29	Trastornadxs, Disfóricxs y a Contrapelo	Sinaloa	Si	Si
30	Vihctoria B.C Linea de Atención Integral 24/7 A.C	Baja California	Si	No

Organizaciones de la Sociedad Civil participantes en la Mesa 2

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
1	Chapala Pride	Jalisco	No	Si
2	Codise A.C.	Jalisco	Si	No
3	Colectiva LGBTTTQ+ de Cocula	Jalisco	Si	No
4	Colectivo InnovAcción y Diversidad	Tamaulipas	No	Si
5	COMETA SC	Guanajuato	Si	Si
6	Creciendo en Diversidad Humana, A.C. (YUMANA)	Guanajuato	Si	Si
7	Dignidad y Justicia en el Camino AC (FM4 Paso Libre)	Jalisco	Si	No

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
8	El Clóset LGBT A.C.	Nuevo León	Si	Si
9	Fuera del Clóset A.C.	México	Si	Si
10	Impulso Trans A.C.	Jalisco	Si	Si
11	Lxs Otrxs Morrxs	Coahuila de Zaragoza	Si	No
12	Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad Mutelas A.C.	San Luis Potosí	Si	No
13	NCUIRArte	Jalisco	Si	Si
14	Orga-zmo Sexualidad, A.C.	Jalisco	Si	Si
15	Padres y Madres del Arcoiris, A.C.	Nuevo León	Si	No
16	Red Arcoíris en Resistencia	Coahuila de Zaragoza	Si	Si
17	San Aelredo A.C.	Coahuila de Zaragoza	Si	No
18	TRANSformando Vidas Zacatecas	Zacatecas	Si	Si
19	Vanessa Castillo Torres	Nuevo León	No	Si

Organizaciones de la Sociedad Civil participantes en la Mesa 3

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia Mesa	Atendió cuestionario
1	COMETA SC	Guanajuato	Si	Si
2	Fuera del Clóset A.C.	México	Si	Si
3	Colectivo ConSentido	Campeche	Si	No
4	Observatorio de Diversidad Sexual y de Género de Campeche ODISEG	Campeche	Si	No
5	Sexualidad Libre y Diversa A.C.	Tabasco	Si	No
6	Una Mano Amiga en la Lucha Contra el Sida A. C.	Chiapas	Si	Si
7	Colectivo Inclusión	Colima	Si	Si
8	Tabasqueños Unidos por la Diversidad y la Salud Sexual A.C. (Tudyssex)	Tabasco	Si	Si
9	Daniel Cabrera / activista	Tabasco	Si	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia Mesa	Atendió cuestionario
10	Agenda LGBT A.C. Tabasco	Tabasco	Si	Si
11	Casa de las Muñecas Tiresias A.C. (sede Tabasco)	Tabasco	Si	Si
12	Construyendo Miradas	Tabasco	Si	Si
13	Centro de Estudios Superiores en Sexualidad, CESSEX.	Yucatán	Si	Si
14	Red de Acompañamiento Yucatán AC	Yucatán	Si	Si
15	Colectiva Chamanas	Chiapas / Morelos	Si	No
16	DIVIHSEX A.C.	Chiapas	No	Si
17	Cancún Pride y Colectivos Unidos	Quintana Roo	No	Si
18	NosoTrans Campeche A.C.	Campeche	No	Si
19	Observatorio de Inclusión de la Diversidad Sexual y de Género de Campeche A.C.	Campeche	No	Si
20	Brujas Violetas AC	Chiapas	No	Si
21	Unid@s por la Diversidad en el Valle de Tecomán A.C.	Colima	No	Si
22	Revive Tabasco	Tabasco	No	Si
23	Sexualidad Libre y Sana Selysa A.C.	Tabasco	No	Si
24	Vida Tabasco A.C.	Tabasco	No	Si
25	Societas en Movimiento de la PskyKhe iluminada Veracruz A.C.	Veracruz	Si	Si

Organizaciones de la Sociedad Civil participantes en la Mesa 4

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
1	Agenda LGBT.+ Concordia	Oaxaca	No	Si
2	Algaraza, Hacia la Justicia Social y Restaurativa A.C.	Morelos	No	Si
3	Ánima, Organización Mexicana por los Derechos Humanos. A. C.	Oaxaca / Puebla	Si	Si
4	Ars Socialis, A.C.	Morelos	Si	Si
5	Buscador de Sueños A.C.	Tlaxcala	Si	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
6	Chavos en la Diversidad	Puebla	Si	No
7	Cicata	Veracruz	No	Si
8	Coalición Mexicana LGBTTTIANB +	Morelos	No	Si
9	Colectiva Chamanas	Chiapas / Morelos	Si	No
10	Colectiva Diversa (Juntos y Abrazados AC.)	Morelos	Si	Si
11	Colectiva Humanidad A.C. (Transfamilias)	Guerrero / Ciudad de México	Si	Si
12	Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero	Guerrero	Si	Si
13	Colectivo LGBTTTI+ Tlaxcala	Tlaxcala	Si	Si
14	Colectivo LGBTTTIQ Juntxs por Oaxaca	Oaxaca	Si	Si
15	COMETA SC	Guanajuato	Si	Si
16	Comité Diversidad Tlaxcala	Tlaxcala	Si	Si
17	Diversidad Guerrero A.C.	Guerrero	Si	Si
18	Educación y Comunicación en Sexualidad AC	Veracruz	No	Si
19	El Taller A.C.	Puebla	Si	No
20	Esquina, Espacio de Encuentro por la Accesibilidad y la Participación	Puebla	Si	Si
21	Fuera del Clóset A.C.	México	Si	Si
22	Gilberto Hernández Osorio	Puebla	No	Si
23	Heber Omar Medrano Chávez (Activista)	Puebla	Si	No
24	IncluMich	Michoacán de Ocampo	No	Si
25	José Alberto Ballesteros Vidal (Activista)	Puebla	Si	No
26	José Alberto Rosales Rojas (Activista)	Puebla	Si	Si
27	Juntos Abrazados AC (Colectiva Diversa)	Morelos	No	Si
28	La Colectiva Divera (Junos y Abrazados AC)	Morelos	No	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
29	México Igualitario Derribando las Barreras A.C.	Oaxaca	No	Si
30	Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad Mutelas A.C.	San Luis Potosí	Si	No
31	No Dejarse es Incluirse, A.C. (Vida Plena)	Puebla	Si	Si
32	OBC Grupo VIHda Puebla	Puebla	Si	No
33	Orgullo Trans Guerrero	Guerrero	No	Si
34	Orgullo Xalapa A.C.	Veracruz	Si	No
35	QueerTrans Centro de Estudios A.C.	Oaxaca	Si	Si
36	Radio Cultural Stipa Gunaa "La Fuerza de la Mujer" 101.3 FM	Oaxaca	Si	Si
37	Red Diversa del Estado de Veracruz	Veracruz	Si	Si
38	REDefine Puebla	Puebla	Si	Si
39	Responde Inclúyete como Diversidad y Vive Tus Derechos	Michoacán de Ocampo	Si	Si
40	Trans-Difusión A.C.	Oaxaca	Si	Si

Organizaciones de la Sociedad Civil participantes en la Mesa 5

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
1	+CONECCTION LGBT	México	No	Si
2	ACAENCORTO Producciones A C.	México	No	Si
3	ADIL Diversidad e Inclusión Laboral, S.C.	Ciudad de México	Si	Si
4	Ánima, Organización Mexicana por los Derechos Humanos. A. C.	Oaxaca / Puebla	Si	Si
5	Archivo de la Memoria Transmasculina México	Ciudad de México	No	Si
6	Arrecife Arte Trans	Ciudad de México	No	Si
7	Asociación Mexicana de Comunicación para la Igualdad (AMCI)	Ciudad de México	Si	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
8	Brújula Intersexual	Ciudad de México	No	Si
9	Centro de Atención Familiar y Gestor de Servicios A. C	Sonora	Si	Si
10	Circuito de la Diversidad Sexual	Ciudad de México	No	Si
11	Colectiva Humanidad A.C. (Transfamilias)	Guerrero / Ciudad de México	Si	Si
12	Colmena 41	Ciudad de México	No	Si
13	COMETA SC	Guanajuato	Si	Si
14	Comuni CC Arte	Ciudad de México	No	Si
15	Cuenta Conmigo Diversidad Sexual Incluyente	Ciudad de México	Si	No
16	Cynthia Juárez Enríquez	Ciudad de México	No	Si
17	Daniela Muñoz Jiménez (Transsalud, atlasst, mass Clinik)	Ciudad de México	No	Si
18	Éricka Zapata	México	No	Si
19	Erika Bailón Rodríguez (Activista)	Ciudad de México	No	Si
20	Espacio Cromáticx	Ciudad de México	No	Si
21	Eufforia Trans y NB	Ciudad de México	Si	Si
22	Fuera del Clóset A.C.	México	Si	Si
23	Fundación Ciencias y Humanidades para el Desarrollo, A.C.	México	Si	Si
24	Fundación Colectivo Hombres XX, A. C.	Ciudad de México	No	Si
25	Fundación de Aprendizaje, Desarrollo e Innovación Social, Fundación FADIS A.C.	México	Si	Si
26	Fundación Existimos A.C	Hidalgo	No	Si
27	Fundación Xilu Xahui, Apoyo al Desarrollo Integral Sustentable A.C.	México	Si	Si
28	Generando Cambios de Conciencia GESOMEX AC	México	Si	Si
29	House Of Oriente	México	No	Si
30	Iniciativa Alianza EnBy Mx	México	No	Si
31	itgetsbettermx	Ciudad de México	No	Si

Núm.	Nombre OSC – Persona Activista	Entidad Federativa	Asistencia a Mesa	Atendió cuestionario
32	Javier Pérez Díaz (activista)	México	No	Si
33	Jóvenes por una Salud Integral A.C.	Ciudad de México	Si	Si
34	La Otra Escuela	Ciudad de México	No	Si
35	La Paz es Diversa	Baja California Sur	Si	Si
36	LGBT+ Rights México	Ciudad de México	No	Si
37	Lucha Consciente LGBTIQ	México	Si	Si
38	Marcha del Orgullo Hermosillo	Sonora	Si	Si
39	Mindfulness Total	México	No	Si
40	Orgullo Ecatepec A.C.	México	Si	Si
41	Queertana Roo	Quintana Roo	Si	Si
42	QueTrans Toluca	México	Si	No
43	Quórum LGBTI A. C.	Hidalgo	Si	No
44	Red de Familias Trans	Ciudad de México	No	Si
45	Red de Resistencia y Disidencia Sexual y de Género	Ciudad de México	No	Si
46	Sonora Incluyente	Sonora	Si	Si
47	Soy activista independiente	Ciudad de México	No	Si
48	Soy activista independiente	Ciudad de México	No	Si
49	Trans Azteca, Ecatepec, Edo de Mex.	México	No	Si
50	Transcontingenta	Ciudad de México	Si	Si
51	Transmasculinidades MX	Ciudad de México	No	Si
52	Voces con Orgullo A.C.	Hidalgo	No	Si

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del MAYAB"

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Oficio núm. INAI/SPDP/DGNC/529/2024.
Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.
Asunto: Respuesta a Opinión Técnica con número: OT 010/2024.

Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas
Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral
Domicilio: Viaducto Tlalpan 100 Edificio D, Piso 1, Colonia Arenal Tepepan Cp. 14610 Tlalpan Ciudad de México, CDMX.
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 29, fracciones XXX y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en atención a la consulta recibida el 12 de noviembre de 2024, mediante oficio INE/UTTyPDP/233/2024 de fecha 08 de noviembre 2024 el cual fue suscrito por Usted; es por ello que de manera adjunta encontrará la respuesta recaída a su solicitud, la cual se registra bajo el índice de esta Dirección General con el número de Opinión Técnica 010/2024.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MDTIC. Luis Ricardo Sánchez Hernández
Director General de Normatividad y Consulta

C.c.p. Jonathan Mendoza Iserte, Secretario de Protección de Datos Personales. Para conocimiento.

JETA/RLRG

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
INE
18 DIC. 2024
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
11:37 hrs

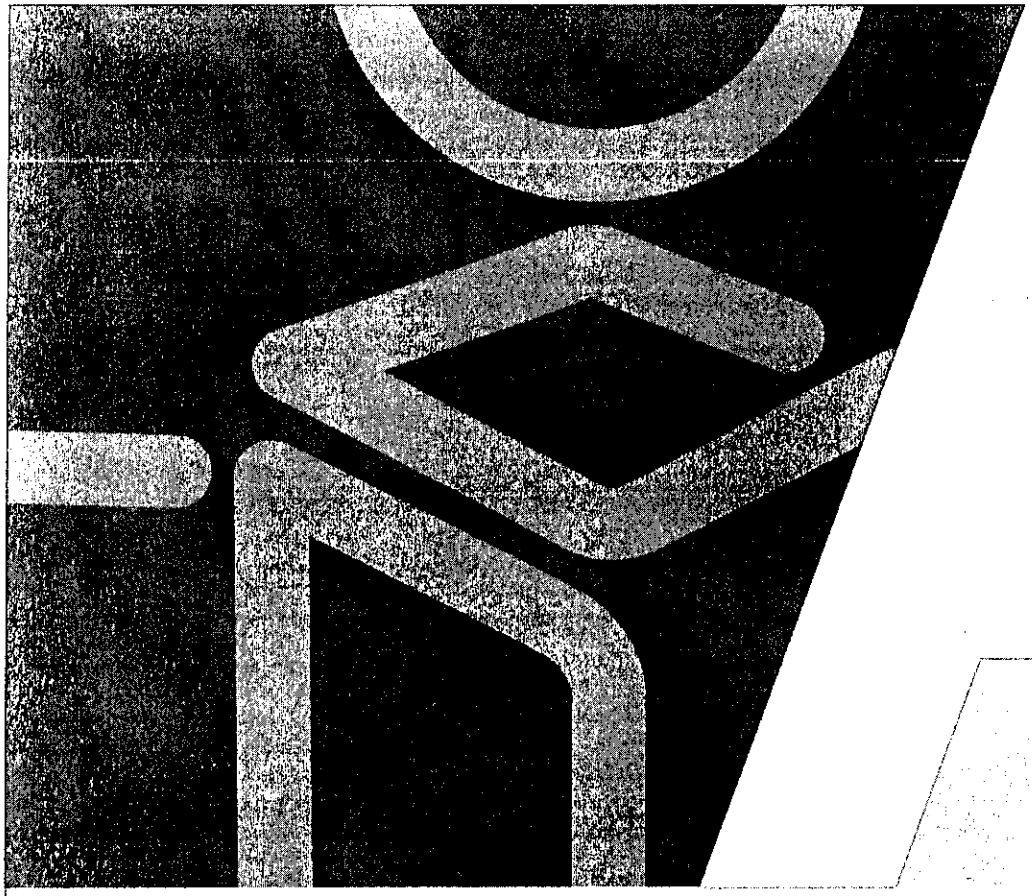

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Opinión Técnica DGNC 010/2024

"Instituto Nacional Electoral (INE)"
Referente a la viabilidad técnica y jurídica para adicionar datos personales, a la credencial para votar (CPV).
17 de diciembre de 2024

Contenido

I. Objeto. 3
II. Glosario. 3
III. Contenido de la consulta. 5
IV. Competencia 6
V. Consideraciones preliminares conforme al contexto planteado en la consulta. 8
VI. Consideraciones en materia de protección de datos personales 18
VII. Respuesta. 40
VIII. Consideraciones finales 55

Ciudad de México, a 17 diciembre de 2024.
Asunto: Opinión Técnica DGNC 010/2024.

I. Objeto.

El presente documento tiene por objeto emitir una serie de consideraciones respecto a la consulta presentada por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico, remitido a este Instituto en fecha 12 de noviembre del año en curso, por la Maestra Sendy Lucia Murillo Vargas, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, mismo que fue dirigido a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto, quien a su vez lo turnó a esta Dirección General de Normatividad y Consulta en fecha 13 de noviembre del 2024 mediante correo electrónico respectivamente.

II. Glosario.

Considerando que este documento contiene referencias técnicas en el ámbito de la protección de datos personales, para efectos de la presente opinión técnica se entenderá por:

- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].
- **CPV:** Credencial para votar.
- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de cualquier información; conforme a lo que se dispone en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Estatuto Orgánico:** Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2].

---

[1] Publicada en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 05 de febrero de 1917, disponible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1917&month=02&day=05, cuyo texto puede obtenerse del vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, basado en el contenido de la información que se desprende de la imagen original disponible en el enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del 2024, disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf; enlaces consultados por última ocasión el 17/12/2024.

[2] El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue aprobado mediante acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 el 1 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 17 de enero de 2017, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente:http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469197&fecha=17/01/2017;

- **INAI o Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Ley General de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[3].
- **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[4].
- **Lineamientos Generales**: Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público[5].

---

posteriormente, fue modificado mediante acuerdo ACT-PUB/05/07/2017.09 del 5 de julio de 2017, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2017, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493659&fecha=11/08/2017; siendo modificado mediante acuerdo ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03 del 6 de diciembre de 2017 y publicado en el DOF el 13 de febrero de 2018, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512945&fecha=13/02/2018, posteriormente, fue modificado mediante acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.13, el 11 de septiembre de 2019, publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2019, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573281&fecha=24/09/2019; más adelante, fue modificado el 15 de septiembre de 2020 mediante acuerdo ACT-PUB/15/09/2020.05, publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2020, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601082&fecha=23/09/2020; ulteriormente, fue modificado el 10 de marzo del 2021 mediante acuerdo ACT-PUB/10/03/2021.05, publicado en el DOF el 18 de marzo del 2021, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613883&fecha=18/03/2021; fue modificado mediante acuerdo ACT-PUB/09/02/2022.07 del 09 de febrero de 2022, publicado en el DOF el veinticinco de febrero de 2022, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643872&fecha=25/02/2022, así como en términos del acuerdo ACT-PUB/02/03/2022.08, publicado en el DOF el 09 de marzo de 2022, disponible en el vínculo siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645048&fecha=19/12/2022; posteriormente se modificó mediante acuerdo ACT-PUB/31/10/2023.10, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2023, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709883&fecha=29/11/2023#gsc.tab=0, última reforma aprobada mediante acuerdo ACT-PUB/21/02/2024.09, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2024, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720943&fecha=21/03/2024#gsc.tab=0, enlaces consultados por última vez el 17/12/2024.

[3] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017 , sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el vínculo siguiente http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf, enlaces consultados por última vez el 17/12/2024.

[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_orig_23may14.pdf, última reforma el 14/10/2024; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el vínculo siguiente https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf, enlaces consultados por última vez el 17/12/2024.

[5] Aprobados mediante acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.10, del 19 de diciembre de 2017, publicados en el DOF el 26 de enero de 2018 disponible en los siguientes vínculos electrónicos: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018 y http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-19-12-2017.10.pdf; modificados mediante acuerdo ACT-PUB/11/11/2020.05 del 11 noviembre de 2020, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2020, disponible en los vínculos electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605789&fecha=25/11/2020, www.dof.gob.mx/2020/INAI/ACT-PUB-11-11-2020-05.pdf, https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-11-11-2020.05.pdf; modificados de manera posterior mediante acuerdo ACT-PUB/09/02/2022.07 del 09 de febrero de 2022, publicado en el DOF el 25 de febrero de 2022, disponible en los vínculos siguientes: http://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdoDelPleno/ACT-PUB-09-02-2022.07.zip, www.dof.gob.mx/2022/INAI/ACT-PUB-09-02-2022-07.zip; y tpht://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643872&fecha=25/02/2022, y finalmente modificados mediante acuerdo ACT-PUB/15/05/2024.10 del 15 de mayo de 2024, publicado en el DOF el 14 de junio de 2024, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730526&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0, enlaces consultados por última vez el 17/12/2024.

- **Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos, del orden federal, que decide sobre determinado tratamiento de datos personales de conformidad con lo que se señala en los artículos 1 y 3, fracción XXVIII, de la Ley General de Datos.

- **INE:** Instituto Nacional Electoral.

- **Sujeto Obligado:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1, párrafos segundo y quinto, de la Ley General de Datos. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.

- **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales conforme a lo que se prevé en el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley General de Datos.

- **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos.

III. Contenido de la consulta.

Con el objeto de identificar el contexto y alcance de la presente opinión técnica, conviene hacer referencia al correo electrónico, remitido a este Instituto, de fecha 12 de noviembre del año en curso, por la Maestra Sendy Lucia Murillo Vargas, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, de lo cual se transcribe lo conducente a efecto de facilitar su pronta identificación:

> *"[...]*
> *El Instituto Nacional Electoral (INE, derivado de diversas solicitudes ciudadanas, se encuentra*

realizando un análisis respecto a la viabilidad técnica y jurídica para adicionar, a la credencial para votar (CPV), los siguientes elementos y/o datos personales:
-Dato de género;
-Elemento distintivo de discapacidad;
-Referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, e
-Identificador como donante de órganos, tejidos y células.
[...]
Me permito solicitar el apoyo institucional del INAI, a través de la Secretaria de Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus atribuciones emita una opinión respecto de lo siguiente:

1. *Las implicaciones o consecuencias jurídicas de incluir en la CPV los datos señalados al inicio del presente oficio, los cuales son: el dato de género, el elemento distintivo de discapacidad, la referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos, tejidos y células.*
2. *La factibilidad de incluir dichos datos en la CPV.*
3. *El tipo de tratamiento que se debería dar a dichos datos personales, tomando en cuenta que tienen la calidad de sensibles*

Lo anterior, con el objetivo de contar con mayores elementos para efectuar el análisis externo referido en la metodología para la celebración de reuniones con instituciones, organizaciones y personas especialistas en las diversas materias que comprenden estos datos personales.
Al respecto, se adjunta al presente la "Nota informativa sobre requerimientos para incorporar datos adicionales a la Credencial para votar" elaborada por el DERFE.
[...]"

De la consulta antes citada, se identifica que se hace referencia a supuestos relacionados con el tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados, lo cuáles deben identificar de manera integral las reglas en torno al debido tratamiento conforme al contexto planteado, que conlleva la aplicación de la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales, y derivado del análisis efectuado a algunos supuestos en torno a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

IV. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer de la consulta realizada, de conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII de la Constitución, al establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del

derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Del análisis del contenido de la consulta formulada, se identifica que hace alusión a supuestos referentes al tratamiento de datos personales por parte del INE, por su naturaleza como sujeto obligado, le resultan aplicables la Ley General de Datos y los Lineamientos Generales, tal y como se identifica en la *"Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* [6] el cual resulta aplicable en materia de protección de datos personales en términos del *"ACUERDO mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"* [7] a través del cual se le identifica bajo el número clave 22100, por lo tanto, le corresponde tratar los datos personales en su posesión conforme a las reglas previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normatividad que resulte en la materia, en su carácter de responsable del ámbito federal.

En este sentido, el artículo 89, fracciones II y XII, de la Ley General de Datos, dispone que el INAI cuenta con atribuciones para interpretar dicho ordenamiento legal en el ámbito administrativo, así como proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada Ley General de Datos.

Por lo cual, considerando que el artículo 42, fracción II, del Estatuto Orgánico establece que, entre las funciones de la Dirección General de Normatividad y Consulta, dependiente de la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI, se encuentra la de atender consultas en materia de protección de datos personales de los sectores público y privado, se procede a realizar una serie de consideraciones a fin de orientar la consulta formulada, tomando como referencia lo dispuesto por la Ley General de Datos y los Lineamientos Generales.

No obstante, considerando que en la atención de la presente consulta podría hacer referencia a tema relativos a la confidencialidad de datos personales, se considera importante establecer una serie de salvedades en torno al alcance de las funciones que corresponden a la Dirección General de Normatividad y Consulta, al ser relativas a la materia de protección de datos personales, por lo cual, se emitirán ciertas consideraciones preliminares con la finalidad de que sirvan como orientación al

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2019, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019, enlaces consultados por última vez el 17/12/2024.
[7] Ultima actualización con corte al 22 de marzo de 2024, aprobada por el Pleno del Instituto, disponible para su consulta en el vínculo electrónico siguiente: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf, enlace consultado por última vez el 17/12/2024.

consultante mismas que se incluyen en la formulación de la presente respuesta la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia, y, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

V. Consideraciones preliminares conforme al contexto planteado en la consulta.

De la lectura de la consulta formulada, se advierte que se refiere a supuestos relativos a la información contenida en la credencial para votar y la viabilidad de incluir algunos otros. Al respecto, se estima oportuno abordar lo dispuesto por la LEGIPE y demás normatividad aplicable, por lo que esta se considera pertinente, determinar como referencia el marco normativo aplicable vigente en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en dichas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

En ese entendido, conviene destacar los siguientes artículos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 54.
1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*
...
b) *Formar el Padrón Electoral;*
c) *Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*
d) *Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;*
...

Artículo 126.
1. *El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*
2. *El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*
3. *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 127.
1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Artículo 128.
1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 129.
1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 130.
1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.
2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 131.
1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.
2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

De la Formación del Padrón Electoral
Artículo 132.

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:
a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Edad y sexo;
d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
e) Ocupación, y
f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.
3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.
4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

Artículo 133.
1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.
2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.
3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
4. El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.
5. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

De la Actualización del Padrón Electoral
Artículo 134.
1. Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Artículo 135.

1. *Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.*
2. *Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.*

Artículo 136.
1. *Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.*
2. *Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.*
3. *En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.*
4. *Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.*
5. *En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.*
6. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.*
7. *Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar no aparezcan en las listas nominales de electores.*
8. *Los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.*

Artículo 137.

1. *Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.*
2. *Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.*
3. *Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.*

4. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.*

Artículo 138.
1. *A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.*

2. *Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:*
a) *Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y*
b) *Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.*

3. *Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:*
a) *No hubieren notificado su cambio de domicilio;*
b) *Hubieren extraviado su credencial para votar, y*
c) *Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.*

4. *Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.*

5. *Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.*

Artículo 139.
1. *Los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.*

2. *Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.*

Artículo 140.
1. *La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:*
a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
b) *Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento; Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
c) *Edad y sexo;*
d) *Domicilio actual y tiempo de residencia;*
e) *Ocupación;*
f) *En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y*
g) *Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.*

2. *El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:*
a) *Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;*
b) *Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y*
c) *Fecha de la solicitud de inscripción.*

3. *Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.*

Artículo 141.
1. *Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.*

2. Suprimido

Artículo 142.
1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.
2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Artículo 156.
1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán

solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. *La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial."*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es posible identificar que, el Registro Federal de Electores tiene entre sus atribuciones formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar a través de su Dirección Ejecutiva obedeciendo al mandato constitucional establecido en el artículo 41 de la CPEUM.

En ese sentido, el Padrón Electoral integra la información básica de los *varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero*, dichos sujetos tienen la obligación de inscribirse en el Registro e informar cambios en su domicilio. De este modo, se establece que la información básica consiste en:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Edad y sexo;
d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
e) Ocupación, y
f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

Además, se incluirá la entidad federativa, municipio, localidad, distrito y sección electoral correspondiente al domicilio.

Por su parte, la credencial para votar debe contener cuando menos, los siguientes datos de la persona ciudadana:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;

e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

Es de destacarse que, en el caso del domicilio, las personas ciudadanas tienen posibilidad de decidir si es visible o no dicha información.

En esa virtud, los datos que debe contener están previstos de manera expresa en la LEGIPE y su finalidad es garantizar que sea expedida a aquellas personas que tienen derecho a votar. La información contenida en la credencial para votar, entonces, se entiende como la materialización de los documentos, datos e informes que las o los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la propia legislación electoral.

Bajo este contexto, se advierte que, la **corresponde al INE expedir a los ciudadanos la credencial para votar**, documento que, de conformidad con la propia LGIPE, **es indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto,** así mismo, la Ley en cita establece los supuestos de su uso. En suma, el propósito esencial de la CPV es lograr que la o el ciudadano pueda ejercer su derecho a votar y ser votado al estar directamente con la identificación de las personas en el contexto electoral.

Conviene citar que, por disposición de la Ley General de Población, también está **investida con la cualidad de identificación oficial a nivel federal,** en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral conforme al transitorio cuarto del

Ciudad de México, a 17 diciembre de 2024.
Asunto: Opinión Técnica DGNC 010/2024.

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población[8], el cual señala lo siguiente:

> ***CUARTO:*** *En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* ***En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.***
>
> ***[Énfasis añadido]***

Conviene tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86, 91, 92, 93 y 94 de la Ley General de Población; los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 26. *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*
Secretaría de Gobernación
..."

Ley General de Población

"Artículo 85. *La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.*
Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
...
Artículo 87.- *En el Registro Nacional de Población se inscribirá:*
I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y
II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.
Artículo 91.- *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

[8] Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4678146&fecha=22/07/1992&cod_diario=201592. Consultado por última vez el 17/12/2024

> ***Artículo 92.*** *La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración público federal.*
> ***Artículo 93.*** *Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:*
> ***I.*** *Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;*
> ***II.*** *Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y*
> ***III.*** *Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.*
> ***Artículo 94.*** *Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población."*

Con base en lo anterior, es posible advertir que, corresponde a la SEGOB el **registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero;** para lo cual establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población, el cual, tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

De lo anterior, es posible distinguir que, si bien SEGOB cuenta con la atribución de registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, existen también otras autoridades con facultades de identificación en el ámbito de sus atribuciones, como lo con INE, SRE, SAT, por mencionar algunos.

VI. Consideraciones en materia de protección de datos personales

En primer término, es importante hacer de su conocimiento que la Ley General de Datos señala que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, de conformidad con su artículo 1.

Al respecto, los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos Generales definen como dato personal a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, la cual puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, cualquier información que permita identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal, como son, de manera enunciativa más no limitativa, su nombre, número de seguridad social, edad, género, número de cuenta bancaria, correo electrónico, imagen fotográfica, rasgos físicos y voz.

Para el caso concreto, los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos Generales definen los parámetros objetivos para definir un dato personal:

- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

De igual forma, y de acuerdo con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos, un dato personal adquiere la categoría de sensible en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular
b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o
c) Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular

En este sentido, y en consideración con el supuesto planteado y en atención a lo previsto en la Ley General de Datos, sobre la definición de datos personales, podemos observar que hay dos condiciones que se deben de cumplir para que cierta información se considere un dato personal:

1. Debe referir a una persona física, y
2. Debe identificar o hacer identificable a su titular.

Así, con la finalidad de identificar la información que es susceptible de considerarse como un dato personal, se considera pertinente llevar a cabo un análisis de los elementos contenidos en dicho concepto, el cual es relativo a *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o*

identificable"[9].

En este sentido, el primer componente de la definición relativo a "cualquier información", obliga a hacer una interpretación amplia, independientemente de la naturaleza o del contenido de la información y del soporte técnico en que se presente. Eso significa que tanto la información objetiva, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en la sangre, como la subjetiva de una persona física, por ejemplo, la relacionada con opiniones, cualquiera que sea su amplitud y con independencia del soporte técnico que la contenga puede ser considerada como dato personal.

El segundo componente "concerniente" es crucial en la determinación del alcance sustantivo del concepto, especialmente en relación con objetos y nuevas tecnologías. En este sentido, este segundo componente se materializa a través de la existencia de un elemento de contenido, finalidad o resultado, los cuales deben de considerarse como condiciones alternativas y no acumulativas:

- Contenido: se actualiza cuando la información se refiere o versa sobre una persona física, por ejemplo, los resultados de análisis médicos se refieren claramente a un paciente.
- Finalidad: se actualiza cuando los datos personales se utilizan o es probable que se utilicen, teniendo en cuanta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la finalidad de evaluar, tratar de manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona física.
- Resultado: se refiere a que el uso de cierta información repercuta en los derechos e intereses de determinada persona física. Así, basta con que la persona física pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.

El tercer componente "persona física" se centra en el requisito de que lo datos personales se refieran a seres humanos.

El cuarto componente "identificada o identificable", implica las condiciones que deben de darse para poder considerar a una persona como identificable, especialmente en los medios que pueden ser razonablemente utilizados para identificar a esta. Así, la identificación de una persona física implica la existencia de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social que la distingan dentro de un grupo de personas.

---

[9] Análisis que retoma argumentos contenidos en el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales del extinto Grupo de Trabajo del Artículo 29 a que se refería la derogada Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos; por resultar aplicable de manera análoga a lo previsto por la legislación mexicana. Documento disponible en inglés en el vínculo: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_en.pdf, enlace consultado por última vez el 17/12/2024.

De esta manera, la altura de una persona, color de cabello, voz, entre otros, o bien, una cualidad que no siempre es perceptible de manera inmediata, como es el caso de la profesión, el cargo que se ocupa, el nombre, entre otros, es información que identifica a una persona física.

No obstante, y a manera de estricta orientación, conviene traer a colación la ejemplificación que de datos personales y datos personales sensibles se realiza en el *Anexo 2. Catálogo de Datos* de la guía *"El ABC del Aviso de Privacidad, Sector Público"*[10], señalando al efecto lo siguiente:

"ANEXO 2. CATALOGO DE DATOS
Categorías de datos personales:
Datos de identificación: Información concerniente a una persona física que permite diferenciarla de otras en una colectividad, tales como:

- *Nombre*
- *Estado civil*
- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- *Lugar de nacimiento*
- *Fecha de nacimiento*
- *Nacionalidad*
- *Firma autógrafa*
- *Firma electrónica*
- *Edad*
- *Fotografía*

Datos de contacto: Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como:

- *Domicilio*
- *Teléfono particular*
- *Teléfono celular*
- *Correo electrónico*

Datos laborales: Información concerniente a una persona física relativa a su empleo, cargo o comisión; desempeño laboral y experiencia profesional, generada a partir de procesos de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, evaluación y capacitación, tales como:
Datos sobre características físicas: Información sobre una persona física relativa a su fisonomía, anatomía, rasgos o particularidades específicas, como:

- *Color de la piel*

[10] Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/DocumentosSectorPublico/_ABC-AP-SPublico.pdf, consultado por última vez el 17/12/2024

- *Color del iris*
- *Color del cabello*
- *Señas particulares*
- *Estatura*
- *Peso*
- *Cicatrices*

Datos académicos: Información concerniente a una persona física que describe su preparación, aptitudes, desarrollo y orientación profesional o técnica, avalada por instituciones educativas, como lo son:

- *Trayectoria educativa*
- *Títulos*
- *Cédula profesional*
- *Certificados*
- *Reconocimientos*

Datos patrimoniales o financieros: Información concerniente a una persona física relativa a sus bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de valoración económica, como pueden ser:

- *Bienes muebles*
- *Bienes inmuebles*
- *Información fiscal*
- *Historial crediticio*
- *Ingresos*
- *Egresos*
- *Cuentas bancarias*
- *Número de tarjeta de crédito*
- *Seguros*
- *Afores*

Datos biométricos: Información sobre una persona física relativa a:

- *Imagen del iris*
- *Huella dactilar*
- *Palma de la mano*

Entre otras categorías encontramos las siguientes:
Datos migratorios

- *Entradas al país*
- *Salidas del país*
- *Tiempo de permanencia en el país*

- *Calidad migratoria*
- *Derechos de residencia*
- *Aseguramiento*
- *Repatriación*

Datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión

- *Pasatiempos*
- *Aficiones*
- *Deportes que practica*
- *Juegos de su interés*

Datos socioeconómicos

- *Posición económica individual*
- *Posición económica familiar*
- *Ingresos personales*
- *Escolaridad de los padres*
- *Ingreso bruto familiar*

Datos sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio

Categorías de datos personales sensibles:

De manera enunciativa mas no limitativa se pueden considerar como sensibles los siguientes datos personales:

Datos sobre ideología; creencias religiosas, filosóficas o morales; y opiniones políticas

- ***Posturas ideológicas***
- ***Religión que profesa***
- ***Posturas filosóficas***
- ***Posturas morales***
- ***Posturas políticas***

Datos de salud

- ***Estado de salud físico presente, pasado o futuro***
- ***Estado de salud mental presente, pasado o futuro***
- ***Información genética Datos sobre vida sexual***
- ***Preferencias sexuales***
- ***Prácticas o hábitos sexuales***

Datos de origen étnico o racial

- ***Pertenencia a un pueblo, etnia o región***

IMPORTANTE: Las categorías de datos personales y datos personales sensibles de este documento son sólo una orientación, ya que el Pleno del INAI no ha emitido criterios institucionales al respecto, además de que ciertos datos personales que en principio no

se consideran sensibles, podrían llegar a serlo dependiendo del contexto en que se trata la información." ***[Énfasis añadido].***

Es conveniente señalar, que de conformidad con los artículos 7, 21 y 28, fracción II de la Ley General y 53 de los Lineamientos Generales, se identifica lo siguiente:

- Que, entre los datos personales, se encuentran los datos personales sensibles, dentro de los cuales pueden considerarse los datos de salud.
- Existen ciertos datos personales que describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo y que pertenecen a la esfera más intangible de la persona, como su estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual entre otros. Por esta razón, estos datos sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular.
- Por regla general, no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.
- Para el tratamiento de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto establezca el responsable, salvo los casos previstos en el artículo 22 de la Ley General.
- El aviso de privacidad debe informar los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.
- El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

Ahora bien, concretamente los artículos 1 y 3, fracción XXVIII de la Ley General de Datos y 3 de los Lineamientos Generales disponen que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del orden federal, adquiere el carácter de responsable cuando decide sobre determinado tratamiento de datos personales.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos Generales, por tratamiento debe entenderse cualquier operación o conjunto de operaciones relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Por lo cual, el uso, explotación almacenamiento y otras operaciones aplicadas a los datos personales actualizaría la figura de tratamiento de datos personales que realizaría un responsable, por lo que le resultaría aplicable el cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley General de Datos, respecto de los datos de cualquier titular sobre los cuales el sujeto obligado realice un tratamiento.

De esta manera, la característica principal del responsable es el poder de decisión que ostenta sobre determinado tratamiento de datos personales, poder que incluye la definición del alcance, contenido, medios, fines y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales que pretende efectuar, como podría ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Las finalidades concretas que motivan el tratamiento de los datos personales y que estén relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Los datos personales a tratar.
- Las categorías de titulares involucrados.
- Las comunicaciones de datos personales que, en su caso, se efectúen.

Con el objeto de brindar un contexto sobre la temática referida en la consulta que se contesta, se estima conveniente referir de manera general el alcance de las disposiciones previstas por la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normatividad aplicable sobre protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que, como se señaló en el apartado previo, se traduce por parte de los responsables en la observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, el cumplimiento de los deberes de confidencialidad y seguridad, así como un conjunto de obligaciones derivadas de su implementación, así como las que surgen en el marco de los diversos procedimientos previstos, conforme lo siguiente:

Principio de licitud

Previsto por los artículos 17 de la Ley General de Datos y 8 de los Lineamientos Generales, este principio consiste en que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares.

Principio de finalidad

De conformidad con los artículos 18 de la Ley General de Datos y 9 y 10 de los Lineamientos Generales se dispone que el responsable deberá definir las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a que serán sometidos los datos personales en cuestión para cumplir con los objetivos que persigue, los cuales, en todo momento, deberán ser acordes con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Se entenderá que las finalidades son:

- **Concretas**: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.
- **Explícitas**: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
- **Lícitas**: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que le resulte aplicable.
- **Legítimas**: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos.

Por otro lado, en caso de que el responsable pretendiera tratar los datos personales para finalidades distintas a las originalmente previstas, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y solicite el consentimiento del titular, considerando la expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con este; la naturaleza del dato personal; la consecuencia del tratamiento posterior del dato personal para el titular y las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior del dato personal cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normatividad aplicable.

Principio de lealtad

Establecido en el artículo 19 de la Ley General de Datos y su correlativo el artículo 11 de los Lineamientos Generales, este principio refiere que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entiende:

- Por medios engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia.
- Que el responsable privilegia los intereses del titular, cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste.

- Por expectativa razonable de privacidad: la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General y los Lineamientos Generales.

Principio de consentimiento

Previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos Generales, este principio consiste en que, previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, especifica e informada, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos.

Al respecto, se entenderá por:

- **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que será sometido su dato personal.

En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Por regla general, el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General de Datos, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales en los siguientes casos:

- Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Datos, en ningún caso, podrán contravenirla;
- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Cabe señalar que la actualización de alguno de los supuestos que anteceden no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley General de Datos y los Lineamientos Generales.

Principio de calidad

De conformidad con lo señalado por los artículos 23 y 24 de la Ley General de Datos y 21 y 23 de los Lineamientos Generales., este principio consiste en que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

En este sentido, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. De esta manera, los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Se entiende que los datos personales son

- **Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad.

- **Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.
- **Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Se presume el cumplimento del principio de calidad cuando los datos personales sean obtenidos de manera directa del titular. De lo contrario, si los datos personales son obtenidos de manera indirecta, el responsable está obligado a adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

En esta tesitura, en cumplimiento con dicho principio el responsable tiene la obligación de:

- Establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que serán utilizados. En la definición de los plazos de conservación de los datos personales se deberán considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos que pudieran llegar a tener éstos.
- Establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.
- Para ello deberá considerar los siguientes factores:
  - Irreversibilidad: que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales.
  - Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad.
  - Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Principio de proporcionalidad

En términos de lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Datos y 24 y 25 de los Lineamientos Generales, este principio consiste en que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a la finalidad que motiva su tratamiento.

Principio de información

De conformidad con lo que se establece en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General y 26, 27, 28, 29, 42, 43 y 44 de los Lineamientos Generales, el responsable está obligado a informar al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través de la puesta a disposición del aviso de privacidad, el cual se caracteriza por ser un documento que el responsable de carácter público federal debe poner a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato con el objeto de informarle los propósitos, alcances y condiciones generales del tratamiento de sus datos.

Asimismo, conviene indicar que los artículos 27 y 28 de la Ley General, señalan que el aviso de privacidad a que hace referencia el artículo 3, fracción II, de dicha Ley General, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral, y, dichos artículos en su conjunto enumeran los componentes indispensables de un aviso de privacidad integral, mismos que a continuación se indican:

- La denominación y domicilio del responsable.
- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles.
- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
- Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
- Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- Las finalidades de estas transferencias;
- El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.
- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia
- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

En términos de lo anterior, el artículo 43, primer párrafo, de los Lineamientos generales precisa que, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer

momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ese sentido, conviene señalar que el aviso de privacidad simplificado deberá indicar la denominación del responsable; las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular; cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias; los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y, el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Resulta importante señalar, que el aviso de privacidad debe indicar de manera clara y sencilla, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos los datos personales de los titulares, a fin de que éstos puedan tomar decisiones informadas al respecto. Además, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable. Y en el caso de que, resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Principio de responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Datos y 46 de los Lineamientos Generales, este principio consiste en que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la Ley General de Datos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Deber de seguridad

Al respecto, el deber de seguridad, previsto en los artículos 31 a 41 de la Ley General de Datos, así como 55 a 70 de los Lineamientos generales, obliga a los responsables a:

- Establecer y mantener medidas de seguridad, administrativas físicas y técnicas.
- No adoptar medidas de seguridad menores a aquéllas que mantengan para el manejo de su información.
- Tomar en cuenta el riesgo inherente por tipo de dato personal; las posibles consecuencias para los titulares por una vulneración; la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.
- Considerar las acciones que establece el artículo 33 del de la Ley General de Datos para la implementación y mantenimiento de las medidas de seguridad.
- Actualizar las medidas de seguridad implementadas, cuando así se requiera.
- Notificar a los titulares las vulneraciones de seguridad que se presenten, con la información y en el momento señalado por la normativa.
- Llevar a cabo las acciones correctivas que sean necesarias

En este sentido, y con respecto a la implementación de medidas de seguridad, conviene tener en consideración lo dispuesto por los artículos, 31, 32, 33, 34 de la Ley General de Datos y 35 de los Lineamientos Generales.

Deber de confidencialidad

Por lo que respecta al deber de seguridad, conviene tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General de Datos y 71 de los Lineamientos Generales, en los cuales se prevé que los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Bajo esa tesitura, los responsables están obligados a cumplir con lo establecido en cada uno de los principios que refiere la Ley General de Datos, pues tratan datos personales que obran en su posesión, situación que los obliga a actuar como responsables de los datos personales que traten, observando las disposiciones para asegurar el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, durante el ciclo de vida del dato personal.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 1, 3, fracciones IX, XXVIII y XXXIII y 4 de la Ley General de Datos, así como los artículos 3 y 4 de los Lineamientos Generales, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley General de Datos es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

- Que son sujetos obligados por la Ley General de Datos en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- Derivado de lo anterior, se aprecia que los sujetos obligados o responsables conforme la Ley General de Datos, constituye cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo perteneciente a: o Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. o Órganos autónomos. o Partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- Que la Ley General de Datos aplica a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Del análisis de los artículos señalados previamente, conviene destacar lo siguiente:

- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- La Ley General de Datos resulta aplicable a los tratamientos de datos personales, en los que los responsables deben cumplir con un conjunto de principios, deberes, derechos, procedimientos y obligaciones.
- Entre los principios aludidos, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular de manera libre, específica e informada, para el tratamiento de los datos personales, cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos.
- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
  - Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Datos, en ningún caso, podrán contravenirla.
  - Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
  - Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
  - Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
  - Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
  - Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.
- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De lo anterior, se concluye que el tratamiento de datos personales, entendido como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos, realizado por cualquier sujeto obligado en términos de la misma Ley, deberá realizarse conforme a los principios, deberes y obligaciones que señala la normatividad aplicable.

A partir de estas disposiciones, se advierte de manera específica que, por regla general, no podrán tratarse datos personales, salvo que se cuente con el consentimiento de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley General de Datos.

Aunado a lo anterior, la actualización de alguna de las causales de excepción referidas al consentimiento no exime al responsable de cumplir con lo establecido en cada uno de los principios que refiere la Ley General de Datos, pues tratan datos personales que obran en su posesión, situación que los obliga a actuar como responsables de los datos personales que traten, observando las disposiciones para asegurar el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, durante el ciclo de vida del dato personal.

En este sentido, los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Evaluaciones de impacto

Ahora bien, de manera adicional, se debe advertir que, con respecto a la figura de Evaluación de impacto, conviene transcribir el contenido de los artículos 3, fracción XVI, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley General de Datos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Datos

Ciudad de México, a 17 diciembre de 2024.
Asunto: Opinión Técnica DGNC 010/2024.

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
***I.** al **XV.** ...*
***XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;*
[...]
***Artículo 74.** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.*
El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
***Artículo 75.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:*
I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
II. Se traten datos personales sensibles, y
III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.
***Artículo 76.** El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:*
***I.** El número de titulares;*
***II.** El público objetivo;*
***III.** El desarrollo de la tecnología utilizada, y*
***IV.** La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.*
***Artículo 77.** Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.*

Artículo 78. *El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.*
El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.
Artículo 79. *Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.".*

[Énfasis añadido]

Por su parte, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 120 de los Lineamientos Generales el cual dice a la letra lo siguiente:

"Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales
Artículo 120. *En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y el Instituto, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*
Para efectos de los presentes Lineamientos generales y en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra cada una de las siguientes condiciones:
I. *Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares involucrados; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;*
II. *Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley General, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y*
III. *Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General, según corresponda, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera*

enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares involucrados; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas."

Aunado a lo anterior, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Disposiciones Administrativas, disponen lo siguiente:

"Ámbito de validez subjetivo

Artículo 3. *Son sujetos obligados a cumplir con las presentes Disposiciones administrativas cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, del orden federal, estatal y municipal, así como partidos políticos que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y las presentes Disposiciones administrativas, impliquen un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.*

[...]

Evaluación de impacto a la protección de datos personales

Artículo 6. *La evaluación de impacto en la protección de datos personales es un documento mediante el cual el responsable valora los impactos reales respecto de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVI de la Ley General.*

Objeto de la evaluación de impacto en la protección de datos personales

Artículo 7. *La evaluación de impacto en la protección de datos personales tiene por objeto:*

I. Identificar y describir los altos riesgos potenciales y probables que entrañen los tratamientos intensivos o relevantes de datos personales;

II. *Describir las acciones concretas para la gestión de los riesgos a que se refiere la fracción anterior del presente artículo;*

III. *Analizar y facilitar el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables, respecto a tratamientos intensivos o relevantes de datos personales, y*

IV. *Fomentar una cultura de protección de datos personales al interior de la organización del responsable.*

Tratamientos intensivos o relevantes de datos personales de carácter general

Artículo 8. *Para efectos de las presentes Disposiciones administrativas y en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General, el responsable estará en presencia de un*

tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra alguna las siguientes condiciones:

I. *Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;*

II. *Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y*

III. *Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa mas no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.*

Tratamientos intensivos o relevantes de datos personales de manera particular

Artículo 9. *Considerando lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General, se entenderá, de manera enunciativa mas no limitativa, que el responsable está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de manera particular, cuando pretenda:*

I. *Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares;*

II. *Evaluar, monitorear, predecir, describir, clasificar o categorizar la conducta o aspectos análogos de los titulares, a través de la elaboración de perfiles determinados para cualquier finalidad, destinados a producir efectos jurídicos que los vinculen o afecten de manera significativa, especialmente, cuando a partir de dicho tratamiento se establezcan o pudieran establecerse diferencias de trato o un trato discriminatorio económico, social, político, racial, sexual o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la dignidad o integridad personal de los titulares;*

III. *Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica;*

IV. *Crear bases de datos concernientes a un número elevado de titulares, aun cuando dichas bases no estén sujetas a criterios determinados en cuanto a su creación o estructura, de tal manera que se produzca la acumulación no intencional de una gran cantidad de datos personales respecto de los mismos;*
V. *Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración de seguridad por la cantidad de información contenida en ellas, pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares, sus derechos o libertades;*
VI. *Realizar un tratamiento frecuente y continúo de grandes volúmenes de datos personales, o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas;*
VII. *Utilizar tecnologías con sistemas de vigilancia; aeronaves o aparatos no tripulados; minería de datos; biometría; Internet de las cosas; geolocalización; técnicas analíticas; radiofrecuencia o cualquier otra que pueda desarrollarse en el futuro y que implique un tratamiento de datos personales a gran escala;*
VIII. *Permitir el acceso de terceros a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían acceso, ya sea, entregándolos, recibiéndolos y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma;*
IX. *Realizar transferencias internacionales de datos personales a países que no cuenten en su derecho interno con garantías suficientes y equivalentes para asegurar la debida protección de los datos personales, conforme al sistema jurídico mexicano en la materia;*
X. *Revertir la disociación de datos personales para la consecución de finalidades determinadas, especialmente si éstas son de carácter intrusivo o invasivo al titular;*
XI. *Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos;*
XII. *Realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos propios de las personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para éstas o que les afecten significativamente de modo similar;*
XIII. *Realizar un tratamiento a gran escala de datos personales sensibles o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, o*
XIV. *La observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.*

Obligación de elaborar una evaluación de impacto en la protección de datos personales

Artículo 10. *El responsable que pretenda poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia, las presentes Disposiciones administrativas y demás normatividad aplicable, implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales deberá elaborar y presentar ante el Instituto o los organismos garantes una evaluación de impacto en la protección de datos personales de conformidad con los citados ordenamientos.*

[…]

Contenido mínimo de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales

> ***Artículo 14.*** *En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá señalar, al menos, la siguiente información:*
> ***I.*** *La descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretenda poner en operación o modificar;*
> ***II.*** *La justificación de la necesidad de implementar o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;*
> ***III.*** *La representación del ciclo de vida de los datos personales a tratar;*
> ***IV.*** *La identificación, análisis y descripción de la gestión de los riesgos inherentes para la protección de los datos personales;*
> ***V.*** *El análisis de cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables;*
> ***VI.*** *Los resultados de la o las consultas externas que, en su caso, se efectúen;*
> ***VII.*** *La opinión técnica del oficial de protección de datos personales respecto del tratamiento intensivo o relevante de datos personales que implique la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, en su caso, y*
> ***VIII.*** *Cualquier otra información o documentos que considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto o los organismos garantes en función de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y que pretenda poner en operación o modificar."*

Asimismo, conviene señalar que las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales son un conjunto de normas de carácter general y abstracta en las que se establecen las directrices a través de las cuales el responsable deberá cumplir con las obligaciones previstas, por lo que corresponderá al responsable determinar los requisitos u obligaciones que pudieran resultar exigibles en un caso concreto para un tratamiento en particular.

Finalmente, con independencia de las obligaciones en materia de protección de datos personales señaladas anteriormente, no debe perderse de vista que existen otras materias diversas que pudieran verse implicadas, que no se encuentran dentro de las atribuciones conferidas a este Instituto

A partir de las consideraciones realizadas en materia de protección de datos personales, a continuación, se atenderán cada uno de los planteamientos realizados en la solicitud.

VII. Respuesta.

Es importante reiterar que la presente respuesta se emite con las salvedades que se mencionan en los apartados que anteceden, así como en atención a las funciones específicas previstas en el artículo 42, fracción II del Estatuto Orgánico, a partir de la cual la Dirección General de Normatividad y Consulta, le corresponde la de atender consultas en materia de protección de datos personales, y que, los supuestos deberán de analizarse e interpretarse conforme al caso en concreto.

En ese sentido, con independencia de las consideraciones específicas que se emiten más adelante, se procede a emitir de manera simplificada una respuesta que permita orientar en sustancia, la opinión contenida en el presente documento a continuación:

RESPUESTA SIMPLIFICADA	
Consideraciones genéricas Desde la perspectiva del debido tratamiento de datos personales, en el marco de la Ley General de Datos, se identifica viabilidad técnica y jurídica para adicionar a la credencial de elector dato de género, elemento distintivo de discapacidad, referencia de adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, e identificador como donante de órganos, tejidos y células, bajo las consideraciones siguientes: - Se sugiere identificar con precisión la compatibilidad de la incorporación de dichos datos personales con la CPV en función del fundamento que habilita al INE para el tratamiento de datos, en torno a: o Lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992. o El fundamento que habilita la emisión de CPV en el marco de la legislación electoral, para los fines relativos. - Identificar el fundamento del uso prospectivo o aplicativo de dichos datos personales que, al ser susceptibles de considerarse como datos personales sensibles, deberán limitarse a las finalidades relativas a su tratamiento y, por ende, si bien se advierte que dichos datos son susceptibles de ser incorporados en la credencial para votar, no se identifica la viabilidad de que éstos puedan quedar visibles en dicho documento, sino que, puedan ser insertados a través de un código, una clave o identificador que solamente pueda ser conocido por entidades, procesos o personas autorizadas para las finalidades determinadas y, conforme lo instituya el INE. - Finalmente, se advierte que, en atención a las características de implementación de dicha modificación en el CPV, resultaría aplicable la elaboración de una evaluación de impacto a la protección de datos personales, puesto que se advierte que se actualizaría potencialmente un tratamiento relevante o intensivo de carácter general, así como diversos de índole particular[11].	
Pregunta / planteamiento	**Respuesta**
Las implicaciones o consecuencias jurídicas de incluir en la CPV los datos señalados al inicio del presente oficio, los cuales son: el dato de género, el elemento distintivo de discapacidad, la referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos, tejidos y células.	Se identifica que, las implicaciones y consecuencias jurídicas de incluir en el CPV los datos referidos, son entre otras: • Constituyen datos personales sensibles, cuyo manejo deberá ajustarse de manera estricta a las finalidades que justifican su manejo.

[11] Lo cual, únicamente se señala como referencia puesto que, la opinión relativa debería solicitarse en términos de lo que previene el artículo 12 de las Disposiciones generales para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

	• El uso de dicha información específica deberá distinguir sus usos para fines de identidad en términos de la Ley General de Población y los relativos a la materia electoral. • - Deberán establecerse las medidas físicas, técnicas y administrativas para que los datos personales incluidos en las CPV cumplan su finalidad y proteja del mal uso a sus titulares, por lo que se sugiere que dicha información no pueda ser identificable o descifrada a simple vista, sino únicamente para las entidades, procesos y personas autorizadas, en congruencia con los principios y deberes en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
La factibilidad de incluir dichos datos en la CPV.	Sí resulta factible su incorporación en la CPV, sujeta a las consideraciones siguientes: - Cumplimiento de principios y deberes en el tratamiento de datos personales. - Elaboración y presentación de una evaluación de impacto en la protección de datos personales.
El tipo de tratamiento que se debería dar a dichos datos personales, tomando en cuenta que tienen la calidad de sensibles	Dicho tratamiento, deberá diseñarse en congruencia con las finalidades que se persigan y el fundamento que habilita al INE para el tratamiento, distinguiendo aspectos relativos a identidad en el marco de la Ley General de Población y, los que corresponden al uso de la CPV en el ámbito electoral.

Por lo que, con relación al planteamiento relativo a que: *"[…] Las implicaciones o consecuencias jurídicas de incluir en la CPV los datos señalados al inicio del presente oficio, los cuales son: el dato de género, el elemento distintivo de discapacidad, la referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y el identificador como donante de órganos, tejidos y células[…]"*, al respecto, es importante abordar la información que el sujeto obligado propone para integrar en la CPV.

En cuanto al **género,** conforme a la Organización Mundial de la Salud[12], se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias. En este entendido, identifican que el género es producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. Además, se hace la referencia de que no es un concepto estático,

[12] Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender. Consultado por última vez el 17/12/2024.

sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas, los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación. Asimismo, se identifica que el género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.

Cabe hacer la distinción que, en cuanto al sexo, actualmente forma parte de la CPV, que se corresponde a la referencia con respecto a características biológicas de las personas titulares, dato que actualmente puede o no hacerse visible, pero, que además se encuentra ligado a otros documentos como la Cédula Única de Registro de Población (CURP), que es administrada por otra autoridad.

Es de decirse que, de conformidad con información obtenida en la página del INE[13], en la atención de personas de diversidad sexual se contempla como necesaria para la actualización del nombre o sexo en la CPV, el acta de nacimiento por reconocimiento de género, en la que se refleje el nombre y sexo actuales, por lo que, dicha información derivará del trámite reconocimiento de identidad de género realizado por vía jurisdiccional o, administrativa ante el Registro Civil, es decir, el reconocimiento del género se materializa dentro del acta de nacimiento.

Por su parte, en lo que respecta a la información relacionada con algún tipo de **discapacidad**, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud[14], se advierte personas con discapacidad son aquellas que, tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Conviene citar que, se identifica que, de conformidad con el articulo 389 I Ter, de la Ley General de Salud[15], para fines sanitaros se extenderán, entre otros, el certificado de discapacidad, el cual, según lo dispuesto por los artículos 389 Bis 2 y 3, será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, incluyendo este, la CURP de la persona. Dicha emisión

---

[13] Disponible para su consulta en el vínculo electrónico siguiente: https://ine.mx/atencion-de-diferentes-grupos-en-situacion-de-discriminacion-y-vulnerabilidad-en-los-modulos-de-atencion-ciudadana/; consultado por última vez el 17/12/2024

[14] Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s. Consultado por última vez el 17/12/2024.

[15] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1984, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_orig_07feb84_ima.pdf. Última reforma realizada el 07 de junio de 2024, cuyo texto consolidado puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf. Consultado por última vez el 17/12/2024.

deberá se notificará al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del Registro de Menores de Edad, según corresponda.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[16], establece que, el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, e igualdad de oportunidades lo que mandata la implementación de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. Particularmente, el artículo 10 de la cual dispone que corresponde al sector salud expedir a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y certificación de discapacidad el cual tendrá validez a nivel nacional.

De lo anterior es posible advertir que, el reconocimiento de la condición de discapacidad de las personas se materializa a través de un certificado, expedido por profesionales de la medicina o, por la autoridad competente en materia de salud.

En el caso de la **referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana,** es importante retomar la Tesis: 1a./J. 57/2022 (11a.)[17], en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, razón por la que no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

En este entendido, la protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2º constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, el reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

En tal caso, el Tribunal determinó que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el texto constitucional.

---

[16] Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico:https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf. Consultado por última vez el 17/12/2024

[17] Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico:https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/e_V0K4EBVS3BUFYctt9W/%22Usos%22. Consultado por última vez el 17/12/2024

Por último, en cuanto al identificador como **donante de órganos, tejidos y células,** no se advierte de manera clara **de qué manera se realizaría tal identificación,** particularmente si esta se reduciría al indicativo de ser o no donador de órganos, habría que establecer el mecanismo de identificación respectivo a efecto de conocer si por sí mismo constituye un dato personal, sin embargo, de proceder la incorporación aludida, derivado de la naturaleza de la CPV atribuible a una persona física, será considerado bajo dicha calidad y, en su caso, de tipo sensible.

En tal entendido, conviene referir lo que refiere la Ley General de Salud, que en el Capítulo II del Título Décimo Cuarto, refiere algunas cuestiones relacionadas a la donación. En el caso concreto, dentro de los artículos 320 a 329 Bis refieren que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en dicha normativa, además de que el acto que habilita este es el consentimiento, él es altruista, libre, consciente y sin remuneración alguna. Además, se disponen las modalidades de otorgamiento de la donación en la cual, cobra relevancia la donación expresa puesto que, brinda la posibilidad de que el donante revoque su consentimiento en cualquier momento. Asimismo, refiere que el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial para la manifestación del consentimiento de las personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Por su parte, el artículo 338 de la Ley en cita, contempla el establecimiento del Registro Nacional de Trasplantes en el cual, integrará entre otros, los datos de las donaciones de las personas fallecidas.

Además, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten. De este modo, la voluntad de ser donador de órganos se materializa dentro del documento que expidan las autoridades previamente citadas en el marco de sus competencias. Conviene citar que, de conformidad con el artículo 329 Bis, la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales, la posible inclusión del presente dato.

Bajo tal criterio, se reitera que no se identifican los términos bajos los cuales operaría la inclusión del dato en comento o, si se prevé que a todas las personas que les sea expedida una CPV se asigne la calidad de donadores, dicho cuestionamiento surge a partir de la iniciativa que cita en su oficio de consulta que aún se encuentra en proceso legislativo.

De lo anterior se tiene que, la información que refiere en su consulta como propuesta a incluir en la CPV, es susceptible de ser considerada como datos personales, e inclusive, de tipo sensibles, lo anterior es así ya que, de conformidad con el artículo 3, fracción X, se advierte que, este tipo de datos refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De dicha disposición se puede determinar que un dato personal adquiere categoría de sensible en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
b. Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación;
c. Que su utilización indebida conlleve un riesgo grave para su titular;
d. Datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico;
e. Datos personales que puedan revelar aspectos como estado de salud presente o futuro;
f. Datos personales que puedan revelar aspectos como información genética;
g. Datos personales que puedan revelar aspectos como creencias religiosas, filosóficas y morales;
h. Datos personales que puedan revelar aspectos como opiniones políticas; y/o,
i. Datos personales que puedan revelar aspectos como preferencia sexual.

Conviene traer a colación que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Datos, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular, o, se trate de los casos que el artículo 22 señala como excepciones en las cuales el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular, a saber:

- Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Datos, en ningún caso, podrán contravenirla;
- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De no actualizarse los supuestos establecidos en el párrafo anterior, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto establezca el responsable.

De este modo, el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados, por lo que, se sugiere verificar que el tratamiento de datos personales no tenga como consecuencia discriminación de los titulares. Lo anterior es así ya que, derivado de los múltiples contextos de uso de la CPV, como medio reconocido para la acreditación de identidad, dicha documental contendría datos que podrían estar al alcance de distintos responsables tanto del sector público como del sector privado y que, estos, al no estar necesariamente relacionados con las finalidades del tratamiento realizado por el INE podría ocasionar las consecuencias mencionadas.

Para el caso que nos ocupa, es imprescindible abordar su análisis teniendo en cuenta la naturaleza de la CPV. En ese sentido, su finalidad principal el ejercicio del derecho al voto, no obstante, como ha quedado de manifiesto, es utilizada como documento de identidad derivado de su reconocimiento desde el año 1992 mediante el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del mismo año dentro del artículo Cuarto Transitorio, en tanto no se expida la cédula de identificación personal.

Bajo ese contexto se advierte que, el artículo 156 de la LGIPE, es claro en establecer un mínimo de información que deberá contener la CPV, sin que se identifique normativa que amplié el listado, no obstante, ello no implica limitación para la incorporación de datos adicionales.

Por lo anterior es de considerarse que, si bien, la inclusión de los datos propuestos relativos a discapacidad, auto adscripción a pueblos y comunidades indígenas e identificador de donador de órganos, se justifica en diversas acciones como lo es el reconocimiento de derechos y, en su caso del fomento de cultura de la donación, es de valorar la necesidad de contar con esta información en un documento con la naturaleza que tiene la CPV, aunado a que, es cuestionable el fundamento legal que habilita al INE el dar tratamiento de los mismos.

En su caso, de determinarse procedente la inclusión de los datos en comento, establecer los mecanismos de tratamiento de dicha información a efecto de brindar una protección reforzada derivado del carácter de sensibles que les asistiría.

Por su parte, en cuanto, al cumplimiento del **principio de licitud**, contemplado en los artículos 17 de la Ley General y 8 de sus Lineamientos, en los cuales se establece la obligación del responsable de tratar los datos personales que posea sujetándose a **las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera.**

Se identifica que, el tratamiento de los datos como, género, discapacidad y donación son responsabilidades que recaen en otras instituciones específicas: la Secretaria de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y los sistemas estatales para el registro de personas con discapacidad, así como, el Centro Nacional de Trasplantes en el caso de información sobre donaciones.

En ese tenor, se sugiere identificar de manera completa el marco normativo que habilitaría al INE realizar el tratamiento de los datos que pretende incorporar, lo anterior a través de la observancia de las normas vigentes que resulten aplicables. En consecuencia, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares. De lo contrario, el tratamiento de datos personales no sería lícito.

En lo que hace al **principio de finalidad,** establecido en los artículos 18 de la Ley General de Datos y 9 y 10 de los Lineamientos Generales**,** contempla la obligación de los responsables de justificar el tratamiento de los datos personales en **finalidades concretas, explicitas, licitas y legitimas**, dichas finalidades deberán ser **acordes a las atribuciones que la normatividad le confiera al sujeto obligado**, tomando en cuenta:

- La expectativa razonable de privacidad del titular, basada en la relación que tiene con éste;
- La naturaleza de los datos personales;
- Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
- Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.

En esa consonancia, el INE deberá definir las finalidades del tratamiento de los datos que pretender realizar verificando que las mismas atiendan a fines específicos o determinados, y que sean acordes con sus atribuciones o facultades del sujeto obligado y unidad administrativa de que se trate.

Por lo que respecta al **principio de consentimiento**, el cual, señala que, el responsable debe contar con el consentimiento libre, especifico e informado del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 22 de la LGPDPPSO.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales sensibles, de conformidad con el último párrafo del artículo 21 de la Ley General, el INE deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. En ese sentido, se sugiere que el responsable obtenga el consentimiento de los titulares, en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular. Lo anterior, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción.

Conviene reiterar que, el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

En el mismo sentido, en cuanto al cumplimiento del **principio de proporcionalidad,** mismo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Datos y 24 y 25 de los Lineamientos Generales, el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. En ese tenor, se entienden bajo esas características cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención. Por lo anterior, el responsable deberá analizar plenamente la correspondencia de los datos que recabará a efecto de que estos sean acordes a la finalidad establecida para el tratamiento, la cual, deberá derivarse de las atribuciones que la normatividad le confiere al responsable de manera que se traten sólo aquellos datos personales que resultan indispensables para cumplir con las finalidades.

Para el caso de la información de género, se advierte que su inclusión no responde al fin principal de la CPV, no obstante, se puede entender como parte del libre ejercicio de la personalidad de los titulares, por lo que no se advierte que pueda o no ser desproporcional. La misma situación ocurre en torno a auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, toda vez que, el ámbito geográfico coadyuva a la autodeterminación de los pueblos, por lo que no resultaría necesariamente desproporcionado, sin embargo, conviene valorar los medios de obtención de dicho dato y el tratamiento en finalidades secundarias.

De tal forma, podría advertirse que, la inclusión de los datos relativos a condición de discapacidad tendría que ser valorada por el responsable con respecto a su proporcionalidad, en virtud de las finalidades de la CPV en el contexto electoral, ya que dicha información, pudiera no abonar al ejercicio del voto de las personas, sin embargo, como documento de identificación, resultaría de interés contar con dicho reconocimiento en la CPV, ya que facilita la identificación de este sector de la población en múltiples trámites y servicios, reforzando la integración de personas con discapacidad.

En cuando al dato relativo a ser o no donante de órganos, tejidos y células, es importante referir que, tal como refiere en los anexos a su solicitud, la donación de órganos, tejidos y células es un acto voluntario que se activa a través del consentimiento expreso de la persona, o, en su caso, a través del consentimiento de sus familiares cercanos. Bajo tal criterio, podría considerarse la valoración por parte del responsable con respecto a la proporcionalidad de su tratamiento y la publicidad en la CPV, ya que podría ser desproporcional con respecto al fin de la CPV, sin menoscabo, de que este tipo de acciones, corresponden a la voluntad de los titulares, y en su caso, de las personas que así lo determinen las normas aplicables, sin incluir la generalidad.

Ahora bien, en cuanto al **deber de seguridad**, previsto en los artículos 31 a 41 de la Ley General de Datos, así como 55 a 70 de los Lineamientos generales, este obliga a los responsables a:

- Establecer y mantener medidas de seguridad, administrativas físicas y técnicas.
- No adoptar medidas de seguridad menores a aquéllas que mantengan para el manejo de su información.
- Tomar en cuenta el riesgo inherente por tipo de dato personal; las posibles consecuencias para los titulares por una vulneración; la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.
- Considerar las acciones que establece el artículo 33 del de la Ley General de Datos para la implementación y mantenimiento de las medidas de seguridad.
- Actualizar las medidas de seguridad implementadas, cuando así se requiera.
- Notificar a los titulares las vulneraciones de seguridad que se presenten, con la información y en el momento señalado por la normativa.
- Llevar a cabo las acciones correctivas que sean necesarias

Con relación a lo previsto en el artículo 33, fracción 111 de la Ley General, deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, entre otra información, el catálogo de los tipos de datos personales que se traten, **indicando si son sensibles o no.**

En ese sentido, el responsable deberá prever las medidas de seguridad que permitan preservar la seguridad y confidencialidad en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, considerando el tratamiento al interior del sujeto obligado, así como, el alcance que pudiera tener el uso de la CPV en distintos tratamientos de datos personales.

Además, es importante referir que las consideraciones anteriormente vertidas corresponden únicamente a las observadas en la materia de protección de datos personales, lo que no lo exime de observar la normatividad particular que en la materia específica le sea aplicable.

De lo anterior, se identifica que, las implicaciones y consecuencias jurídicas de incluir en el CPV los datos referidos, son entre otras:

- Al adquirir la categoría de datos personales sensibles, su manejo deberá ajustarse de manera estricta a las finalidades que justifican su tratamiento.
- El uso de dicha información específica deberá distinguir sus usos para fines de identidad en términos de la Ley General de Población y los relativos a la materia electoral, conforme lo establecido en la LEGIPE.
- Deberán establecerse las medidas físicas, técnicas y administrativas necesarias para que los datos personales incluidos en las CPV cumplan su finalidad y estos sean protegidos del mal uso a sus titulares, por lo que se sugiere que dicha información no pueda ser identificable o descifrada a simple vista, sino únicamente para las entidades, procesos y personas autorizadas, en congruencia con los principios y deberes en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por su parte, en lo que hace a su planteamiento relativo a "*La factibilidad de incluir dichos datos en la CPV." (sic),* al respecto, se advierte que, sí sería factible la incorporación de los datos en comento en la CPV, lo cual deberá realizarse bajo la observancia de los principios rectores en materia de protección de datos personales: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, el cumplimiento de los deberes de confidencialidad y seguridad, tal y como ha quedado expuesto en el presente documento.

Además, dadas las características relacionadas con el tratamiento en comento, el cual, podría actualizar la existencia de un tratamiento relevante o intensivo general, previsto por el artículo 75 de la Ley General, relacionado con el numeral 8 de las Disposiciones administrativas, o, un tratamiento relevante o intensivo particular, conforme lo disponen los artículos 75 de la Ley General, y, 9 de las Disposiciones administrativas, si el tratamiento que se señala en términos de las modificaciones a

realizar en la CPV se inserta en el marco de la puesta poner en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con la Ley General, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

En ese orden de ideas, el INE deberá valorar que, de acreditarse los supuestos normativos que impliquen la obligación de la elaboración y presentación de una evaluación de impacto, ésta se encuentra sujeta a la condición de que se establezca la fecha de entrada en operación del tratamiento intensivo o relevante.

Esto es así, puesto que si bien, dada la información proporcionada se podría advertir un carácter intensivo o relevante de los tratamientos de datos personales a que se ha hecho referencia, tanto de manera general como particular, en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley General, y, 8 y 9 de las Disposiciones administrativas que podría actualizar la exigencia prevista por los diversos artículos 74 y 77 de la Ley General, así como 10 de las Disposiciones administrativas; la evaluación de impacto, deberá presentarse conforme a lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto por el artículo 74, párrafo primero, de la Ley General, cuando responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con la Ley General impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto, y presentarla ante el Instituto.
- Tal como lo preceptúa el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley General, relacionado con el artículo 14 de las Disposiciones administrativas, en la evaluación de impacto, el responsable deberá señalar, al menos, la siguiente información:
  1. La descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretenda poner en operación o modificar;
  2. La justificación de la necesidad de implementar o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;
  3. La representación del ciclo de vida de los datos personales a tratar;
  4. La identificación, análisis y descripción de la gestión de los riesgos inherentes para la protección de los datos personales;

5. El análisis de cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables;
6. Los resultados de la o las consultas externas que, en su caso, se efectúen;
7. La opinión técnica del oficial de protección de datos personales respecto del tratamiento intensivo o relevante de datos personales que implique la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, en su caso, y
8. Cualquier otra información o documentos que considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto o los organismos garantes en función de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y que pretenda poner en operación o modificar.

En términos de lo señalado por el artículo 77 de la Ley General, los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.

Lo anterior, con la salvedad que, cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas áticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto.

Así, en caso de que el responsable tuviera dudas sobre la obligación de elaborar y presentar una evaluación de impacto respecto al carácter intensivo o relevante de determinado tratamiento de datos personales que pretenda efectuar o modificar, podrá presentar una consulta en el domicilio del Instituto a través de cualquier otro medio que éstos habiliten para tal efecto, previo a la implementación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.

La consulta deberá describir detalladamente:

- El tratamiento de datos personales que se pretende efectuar o modificar, indicando con especial énfasis el fundamento que lo habilita a tratar los datos personales conforme a la normatividad que le resulte aplicable.

- Las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas del tratamiento.
- El tipo de datos personales, precisando los datos personales sensibles.
- Las categorías de titulares.
- Las transferencias que, en su caso, se realizarían precisando las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, en su calidad de destinatarios de los datos personales.
- La tecnología utilizada.
- Cualquier otra información relevante para el caso concreto.
- Nombre completo, cargo, unidad administrativa de adscripción, correo electrónico y teléfono institucional de la persona designada para proporcionar mayor información0 y/o documentación al respecto.

Asimismo, se le informa que el INAI ha habilitado un micrositio en materia de evaluaciones de impacto dirigido a los responsables del sector público, dentro del cual podrá obtener información sobre su trámite y cómo presentarlas, así como la posibilidad de realizar un cuestionario interactivo que lo oriente para saber si le es aplicable elaborar y presentar una evaluación de impacto, información que podrá consultar en los siguientes vínculos electrónicos:

Herramienta de facilitación	Vínculo electrónico
Micrositio EIPDP-Sector Público	https://micrositios.inai.org.mx/eipdp/
Cuestionario interactivo	https://micrositios.inai.org.mx/eipdp/?page_id=70

Finalmente, conviene señalar que las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales son un conjunto de normas de carácter general y abstracta en las que se establecen las directrices a través de las cuales el responsable deberá cumplir con las obligaciones previstas, por lo que corresponderá al responsable determinar los requisitos u obligaciones que pudieran resultar exigibles en un caso concreto para un tratamiento en particular.

Con relación al planteamiento relativo a que: *"[…] 1. El tipo de tratamiento que se debería dar a dichos datos personales, tomando en cuenta que tienen la calidad de sensibles […]" (sic),* se advierte que el tratamiento deberá realizarse atendiendo a las finalidades que se persigan y el fundamento que habilita al INE para el tratamiento que se pretende realizar, distinguiendo aspectos relativos a identidad en el marco de la Ley General de Población y, los que corresponden al uso de la CPV en el contexto electoral.

En tal entendido, es preciso señalar que, corresponde al responsable, considerando el contexto del tratamiento que realiza, determinar si se trata de datos personales y que estos adquieran la connotación de sensibles para, en razón de ello, poder determinar las medidas de seguridad idóneas para su protección contra robo, extravío o copia no autorizada; uso, acceso o tratamiento no autorizado, o, daño, la alteración o modificación no autorizada, y cumplir con las demás obligaciones previstas en la normatividad de datos personales que resulte aplicable al sector que pertenezca. Las medidas de seguridad que se implementen la protección de los datos personales de carácter sensibles deberán ser aún más reforzadas, considerando dicha calidad.

No obstante, es importante resaltar que, tratándose de datos sensibles, así como de datos patrimoniales o financieros, únicamente podrán ser tratados cuando de manera previa se haya obtenido el consentimiento expreso del titular, siempre y cuando no se actualice un supuesto de excepción prevista en los artículos y 22 de la Ley General, según corresponda.

Finalmente, en cualquier tratamiento de datos personales, sean sensibles o no, el responsable se encuentra obligado a el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en las disposiciones en materia de datos personales que resulten aplicable al sector que pertenezca.

VIII. Consideraciones finales

No se omite manifestar que las consideraciones anteriores tienen como propósito brindar una orientación desde el punto de vista estrictamente técnico, que se limita a las situaciones planteadas en el contexto reportado, por lo que cualquier modificación a los supuestos establecidos en el presente documento eventualmente podría variar el sentido de lo establecido en el mismo, en el entendido que esta respuesta no constituye instancia, excepción, autorización, permiso, resolución, o cualquier otra determinación equivalente constitutiva de derechos, ya que éstos quedan sujetos a su ejercicio conforme a los trámites y procedimientos previstos en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable para el tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Lo anterior, en el entendido de que la Ley General de Datos establece obligaciones a cargo de los responsables de aplicación directa y atribución exclusiva, que eventualmente solamente podrán ser revisados a través de los procedimientos que en su caso correspondan.

El tratamiento de datos personales que se realiza por la Dirección General de Normatividad se efectúa en términos del aviso de privacidad para la atención de asuntos, consultas, opiniones técnicas y procedimientos a cargo de la Dirección General de Normatividad y Consulta, el cual se encuentra

disponible en el apartado de Avisos de Privacidad de la página de internet del INAI, en el sitio: inicio.inai.org.mx, o directamente en el vínculo siguiente: https://home.inai.org.mx//wp-content/documentos/AvisosdePrivacidad/AP_DGNC_Integral_R02_22022023.pdf
Le invitamos a consultar nuestra página: https://home.inai.org.mx/, donde podrá encontrar más información y materiales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Esperando que la información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo y me pongo a sus órdenes.

Atentamente

Luis Ricardo Sánchez Hernández
Director General de Normatividad y Consulta

JETA/JTBS/PMB/RAHR

Presidencia

Oficio No. CONAPRED/PC/095/2025
Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025

Asunto: Emisión de opinión

MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 59 fracción XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 30 fracción XII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 18 fracción V y XII del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y en seguimiento a su oficio INE/DEAJ/798/2024, a través del cual informa a este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred o Consejo) que el Instituto Nacional Electoral (INE o Instituto), se encuentra realizando un análisis respecto a la viabilidad técnica y jurídica para adicionar a la credencial para votar los elementos y datos personales de:

- "Dato de género;
- Elemento distintivo de discapacidad; y
- Referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana".

1

En función de lo cual solicita el apoyo del Conapred para que, en el ámbito de sus atribuciones y funciones "emita una opinión sobre las posibles repercusiones que en materia de igualdad y no discriminación se puedan advertir derivado de los datos que se pretenden adicionar a la credencial para votar; incluyendo en su caso, las recomendaciones que consideren sobre la inclusión de dichos campos".

El Conapred, con fundamento en el artículo 20, fracción LI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), tiene a bien emitir su postura institucional.

1. Como se mencionó anteriormente, la propuesta enviada por el INE propone la incorporación de los datos de:

- "Género;
- Elemento distintivo de discapacidad; y
- Referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana".

2. Al respecto, se comenta que la credencial para votar es un **documento eminentemente electoral**, cuya regulación se encuentra prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y cuyo propósito esencial es que las



personas puedan ejercer su derecho al voto.[1] Sin perjuicio de lo anterior, además de servir como instrumento electoral, accesoriamente sirve para identificarse ante diversas dependencias públicas y entes privados.[2]

3. Así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al determinar que la credencial para votar tiene una naturaleza dual e indisoluble en tanto es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto, además de que está investida de la cualidad de identificación oficial -reconocida así en el ámbito normativo en tanto se consolide el procedimiento para expedir una cédula de identificación en México-.

Viabilidad de incluir otros datos en la credencial para votar.

4. Ahora bien, considerando la petición que motiva la presente opinión, en el sentido de incluir, en la credencial para votar, los datos señalados anteriormente, cabe precisar que es el **artículo 156, numeral 1 de la LGIPE** el encargado de señalar los requisitos que debe contener dicha credencial, entre los cuales se encuentran el nombre completo con apellidos de la persona electora, su domicilio, sexo, edad y año de registro, por citar algunos.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que **dicho catálogo resulta en un listado meramente enunciativo, más no limitativo**, al disponer ese artículo 156 que "la credencial para votar deberá contener, ***cuando menos***, los siguientes datos del elector".[3] Enunciado con el cual **la LGIPE deja abierta la posibilidad de incluir en la credencial para votar otros datos adicionales a los previstos actualmente,** como lo serían los relativos al género, a la discapacidad y a la auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o como ha sucedido en el caso de las credenciales de elector expedidas para personas trans y no binarias).[4]

---

[1] Véase artículo 9 de la LGIPE.

[2] En México, a diferencia de otros países en América Latina, no existe un documento de identificación personal oficial expedido por una autoridad gubernamental, sin embargo, **es obligatorio contar con una credencial** expedida por el INE para poder ejercer el derecho al voto, la cual, por sus altos estándares de seguridad se ha impuesto como **el medio de identificación más extendido en todo tipo de actividades en el país**. Véase: INE, *La seguridad de la credencial para votar.* Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2019/07/14/la-seguridad-la-credencial-votar/

[3] La cursiva es propia.

[4] Véase, **ACUERDO** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina viable la incorporación del dato en la **credencial para votar que reconozca a las personas no binarias**, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de abril de 2023. Enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686070&fecha=19/04/2023#gsc.tab=0; y **ACUERDO** del





Efectos.

6. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo estima relevante que el Instituto justifique la necesidad de incluir aquellos datos en la credencial para votar, así como sus efectos.

7. Toda vez que, como se dijo anteriormente, si bien la credencial para votar tiene un carácter eminentemente electoral y, de manera accesoria sirve para identificarse ante diversas instancias públicas y privadas -ante la ausencia de una cédula de identificación en México-, esta última acotación no podría entenderse en el sentido de que dicha credencial equivalga a acreditar la identidad de género, la condición de discapacidad o la identidad indígena o afromexicana de una persona para efectos distintos a su esencia, que es el de garantizar el derecho al voto.
8. Por lo que, para evitar excesos o fraudes a la ley, el uso de esos datos previstos en la credencial para votar para un fin distinto, como lo sería para el acceso a beneficios o programas sociales, o bien, para cuotas electorales, tendría que estar sujeto al cumplimiento de requisitos y acreditaciones que para tal efecto se emitan.[5] Por ello, la sugerencia del Conapred en el sentido de aclarar cuál es el objetivo de incluir dichos datos en la credencial precitada.

Datos opcionales.

9. Ahora bien, con independencia de los argumentos previos, este Consejo opina que, en caso de que el INE estime viable la inclusión de los datos de referencia en la credencial para votar, dicha consideración tendría que ser **optativa**, a entera decisión de la persona ciudadana interesada en que su identidad o condición de vida aparezca visible en ella.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina viable que las **personas trans** que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador M o H acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1042/2023 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el DOF el 07 de septiembre de 2023. Enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5701129&fecha=07/09/2023#gsc.tab=0

[5] Véase, por ejemplo, el **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, publicado en el DOF el 04 de octubre de 2023, en el que se señalaron los requisitos que se debían cumplir para acceder a cargos de elección popular por la vía de acciones afirmativas a favor de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, entre otros grupos de población en situación de discriminación. https://sidof.segob.gob.mx/notas/5703853





10. Toda vez que, como lo señala la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, en su *"opinión técnica sobre la propuesta de incorporación de un elemento de información en la credencial para votar que refiere a la identidad de género de las personas ciudadanas"*, se trata de datos personales sensibles, por lo que es la persona titular de ellos la que debe decidir acerca de su publicidad, en estricto respeto a su derecho a la privacidad y, atendiendo a la normativa aplicable, como lo es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Consulta a los grupos de población involucrados.

11. Por otra parte, se estima que la consideración de los datos de referencia en la credencial para votar debe ser consultada de manera directa con cada uno de los grupos de población involucrados, como son las personas con discapacidad; las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como las personas de la diversidad de género, en estricto respeto a su derecho a la participación en todos los asuntos que les atañen de manera directa.

12. Lo que propiciaría una amplia discusión, entre otros aspectos, acerca de la viabilidad de inserción de esos datos en la credencial de referencia; la forma en que deben aparecer en la credencial, en su caso; así como las implicaciones o efectos que podrían tener.

Autoidentificación indígena o afromexicana.

13. Ahora bien, por lo que respecta a los datos en concreto y, por lo que respecta a la sugerencia de incluir en la credencial para votar el dato de "*auto adscripción a un pueblo o comunidad* indígena o afromexicana", este Consejo estima, con independencia de las consultas que se llevan cabo con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que la información que debería considerarse en la credencial para votar es la relativa a la *autoidentificación indígena o afromexicana*.

14. Toda vez que la "auto adscripción a un pueblo o a una comunidad indígena o afromexicana" sería un requisito que el INE tendría que verificar, más allá de la sola declaración de la persona, con el apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), y a través de los mecanismos que al efecto se llegaran a acordar, inclusive con los propios pueblos y comunidades; pues el INE no contaría, cuando el supuesto se actualizara, con elementos que pudieran comprobar dicha pertenencia.

15. Situación que no sucedería con el dato de la ***autoidentificación indígena o afromexicana***, pues bastaría la sola manifestación de la persona que se asume como indígena para incluir dicha información en la credencial para votar -siempre y cuando así lo solicite la persona-, **en estricto respeto y garantía de su derecho a la auto**



adscripción;[6] al implicar este derecho el **acto voluntario de una persona por auto reconocerse como parte de un grupo o colectivo** por tener un vínculo cultural, histórico, político o de otro tipo. Criterio bajo el cual, ningún tercero -como lo sería el INE- podría objetar, verificar o corroborar dicha auto adscripción.[7]

16. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la *"autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas*.[8]

Dato de identidad de género.

17. Por lo que respecta al dato de identidad de género, con independencia de la decisión que adopte el INE, en consulta con los grupos involucrados, acerca de la conveniencia de su incorporación en la credencial para votar, este Consejo recomienda al Instituto la consulta de los más altos estándares respecto del derecho al reconocimiento de la identidad de género, así como diversa bibliografía en el tema de la diversidad sexual y de género, con la finalidad de que se parta de un piso conceptual en común.

18. Lo anterior se comenta ya que, atendiendo a la *opinión técnica* emitida por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del INE -antes referida-, se estima que existe una confusión en cuanto al abordaje de la identidad de género, el sexo y la intersexualidad, pues, además de mezclar a la identidad de género con la intersexualidad -siendo que son categorías distintas-[9] parecería que entienden a la

---

[6] Véase artículos 1, párrafo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 33, párrafo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, párrafo 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 2º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece que "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."

[7] En todo caso, se estima deseable que el INE tenga acceso a la versión más actualizada del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas -a cargo del INPI-, con la finalidad de tener certeza acerca de las comunidades que existen en el territorio nacional y ubicar aquella con la cual se autoidentifica la persona en cuestión.

[8] SCJN, Tesis [J.]: 1a. / J.58 / 2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 278. Rubro: **PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.** Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005027

[9] La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría



intersexualidad como un tercer sexo, lo cual es erróneo, como lo han señalado los colectivos de personas intersexuales a nivel nacional y regional.

19. En este sentido, cabe destacar que la **Declaración de San José Costa Rica**, proclamada en el marco de la Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex realizada en marzo de 2018, permite vislumbrar que son las propias personas intersex participantes de la Conferencia las que realizaron un llamado a los Estados para rechazar las conceptualizaciones y asignaciones de la intersexualidad como un **"tercer sexo", "tercer género"**, "sexo indefinido", "sexo indeterminado", "sexo ambiguo" o similares al nacer, así como la práctica de dejar en blanco el casillero correspondiente a la asignación de sexo tras el parto o alumbramiento. Lo anterior, - señala la Declaración - debido a que dichas anotaciones no reflejan la diversidad de los cuerpos que habitan y vulneran el derecho a la privacidad.[10]

20. Por otra parte, de acuerdo con algunos colectivos intersex, como es el caso mexicano de *Brújula Intersexual*, se considera que **el incluir a la intersexualidad como una tercera categoría** o dejar en blanco el marcador de sexo, **podría provocar que las personas intersexuales fueran señaladas y sometidas a discriminación al establecerse en sus documentos oficiales el que pertenecen a un "tercer sexo/género"** o una tercera opción indefinida, sobre todo, en países como México, en

---

involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Conapred, Glosario sobre igualdad y no discriminación,2020. pp. 80. [en línea] https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf

Intersexualidad es un término que agrupa a personas que nacen con variaciones en las características sexuales —es decir, nacen con variaciones en las formas genitales, en la composición de las gónadas, en los niveles hormonales y/o en los patrones cromosómicos— que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer. Esto puede ser aparente al nacer o hacerse evidente en la pubertad al no presentarse los cambios corporales esperados para una mujer o para un hombre típicos. Una persona intersex puede identificarse como hombre o mujer, o como ninguna de las dos, puede reconocerse como heterosexual, bisexual, lesbiana, gay, trans o asumir una identidad política intersex o cualquier otra presente en la gama de orientaciones sexuales e identidades de género. Aunque cabe aclarar que la condición intersexual no es en sí misma una orientación sexual o una identidad de género. Ibidem, pp. 83 y 84.

[10] Conferencia Regional Latinoamericana y del Caribe de Personas Intersex, Declaración de San José, 02 de abril de 2018. Disponible en: https://brujulaintersexual.org/2018/04/02/declaracion-de-san-jose-de-costa-rica/#:~:text=Prohibir%20de%20inmediato%20toda%20pr%C3%A1ctica,identidad%2C%20pasaportes%2C%20etc.





donde la sociedad está educada culturalmente bajo criterios binarios del género, del sexo y de los cuerpos.[11]

21. Por consiguiente, se recomienda la consulta de las siguientes fuentes, entre otras:

- Corte IDH, Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 78 y 92, respectivamente [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf>
- Conapred, Glosario sobre igualdad y no discriminación, 2020. [en línea] https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf
- CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

Finalmente, hago de su conocimiento que, para cualquier duda o comentario relacionado a dicho tema se puede contactar con la Licda. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra, Coordinadora de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, al correo electrónico edelcastilloi@conapred.org.mx o al teléfono 5552621490 ext. 5301.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CLAUDIA OLIVIA MORALES REZA
PRESIDENTA

C.c.p. Licda. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra. - Coordinadora de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. – Para su conocimiento. – Presente.

Las copias de conocimiento se remitirán vía correo electrónico con base a lo establecido en el Articulo Décimo Primero del Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como, para la modernización de la Administración Pública Federal; y al numeral 18 de los Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal.

[11] Laura Inter, ¿por qué las personas intersexuales no deberían ser asignadas en un "tercer sexo" al nacer?, 30 de abril de 2019. Disponible en: https://brujulaintersexual.org/2019/04/30/intersexuales-no-son-tercer-sexo-laura/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Oficio INE/SE/22/2026

Ciudad de México, a 13 de enero de 2026

Asunto: Seguimiento a solicitud de opinión técnica INE/DEAJ/801/202.

C. Adelfo Regino Montes
Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
P r e s e n t e

Anteponiendo un cordial saludo, me permito retomar el oficio INE/DEAJ/801/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual se informó que este Instituto Nacional Electoral se encontraba desarrollando un análisis sobre la viabilidad técnica y jurídica de incorporar en la Credencial para Votar la referencia de auto adscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana. En virtud de lo anterior, y atendiendo a las gestiones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva durante el año 2025, me permito continuar con las actuaciones relacionadas con ese análisis.

En ese marco, y con el propósito de conta con elementos especializados que permitieran valorar integralmente los alcances de la posible incorporación de dichos datos, se solicitó —con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas— la emisión de una opinión técnica de la institución que dignamente representa respecto de las implicaciones que esta medida pudiera tener sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las recomendaciones que desde el INPI se consideraran pertinentes para robustecer la evaluación emprendida.

Considerando que el Instituto Nacional Electoral se encuentre inmerso en un proceso administrativo cuya finalidad implica posibles ajustes en la configuración de datos que incorporan las Credenciales para Votar que serán emitidas en

próximos años, el análisis que se ha emprendido se encuentra próximo a su conclusión, por dicha razón, me permito reiterar la solicitud, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones constitucionales, este Instituto pueda contar con las valoraciones que ese alto despacho estime pertinentes. En caso de que existiera alguna consideración o impedimento jurídico que deba ser tomado en cuenta, sería de gran utilidad que pudiera precisarse en la comunicación que se sirva remitir, a fin de integrarlo adecuadamente en los trabajos técnicos y jurídicos en curso.

Para cualquier duda o comunicación relacionada con este tema, pongo a su distinguida consideración el siguiente canal institucional: Mtro. Augusto Hernández Abogado, asesor adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, a través del correo electrónico augusto.hernandeza@ine.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente

Dra. Claudia Arlett Espino
Secretaria Ejecutiva

C c.p. **Lic. Guadalupe Taddei Zavala.** Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral. Presente.
Lic. Alejandro Sosa Durán. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Presente.
Lic. Juan Manuel Vázquez Barajas. Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral. Presente.
Mtro. Augusto Hernández Abogado. Asesor de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Presente.

Anexo(s): Oficio INE/DEAJ/801/2024 **ID Asunto:** 219461 64

Autorizó:	**Mtro. Edmar León García.** Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva.
Aprobó:	**Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña.** Asesor de la Secretaría Ejecutiva.
Elaboró:	**Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña.** Asesor de la Secretaría Ejecutiva.

Gobierno de México | INPI



Oficio núm. DG/2026/OF/006
Dirección General

Ciudad de México, a 26 de enero de 2026

Asunto: Se rinde opinión técnica-jurídica sobre la incorporación de la autoadscripción indígena en la Credencial para Votar.

Dra. Claudia Arlett Espino
Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Presente

At'n.: Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas
Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral

Distinguida Secretaria Ejecutiva:

Hago referencia a los oficios número **INE/DEAJ/801/2024** e **INE/SE/22/226**, por medio de los cuales informa que ese Instituto Nacional Electoral (INE) se encuentra analizando la viabilidad de incorporar, a la Credencial para Votar, un apartado en el que se establezca la ***autoadscripción de las personas a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana*** y, en ese sentido, solicita a este Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) que, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, emita opinión sobre las posibles repercusiones que, en el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, se puedan advertir derivado de los datos que se pretenden adicionar a la Credencial para Votar; incluyendo, en su caso, las recomendaciones que se consideren sobre la inclusión o impedimento jurídico que deba ser tomando en cuenta para dichos campos.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI); I de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN); 1, 3, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 21 y 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 y 4, fracciones III, IV, VI, XXIV y XLVIII, 11, fracción II, y 17 de la Ley del INPI; 1, 2, fracción III, 3, fracción II, 9, 13, fracciones I, II, X y XXIX del Estatuto Orgánico del INPI; así como numerales 1 y 2, fracciones I, II, IX, XI y XXXIV del Manual General de Organización del INPI, me permito poner a su consideración la siguiente:



2026 año de Margarita Maza

OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA

I. Derecho a la autoadscripción o autoidentificación indígena o afromexicana.

Con motivo de la Reforma al artículo 2o. de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de septiembre de 2024, se estableció con toda claridad los conceptos jurídicos de pueblo y comunidad indígena, además de recogerse el derecho de autoadscripción o autoidentificación, establecido en instrumentos internacionales, en los siguientes términos:

> *"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*
>
> *La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus* ***pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas****.*
>
> ***La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.***
>
> ***Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.***
>
> ...
>
> ***C.*** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*
>
> ***Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas****.*
> *(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 9 de la DNUDPI dispone:



"Artículo 9

***Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena**, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."*
(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 33 de dicho instrumento señala:

"Artículo 33

*1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven."*
(Énfasis añadido)

En ese mismo sentido, este derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 1, numeral 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que dispone:

"Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) ...

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."
(Énfasis añadido)





A su vez, el artículo I, numeral 2, de la DADIN establece lo siguiente:

> *"Artículo I.*
>
> *1. ...*
>
> *2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración.* ***Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.***" Énfasis añadido.

También es importante tener en cuenta el "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7 de 1986) elaborado por Relator Especial, Sr. José R. Martínez Cobo, a solicitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual recomendó que se llevara a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas en 1971. Las conclusiones del estudio señalan que:

> *"369. El derecho de definir qué y quién es indígena debe reconocerse a los pueblos indígenas mismos.*
>
> *[...]*
>
> *375. Es en el contexto de estas situaciones y de estos derechos donde debe plantearse la cuestión de la definición. Los especialistas de las ciencias sociales han llegado a la conclusión de que los grupos étnicos sólo pueden caracterizarse por las distinciones que ellos mismos perciben entre ellos y otros grupos con los que tienen que mantener relaciones. Existen como tales grupos étnicos en tanto en cuanto se consideren diferentes de esos otros grupos. Los grupos étnicos determinan sus normas sobre pertenencia al grupo, previendo la inclusión o la exclusión de las personas a las que pueden aceptar o rechazar como miembros, o las que van a adoptar o a excluir del grupo, o las que pueden o no representarlos.* ***Desde un punto de vista individual, la pertenencia a esos grupos depende de dos factores principales: la autoidentificación como miembros del grupo (conciencia de grupo) y el reconocimiento por el grupo de que esos individuos pertenecen a él (aceptación por el grupo). Por eso el grupo puede, con arreglo a sus propias normas sobre pertenencia a él, e inclusión o exclusión de individuos, aceptar o rechazar a personas como miembros, o adoptar o excluir a otras. Puede también mantener sin cambios esas normas, o modificarlas como desee, sin injerencias exteriores."***





De lo anterior, se desprende que la llamada ***autoadscripción*** o ***autoidentificación*** es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **así como de sus integrantes**, a **identificarse como integrante de un pueblo y comunidad en específico**, lo cual debe ser tomando en consideración por las autoridades del Estado para determinar a quién le asisten los derechos consagrados a favor de dichos colectivos.

En nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 1a./J. 91/2022 (11a.) de rubro ***"DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS"***[1], estableció que **la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado**, por lo que en todo juicio o procedimiento deberá tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En ese mismo sentido, en el criterio jurisprudencial 1a./J. 57/2022 (11a.) de rubro ***"AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN"***[2], dicha Autoridad dispuso que, **es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas, por lo que su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos**. **Por lo que sujetar su existencia a un reconocimiento en documentos oficiales vulneraría sus derechos fundamentales**.

II. Implicaciones del ejercicio del derecho de autoadscripción o autoidentificación.

La posibilidad de que sea adicionada a la Credencial para Votar una referencia a la *"autoadscripción de las personas a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana"* implica tener presente, a juicio de este Instituto, al menos tres consideraciones:

---

[1] Registro digital: 2024911.
[2] Registro digital: 2024732.



a) La *autoadscripción o autoidentificación*, es un derecho colectivo de las comunidades y también un derecho individual de las personas que se asuman como integrantes de un pueblo indígena o afromexicano. Su ejercicio no requiere de prueba, documento o reconocimiento del Estado;

a) Para ejercer el derecho a la *autoadscripción o autoidentificación*, tanto a nivel colectivo como individual, no es necesario colmar un requisito especial, pues basta el sentido o conciencia de pertenencia de la comunidad y de sus integrantes a un pueblo indígena o afromexicano para ejercer este derecho.

Sin embargo, es importante precisar que, desde el punto de vista individual, la pertenencia depende de dos factores: la autoidentificación como miembro de la comunidad (conciencia de grupo) y el reconocimiento por la comunidad de que ese individuo pertenece a ella (aceptación por el grupo). Lo anterior, de acuerdo con los sistemas normativos del pueblo o la comunidad de que se trate, sin injerencias externas, y

c) Este derecho en ninguna forma transmite prerrogativas político-electorales, pues, en materia electoral, debe distinguirse entre la ***autoidentificación*** y la denominada ***"autoadscripción calificada"***[3], esta última obliga a personas que quieren aspirar a un cargo público a **acreditar un vínculo entre la persona indígena con su comunidad**, la cual, en concepto de este Instituto sólo puede demostrarse con el respaldo de su Asamblea General Comunitaria. Lo anterior, debido a que el derecho de contar con una representación en los cargos públicos y de elección popular le asiste a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mas no a las personas en lo individual.

Por ello, con relación a la Credencial para Votar y sabedores que es un instrumento público que permite identificar a las y los ciudadanos, **se considera viable incorporar, como dato subjetivo de identidad, si la persona se asume o no como integrante de un pueblo indígena o afromexicano**.

Ello en el entendido que la autoadscripción o autoidentificación **es un acto unilateral que no requiere probarse más allá de la expresión consciente de quien se asume como tal**, lo que permitiría el reconocimiento y visibilidad de las personas indígenas y afromexicanas.

Es decir, al referirnos al ámbito individual de un ciudadano o ciudadana que solicite su incorporación en la Credencial para Votar de su identidad indígena, ésta sólo **tendrá efectos declarativos, mas no constitutivos de derechos**.

[3] Jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior del TEPJF, bajo el rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.*



Sin demérito de lo anterior, esto de ninguna forma debe confundirse con la prerrogativa de que dicho reconocimiento les permita asumir un cargo en representación de algún pueblo o comunidad, pues como se ha dicho anteriormente, en tal situación **no basta la autoidentificación como miembro de un pueblo indígena o afromexicano, sino que se deberá requerir la demostración de un vínculo entre la persona y la comunidad que dice representar**.

En este segundo supuesto no estaríamos frente al ejercicio del derecho de autoadscripción, sino al derecho colectivo de los pueblos y comunidades a la representación efectiva, como se señaló anteriormente.

A mayor abundamiento, señalamos que este agregado en la Credencial de Elector **no debería suponer que exista un vínculo entre la persona y la comunidad indígena que consigne dicha Credencial a causa del domicilio proporcionado por la persona titular, puesto que el reconocimiento de derechos y obligaciones por parte una comunidad con respecto a una persona depende de su sistema normativo, no sólo al lugar de residencia.**

Se debe tener presente que, para que una persona pueda acceder a un cargo público en su carácter de representante de un pueblo o comunidad indígena, **no podrá colmarlo con la inclusión en la credencial de su autoidentificación, sino que será necesario que cuente con el respaldo de la Asamblea General Comunitaria de su comunidad**.

De esta forma, **se contribuiría a prevenir y, en algunos casos, a eliminar la usurpación identitaria por razones étnicas en cargos de elección popular.**

Por todo lo anterior, me permito concluir lo siguiente:

a) **El hecho de incluir la autoadscripción o autoidentificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la Credencial para Votar resulta viable, en tanto que sólo reflejaría la expresión consciente de quien lo solicite de formar parte de las referidas colectividades**, y

b) **Si bien es cierto que los derechos indígenas y afromexicanos tienen una dimensión individual, su naturaleza es fundamentalmente colectiva; en consecuencia, la autoadscripción individual no debe entenderse como una concesión o permiso, por sí mismo, de acceder a prerrogativas político-electorales y menos aún de representación.**

   Es decir, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,





entre otros supuestos, para la postulación de candidaturas de elección popular, se deberá contar con el criterio de la aceptación por parte de la comunidad de que se trate, que, como se ha dicho, por regla general se realiza a través de la Asamblea de su comunidad o de la instancia máxima de toma de decisiones, de conformidad con el sistema normativo indígena o afromexicano correspondiente.

Sin otro particular, agradeciendo las atenciones que se sirva brindar al presente, reciba un cordial saludo.

Respetuosamente

Lic. Adelfo Regino Montes
Director General

C.c.p. Lic. Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral

IRM/GATC/ONAD



ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SOBRE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

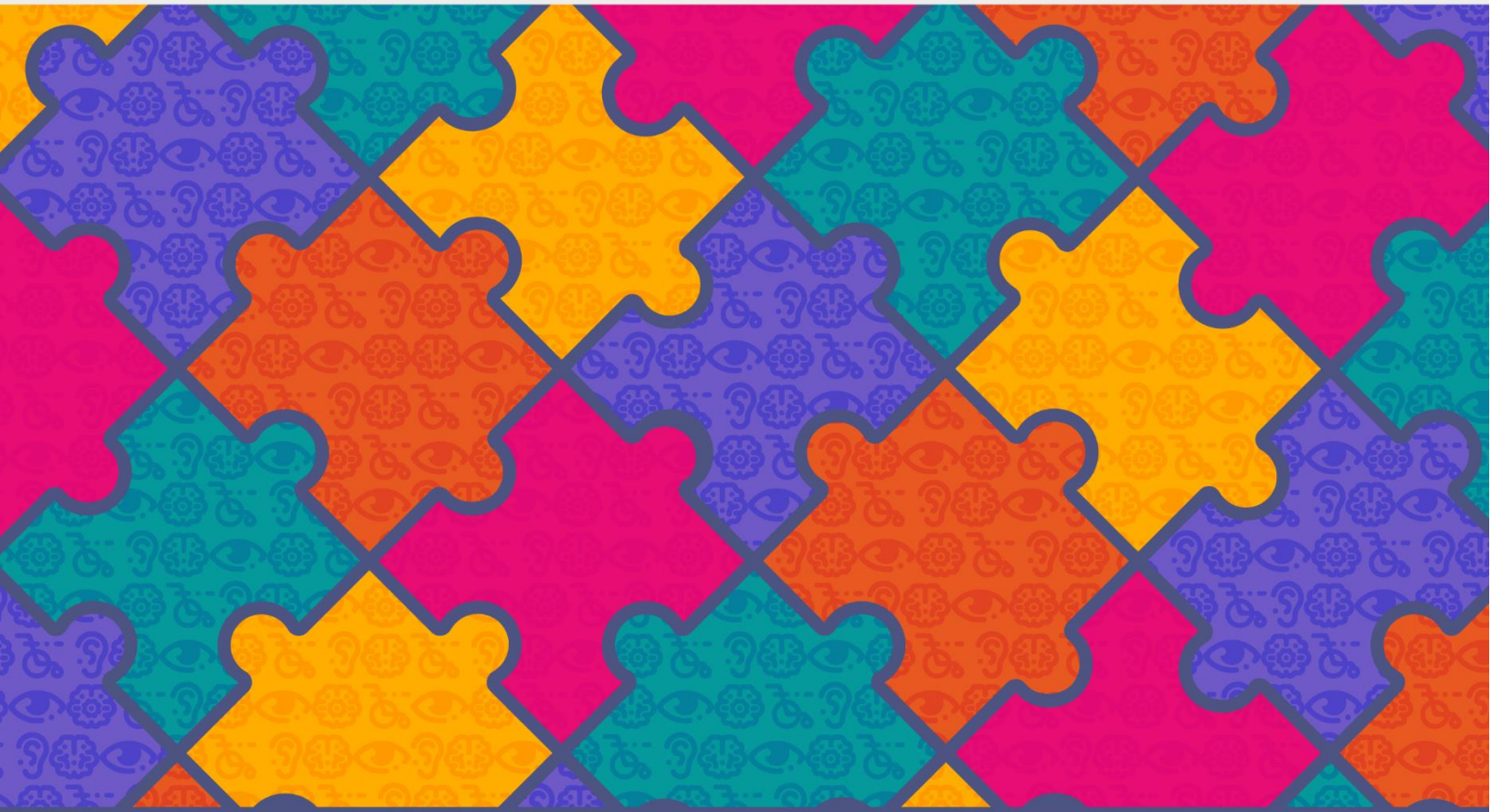

INE
Instituto Nacional Electoral

Igualdad de Género y No Discriminación

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

CONTENIDO

I. FUNDAMENTO 3
II. OBJETIVO 4
III. METODOLOGÍA 4
IV. INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES 6
V. OPINIONES SOBRE LA POSIBLE INCORPORACIÓN DEL DISTINTIVO 7
VI. BENEFICIOS IDENTIFICADOS POR LA PCD 7
VII. PROPUESTAS PARA LA INCORPORACIÓN DEL DISTINTIVO 8
VIII. TRABAJO INTEGRAL DEL INE 9
IX. ACCIONES ADICIONALES A LA MEDIDA 9
CONCLUSIONES 9
ANEXO: ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE LA CREDENCIAL PARA VOTAR 12
BIBLIOGRAFÍA 13

ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

I. FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Parte están obligados a realizar consultas estrechas y a colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones que les afecten. En el mismo sentido, los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación disponen que cada uno de los poderes públicos federales, así como las instituciones bajo su regulación o competencia, deberán implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación de todas las personas.

Con base en este marco normativo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), en el marco del Proceso Electoral Federal 2018, llevó a cabo una mesa de trabajo con el objetivo de desarrollar proyectos orientados a la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad (PcD). Como resultado de dicho ejercicio, se firmó una Carta Compromiso mediante la cual el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificaron la necesidad de evaluar la viabilidad de incorporar un distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar (CPV).

En 2024, dando seguimiento a las solicitudes y trabajos previos, y en el contexto del diseño del nuevo modelo de la CPV correspondiente al periodo 2015-2030, la DERFE convocó a diversas áreas del INE para colaborar en el análisis de dichas propuestas. La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) se sumó a este esfuerzo y, en coordinación con la DERFE, consideró pertinente abrir espacios de diálogo, en formato de mesas, para recabar

directamente las opiniones de las personas con discapacidad respecto a la posible incorporación de distintivos y su funcionalidad.

A partir de estos trabajos, se acordó la realización de dos mesas de diálogo virtuales con personas con discapacidad, con el fin de escuchar sus perspectivas. Este documento presenta un resumen de los argumentos y opiniones expresados durante estos encuentros.

II. OBJETIVO

Generar espacios de diálogo entre el INE, las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) y las personas con discapacidad, con el fin de conocer su opinión sobre la viabilidad de incorporar un distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar.

III. METODOLOGÍA

En noviembre de 2024 iniciaron las primeras reuniones entre la DERFE y la UTIGyND a fin de dar seguimiento al proyecto. En dichas reuniones se acordó realizar mesas de diálogo como un primer paso para indagar sobre las opiniones de las PcD respecto a la posible incorporación de elementos de accesibilidad en la CPV.

Las mesas de diálogo permiten escuchar distintas perspectivas de la ciudadanía sobre diferentes temas. Estos espacios de encuentro, intercambio y construcción colectiva se caracterizan por promover la participación activa, la escucha respetuosa, la búsqueda de consensos y la identificación de posibles disensos, por ello se optó como la mejor opción.

Estos mecanismos de participación democrática se caracterizan por ser plurales al involucrar a personas con diferentes intereses, perspectivas y contextos, también son horizontales ya que las voces tienen el mismo valor, sin jerarquías marcadas y en este caso buscan conocer la opinión sobre propuestas que tienen un impacto en las personas con discapacidad.

Para el desarrollo de las mismas se acordó que la UTIGyND estaría a cargo de la convocatoria a las PcD, el desarrollo de las mesas y la entrega del informe con los principales hallazgos, en tato, la DERFE se haría cargo de la plataforma y la explicación de los elementos que actualmente contiene la CPV.

Para la convocatoria la UTIGyND utilizó los directorios de PcD con los que cuenta, el que se construyó con una convocatoria en redes sociales y los que tiene disponibles de eventos donde han participado diversas PcD. En el siguiente cuadro se especifican las fechas y actividades relevantes para la realización del proyecto.

Fecha	Actividad
24 de junio de 2025	Reunión UTIGyND- DERFE para los trabajos de preparación de los espacios de diálogo con OSC para la defensa de los derechos de las PcD para conocer su opinión sobre la incorporación de un distintivo de discapacidad en la CPV. Diseño de banner de la convocatoria (UTIGyND).
26 de junio de 2025	Diseño y elaboración de la carpeta que contenga información de las mesas de diálogo, con ajustes de accesibilidad para difundir el propósito de la consulta (UTIGyND).
30 de junio de 2025	Diseño de formulario para el registro de las organizaciones participantes (UTIGyND).
02 de julio de 2025	Elaboración de una propuesta de oficio-invitación para convocar a las PcD y asociaciones civiles que las representan, a través de las juntas locales del INE, con la finalidad de al menos contar con una participación de cada entidad (UTIGyND).
14 de julio de 2025	Elaboración y envío invitación por correo electrónico a las OSC (UTIGyND).
15 de julio de 2025	Coordinación y desarrollo de prueba para observar y guiar la participación de las personas ponentes con lenguaje incluyente; la interpretación de lengua de señas; y el funcionamiento técnico óptimo de la plataforma en términos de accesibilidad como: subtítulos automáticos (Closed Captions), video anclado de Intérpretes de lengua de señas, y transcripción automática (UTIGyND).
16 y 17 de julio de 2025	Mesas de Diálogo
18 al 31 de julio de 2025	Análisis de la información y envió a la DERFE.

Las mesas de diálogo tuvieron un formato deliberativo a fin de incorporar la voz de todas las personas participantes. La persona moderadora organizó los turnos para las participaciones y aseguró que el diálogo se centrara en el tema de análisis.

Al inicio de la sesión la moderadora señaló los elementos de accesibilidad con los que se contó en la plataforma virtual, tales como: anclado de intérpretes de lengua de señas mexicanas y activación de subtítulos de forma automáticas, asimismo, preguntó a la audiencia si se podría hacer la grabación de la mesa con la única finalidad de recuperar los argumentos y opiniones

para hacer el informe correspondiente; dado que no hubo impedimento para ello, se procedió a la grabación de la misma.

Posteriormente la DERFE expuso las principales características con las que cuenta la CPV, entre ellas los datos personales y las medidas de seguridad. Una vez concluida la exposición se establecieron rondas de participación en las cuales las personas con discapacidad reflexionaron sobre las siguientes preguntas:

- ¿Considera que es necesario incluir algún distintivo de discapacidad en la CPV?
- ¿Desde su experiencia por qué resulta necesario incorporar un distintivo de discapacidad en la CPV?
- ¿Le parece pertinente que la CPV incluya una muesca o en su caso un relieve que permita su identificación?
- ¿Considera que la CPV debe incluir el distintivo de accesibilidad diseñado por la ONU? ¿Cuál considera que es su utilidad?
- ¿El código QR debería contener información específica sobre el tipo de discapacidad de las personas?

IV. INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES

En la Mesa de Diálogo 1 se registraron participantes provenientes de diez entidades federativas: Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Veracruz. Se inscribieron un total de 32 personas, quienes reportaron tener diversos tipos de discapacidad: motriz, visual, intelectual, múltiple, psicosocial y auditiva. Finalmente, se conectaron 21 personas al encuentro.

En la Mesa de Diálogo 2 se registraron participantes de ocho entidades federativas: Baja California, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla y Yucatán. Se inscribieron 24 personas con distintos tipos de discapacidad: motriz, visual, intelectual, múltiple, psicosocial y auditiva, de la cuales, a la mesa asistieron 15 de ellas.

Cabe señalar que del total de entidades, participaron personas de 18 estados, lo que representa 56% del total, de 14 entidades no se contó con personas participantes, este dato es relevante para identificar las posibles limitaciones de las mesas en cuanto a una representación nacional en las opiniones. Resulta fundamental que en futuras convocatorias se garantice la participación de al menos una representación por entidad federativa.

De las dos mesas virtuales realizadas para PcD se pueden identificar las siguientes opiniones sobre la posible incorporación de un distintivo en la CPV.

V. OPINIONES SOBRE LA POSIBLE INCORPORACIÓN DEL DISTINTIVO

Las personas que participaron manifestaron estar de acuerdo con que el INE incorpore un distintivo en la CPV el cual refiera que dicha persona tiene discapacidad, no obstante, hicieron énfasis en que éste tendría que ser opcional a fin de no estigmatizar a las poblaciones de este grupo.

Las personas con el tipo de discapacidad orgánica enfatizaron en la necesidad de contar con dicho distintivo para visibilizarse, con ello también se combaten estereotipos centrados en cómo deben verse o presentarse las PcD, lo que les permitiría acceder a derechos sin escrutinio constante.

Propuesta principal: Sí al distintivo, pero con libertad de que sea opcional su visibilidad.

VI. BENEFICIOS IDENTIFICADOS POR LA PCD

Algunos de los beneficios que identifican las PcD de contar con dicho distintivo son los siguientes:

- **Simplificación de trámites administrativos**

Uno de los beneficios que mencionaron las PcD respecto a que la CPV cuente con el distintivo es que simplificaría los trámites para acreditarse como tal. Mencionaron que los trámites para conseguir la credencial de persona con discapacidad cambian en cada entidad y municipio y representan costos diversos tanto por el trámite como por el traslado a los centros que las expiden, por lo que la CPV al ser un documento con una vigencia de 10 años les permitiría tener una simplificación administrativa.

Las personas participantes hicieron énfasis en que el INE debe informar a la ciudadanía sobre los requisitos para poder acreditar a las PcD y colocar el distintivo en sus credenciales, que dichos requisitos deben ser claros y verificar en conjunto con las instituciones gubernamentales que existan centros evaluadores antes de exigir dicho certificado, para que esta funja como documento base para acreditar la discapacidad.

Algunas personas manifestaron su oposición a que la CPV sea el instrumento de validación de la discapacidad, ya que esto puede generar discriminación.

- **Evitar simulaciones en la postulación de candidaturas**

Acreditar la discapacidad para la postulación de candidaturas de PcD

En diferentes intervenciones las personas participantes identificaron como un problema recurrente la simulación en la postulación de candidaturas para PcD, ya que estos espacios están siendo ocupado por personas que no tienen discapacidad; en este sentido, manifestaron que dicho distintivo sería importante para erradicar estos casos. Las personas participantes consideran que si se incorpora en la credencial un elemento que señale la discapacidad, se reduciría el mal uso de las acciones afirmativas.

- **Acreditación para acceder a servicios o programas**

Las PcD manifestaron que con la credencial podrían acreditar la discapacidad para acceder a becas, programas sociales, licencias de conducir con distintivos y placas de carros que sirven para identificarse y utilizar los espacios que se crean para dichos grupos.

VII. PROPUESTAS PARA LA INCORPORACIÓN DEL DISTINTIVO

Las medidas identificadas por las PcD fueron diversas y señaladas por tipo de discapacidad.

1. **Para personas ciegas o con baja visión**

Las medidas que se **identifican para dicho grupo son las de incorporar relieves táctiles que sean realmente perceptibles,** dado que colocar la inscripción en braille sería inviable por el espacio con el que se cuenta; no obstante, un relieve claro facilitaría diferenciar la credencial de otras tarjetas.

También mencionaron que sería importante colocar colores en contraste para las personas con debilidad visual.

2. **Ligar certificado con código QR**

Las PcD sugieren que los certificados de discapacidad deban estar vinculados a la CPV, de tal suerte que cuando el código QR sea escaneado, también sea una opción poder visualizar dicho certificado.

Análisis Jurídico

Las PcD indicaron que el INE deben hacer un análisis jurídico sobre los posibles datos que puede tener la CPV sobre las PcD, por ejemplo, identificar si colocar el tipo de discapacidad de manera visible es un dato sensible.

Documentos para la acreditación de la discapacidad

Las PcD informaron que actualmente son dos los documentos más utilizados para acreditar la discapacidad, uno es la credencial que expide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y otro el certificado electrónico de discapacidad que entró en vigor a partir de la publicación de la NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad.

En este sentido, las PcD consideraron en su mayoría que estos certificados deberían ser los documentos que la ciudadanía presente en los módulos de atención ciudadana del INE para poder identificar que la persona tiene discapacidad, y en caso de que así lo solicite, se realice la incorporación del distintivo correspondiente.

VIII. TRABAJO INTEGRAL DEL INE

Las PcD hicieron énfasis en que además del distintivo, el INE debe seguir avanzando en la sensibilización del personal del Instituto que se encuentra en los módulos de atención para que cuando se haga el trámite no se revictimice a dicha población y sea tratada de forma respetuosa, además de apegada a los protocolos existentes.

También se resaltó la importancia de capacitar además del personal de los módulos de atención ciudadana, al personal de seguridad que está en dichos espacios, así como garantizar instalaciones accesibles para las PcD.

IX. ACCIONES ADICIONALES A LA MEDIDA

Las PcD mencionaron que, de aprobarse los distintivos, el INE debe realizar campañas donde comunique estas medidas a las PcD y también compartir dicha información con las instancias de gobierno y privadas para que dicha credencial sea aceptada como un documento de acreditación de las PcD.

También se dijo que era necesario que el INE genere y promueva estadísticas sobre las PcD, sobre todo respecto a su participación política y el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

CONCLUSIONES

En México, más de 6 millones de personas viven con alguna discapacidad (INEGI, Censo 2020), lo que representa aproximadamente el 5% de la población. No obstante, su participación política

y el acceso efectivo a sus derechos civiles continúan siendo limitados, tanto por barreras físicas como simbólicas e institucionales.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por México en 2007, los Estados miembros deben: 1) Eliminar la discriminación en todos los ámbitos de la vida política y pública (Art. 29); 2) asegurar que las PcD puedan participar en elecciones en igualdad de condiciones; y, 3) Proteger la privacidad de la información personal, incluida la relacionada con la salud o discapacidad (Art. 22).

La propuesta de incorporar un distintivo voluntario en la CPV busca responder a múltiples desafíos: mejorar la verificación de la condición de discapacidad, evitar el uso indebido de acciones afirmativas, y facilitar trámites. Sin embargo, como se evidencia en las opiniones recabadas, esta medida genera tensiones entre el reconocimiento y la protección de derechos, especialmente en torno a la privacidad, la no discriminación y la autodeterminación.

En los encuentros sostenidos, se manifiestan retos estructurales para la participación electoral de PcD en México, por ejemplo: a) Falta de accesibilidad en módulos del INE; b) procesos fragmentados en la emisión de certificados; y c) duplicidad de credenciales y trámites complejos. Este contexto coincide con observaciones del Informe Mundial sobre la Discapacidad (OMS y Banco Mundial, 2011), que señala que la burocracia y la fragmentación institucional son factores que perpetúan la exclusión.

De esta manera, se considera indispensable que cualquier propuesta relacionada con los derechos de las personas con discapacidad se sustente en procesos de consulta amplios, incluyentes y representativos. Escuchar directamente a las personas con discapacidad, en su diversidad y desde sus propias experiencias no solo fortalece la legitimidad de las medidas adoptadas, sino que permite identificar necesidades reales, prevenir riesgos de exclusión y garantizar el pleno respeto a sus derechos. La consulta previa, accesible y efectiva debe ser el punto de partida para cualquier acción que pretenda incidir en su participación política.

Las opiniones reflejan una tensión entre la eficiencia institucional (verificar que las personas beneficiadas por acciones afirmativas efectivamente vivan con discapacidad) y la protección de derechos individuales, especialmente la privacidad y la no discriminación. Este dilema no es exclusivo de México ni de este grupo. Por ejemplo, en países como Canadá o Australia, los registros voluntarios de PcD se utilizan solo para fines de accesibilidad y no para identificación general.

Recomendaciones derivadas de los encuentros

1. Diseñar una política de distintivo voluntario, con participación de organizaciones de PcD, que cumpla con estándares de derechos humanos.
2. Homologar la certificación de discapacidad a nivel nacional, simplificando los procesos sin vulnerar derechos.
3. Garantizar la accesibilidad universal en los módulos de trámite, en línea con el principio de diseño universal (Art. 9 de la CDPD).
4. Establecer controles de privacidad estrictos sobre cualquier dato visible o codificado en la CPV.
5. Fortalecer la formación del personal del INE en discapacidad, accesibilidad y derechos humanos, para evitar prácticas discriminatorias.

En suma, este ejercicio de diálogo da visibilidad a las problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad, principalmente trámites burocráticos; falta de sensibilización del personal en el ámbito administrativo; y abuso de las acciones afirmativas consistentes en las candidaturas que deben ser destinadas a este grupo de personas. Por lo tanto, que la CPV se emita con un elemento distintivo para identificar a personas con discapacidad, sería un paso en el reconocimiento de derechos de dicho grupo, abonaría a que dicho documento cumpla una función simplificadora para las personas titulares y que apoyada en la confianza que la ciudadanía deposita en la CPV, las acciones afirmativas logren la participación política de personas que pertenezcan y representen a este grupo, lo anterior debe contemplar en todo momento la garantía de los Derechos Humanos, como: privacidad y protección de datos personales.

ANEXO: ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

16 julio
https://ine.webex.com/ine/j.php?MTID=mca14a04d33fdc4837609cb26cb16f049
17 de julio
https://ine.webex.com/ine/j.php?MTID=m23913691a05e320423f9b490a585cf7e

Hora	Actividad	Duración
10:00 a 10:10	**Palabras de bienvenida y objetivos de la mesa de diálogo** Flor Dessiré León Hernández. Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	10 min
10:10 a 10:15	**Presentación de participantes** Marisol Vázquez Piñón. Subdirectora de Investigación y Formación.	5 min
10:15 a 10:35	**Datos y Elementos que contiene la Credencial para Votar y posible incorporación de medidas de inclusión** Francisco Javier Rodríguez García Subdirector de Producción y Logística de Distribución de la Credencial para Votar Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	20 min
10:35 a 11:35	**Ronda de preguntas. Moderadora** a. ¿Considera que es necesario incluir algún distintivo de discapacidad en la Credencial para Votar? b. ¿Desde su experiencia por qué resulta necesario incorporar un distintivo de discapacidad en la CPV? c. ¿Le parece pertinente que la CPV incluya una muesca o en su caso un relieve que permita su identificación? ¿por qué? d. ¿Considera que la CPV debe incluir el Distintivo de accesibilidad diseñado por la ONU? ¿cuál consideras que es su utilidad? ¿por qué? e. ¿El código QR debería contener información específica sobre el tipo de discapacidad de las personas?	60 min
11:35 a 11:45	**Conclusiones y cierre** Flor Dessiré León Hernández	10 min
Duración: 1 hora 45 minutos		

BIBLIOGRAFÍA

INEGI (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. Resultados de discapacidad y limitaciones. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados

Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial (2011). Informe mundial sobre la discapacidad. Disponible en: https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Oficio INE/SE/578/2025

Ciudad de México, 4 de abril de 2025

SAMUEL MÉNDEZ CRUZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL
CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

En atención a su oficio CRPE/LXVI/G011/2025 de fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual solicita la opinión de este Instituto respecto a la iniciativa de reforma al artículo 156 y adición del artículo 156 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos, tejidos y células, presentada por la diputada Kenia López Rabadán.

Al respecto, y en ejercicio de nuestras facultades, se informa que esta autoridad electoral ha realizado el análisis correspondiente a la propuesta legislativa referida. Derivado de ello, se adjunta el documento en el que se emiten las observaciones y consideraciones pertinentes en relación con dicha iniciativa.

En virtud de lo anterior, se remite la presente opinión a la Comisión de Reforma Política-Electoral para su consideración en el proceso legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dra. Claudia Arlett Espino
Secretaria Ejecutiva

C.c.p. **Lic. Guadalupe Taddei Zavala**, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.

Opinión Técnica Jurídica respecto de la iniciativa que incorpora el dato de persona donante de órganos, tejidos y células a la Credencial para Votar

El INE es constitucionalmente responsable de organizar los procesos electorales y salvaguardar los datos personales contenidos en el Padrón Electoral. Asimismo, cuenta con la facultad de emitir opiniones sobre reformas legales que impacten la materia electoral y la integridad de sus bases de datos, por lo anterior se expone la siguiente opinión:

1. Antecedentes

I. Mediante comunicación oficial de fecha 18 de febrero de 2025, mediante oficio CRPE/LXVI/G011/2025, este Instituto recibió la solicitud de opinión respecto a la iniciativa de reforma al artículo 156 y adición del artículo 156 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en materia de donación de órganos, tejidos y células, presentada por la diputada Kenia López Rabadán.

II. La iniciativa propone incorporar en la Credencial para Votar un distintivo o leyenda que acredite la calidad de donante de órganos, con base en la manifestación de voluntad del titular al momento de tramitar, renovar o reponer la credencial. Asimismo, se establece la posibilidad de revocar este consentimiento en cualquier momento.

III. Esta propuesta surge en el marco de la necesidad de fortalecer la cultura de la donación de órganos en México, alineándose con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de salud pública y derechos humanos, tales como la Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplantes y la Resolución WHA63.22 de la Asamblea Mundial de la Salud, que promueve sistemas de donación éticos y transparentes."

2. Marco Normativo de Referencia

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, Base V, 71, 73, fracción XXIX-U.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), artículos 31, 44, 51, 54, 126 y 156.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).
- Ley General de Salud, artículos 320 al 342, en materia de donación de órganos y tejidos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4° y artículo 16.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone los siguientes cambios principales a la LGIPE:

a) Modificación del artículo 156: Se establece que la Credencial para Votar podrá incluir un distintivo o leyenda que identifique a la persona como donante de órganos, tejidos y células.
b) Adición del artículo 156 Bis: Se incorpora el mecanismo por el cual los ciudadanos podrán manifestar su consentimiento o negativa para ser donantes al momento de tramitar la Credencial para Votar, con posibilidad de revocarlo posteriormente.
c) Transitorio Tercero: Obligación del INE de realizar campañas informativas masivas sobre esta nueva disposición.

4. Opinión

4.1 En Materia de Protección de Datos Personales

- Principio de Finalidad y Confidencialidad: La inclusión de datos sobre preferencias médicas en la Credencial para Votar podría ser contraria a los principios de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos personales, establecidos en la LGPDPPSO.
- Consentimiento Expreso y Revocabilidad: Aunque la iniciativa contempla la posibilidad de revocar el consentimiento, no establece los procedimientos operativos para ello, lo que podría generar incertidumbre y afectar la protección de datos personales.
- La iniciativa no aborda si el distintivo o leyenda en la Credencial para Votar con fotografía implicaría su tratamiento por terceros ajenos al INE, como instituciones médicas o de seguridad pública, lo que podría derivar en usos no previstos ni controlados del dato de donante.

4.2 En Materia Electoral y Competencial

- Naturaleza de la Credencial para Votar: La incorporación de datos planteados en la iniciativa se realiza en el instrumento de identidad por excelencia para la ciudadanía, la credencial para votar con fotografía es reconocida como medio de identidad y para la emisión del ejercicio del sufragio. Por su eficiencia y utilidad, la iniciativa es adecuada, ya que el documento incluye altos estándares de medidas de seguridad y es actualizado con regularidad por parte del INE.
- Ámbito de competencia del INE: El Instituto tiene facultades exclusivas para la emisión de la Credencial para Votar con Fotografía, pero la regulación en materia de donación de órganos recae en el Sistema Nacional de Salud. En consecuencia, la reforma podría implicar una extralimitación del ámbito competencial del Instituto.

- Implicaciones operativas: Se deben contemplar los costos administrativos y tecnológicos adicionales para adecuar el Sistema de Emisión de Credenciales y garantizar que la ciudadanía pueda manifestar y revocar su consentimiento de manera ágil y segura. Por tanto, se debe considerar la implicación presupuestal, ya que se traduce en la expedición de nuevas credenciales para la población que solicite incorporar este dato y en su caso, para quienes soliciten revocar el consentimiento.
- Es importante contemplar una fuerte campaña de sensibilización y difusión de la medida para que la ciudadanía conozca la importancia de incluir esta información y los beneficios.
- Se recomienda solicitar la opinión técnica de la Secretaría de Salud para garantizar que la información plasmada sea suficiente para efectos médicos.

4.3 Observaciones de Técnica Legislativa

- El transitorio segundo otorga 90 días para que el INE realice las adecuaciones necesarias. Sin embargo, este plazo podría ser insuficiente para implementar los ajustes operativos y tecnológicos requeridos, así como para disponer de recursos presupuestales para materializar esta disposición.
- Ya que la iniciativa no aborda si el distintivo o leyenda en la Credencial para Votar con Fotografía implicaría su tratamiento por terceros ajenos al INE, como instituciones médicas o de seguridad pública, es importante considerar un artículo transitorio.

Por los puntos abordados en el punto anterior y a modo de opinión se propone lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
INICIATIVA	OPINIÓN	COMENTARIOS
Artículo 156. 1. … a) a g). … h) Clave de registro, i) Clave Única del Registro de Población, y j) En su caso, contar con la leyenda o distintivo a que hace referencia el artículo 156 Bis de este ordenamiento. 2 a 5...	Artículo 156. 1. … a) a g). … h) Clave de registro, i) Clave Única del Registro de Población, y j) A petición expresa de la persona ciudadana, contar el distintivo de persona donadora de órganos. La Secretaría de Salud podrá conocer el estatus de una	Se sugiere que, en caso de considerar la adición de esta información por razones de técnica legislativa, se especifique de manera explícita si la persona es donadora.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
INICIATIVA	OPINIÓN	COMENTARIOS
	persona donante mediante la comparación de datos biométricos, en aquellos casos en que no sea posible contar con la credencial para votar, conforme a la legislación correspondiente. 2 a 5...	
Artículo 156 Bis. Al momento de que la ciudadanía acuda ante las oficinas o módulos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el trámite para la expedición, renovación o reposición de la credencial para votar, manifestará su consentimiento o negativa para ser persona donadora de órganos, tejidos y células, para lo cual, se dispondrá de una leyenda o distintivo en la credencial que acredite esta calidad. En cualquier momento, la ciudadanía podrá acudir ante el Instituto a revocar el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior. En su caso, la autoridad electoral deberá expedir una nueva credencial que ya no cuente con el distintivo o leyenda de persona donante. El Instituto deberá observar, en todo momento, los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad,	Art. 156 Bis. ... **Sin comentarios**.	El artículo establece que la ciudadanía podrá aceptar o rechazar un distintivo de donante, con la posibilidad de revocarlo en cualquier momento, asegurando la protección de datos personales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
INICIATIVA	OPINIÓN	COMENTARIOS
lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, en el tratamiento de los datos personales de las personas donantes.		
Sin correlativo	Artículo 156 Ter. En el momento que la persona ciudadana acuda al Módulo de Atención Ciudadana y solicite que su Credencial para Votar contenga el distintivo de donante, el personal del Instituto dotado de la función de oficialía electoral dará fe de dicha manifestación, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos y la validez de la solicitud ante las instancias competentes.	La inclusión de esta disposición resulta necesaria, toda vez que, para efectos prácticos, debe ser personal del Instituto quien otorgue fe de la manifestación de voluntad. Esta medida permitirá al Instituto aprovechar al máximo la implementación de esta iniciativa, al tiempo que contribuirá a la optimización de recursos humanos, materiales y técnicos.
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. **Sin comentarios**	**Sin comentarios**
SEGUNDO. La autoridad a que se refiere el presente decreto, contará con 90 días siguientes a la publicación para realizar las adecuaciones a su marco jurídico.	SEGUNDO. La autoridad a que se refiere el presente decreto, contará con **180** días siguientes a la publicación para realizar las adecuaciones a su marco jurídico.	El plazo de 90 días podría resultar insuficiente, dado que la modificación implicaría ajustes en sistemas informáticos,

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
INICIATIVA	OPINIÓN	COMENTARIOS
		protocolos de seguridad, capacitación de personal y posibles modificaciones en los procedimientos de emisión de la Credencial para Votar.
TERCERO. El Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará campañas informativas masivas para dar a conocer lo establecido en el artículo 156 Bis de esta ley.	PRIMERO. **Sin comentarios**	**Sin comentarios**
CUARTO. La autoridad a la que hace referencia el presente Decreto podrá, a efecto de eficientar su implementación, celebrar convenios de coordinación.	PRIMERO. **Sin comentarios**	**Sin comentarios**
QUINTO. El Instituto Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, analizará el tratamiento a los datos personales por parte de terceros ajenos al INE, como instituciones médicas o de seguridad pública, para el debido cuidado y la transferencia de datos que corresponda.		
SEXTO. El Congreso tendrá un periodo de 180 días para realizar la legislación secundaria en materia de donación de órganos.		

5. Conclusiones

La iniciativa presentada introduce un tema de alta relevancia social al fomentar la cultura de la donación de órganos mediante la Credencial para Votar. Desde la perspectiva de este Instituto, la inclusión de esta información debe implementarse teniendo en cuenta diversos desafíos tanto en el ámbito competencial como en el técnico operativo, presupuestal y de protección de datos personales. La Credencial para Votar es un documento que posee altos estándares de seguridad y es ampliamente reconocida en la sociedad, ya que permite el ejercicio del sufragio y actúa como un medio de identificación oficial. Además, el padrón se actualiza con regularidad para garantizar su precisión y confiabilidad.

En congruencia, la implementación del distintivo debe garantizar los más altos estándares de seguridad y protección de datos, asegurando que su acceso esté restringido únicamente al personal autorizado, como profesionales de la salud o autoridades competentes. Para ello, es fundamental que el sistema cuente con mecanismos de cifrado robustos y medidas que salvaguarden la confidencialidad de la información.

Asimismo, el plazo de 90 días contemplado en el transitorio segundo resulta insuficiente para realizar las adecuaciones operativas, tecnológicas y presupuestales necesarias para una correcta implementación. Se recomienda ampliarlo mínimo a 180 días, permitiendo así una ejecución efectiva sin comprometer la funcionalidad del sistema.

Dado que la reforma conlleva costos asociados a la administración, infraestructura tecnológica y emisión de credenciales, es esencial que se garantice una asignación presupuestaria adecuada para evitar retrasos o limitaciones en su operatividad.

En este sentido, se propone incluir en la iniciativa un mecanismo que permita a la ciudadanía autorizar expresamente que, en caso de muerte o desaparición, sus datos puedan ser proporcionados a las fiscalías correspondientes, contribuyendo así a fortalecer los procesos de investigación y búsqueda en casos que lo requieran.

Además, se propone la coordinación interinstitucional, considerando que la información de las personas donantes tiene implicaciones significativas en el sector salud. Sería recomendable incluir en los transitorios una base legal que permita al INE establecer convenios de colaboración con la Secretaría de Salud (SSA) o el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Esto garantizaría que la información recabada tenga un propósito práctico y esté alineada con las políticas nacionales de donación.

En conclusión, si bien la reforma representa un avance en la protección y gestión de información sensible, su implementación requiere ajustes en plazos, presupuesto y alcance, garantizando que se cumplan los principios de seguridad, eficacia y acceso controlado. Es recomendable que esta reforma incorpore una cláusula de revisión periódica para evaluar sus efectos y corregir posibles deficiencias operativas o jurídicas, asegurando la protección de los derechos ciudadanos y la integridad del padrón electoral.

En tal sentido, se sugiere establecer un periodo de 180 días para que el Congreso apruebe la legislación reglamentaria con el objeto de que se indiquen los elementos necesarios para la ratificación de la voluntad ciudadana, los procedimientos para la transmisión de información entre el INE y el sector salud. Además, de los mecanismos que protejan la voluntad de la ciudadanía y un esquema de capacitación que garantice la toma de decisión consiente e informadamente sobre el tema donación.

Instituto Nacional Electoral

Informe de la revisión y análisis para incorporar texto en Sistema Braille a la Credencial para Votar

Julio de 2025

Glosario

CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPC	Centro de Producción de Credenciales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPV	Credencial(es) para Votar tramitada(s) en territorio nacional
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IM	Investigación de Mercado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PCDV	Personas con Discapacidad Visual
PSPCPV	Proyecto del Servicio de Producción de la Credencial para Votar 2026-2031
RFI-RFP	Documento a través del cual se solicitaron propuestas de solución para incorporar a la CPV, Sistema Braille

1. Presentación

En el marco de la Investigación de Mercado del proyecto del Servicio de Producción de la Credencial para Votar (CPV), se revisó y analizó la factibilidad de incorporar mediante el Sistema de lectura y escritura táctil (Sistema Braille), información que permita a las Personas con Discapacidad Visual (PCDV), identificar por sí mismas, datos que les indique que se trata de la CPV y/o, incluso, que dicho documento corresponde a su persona.

Cabe señalar que, aunque las PCDV cuentan con la CPV para poder ejercer su derecho al voto en los diversos procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, y como medio de identificación, la posibilidad de incorporar datos en Sistema Braille reforzaría su derecho a la identidad, pese a que pudiera darse la disyuntiva de que no conozcan dicho Sistema, no obstante, estarían en condiciones de identificar su CPV, a partir de los relieves o puntos incorporados en Sistema Braille.

Para disponer de elementos de análisis, respecto a la incorporación del Sistema Braille en la CPV, se consultó a empresas de tecnologías y materiales para la fabricación de documentos de identidad, incluyendo información técnica y operativa para su integración, tomando como referencia el diseño actual de la CPV, específicamente los elementos de información, seguridad y control que contiene dicho instrumento electoral.

2. Antecedentes

El artículo 1° de la CPEUM, mandata lo que se cita a continuación:

> "…
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", y el 29, establece: "La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*
> …"

El numeral 5 del artículo 7 de la LGIPE, establece lo siguiente:

> "…
> *Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
> …"

Al respecto, hasta el año 2013 y, conforme a lo estipulado en el Contrato celebrado con la empresa Giesecke & Devrient e Informática "El Corte Inglés", del Servicio Integral de Producción y Entrega de CPV bajo el esquema de servicios externos, se emitieron CPV, en la modalidad por demanda, conteniendo texto en Braille, siendo las letras "IFE", como se muestra en la siguiente figura:



Las dimensiones para el elemento táctil (Sistema Braille), fueron las siguientes:

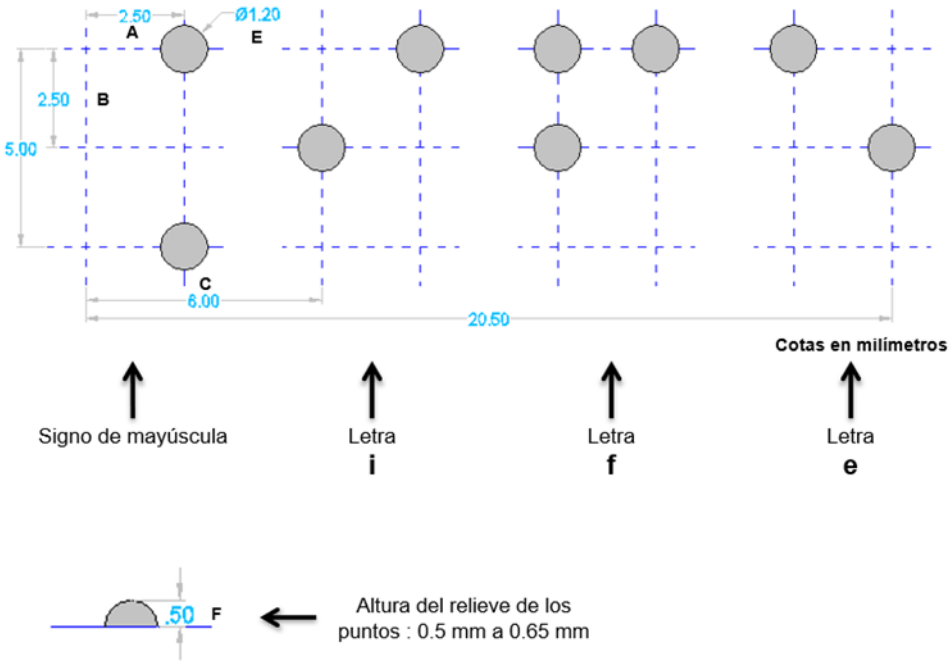

DIMENSIONES DE UNA CELDA BRAILLE

- A= Distancia horizontal entre los centros de puntos contiguos de la misma celda: de 2.5 a 2.6 mm
- B= Distancia vertical entre los centros de puntos contiguos de la misma celda: de 2.5 a 2.6 mm
- C= Distancia entre los centros de puntos en idéntica posición en celdas contiguas: de 6.0 a 6.1 mm
- D= Distancia entre los centros de puntos en idéntica posición en líneas contiguas: de 10.0 a 10.8 mm
- E= Diámetro de la base de los puntos: entre 1.2 y 1 mm
- F= Altura del relieve de los puntos: de 0.50 mm a 0.65 mm.

El Sistema Braille incorporado en su momento a la CPV, se realizó con un mecanismo de troquelado manual para lograr el realce, conforme al Estándar Internacional ISO, siendo emitida para PCDV.

La producción de CPV conteniendo las siglas "**IFE**" en Sistema Braille concluyó el 18 de diciembre de 2013, siendo el argumento principal, que resultaba descriminatorio emitir la CPV con este elemento únicamente para dicho segmento de población.

En el marco de los encuentros realizados en el año 2018 con diferentes Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), representaciones de partidos políticos e integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se generó el compromiso de "Analizar la incorporación de distintivos de algún tipo de discapacidad en la Credencial para Votar".

En marzo de 2023, mediante oficio INE/CEDPRC/15/2023, signado por la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, se solicitó a la DERFE, efectuar el análisis para que, en la CPV, se incluya el nombre de las personas que así lo soliciten con Sistema Braille.

En respuesta a lo anterior, en ese mismo mes y año, la DERFE presentó el "***Análisis de la Incorporación del Nombre de la ciudadanía en Braille en la Credencial para Votar. Impacto en el Modelo de la Credencial para Votar***", en el cual, se informó que al amparo del Contrato No. INE/056/2019 y sus convenios modificatorios para la prestación del "Servicio Integral para la producción y entrega de la Credencial para Votar", celebrado con la empresa Veridos México, S.A. de C.V., proveedor del servicio de producción de la CPV, se le consultó la viabilidad de incluir en la emisión de las CPV, el nombre de la ciudadanía en Sistema Braille.

En respuesta a la consulta realizada, el Proveedor manifestó que no era factible actualizar el Sistema de Producción de la Credencial, específicamente, para integrar el nombre de la ciudadanía en Sistema Braille, debido a que la estructura del sustrato Teslin que se utiliza para fabricar la CPV, no es compatible con el grabado láser, aunado a que los tiempos requeridos para completar el grabado en Sistema Braille, no permitirían cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Contrato (producción de hasta 90 mil CPV diariamente). (En el Anexo 1 se incorpora el comunicado de respuesta)

3. Consulta realizada

Con el propósito de determinar la factibilidad para incorporar texto a la CPV, mediante Sistema Braille, en el marco de la Investigación de Mercado (IM) realizada por la DERFE, con motivo de la renovación del Contrato del Servicio de Producción de la CPV, se realizó una consulta complementaría, específicamente, para recopilar información, relativa a soluciones en la emisión de documentos de identidad que incorporen texto de Sistema Braille, para personas con discapacidad visual.

Cabe señalar que, en consideración de la vigencia del Contrato actual, se considera como referencia el diseño del modelo actual de la CPV, incluyendo el tipo de sustrato con el que se fabrica dicho documento, o bien, conocer las alternativas de solución que existen en el mercado, a efecto de contar con elementos de información para la revisión, análisis y determinación de la factibilidad de incorporar texto mediante Sistema Braille, a la CPV.

3.1 Empresas consultadas

Se realizó la consulta a empresas fabricantes e integradoras de soluciones de identidad, mismas que se relacionan a continuación.

No.	Empresa	Perfil
1	Cosmocolor, S.A. de C.V.	Integrador
2	Toppan Security Ireland Teoranta (antes HID Global Ireland Teoranta)	Fabricante de Policarbonato/Integrador
3	Idemia Identity & Segurity France, S.A.S.	Fabricante de Policarbonato/Integrador
4	Indra Sistemas México, S.A. de C.V.	Fabricante de Policarbonato/Integrador
5	Inetum México, S.A. de C.V.	Integrador
6	Norkim, S. de R.L. de C.V.	Integrador
7	Smartmatic México, S.A. de C.V.	Integrador
8	Talleres Gráficos de México	Integrador
9	Thales DIS Mexico	Fabricante de Policarbonato/Integrador
10	TG&S – Litho Formas	Fabricante de Policarbonato/Integrador
11	Veridos México, S.A. de C.V.	Fabricante de Policarbonato/Integrador

El 16 de mayo de 2025, mediante correo electrónico se remitió a las empresas referidas el documento denominado "RFI-RFP. Solución para la incorporación en la Credencial para Votar del Sistema Braille para personas con discapacidad visual".

4. Respuesta de las empresas consultadas

En la siguiente tabla se indica el resultado de la consulta a las empresas a las que les fue solicitada información.

No.	Nombre de la empresa	Estatus de Respuesta	Fecha de respuesta
1	Cosmocolor, S.A. de C.V.	Sin respuesta	-
2	Toppan Security Ireland Teoranta (antes HID Global Ireland Teoranta)	**Con respuesta**	23/05/2025
3	Idemia Identity & Segurity France, S.A.S.	**Con respuesta**	02/06/2025
4	Indra Sistemas México, S.A. de C.V.	**Con respuesta**	23/05/2025
5	Inetum México, S.A. de C.V.	**Con respuesta**	22/05/2025
6	Norkim, S. de R.L. de C.V.	Declinó participar	03/06/2025
7	Smartmatic México, S.A. de C.V.	**Con respuesta**	23/05/2025
8	Talleres Gráficos de México	Sin respuesta	-
9	Thales DIS Mexico	Comunicó que no produce documentos con Sistemas Braille	27/05/2025
10	TG&S – Litho Formas	Sin respuesta	-
11	Veridos México, S.A. de C.V.	**Con respuesta**	08/06/2025

De las 11 empresas consultadas, únicamente se obtuvo respuesta de 6 empresas, de las que, conforme a la fecha de recepción de las respuestas, a continuación, se describen los aspectos más relevantes de las respuestas recibidas.

4.1 Inetum México, S.A. de C.V.

Aspectos relevantes:

a. Documentos de identidad en el mundo que consideran la incorporación de Sistema Braille.

- Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille (PVC/Policarbonato):
    - India. Aadhaar Card (versión para PCDV).
    - Colombia. Cédula de Ciudadanía Electrónica.
    - Alemania. Documento de Identidad (Personalausweis).

- Canadá. Tarjeta de Servicios Provinciales (ej. Ontario Health Card).
- Chile. Cédula de Identidad.
- Brasil. DNI Unificado (versión 2022).
- Sudáfrica. Smart ID Card.
- Estados Unidos de América. Licencias de Conducir (varía por estado).

- **Datos personales que son incorporados en los documentos:** Nombre, número u otra información, abreviada por limitaciones de espacio.
- **Tipo de sustrato utilizado para fabricar los documentos de identidad:** PVC, aunque el Braille puede aplanarse con el tiempo, por lo que es implementado en Policarbonato.
- **Tecnología para personalización:** *Embossing* mecánico (alto relieve), requiere un módulo especial, común en impresoras industriales. Grabado láser controlado: algunos equipos láser permiten simular Braille mediante micro-relieve.

b. Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin:

Respuesta:

Si, aunque no se recomienda debido a las propiedades del material, aunado a que la tecnología de grabado daña la parte posterior del documento, por ser un proceso de embozado (troquelado), además, con el tiempo o dependiendo del uso, el relieve tiende a aplanarse y dejar de ser legible al tacto.

- **Datos que pueden ser personalizados:** Nombre, número u otra información, en forma abreviada por limitaciones de espacio.
- **Tecnología de personalización requerida:** *Embossing* mecánico (alto relieve), requiere un módulo especial, con equipos de personalización industriales.
- **Costo estimado de personalización:** Se estima un incremento de entre $0.02–$0.05 USD por tarjeta con Sistema Braille.

c. Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato:

Respuesta:

Es el sustrato más usado en el mundo para este propósito.

- **Datos que pueden ser personalizados:** Grabado del nombre, número u otra información, en forma abreviada por limitaciones de espacio.
- **Tecnología de personalización requerida:** Grabado láser controlado: algunos equipos láser permiten simular Braille mediante micro-relieve.
- **Costo estimado de personalización:** Costo incremental unitario: ≈ $0.015 a $0.04 USD por tarjeta, debido al incremento de equipos de personalización para mantener la producción esperada de CPV.

d. Existencia en el mercado de equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille:

- **¿Tipo de equipos de personalización?:** Para grabado en láser equipos de personalización, industriales, de alto volumen y de escritorio.
- **¿La capacidad para personalizar 90 mil diarias sería bajo demanda?:** La capacidad de producción de la CPV y el equipamiento del CPC se calculan y se equipan para cubrir la capacidad de 90 mil diarias.
- ***¿Software* especial o algún tipo de licenciamiento para la operación?:** No indica.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especial?:** Equipos de línea configurados para cubrir los requerimientos de personalización, grabado, capacidad y calidad deseada, regularmente integran módulos láser o de embozado, según sea el caso.
- **¿Tipo de sustrato que soportan Teslin o Policarbonato?:** Los equipos industriales pueden soportar uno o ambos sustratos. No se recomienda el Teslin debido a las propiedades físicas del material.

e. Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato:

- Costo estimado con sustrato Teslin: $ 0.7459 USD / tarjeta.
- Costo estimado con sustrato Policarbonato:
  - Centralizado: $3.8710 USD / tarjeta.
  - Descentralizado: $3.0982 USD / tarjeta.

4.2 Indra Sistemas México, S.A. de C.V.

Aspectos relevantes:

a. Documentos de identidad en el mundo que consideran la incorporación de Sistema Braille.

- Referencia de los entes que emiten documentos de identidad con Sistema Braille (Con sustrato Policarbonato):

  - **India:** Aadhaar Card. Incluye braille para PCDV.

  - **Argentina:** Documento Nacional de Identidad (DNI). Braille opcional. Disponible bajo solicitud para PCDV.

  - **Brasil:** Carteira de Identidade Nacional (CIN). Algunas versiones estatales incluyen Braille.

  - **Chile:** Cédula de Identidad y pasaporte. Iniciales del nombre y apellido en Braille.

  - **Canadá:** Tarjeta de identidad provincial. Algunas provincias ofrecen versiones accesibles.

  - **Hong Kong:** Los documentos de identidad imprimen en el reverso, un código de identificación en Braille.

  - El Sistema de Identificación Nacional de Chile contempla una cédula de identidad que entró en vigor el 16 de diciembre de 2024, diseñada para PCDV, donde **las iniciales del nombre y del apellido del titular están en Braille**.

  - Propuesta técnica para la cédula de ciudadanía de Panamá y un proyecto en marcha en Paraguay para la inclusión del Sistema Braille en las cédulas de ciudadanía en material Teslin.

  - En México, las 32 entidades federativas tienen la posibilidad de expedir actas de nacimiento en Sistema Braille, así como de obtener la Clave Única de Registro de Población (CURP) en Sistema Braille, para PCDV.

- El nuevo Sistema de Identificación Nacional de Chile contempla un documento de identidad que entró en vigor el 16 de diciembre de 2024, diseñado para PCDV, donde las iniciales del nombre y del apellido del titular están también en Braille.

- Los documentos de identidad de Hong Kong se emiten en forma de tarjetas inteligentes, en el reverso se imprimen los seis dígitos del número de un documento de identidad (excluyendo el prefijo y el número entre paréntesis), en Sistema Braille, desde el 26 de noviembre de 2013, para facilitar que las PCDV identifiquen sus documentos de identidad.

- **Datos personales que son incorporados en los documentos.** Los datos que aparecen en Braille en la cédula de Chile son las iniciales del nombre y del apellido, en el reverso. En los documentos de identidad de Hong Kong se imprime un número de identidad en el reverso de la tarjeta.

- **Tipo de sustrato utilizado para la fabricar los documentos de identidad.** El tipo de sustrato utilizado en Chile es policarbonato opaco, que es un material resistente y confiable. En Hong Kong también se usa policarbonato.

b. Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin: No es factible.

c. Factibilidad de incorporar el Sistema tema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato: Si es factible.

- **Datos que pueden ser personalizados:**
  - Nombre completo: El nombre y apellido(s) del titular.
  - Fecha de nacimiento: La fecha completa (día, mes y año).
  - Número de documento: El número de identificación único.
  - Dirección (opcional): Dependiendo del documento y las regulaciones locales, se puede incluir la dirección completa o una parte de ella.
  - Otros datos (opcional): Algunos documentos pueden incluir información adicional, como el estado civil, el tipo de documento o la información de contacto.

- **Tecnología de personalización requerida:** Con impresión láser por medio de impresoras Braille especializadas y un *Software* adecuado. La intensidad y el ángulo del rayo láser se adapta para el relieve positivo que permite la verificación visual y táctil de la información, puede aplicarse a texto y en consecuencia a la impresión Braille.

- **Costo estimado de personalización:** La incorporación de texto en Braille incrementaría un 20% el costo de personalización de la CPV.

d. Existencia en el mercado equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille.

- **¿Tipo de equipos de personalización?:** Equipos de personalización de alto volumen.
- **¿La capacidad para personalizar 90 mil diarios sería bajo demanda?:** Contarían con la capacidad de impresión de los símbolos Braille con capacidad de personalizar 90,000 diarias, asumiendo un límite de 1 a 8 símbolos por tarjeta y en una sola cara.
- **¿*Software* especial o algún tipo de licenciamiento para la operación?:** Las impresoras son especiales, cumplen con el volumen requerido, serán un conjunto de impresoras y necesitarán un *Software* para imprimir los caracteres en Braille.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especial?:** Son impresoras especiales con capacidad de impresión suficiente.
- **¿Tipo de sustrato que soportan, Teslin o Policarbonato?:** Policarbonato.

e. Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato: Se estima que la incorporación de esta información será de un 20% adicional al costo de personalización de la CPV, y una tarjeta de Policarbonato se estima en un costo en producción centralizada en $3.8710 USD / tarjeta (Inetum).

4.3 Toppan Security Ireland Teoranta (Antes HID)

Aspectos relevantes:

a. Documentos de identidad en el mundo que consideren la incorporación del Sistema Braille:

- Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille.
    - **Noruega.** En el reverso de la tarjeta de identidad nacional se incluyen las letras "ID" en Braille, grabadas mediante láser, para ayudar a las PCDV a identificar fácilmente el documento.
    - **Sudáfrica.** La tarjeta inteligente de identidad presenta puntos Braille en relieve en el anverso, que forman la palabra "ID", facilitando la identificación táctil.

- **Eslovenia.** La nueva tarjeta de identidad incorpora las letras "OI" en Braille, abreviatura de Osebna Izkaznica ("tarjeta de identidad" en esloveno), como elemento de accesibilidad.

- **Argentina.** La DNI Argentina incorpora las letras "ARG" en Braille en su cara frontal.

- **Datos personales que son incorporados en los documentos**: Aunque existen impresoras láser en el mercado con capacidad de realizar grabado táctil, no se han encontrado evidencias de que algún país aplique actualmente la personalización de datos variables en Braille en sus documentos nacionales de identidad.

- **Tipo de sustrato utilizado para la fabricar los documentos de identidad:** Policarbonato.

- **Tecnología para personalización**: Algunas impresoras especializadas, como las ofrecidas por fabricantes como IAI, IXLA o Diletta, permiten realizar grabados superficiales en policarbonato que pueden generar puntos perceptibles al tacto, sin embargo, su uso documentado se ha limitado a marcadores fijos (como las letras "ID" o siglas similares), y no a la personalización completa de datos personales en Braille.

b. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin: No es factible.**

c. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato:** El Policarbonato es el material más indicado para la incorporación de Braille mediante grabado láser táctil, debido a su resistencia, durabilidad y capacidad para mantener puntos en relieve sin deformación. Asimismo, aporta alta precisión y durabilidad. El grabado láser permite crear puntos Braille con dimensiones exactas, garantizando legibilidad táctil y resistencia al desgaste.

   - **Tecnología de personalización requerida:** Aplicación directa en la capa superior. La técnica se aplica directamente sobre la superficie del policarbonato, evitando la necesidad de capas adicionales o adhesivos.

   - **Costo estimado de personalización:** El costo de personalización que incluye elementos táctiles no suele variar tanto en comparación con una solución de personalización láser tradicional. No proporcionó costo.

d. **Existencia en el mercado equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille:** Sí, existen en el mercado equipos de personalización capaces de incorporar grabado táctil en documentos de identidad, principalmente mediante grabado láser superficial sobre sustratos de

Policarbonato. Esta técnica ofrece una personalización precisa, duradera y compatible con entornos de alta seguridad.

- **¿Tipo de equipos de personalización?:** Fabricantes como Diletta, IAI Industrial Systems e IXLA ofrecen soluciones diseñadas para entornos de producción de alto volumen, incluyendo líneas automatizadas para la emisión de documentos oficiales.
- **¿La capacidad para personalizar 90 mil diarios sería bajo demanda?:** La capacidad de producción depende de la configuración específica, los equipos están preparados para escalar hasta volúmenes diarios cercanos o superiores a 90,000 unidades, dimensionados para requisitos de alta capacidad. Existen configuraciones adaptadas a modelos de personalización bajo demanda o en centros descentralizados.
- **¿*Software* especial o algún tipo de licenciamiento para la operación?:** Los equipos suelen operar con *Software* propietario especializado para el control del grabado láser, parámetros de seguridad y administración de funciones como Braille, MLI/CLI, entre otros.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especial?:** Dependiendo del fabricante, pueden requerirse configuraciones adicionales para ciertos módulos. Toppan Security cuenta con experiencia y capacidad para integrar soluciones dentro de arquitecturas nuevas y existentes, asegurando compatibilidad operativa y cumplimiento con los requisitos del cliente.
- **¿Tipo de sustrato que soportan, Teslin o Policarbonato?:** Policarbonato.

e. Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato: En policarbonato el costo de personalización que incluye elementos táctiles no suele variar tanto en comparación con una solución de personalización laser tradicional. No proporcionó costos.

4.4 Smartmatic México, S.A. de C.V.

Aspectos relevantes:

a. Documentos de identidad en el mundo que consideran la incorporación del Sistema Braille.

- **Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille:** Argentina, Colombia, Italia, India, Bélgica, Portugal, España, Brasil, Canadá, África del Sur y Hong Kong. La licencia de conducir de Nueva York.
- **Datos personales que son incorporados en los documentos**: Debido al poco espacio disponible se usa un texto que permite al usuario identificar que se

trata de un documento de identidad. Por ejemplo, en África del Sur se incluye las palabras "Smart-ID". Generalmente no se incluye información particular debido a la falta de espacio en el documento.

- **Tipo de sustrato utilizado para la fabricar los documentos de identidad:** Hay varios substratos que se puede usar: Teslin, PETG o Policarbonato.
- **Tecnología para personalización.** Se pueden usar varias tecnologías una vez que el documento esté laminado como embozado mecánico, grabado a láser o transferencia térmica.

b. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin:** No se recomienda usar Teslin por ser una materia prima microporosa muy flexible, absorbe mucha tinta mientras el Sistema Braille requiere una superficie rígida para que los caracteres sean táctiles, permitiendo su identificación. El contenido Braille no se adhiere bien a Teslin y no duraría diez años.

c. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato:** El substrato Policarbonato es lo más adecuado para incorporar el Sistema Braille.

- **Datos que pueden ser personalizados:** Debido al poco espacio disponible generalmente no se incluyen dados personales para el Sistema Braille. Se incluyen elementos para identificar que el documento es un documento de identidad.
- **Tecnología de personalización requerida:** La tecnología de personalización con Policarbonato es grabado a láser o embozado de alto relieve. El beneficio de usar esta tecnología es que se puede combinar para hacer la personalización de los datos del usuario.
- Costo estimado de personalización: Depende si el Sistema Braille esté impreso de forma variable o estática. No proporcionó costo.

d. **Existencia en el mercado equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille.**

- **¿Tipo de equipos de personalización?:** Existen equipos para personalización de alto volumen que son capaces de personalizar 90 mil documentos diarios en promedio.
- ***¿Software* especial o algún tipo de licenciamiento para la operación?:** No es necesario contratar un *Software* especial.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especial?:** Son equipos comerciales. Fabricantes de equipos de personalización que se puede usar para

incorporar el Sistema Braille incluyen: Matica, NBS, HID, Muhlbauer. También Zebra y Evolis tienen equipos, pero no se recomienda para usar en documentos oficiales.

- **¿Tipo de sustrato que soportan, Teslin o Policarbonato?:** Los equipos pueden soportar tanto Teslin como policarbonato. Sin embargo, no se recomienda usar Teslin por problemas de factibilidad y de adherencia.

e. **Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato:** No recomienda el uso de Teslin para el Sistema Braille. Con policarbonato el costo está incorporado en la personalización del usuario. No proporcionó costo.

4.5 Thales DIS México, S.A. de C.V.

Aspectos relevantes:

a. **Documentos de identidad en el mundo que consideren la incorporación del Sistema Braille**

Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille

- ID nacional en Costa Rica incorpora en el preimpreso, lenguaje Braille para identificar al ente encargado de emitir la tarjeta (TSE - Tribunal Supremo de Elecciones).

  En policarbonato técnicamente es posible grabar algunos datos en lenguaje Braille; sin embargo, sería necesario revisar los datos que requiere la autoridad que se graben en el documento y verificar el tamaño máximo de la escritura, precisando que es posible que no se cumpla con el estándar del Braille.

b. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin:** La empresa no maneja el sustrato Teslin ni realiza diseños con lenguaje Braille por lo que no es posible proporcionar información.

c. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato:** La empresa no realiza diseños con lenguaje Braille por lo que no es posible proporcionar información.

4.6 Idemia Identity & Segurity France, S.A.S.

Aspectos relevantes:

La empresa señala que el código Braille en Policarbonato se genera por grabado láser o placas de laminación, sin embargo, no cumplen con el estándar porque no es posible alcanzar exactamente a la altura del punto.

a. **Documentos de identidad en el mundo que consideran la incorporación del Sistema Braille:** En América Latina genera a dos entidades cédulas de identidad para población con visión reducida.

   - **Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille**: Servicio de Registro Civil e Identificación, de Costa Rica.
   - **Datos personales que son incorporados en los documentos:** Las dos letras de las iniciales de la persona.
   - **Tipo de sustrato utilizado para la fabricar los documentos de identidad.** Tarjeta 100% Policarbonato.
   - **Tecnología para personalización:** Grabado láser. Para Costa Rica. Elemento estándar generado durante la fabricación de las tarjetas con placas de laminación que incluye las letras "TSE".

b. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin:** Incorporar texto en Sistema Braille, sobre el sustrato Teslin puede generar un alto riesgo de falsificación.

c. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato:** En policarbonato se pueden generar elementos en relieve que pueden ser leídos por personas con visión reducida.

   - **Datos que pueden ser personalizados:** Por el tamaño de los caracteres Braille y al espacio limitado en la tarjeta, la recomendación es incluir dos o tres caracteres en relieve.
   - **Tecnología de personalización requerida:** Grabado láser.
   - **Costo estimado de personalización:** La personalización en relieve se puede realizar con la misma tecnología de grabado láser que se utiliza para personalizar el resto de la tarjeta en Policarbonato, por lo que no conlleva algún costo adicional.

d. **Existencia en el mercado equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille:** Si existen en el mercado equipos para personalización.

- **¿Tipo de equipos de personalización?:** Los equipos que personalizan el elemento en relieve son los mismos que personalizan el resto de la tarjeta. No se requieren equipos adicionales para personalizar únicamente el elemento en relieve.
- **¿La capacidad para personalizar 90 mil diarios sería bajo demanda?:** Estos equipos pueden tener capacidades que superan 600 tarjetas por hora, por lo que añadiendo más equipos se puede llegar a la cantidad requerida.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especiales?:** Para altos volúmenes recomiendan equipos industriales. Estos equipos no son comerciales y se fabrican de acuerdo con las especificaciones de cada proyecto.
- **¿Tipo de sustrato que soportan, Teslin o Policarbonato?:** Para personalizar tarjetas 100% Policarbonato se utilizan equipos de grabado láser que pueden ser de escritorio o industriales.

e. **¿Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato?:** No trabajan con sustrato Teslin. Para el sustrato de Policarbonato no implica un costo adicional al costo de la tarjeta y de la solución de personalización.

4.7 Norkim, S. de R.L. de C.V.

Mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2025, la empresa comunicó su declinación a participar, por no contar con tecnología para la incorporación de datos en Sistema Braille.

4.8 Veridos México, S.A. de C.V.

Aspectos relevantes:

a. **Documentos de identidad en el mundo que consideren la incorporación del Sistema Braille:** Existen documentos de identidad que incluyen texto "tipo Braille".

- **Referencia de los entes que emitan documentos de identidad con Sistema Braille:** Pasaporte de Costa Rica.
- **Datos personales que son incorporados en los documentos:** El texto "tipo Braille" que se incorpora en el pasaporte de Costa Rica es un dato fijo que ayuda a identificar que el documento es un Pasaporte.

- Tipo de sustrato utilizado para la fabricar los documentos de identidad. Policarbonato.
- Tecnología para personalización. Embozado (Troquelado).

b. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Teslin:** No consideran factible incorporar un proceso que coloque un elemento de personalización en Braille, debido a que la estructura no es compatible con grabado láser, además, los tiempos requeridos para completar el grabado braille de algún elemento de personalización en la CPV, no permitiría que se cumplan con los acuerdos de nivel de servicio, conforme a lo establecido en el Contrato actual.

   Es posible agregar un elemento "tipo braille" de forma manual en la CPV actual, debe ser un elemento fijo (palabra INE, por ejemplo). No personalizado por credencial y se colocaría solo en algunas credenciales que se identifiquen para PCDV.

c. **Factibilidad de incorporar el Sistema Braille en documentos producidos con sustrato Policarbonato: Si es factible.**

   - Datos que pueden ser personalizados: Dependiendo de la cantidad de texto se tendría que analizar el tiempo de producción, es importante considerar que el Sistema Braille tiene algunos lineamientos que se deben cumplir y que podrían limitar la cantidad de información en la CPV.
   - **Tecnología de personalización requerida:** Grabado láser.
   - **Costo estimado de personalización:** Es en función de la cantidad de texto que se defina para dimensionar la cantidad de equipos que a considerar para cumplir el acuerdo de nivel de servicio que se requiere. No proporcionó costo.

d. **Existencia en el mercado equipo de personalización de documentos de identidad para incorporar el Sistema Braille:** Existen en el mercado equipos de grabado láser para Policarbonato que permitirían incorporar el Sistema "tipo Braille" en la CPV.

   - **¿Tipo de equipos de personalización?:** Los equipos pueden ser de alto volumen o de bajo volumen, dependiendo el requerimiento.
   - **¿La capacidad para personalizar 90 mil diarios sería bajo demanda?:** En función de la cantidad de texto se dimensionaría la cantidad de equipos a considerar para cumplir con acuerdo de nivel de servicio para personalizar 90 mil CPV diarias.

- **¿Software especial o algún tipo de licenciamiento para la operación?:** Se requiere el *Software* propio del equipo.
- **¿Equipos comerciales y de línea o especial?:** Son equipos comerciales, pero se fabrican bajo demanda con especificaciones especiales.
- **¿Tipo de sustrato que soportan, Teslin o Policarbonato?:** Policarbonato.

e. Costo que implicaría la producción con sustrato Teslin y el costo con sustrato a base de Policarbonato.

- En sustrato Teslin la incorporación de un elemento "tipo Braille" sería solo un dato fijo (no personalización), para determinar costos faltaría definir varios aspectos importantes para dimensionarlo.
- Para Policarbonato podrían ser los dos casos tanto dato fijo como dato personalizado con tecnología láser, los costos son sustancialmente mayores que en el caso de Teslin, por lo que es importante mencionar que el cambio de material de Teslin a Policarbonato podría incrementar en varias veces el costo actual de la CPV.

5. Resultados de la consulta

5.1 Países en donde se expiden documentos de identidad en Sistema Braille

Se identifican 19 países (incluido México) que expiden documentos de identidad en Sistema Braille, las características generales se presentan en la siguiente tabla:

No.	País	Documento de Identidad	Sustrato	Datos personales en sistema Braille	Observaciones
1	Alemania	Documento de Identidad (Personalausweis)	Policarbonato		Incluye características táctiles y Braille opcional para accesibilidad
2	Argentina	DNI (Documento Nacional de Identidad)	Policarbonato		En el anverso, las letras "ARG", en Braille
3	Bélgica				Sin información
4	Brasil	DNI Unificado (versión 2022)	Policarbonato multicapa		Disponible bajo solicitud para PCDV
5	Canadá	Tarjeta de Servicios Provinciales (Ontario Health Card)	PVC		Algunas versiones personalizadas incluyen Braille en el reverso.
6	Chile	Cédula de Identidad y pasaporte	Policarbonato opaco	Iniciales del nombre y apellido	
7	Colombia	Cédula de Ciudadanía Electrónica	Policarbonato	Número de documento	Cumple con las normas del Instituto Nacional para Ciegos (INCI)
8	Costa Rica	Servicio de Registro Civil e Identificación	Policarbonato	Iniciales del nombre y apellido (dos letras)	
		Cédula de Identidad. Tribunal Supremo de Elecciones	Policarbonato		Mismo texto para todas las tarjetas
		Pasaporte			Dato fijo, en la cubierta del pasaporte
9	Eslovenia	Tarjeta de Identidad			Las letras “OI” en Braille, abreviatura de Osebna Izkaznica (“tarjeta de identidad” en esloveno)
10	España				Sin información
11	Estados Unidos de América	Licencias de Conducir (varía por estado)	PVC/ Policarbonato		Texas y California ofrecen versiones accesibles con Braille bajo solicitud
12	Hong Kong	Documentos de identidad	Policarbonato		En el reverso, seis dígitos del número de documento de identidad en Braille
13	India	Aadhaar Card (versión para PCDV)	PVC/ Policarbonato	Nombre del titular	Opcional bajo solicitud
14	Italia				Sin información
15	México	Acta de nacimiento y Clave Única del Registro de Población (CURP)			
16	Portugal				Sin información
17	Sudáfrica	Smart ID Card	Policarbonato		En el anverso, las letras "ID", en Braille
18	Francia	Carte Mobilité Inclusion (CMI)			
19	Noruega	Tarjeta de Identidad nacional			En el reverso, las letras "ID", en Braille

5.2 Análisis comparativo para incorporar texto en Braille a documentos de identidad.

No.	Nombre de la empresa	Factibilidad		Datos personalizados		Tecnología de personalización		Equipo adicional requerido		Equipos de personalización en el mercado					Costo por CPV en D	
		Teslin	Policarbonato	Teslin	Policarbonato	Teslin	Policarbonato	Teslin	Policarbonato	Alto volumen	Capacidad de 90,000 CPV diarias	Software	Comerciales de línea o pedido especial	Sustrato que soportan	Teslin	Policarbonato
1	Idemia Identity & Segurity France, S.A.S.	NO	SI	No refiere	2 o 3 caracteres (iniciales del nombre)	No refiere	Grabado láser	No refiere	No se requiere	De escritorio o industriales	SI	SI	Se fabrican con especificación de cada proyecto	Policarbonato	No refiere	Sin costo adicional
2	Indra Sistemas México, S.A. de C.V.	NO	SI	No refiere	De acuerdo con el espacio	No refiere	Grabado láser	No refiere	Impresora de Braille	SI	SI	SI	Impresoras especiales	Policarbonato	No refiere	20% adicional del costo de personalización
3	Inetum México, S.A. de C.V.	NO	SI	Nombre, número. Información abreviada	Nombre, número. Información abreviada	Grabado láser	Grabado láser	Embossing mecánico	Módulos de embozado o láser	Industriales, de alto volumen y de escritorio	SI	SI	Equipos en línea con integración de módulos	Teslin Policarbonato	$0.7459	Centralizado: $3.8710 Descentralizado: $3.0982
4	Smartmatic México, S.A. de C.V.	NO	SI	No refiere	Elementos de identificación	No refiere	Embozado o grabado láser	No refiere	Módulos de embozado, láser o transferencia térmica	SI	SI	NO	Comerciales	Teslin Policarbonato	No refiere	Incorporado en la personalización
5	Toppan Security Ireland Teoranta	NO	SI	No refiere	De acuerdo con el espacio	No refiere	Grabado láser	No refiere	Cuentan con equipos compatibles	SI y bajo demanda para descentralizar	SI	SI	Comerciales fabricados bajo demanda	Policarbonato	No refiere	Poca variación respecto a la solución de personalización tradicional
6	Veridos México, S.A. de C.V.	NO	SI	Elemento fijo INE	Depende del espacio: dato fijo y personalizado	Manual	Grabado láser	N/A	En función del texto	SI y bajo demanda para descentralizado	SI	SI	Comerciales fabricados bajo demanda	Policarbonato	N/A	Incremento en varias veces los costos respecto a la producción actual

6. Conclusiones

De la información obtenida de la consulta realizada a las empresas que participan en la Investigación de Mercado, con motivo de la renovación del Contrato del Servicio de Producción de la CPV, a continuación se presenta el resultado del análisis de factibilidad para incorporar texto en Sistema Braile a la CPV.

Emisión de documentos con Policarbonato:

Las empresas consultas refieren los siguientes comentarios:

1) Existe una tendencia en el mercado para utilizar Policarbonato como sustrato para la emisión de documentos de identidad.

2) Se han emitido documentos de identidad que incluyen texto en Sistema Braille en países como Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Canadá, Colombia (documento electrónico en aplicación móvil), Eslovenia, Estados Unidos, Hong Kong, India, Noruega y Sudáfrica.

3) Existen en el mercado equipos industriales para atender la demanda requerida, precisando que, en algunos casos, se requiere de *Software* específico.

4) Los datos que se pueden incorporar en Sistema Braille, por lo general, son iniciales de nombre y apellidos de las personas o parte del número (id) del documento que es emitido.

5) Al tratarse de grabado láser en policarbonato, hay que considerar que la fotografía de las personas se imprimiría en tonos de grises.

6) El costo para producir documentos incluyendo texto en Sistema Braille, empleando Policarbonato, se incrementa de manera sustantiva, con respecto al sustrato Teslin, tal como se observa en el siguiente comparativo.

Sustrato	Centralizado	Descentralizado
Teslin	$0.7459 USD	-
Policarbonato	$3.8710 USD	$3.982 USD

Nota: Costo indicado por la única empresa que proporcionó información de costos.

Emisión de documentos con Teslin:

Las empresas no recomiendan el uso de Teslin para incorporar texto en Sistema Braille, por las siguientes razones:

1) Las propiedades del material no soportarían incorporar grabado láser.

2) Derivado del uso y portación del documento, al ser un proceso de embozado (troquelado), el relieve tendería a aplanarse, perdiendo con ello su percepción al tacto.

3) Posible daño de la estructura del documento, lo que acortaría su durabilidad.

4) Incorporar texto en Sistema Braille, sería un proceso prácticamente manual, lo que dificultaría atender el volumen de producción de CPV diaria establecida en el Contrato actual (en promedio, 90 mil CPV).

5) De la respuesta de proporcionada por las 6 empresas que proporcionaron respuesta a la consulta realizada, refieren lo siguiente:

   - 2 señalan que no es factible incorporar texto en Sistema Braille,
   - 2 no recomiendan el uso de Teslin como sustrato para incorporar texto en Sistema Braille.
   - 1 identifica riesgo de alteración del documento.
   - 1 refiere que no maneja Teslin como sustrato para la emisión de documentos de identidad.

Con base en lo descrito previamente, y de la revisión y análisis de las respuestas de las empresas, se concluye lo siguiente:

1) Los proveedores no recomiendan incorporar texto en Sistema Braille empleando Teslin como sustrato para producir la CPV, lo cual, así ha sido manifestado también por el proveedor actual del Servicio de Producción de la CPV, en las consultas realizadas.

2) Aún cuando existen referencias de otros paises, respecto a la emisión de documentos de identidad que integran texto en Sistema Braille, empleando Policarbonato como sustrato, es necesario resaltar que, para atender el requerimiento del Instituto, para emitir hasta 90 mil CPV diariamente, se tendría que disponer de suficientes equipos para la personalización.

3) El costo de personalización empleando Policarbonato se incrementa de manera considerable, con respecto al uso de Teslín, lo que implicaría para el Instituto, asignar un mayor monto de presupuesto para emitir la CPV.

4) La actualización del Modelo de la CPV que se encuentra en proceso, considera incorporar a la CPV, una muesca en uno de los costados de la CPV, de tal manera que las PCDV, puedan identificar que se trata de la CPV.

5) Con la emisión de la Credencial Digital, se podría complementar la atención y necesidades para que las PCDV puedan utilizar y administrar el uso de sus datos personales al identificarse mediante la funcionalidad e instrucciones audibles que permite la aplicación móvil.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL UUC-KIB ESPADAS ANCONA CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD O INVIABILIDAD DE INCORPORAR DIVERSOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN EN EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 2026 BAJO EL SIGUIENTE TENOR:

Con fundamento en el artículo 26 numerales 6 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presenta este voto particular al tenor de lo siguiente:

La inclusión en la credencial para votar de un dato relativo a la autoadscripción indígena y afromexicana constituye, en principio, un avance en el reconocimiento formal de la identidad de los pueblos originarios ante el Estado mexicano. Sin embargo, la redacción del considerando 28 del acuerdo sometido a votación del Consejo General incorpora afirmaciones que resultan jurídicamente problemáticas, pues pretenden fijar de manera anticipada y unilateral los efectos jurídicos de dicha declaración, función que corresponde exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes.

El presente voto particular tiene por objeto: (i) identificar los vicios argumentativos del considerando 28; (ii) demostrar que la autoadscripción individual, tal como la consagra el artículo 2° constitucional, constituye el criterio fundamental y suficiente para el reconocimiento de la identidad indígena; (iii) evidenciar las contradicciones institucionales que subyacen al tratamiento diferenciado que este Instituto dispensa a los pueblos indígenas respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad; y (iv) proponer una redacción sustitutiva del considerando 28 que se ajuste al marco constitucional y convencional vigente.

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

II. EL VICIO CENTRAL DEL CONSIDERANDO 28: LA AUTO-LIMITACIÓN DEL MANDATO CONSTITUCIONAL

El considerando 28 del acuerdo contiene diversas afirmaciones que exceden la competencia del Instituto Nacional Electoral y contravienen de manera directa el texto del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, se sostiene que:

> «...la autoadscripción individual tiene efectos meramente declarativos y no constituye por sí misma un título habilitante para la representación política indígena; que dicho dato no puede ni debe tener efectos en el registro de candidaturas; y que la incorporación de este dato no puede ni debe implicar un mecanismo de prueba, validación, certificación o reconocimiento estatal de la identidad indígena».

El problema de fondo no radica en que dichas afirmaciones sean todas falsas en abstracto (algunas son discutibles y otras merecen análisis ponderado), sino en que ninguna de ellas corresponde al Instituto Nacional Electoral formularlas en este acuerdo. El INE es una autoridad administrativa electoral. No es un tribunal constitucional ni un órgano jurisdiccional. Carece de atribuciones para determinar, con carácter general y anticipado, cuáles son los efectos jurídicos derivados de que una persona ejerza un derecho fundamental reconocido en la Constitución.

Al hacerlo, el INE no sólo se extralimita en sus funciones, sino que incurre en el vicio más grave que puede cometer una autoridad administrativa frente a derechos fundamentales: la restricción anticipada, que en la práctica produce el mismo efecto que la supresión.

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

III. EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO CRITERIO FUNDAMENTAL

3.1 El artículo 2° de la CPEUM

El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inequívoco al establecer:

> «La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.»

La palabra «fundamental» no es ornamental. En la interpretación constitucional, la elección deliberada de un término que jerarquiza implica que ese criterio no puede ser desplazado, subordinado ni condicionado por criterios adicionales de rango inferior, salvo que la propia Constitución lo autorice expresamente. La autoadscripción no es uno más entre varios elementos igualmente válidos: es el criterio principal, el punto de partida normativo.

Cualquier interpretación que pretenda condicionar la validez de la autoadscripción individual a un mecanismo de reconocimiento comunitario externo (como lo hace la doctrina de la llamada «autoadscripción calificada») reduce el criterio «fundamental» a un criterio meramente declarativo sin consecuencias, lo que supone una derogación material del precepto constitucional por vía interpretativa.

3.2 El Convenio 169 de la OIT

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México y parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1° de la CPEUM, establece en su artículo 1°, numeral 2:

> «La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.»

El instrumento internacional emplea exactamente el mismo calificativo: «fundamental». No hace referencia alguna a la necesidad de que un órgano externo (sea estatal, comunitario o de cualquier otra naturaleza) certifique, valide o reconozca dicha identidad para que el individuo sea titular de los derechos que el Convenio le otorga.

3.3 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI, 2007)

La Declaración de las Naciones Unidas de 2007 consagra, en su artículo 33, el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad conforme a sus costumbres y tradiciones, sin que el Estado intervenga en ese proceso de manera restrictiva. Este principio de no injerencia estatal en la autodeterminación identitaria refuerza la conclusión de que corresponde al propio individuo definir la pertenencia étnica, no a una autoridad administrativa electoral.

3.4 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA, 2016)

En idéntico sentido, la Declaración Americana adoptada por la OEA reconoce el derecho a la autoidentificación como elemento constitutivo de la identidad

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

indígena, rechazando expresamente que el Estado pueda imponer definiciones que limiten o condicionen ese reconocimiento. México suscribió este instrumento.

El conjunto normativo descrito configura un bloque de constitucionalidad coherente en cuyo centro se sitúa la autoadscripción individual como criterio suficiente y fundamental. Ninguna autoridad administrativa puede, mediante la emisión de un acuerdo, restringir lo que el bloque de constitucionalidad garantiza.

IV. EL OXÍMORON DE LA «AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA»

La doctrina de la «autoadscripción calificada», desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de criterios jurisprudenciales recientes, constituye una contradicción en sus propios términos que merece análisis crítico riguroso.

«Auto» significa que el propio individuo es quien determina. «Calificada» significa que esa autodeterminación requiere ser validada por un tercero externo (en la práctica, mediante constancias comunitarias o certificaciones de reconocimiento colectivo). En consecuencia, la «autoadscripción calificada» no es autoadscripción en sentido propio: es heteroadscripción mediada por la declaración del individuo, pero condicionada en su eficacia jurídica a la ratificación de un tercero.

Este constructo ha producido, en procesos electorales recientes, consecuencias disfuncionales ampliamente documentadas: la expedición de constancias de pertenencia comunitaria por órganos que carecen de representatividad indígena (ejidos, presidencias municipales, organizaciones de membresía cuestionable) en favor de personas que no pertenecen a los pueblos originarios, precisamente porque el criterio «calificado» exige sólo la formalidad del reconocimiento externo, no la autenticidad de la identidad.

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

El efecto perverso es doble: por un lado, se vulnera la identidad de quienes sí pertenecen a pueblos indígenas, pero no pueden obtener o no requieren una constancia externa; por otro, se habilita el acceso a acciones afirmativas a personas que no son sus destinatarias naturales. Lejos de proteger la representación indígena, la doctrina de la autoadscripción calificada la distorsiona.

Corresponde al Tribunal Electoral, o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una contradicción de criterios, revisar y eventualmente revertir esta construcción jurisprudencial. No corresponde al INE asumirla acríticamente como parámetro de su actuación cuando entra en conflicto directo con el texto del artículo 2° constitucional.

V. CONTRADICCIONES INSTITUCIONALES: EL TRATAMIENTO DIFERENCIADO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El posicionamiento del Instituto frente a la autoadscripción indígena resulta difícilmente compatible con los criterios que el propio Instituto aplica respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad constitucionalmente reconocidos.

5.1 El caso de los mexicanos en el extranjero

Cuando se debate el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior, el Instituto sostiene (con razón) que quien ostenta la ciudadanía mexicana conserva todos sus derechos político-electorales con independencia de su lugar de residencia. La territorialidad no extingue la ciudadanía ni limita su ejercicio. Este principio se aplica con amplitud y sin condicionamiento alguno.

Sin embargo, tratándose de ciudadanos indígenas que han migrado fuera de sus comunidades de origen (fenómeno que afecta a más del 50 por ciento de la población indígena del país), tanto el Instituto como el Tribunal han sostenido que

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

la salida del territorio comunitario debilita o extingue la posibilidad de ejercer derechos específicamente indígenas. Es decir: el criterio territorial que no se aplica para limitar la ciudadanía de los mexicanos en el exterior se aplica con rigor para limitar la identidad de los indígenas que viven en ciudades.

Esta asimetría carece de sustento constitucional y convencional. El artículo 2° no condiciona la identidad indígena a la residencia en una comunidad. Los convenios internacionales tampoco lo hacen. La aplicación diferenciada de estándares de identidad constituye una forma de discriminación indirecta que el Instituto debería evitar, no reproducir.

5.2 El caso de las personas LGBTQ+

Para el ejercicio del derecho a ser votado a través de las acciones afirmativas diseñadas para personas LGBTQ+, el Instituto no exige ningún mecanismo de certificación, validación o reconocimiento externo de la identidad. La autodeclaración de la persona es suficiente. No se requiere constancia de ninguna organización ni reconocimiento comunitario de ningún tipo.

El fundamento de esta práctica es correcto: exigir una «certificación» de identidad sexual o de género constituiría una violación de la autonomía personal y de la dignidad humana. La misma lógica, con idéntica fuerza normativa, debería aplicarse a la identidad indígena. Si la autodeclaración es suficiente en un ámbito de derechos fundamentales, no existe razón jurídica válida para exigir condicionamientos adicionales en el otro.

Ante esta contradicción, el Instituto tiene dos opciones coherentes: extender la exigencia de certificación externa a todos los grupos (lo cual sería constitucionalmente inadmisible) o reconocer que la autoadscripción individual es

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

criterio suficiente para todos los grupos, incluidos los pueblos indígenas. No existe una tercera vía que resulte jurídicamente sostenible.

VI. PROPUESTA DE REDACCIÓN SUSTITUTIVA DEL CONSIDERANDO 28

Con base en los argumentos expuestos, se propone sustituir la totalidad del considerando 28 en su redacción actual por la siguiente fórmula:

> **«28. El análisis a fin de determinar si es viable incorporar en la credencial para votar un dato relativo a la autoadscripción indígena o afromexicana concluye que se trata del ejercicio de un derecho fundamental de identidad reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. En consecuencia, no existe impedimento constitucional ni legal para su incorporación. Los efectos jurídicos que se deriven de dicha declaración serán determinados, en su caso, por las autoridades jurisdiccionales competentes.»**

Esta redacción cumple tres funciones precisas: primero, afirma la procedencia de la inclusión del dato con fundamento constitucional y convencional explícito; segundo, evita que el Instituto anticipe o restrinja efectos jurídicos que no le corresponde determinar; y tercero, preserva para las autoridades jurisdiccionales la definición de los alcances del derecho, que es donde constitucionalmente debe recaer esa decisión.

VII. CONCLUSIONES

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

PRIMERA. La autoadscripción individual constituye, conforme al artículo 2° de la CPEUM, al Convenio 169 de la OIT y a los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos, el criterio fundamental para reconocer la identidad indígena. Ninguna autoridad administrativa puede reducir su eficacia jurídica mediante la emisión de un acuerdo.

SEGUNDA. El considerando 28, en su redacción actual, incurre en extralimitación de competencias al pretender fijar anticipadamente los efectos jurídicos de la declaración de autoadscripción indígena. Esa determinación corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

TERCERA. La doctrina de la «autoadscripción calificada» constituye un oxímoron jurídico que, en la práctica, ha producido efectos contrarios a los que formalmente persigue: en lugar de proteger la representación indígena auténtica, ha habilitado su simulación. Su revisión es urgente y corresponde a las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTA. El tratamiento diferenciado que el Instituto dispensa a los pueblos indígenas respecto de otros grupos (en particular, los mexicanos en el exterior y las personas LGBTQ+) carece de sustento jurídico y produce una discriminación indirecta constitucionalmente inaceptable.

QUINTA. La propuesta de redacción sustitutiva del considerando 28 que se presenta en esta ponencia es jurídicamente correcta, respetuosa del marco constitucional y convencional, y elimina las afirmaciones que extralimitan la competencia del Instituto, sin renunciar a la finalidad legítima de incluir el dato de autoadscripción en la credencial para votar.

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5

Por las razones expuestas, fundamentadas en aspectos de forma y fondo, no es posible respaldar los planteamientos contenidos en el acuerdo, motivando la emisión del presente voto particular.

ATENTAMENTE

Uuc-kib Espadas Ancona
Consejero Electoral

Hash: 3EEE48B2F2E4288AB724BF68D1EE83C53FF343CF86B456B7A0812DCE749B5AC5